



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Seminario de Derecho Civil**

---

**EL PROBLEMA DE LA IDENTIDAD JURÍDICA  
DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES A LA  
LUZ DE LOS DERECHOS DE LA  
PERSONALIDAD.**

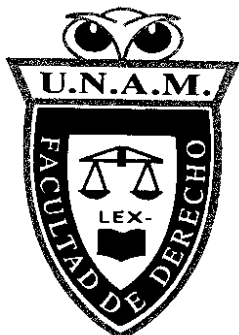
**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ALMA ROSA DÍAZ PÉREZ**

**ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

A quien debo todo cuanto soy, y por darme todo lo que tengo ahora, gracias.

### **A MIS PADRES**

Angela y Agustín por darme la vida, por su amor y comprensión, por su ejemplo, por darme su apoyo incondicional en toda mi vida académica y por inculcarme siempre el éxito, gracias.

### **A MI HERMANA**

Porque a pesar de ser diferentes nos queremos y nos apoyamos.

### **A CÉSAR**

Por su amor, por su apoyo, por ser el mejor complemento de mi vida, por ser mi compañero, por existir aquí y ahora, gracias mi amor.

### **A UNA AMIGA**

Eva G., por sus palabras de aliento, por su ayuda y apoyo, porque en ella encontré a una amiga, gracias.

### **A LA FACULTAD**

Por darme la oportunidad de entrar a sus aulas para adquirir todo el conocimiento ahora obtenido, gracias.

### **A TODOS MIS MAESTROS**

Porque todos y cada uno de ellos a través de sus enseñanzas y sus invaluable consejos, me hicieron madurar y llegar a ser la persona que soy, siempre le estaré agradecida.

### **A MI ASESOR**

Al Lic. Jesús Vilchis Castillo, por su estímulo, por sus consejos y por haber aceptado guiarme para la elaboración del presente trabajo, gracias.

“EL PROBLEMA DE LA IDENTIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS  
TRANSEXUALES A LA LUZ DE LOS DERECHOS DE LA  
PERSONALIDAD”

ÍNDICE

Introducción..... 1

CAPÍTULO 1. SEXUALIDAD Y TRANSEXUALIDAD.

1.1 Conceptos.....	5
1.1.1 De sexo.....	5
1.1.2 De género.....	18
1.1.3 De sexualidad.....	29
1.2 Transexualidad.....	41
1.2.1 Concepto.....	43
1.2.2 La ilusión transexual.....	46
1.2.3 Trayectoria de integración de los transexuales.....	48
1.2.4 Criterios para el diagnóstico del trastorno de la identidad sexual.....	50
1.2.5 La operación de cambio de sexo como meta.....	67
1.2.6 Problemática de ser un transexual.....	81
1.3 La diferencia respecto de otros grupos.....	83
1.3.1 Homosexual.....	84
1.3.2 Intersexual.....	85
1.3.3 Hermafroditida.....	89
1.3.4 Travesti.....	90

CAPÍTULO 2. EL DERECHO DE LAS PERSONAS A DEFENDER SU  
SEXUALIDAD.

2.1 Surgimiento del transexualismo.....	92
2.2 Teorías que explican la transexualidad.....	115

2.3 La libertad sexual como garantía constitucional.....	125
2.4 La libertad sexual en el derecho penal.....	142
2.5 La libertad sexual como una libre disposición del cuerpo de las personas en el derecho civil.....	149

### CAPÍTULO 3. DE LA PERSONA.

3.1 Concepto de persona.....	155
3.2 Persona Física y Personalidad jurídica.....	159
3.3 Atributos de la personalidad.....	167
3.3.1 Capacidad.....	167
3.3.2 Nombre.....	174
3.3.3 Domicilio.....	177
3.3.4 Estado civil.....	180
3.3.5 Patrimonio.....	184
3.3.6 Nacionalidad.....	187
3.4 Derechos de la personalidad.....	190
3.4.1 Terminología.....	190
3.4.2 Clasificación.....	193
3.4.3 Derechos públicos de la persona y derecho de la personalidad.....	195
3.4.4 Características de los derechos de la personalidad.....	197
3.4.5 Protección civil de los derechos de la personalidad.....	202
3.4.5.1 Reparación del daño.....	204
3.4.5.2 Responsabilidad objetiva.....	206
3.4.5.3 Reparación del daño moral.....	207
3.5 Derechos de la personalidad en general.....	210

### CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

4.1 La rectificación de las actas de nacimiento en la actualidad.....	237
4.2 Análisis al artículo 135 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.....	245

4.3 Necesidad de regular en el Código Civil para el Distrito Federal la identidad de las personas transexuales.....	249
4.4 Propuesta para que la identidad de las personas transexuales se regule como un derecho de la personalidad.....	264
4.5 Proyecto de adición al artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal.....	267
Conclusiones.....	275
Bibliografía.....	279

## INTRODUCCIÓN

El hombre por naturaleza nace con un sexo determinado, pero es a lo largo de la vida cuando se desarrolla nuestra identidad sexual, la cual sin lugar a duda está influida por diversos factores ya sea biológicos, psicológicos, sociales y familiares, interviniendo un sin número de personas ya sean padres, educadores, medios de comunicación, propaganda, publicidad y la propia cultura social. La mayoría de la población nos adaptamos y nos identificamos con el sexo con el cual nacemos, pero ¿qué pasa cuando no es así?, cuando hay personas que tienen un sexo determinado por naturaleza, pero tienen la plena convicción de pertenecer al sexo opuesto. Es aquí cuando surge un nuevo sexo, producido no por la naturaleza sino por la inteligencia del hombre y los avances de la ciencia médica, se trata de un sexo artificial, si se puede llamar así.

El significado de ser mujer u hombre es una cuestión existencial, ya que comprende nuestro ser individual y social; solo una sociedad ingenua puede pensar en la existencia exclusiva de dos sexos polarmente opuestos y sin graduación entre ellos y la pertenencia a un sexo determinado como un hecho inmutable o una verdad eterna, cosa que en la actualidad no es así. Pues ya existe psicológica y medicamente una solución a este problema, ya que las personas que se ven inmersas en ésta problemática, actualmente son tratadas hormonal, psicológica y quirúrgicamente, claro que para llegar a una cirugía de cambio de sexo es necesario primero llevar un tratamiento psicológico y hormonal para comprobar verdaderamente el problema de la identidad sexual.

En México, actualmente ya se practican este tipo de operaciones de cambio de sexo, y aunque para muchas personas ésta actividad debería prohibirse y hasta sancionarse, la realidad es otra, pues si nos remitimos al

contenido de nuestras leyes, en ninguna de ellas se prohíbe la cirugía de cambio de sexo, por lo tanto, se permite.

Como hemos visto en diversos temas de la actualidad, siempre o la mayoría de las veces, la realidad rebasa al derecho, y éste es uno de los casos concretos, pues tenemos ya una realidad, la cual no está regulada legalmente, es por ésta inquietud que decidimos hacer la presente investigación, para tratar de regular ésta situación, ya que una persona que se somete a una operación de cambio de sexo, su realidad física y social no corresponde con sus documentos de identidad, por lo tanto es prioritario rectificarlos, para que su realidad física concuerde con su situación jurídica.

Es por todo lo anterior que esta tesis recepcional de licenciatura se titula: “El problema de la identidad jurídica de las personas transexuales a la luz de los Derechos de la personalidad”, la cual se desarrolla en cuatro capítulos.

En el Primer Capítulo denominado “Sexualidad y Transexualidad”, nos pareció importante conocer primero qué es el sexo, sus diferentes concepciones, desde el punto de vista clínico, psicológico y jurídico, qué es el género, y la diferencia que existe entre sexo y género, pues la mayoría de la población confunde éstos términos, así también veremos lo que se entiende por sexualidad, y la tan esencial identidad sexual y cómo se va desarrollando a lo largo de la vida humana, para así entrar al estudio de lo que es la transexualidad, como una variante de la sexualidad, y la diferencia con otro tipo de variantes de la sexualidad como lo son homosexuales, lesbianas, hermafroditas y travestis, los cuales forman parte de la diversidad sexual en la sociedad y en consecuencia se les segrega y se les discrimina.



El Segundo Capítulo lo titulamos “El Derecho de las personas a defender su sexualidad”, aquí estudiaremos a la transexualidad desde sus inicios, veremos que no es un fenómeno reciente, es más antiguo de lo que imaginamos, y cómo fue surgiendo a la luz de la sociedad, hasta la creación del concepto de transexualismo, por parte del doctor Harry Benjamin en 1953, el cual tiene un papel fundamental para su reconocimiento y cobertura médico social. A partir de ahí, surgieron otros personajes como Jacques Lacan, John Meyer, y Robert J. Stoller, de los cuales estudiaremos sus teorías y sus principales aportaciones para explicar el transexualismo. Después veremos a la libertad sexual desde tres puntos de vista, como garantía constitucional, en el derecho penal y en el derecho civil.

El Capítulo Tercero titulado “ De la Persona”, el lector encontrará el concepto de persona, para entrar así al estudio directo de la persona física, su personalidad, el principio y fin de ésta, los atributos de la personalidad, como lo son el nombre, domicilio, estado de la persona, nacionalidad y patrimonio, y de ésta última sostenemos que la realización de las operaciones quirúrgicas de cambio de sexo representa una variante del derecho a la disposición del cuerpo, lo cual se estudiará a fondo en su oportunidad. Consideramos también importante el estudio de los derechos de la personalidad.

El Cuarto Capítulo lo titulamos “Propuesta de solución a la problemática planteada”, el cual comienza con un breve estudio de la rectificación y modificación de las actas del estado civil en la actualidad, para continuar así, con el análisis al artículo 135 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, que da una pauta a mi propuesta para la rectificación del acta de nacimiento con motivo del cambio del sexo en atención al Derecho a la identidad sexual, que no siendo objeto principal de la presente investigación,

pero proponemos que se regulen los derechos de la personalidad incluido el derecho antes mencionado.

Esta tesis recepcional de licenciatura tiene como finalidad cumplir con un estudio objetivo, imparcial, científico y propositivo, orientada a un grupo específico de la diversidad sexual, concretamente a las personas transexuales, a partir de un enfoque médico, psicológico y jurídico, esto con el fin de garantizar la preservación del orden jurídico en nuestra sociedad, otorgando a éstas personas una concordancia jurídica a su situación física y social. Respecto a las técnicas de investigación utilizadas puedo enunciar las siguientes: consulta de libros, hemerografía, legislación, internet, enciclopedias y diccionarios, todo lo anterior con la finalidad de fortalecer la presente investigación.

# **CAPÍTULO 1**

## **SEXUALIDAD Y TRANSEXUALIDAD**

En el presente capítulo primeramente abordaremos tres conceptos fundamentales, los cuales son: sexo, género y sexualidad, sin ellos no podríamos llegar a entender el fondo de la presente investigación, así mismo trataremos de explicar el fenómeno del transexualismo desde el punto de vista psicológico y médico, para terminar con las diferencias que existen entre los transexuales y otros grupos con diversas manifestaciones de su sexualidad.

### **1.1 Conceptos.**

En la actualidad la palabra sexo es una de las mas usadas, pero la mayoría de las veces no es utilizada correctamente, pues se confunde sexo con genitales, con género o con sexualidad, sobre todo en la literatura, pues no se designa fácilmente a los genitales como pene o vagina, sino como sexo, es por ello que éste capítulo se dedica a aclarar estos errores.

#### **1.1.1 De sexo.**

Según el mito del andrógino de Platón: los hombres y las mujeres no eran como son hoy; había un solo ser, que era bajo, con un cuerpo y un cuello, pero cuya cabeza tenía dos caras, cada una mirando en una dirección. Era como si dos criaturas estuviesen pegadas por la espalda, con dos sexos opuestos, cuatro piernas, cuatro brazos. Los dioses griegos, sin embargo, eran celosos, y vieron que una criatura que tenía cuatro brazos trabajaba más, dos caras opuestas estaban siempre vigilantes y no podían ser atacadas a traición, cuatro piernas no exigían tanto esfuerzo para permanecer de pie o andar durante largos periodos. Y lo que era más

peligroso: la criatura tenía dos sexos diferentes, no necesitaba a nadie más para seguir reproduciéndose en la tierra. Entonces dijo Zeus, el supremo señor del Olimpo: tengo un plan para hacer que estos mortales pierdan su fuerza, y con un rayo partió a la criatura en dos, y así creó al hombre y a la mujer. Eso aumentó mucho la población del mundo, y al mismo tiempo desorientó y debilitó a los que en él habitaban, porque ahora tenían que buscar su parte perdida, abrazarla de nuevo, y en ese abrazo recuperar la antigua fuerza, la capacidad de evitar la traición, la resistencia para andar largos periodos y soportar el trabajo agotador.

Siempre se atribuyó a esa metáfora un sentido sexual, una alusión a la diferencia fundamental para la procreación en las especies sexuadas, incluida la humana.

“La noción de sexo en la tradición conceptual, constituye la diferencia natural entre lo masculino y lo femenino. Etimológicamente la palabra sexo proviene del latín *sexus* o *secare*, que significa cortar, dividir. El Diccionario dice que es la condición orgánica que distingue el macho de la hembra. Sirlin en su Diccionario de Sexología lo define como el hecho o particularidad de ser varón o hembra. Braier en su Diccionario Enciclopédico de Medicina dice conjunto de caracteres que diferencian al macho de la hembra”.<sup>1</sup>

Nos dice Quiroz Cuarón que sexo es: “el conjunto de características anatómicas y fisiológicas que en la especie humana diferencian al varón y a la mujer y que al complementarse, tienen en sí la potencialidad de la reproducción”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> FLORES COLOMBINO, Andrés. SEXO, SEXUALIDAD Y SEXOLOGÍA. 2ª ed., Ed. Lumen-HVManitas, Buenos Aires Argentina, 1999, p. 44.

<sup>2</sup> QUIROZ CUARÓN, Alfonso. MEDICINA FORENSE. 9ª ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1999, p.624.

Para otros el sexo es “...el conjunto de diferencias orgánicas, funcionales y psicológicas que distinguen al hombre de la mujer”<sup>3</sup>

En éstas definiciones lo que llama la atención es que enfatizan términos como diferencia, cualidad factor de separación.

Lo narrado anteriormente por Platón se le conoce como el mito griego del andrógino bisexual, que recibió el castigo de la separación de sus partes femenina y masculina, dando como resultado que la atracción erótica implicaría la eterna búsqueda para restaurar la unidad del andrógino, de ambos sexos en uno. Es por ello que para diversas culturas los elementos masculino y femenino sean la base del todo, como lo podemos observar en la filosofía oriental, donde el cielo y la tierra son dos principios fundamentales que lo penetran todo, y representan lo masculino y lo femenino, para el taoísmo, son el Yang y el Ying, para los budistas tibetanos, el Yab (padre) y el Yum (madre), y para el hinduísmo, el Shiva y el Shakti.

El sexo es propio de plantas, animales y humanos, es el carácter diferencial de lo masculino y femenino, del macho y la hembra. Con el sexo se nace, y está determinado orgánicamente.

Nos parece de suma importancia presentar de manera breve las 10 formas de sexo, que Bauzá<sup>4</sup>, Profesor de pediatría presentó en su libro sobre alimentación del lactante, y con las cuales podremos dejar en claro qué es el sexo y sus diferentes concepciones médicas:

---

<sup>3</sup> AZCARRAGA, Gustavo. SEXOLOGÍA BÁSICA: GUÍA PARA LA EDUCACIÓN SEXUAL. 3ª ed., Ed. La Prensa Médica Mexicana, México, 2001, p. 3.

<sup>4</sup> FLORES COLOMBINO, Andrés. Op, cit. pp. 44, 45.

- 1) Sexo jurídico o legal.- es el de inscripción en los registros legales, específicamente en el Registro Civil, tiene su base en el sexo genital o clínico, es decir se determina exclusivamente por criterios morfológicos, será esta calificación natural la que va a determinar el sexo legal o jurídico, dejando a un lado que el sexo de un individuo resulta de un conjunto de elementos muy variados: genéticos, cromosómicos, gonádicos, hormonales y sociales, como veremos más adelante.
  
- 2) Sexo gonodal.- Primero que nada las gónadas son las glándulas genitales que producen células reproductoras o gametos, es así como el varón posee dos testículos y la mujer dos ovarios. Los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

Durante las primeras 6 semanas del desarrollo humano prenatal parece que, en la especie humana, las diferencias entre hombres y mujeres se reducen al sexo genético, la base heredada del sexo biológico. Esto significa que ambos, fisiológica y anatómicamente, se desarrollan de igual modo hasta que, por término medio hacia la 6ª semana de gestación, y hasta la 12ª semana aproximadamente, se produce el auténtico proceso de diferenciación sexual prenatal. Los cromosomas sexuales tienen la misión adicional de dirigir la diferenciación de las gónadas, las glándulas (por lo general pares) que producirán los gametos masculinos o femeninos.

Cuando las gónadas aún no están completamente diferenciadas, hacia la 7ª semana, se presentan los esbozos de lo que será posteriormente el aparato sexual del individuo: en el caso de un embrión hembra presentará los conductos de Müller, presagio del útero, las trompas de Falopio y la parte superior de la vagina; en el caso de un embrión macho, los conductos de Wolff, que se diferenciarán para dar

lugar al conducto deferente, las vesículas seminales y los conductos eyaculadores. El proceso es muy simple: si hacia la 6ª ó 7ª semana tras la fecundación se halla presente un cromosoma Y, se produce una rápida división celular y el tejido gonadal embrionario se diferencia de manera que forma los testículos. En el caso de que no esté presente un cromosoma Y, la diferenciación se dirige hacia la formación de los ovarios. Esta última diferenciación celular es mucho más lenta que la tendente a lo masculino, y puede iniciarse con una posterioridad relativa de una semana o incluso más. Las gónodas, en consecuencia, constituyen las características sexuales primarias del ser humano, la base que dará lugar a las características sexuales secundarias, cuya aparición se da en la pubertad.<sup>5</sup>

- 3) Sexo genital o clínico.- es el que proclama la partera o el médico, por la observación y palpación en el momento del nacimiento, aunque ya puede hacerse ahora por tomografía durante el embarazo.
- 4) Sexo de crianza o de nursey.- es el sexo asignado por la actitud de los padres, que responden a la señal del sexo genital con un comportamiento de diferenciación que refuerza la identidad de género del nuevo ser.
- 5) Sexo del vestido.- deriva del anterior.
- 6) Sexo del esquema corporal.- tiene que ver con el sexo morfológico y el llamado sexo somático, referidos a los patrones de masculinidad - femineidad.

---

<sup>5</sup> JAYME, María y Sau Victoria. PSICOLOGÍA DIFERENCIAL DEL SEXO Y EL GÉNERO. Ed. Icara, Antrazyt, Barcelona, 1996, pp. 21, 22.

- 7) Sexo psíquico.- adquirido por la crianza, coherente en el heterosexual, invertido en el transexual.
- 8) Sexo hormonal.- aquí hay amplia coincidencia de autores por predominio de andrógenos en el varón y estrógenos en la mujer. Las hormonas prenatales impregnan el cerebro del embrión y del feto, en el varón, la androsterona comienza a producirse hacia la 6ª semana y con ello se diferencia la gónada hacia el testículo, y los genitales externos hacia el cierre de la cloaca y el desarrollo del pene. Si no aparece la androsterona, por tratarse de embrión femenino, hacia la 12ª semana de vida se diferencian los ovarios de la gónada indiferenciada.<sup>6</sup>

El término hormona designa aquellas sustancias químicas producidas, generalmente, en glándulas de secreción interna (glándulas endocrinas), que son vertidas en la sangre y transportadas de este modo a diversas partes del organismo, con el objeto de regular sus funciones (ya sea activando o inhibiendo). Su secreción está regulada por el Sistema Nervioso así como por el propio sistema hormonal o la interacción entre ambos. Las hormonas propiamente sexuales son aquellas segregadas por las gónadas (lo que significa que el propio ambiente interno del feto empieza a diferenciarse sexualmente debido a diferencias endocrinas que afectan al curso del desarrollo) y posteriormente por los órganos sexuales – testículos en el hombre, ovarios en la mujer -, al actuar como glándulas de secreción interna. Las hormonas no comienzan a ejercer un papel en la diferenciación sexual hasta que no se forman las gónadas.

---

<sup>6</sup> FLORES COLOMBINO, Andrés. Op, cit. pp. 44, 45.



Las hormonas sexuales más importantes son distintas para hombres y mujeres, así entonces los hombres se caracterizan por poseer un grupo de hormonas sexuales masculinas denominadas en general andrógenos, todas ellas producidas por los testículos, destacando la hormona denominada testosterona. En cambio las mujeres se caracterizan por poseer otras hormonas sexuales, entre las que destacan estrógenos y progesterona, producidas ambas por los ovarios. Pero la diferencia entre hombres y mujeres no se debe a la presencia / ausencia de las hormonas sexuales respectivas, sino a la proporción o cantidad de las mismas que se hallan en el organismo. Esto significa que las mujeres también poseen testosterona en la sangre, producida por las glándulas suprarrenales (que, por lo tanto, pueden segregar hormonas sexuales al igual que las glándulas gonadales), pero en una cantidad inferior. Y los hombres también producen una relativa cantidad de estrógenos y progesterona. En consecuencia el proceso que determinará el sexo hormonal es el siguiente: si durante el desarrollo embrionario se forman testículos éstos secretarán andrógenos que, bajo condiciones normales (es decir, en cantidad suficiente), organizarán los conductos genitales internos masculinos. Pero también producen una hormona, Müllerian Inhibiting Substance (MIS) cuya acción inhibidora de los conductos de Müller se supone causa la degeneración y desaparición del sistema femenino embrionario. Por otra parte si no hay testosterona en suficiente cantidad, y además se secretan estrógenos y progesterona, se organiza el conducto genital interno femenino. El último paso de la diferenciación sexual del embrión corresponde a los genitales externos, a partir aproximadamente de la 8ª semana si se da la presencia de testosterona se produce la diferenciación masculina, en caso contrario se desarrollan los genitales externos femeninos.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> JAYME, María y Sau Victoria. Op, cit. pp. 22-24.

- 9) Sexo óseo.- se establece por radiografías, pues los huesos planos como el ilíaco son más delgados en las mujeres; y clínicamente los de los varones son más largos y gruesos.
- 10) Sexo cromosómico.- el cual también es conocido como sexo genético, éste determina a todos los demás, recordemos nuestras clases de biología donde nos enseñaron que el par sexual de cromosomas XX son para la mujer y XY son para el varón, lo explicamos a continuación mas detalladamente:

Este tipo de sexo como lo vimos también es conocido como *sexo genético* que es el que heredamos de nuestros progenitores y que viene dado por una determinada combinación genética de sus respectivas células reproductoras. La base de la herencia biológica está constituida por el ácido desoxirribonucleico o ADN, una macromolécula contenida en unos orgánulos celulares denominados cromosomas. El ADN está organizado según unas unidades o segmentos denominados genes, que se encuentran situados linealmente a lo largo de los cromosomas. En el caso del ser humano cada célula del organismo posee un total de 46 cromosomas agrupados en parejas, porque recibe 23 cromosomas del padre y 23 de la madre. De estos 23 pares de cromosomas solo uno está constituido por cromosomas sexuales, que se distinguen del resto de cromosomas (denominados autosomas o cromosomas no sexuales) por su tamaño y forma. El hecho de que en los seres humanos cada célula contenga únicamente un par de cromosomas sexuales implica que entre hombres y mujeres no existen más diferencias genéticas que las debidas a dicho par. Desde una perspectiva genética hombres y mujeres se distinguen entre sí única y simplemente por un par de cromosomas,

siendo sus similitudes mayores dado que coinciden nada menos que en 22 pares de cromosomas.<sup>8</sup>

Los cromosomas que determinan el sexo genético del individuo se representan por las letras X - Y. El par de cromosomas de la mujer se representa por las letras XX y el del hombre por XY. En consecuencia la dotación cromosómica de la mujer será 22 parejas de autosomas y una pareja XX, y la del hombre será también de 22 parejas de autosomas y una pareja XY.<sup>9</sup>

Pero a veces la naturaleza actúa de manera distinta, como son los casos de la intersexualidad, con los casos mas conocidos de Síndrome de Turner que a groso modo se explica cuando una persona solamente tiene un cromosoma X careciendo de un cromosoma que determine su completa feminización o masculinización, sin embargo esta persona desarrollará características sexuales femeninas con características incompletas, en tanto que en el Síndrome de Klinefelter poseen de manera adicional un cromosoma X y el hermafroditismo que supone tejido de ambos genitales llegando incluso imposible determinar qué gónada tiene mayor desarrollo. Resulta claro, la intervención que tiene el sexo genético para explicar algunas anomalías sexuales.

Otros tipos de sexo que nos pareció importante exponer son los siguientes:

Sexo cerebral.- El último estadio de diferenciación sexual se da cuando el sistema vascular alcanza el suficiente desarrollo para llevar las hormonas

---

<sup>8</sup> FLORES COLOMBINO, Andrés. Op, cit. pp. 44, 45.

<sup>9</sup> JAYME, María y Sau Victoria. Op, cit. pp. 12-14.

a través de todo el cuerpo fetal, incluyendo el cerebro. Aunque las diferencias de sexo cerebrales no son obvias ciertos estudios con animales, en los que no vamos a extendernos por no alargar la exposición, sugieren que en algunas especies los niveles de hormonas sexuales presentes en un periodo prenatal o postnatal crítico influyen el desarrollo cerebral provocando la consiguiente masculinización de individuos genéticamente femeninos. No hay que olvidarnos que la conducta humana no está controlada por las hormonas de una forma tan aparentemente rígida como se observa en animales que ocupan puestos más bajos en la escala filogenética, sin embargo, parece ser que hay una poderosa conexión entre las hormonas sexuales y la diferenciación cerebral. Algunos investigadores proponen que los cerebros masculinos y femeninos son distintos porque están organizados de forma diferente, y que esta organización es el resultado directo del proceso de diferenciación sexual temprano, principalmente sustentado en la secreción prenatal de testosterona que también tiene efectos en el Sistema Nervioso Central (efectos organizadores). Así para muchos autores lo que determina que un cerebro sea femenino o masculino es el grado con que los cerebros embrionarios son expuestos a la hormona masculina: en este momento si se da la necesaria presencia de andrógenos el cerebro será masculino y si no hay, femenino.

“Hay un sistema o circuito regulador retroactivo de las hormonas sexuales que se establece entre el hipotálamo, la hipófisis y las gónadas, en el siguiente modo: la entrada de hormonas gonadales es regulada por la hipófisis, que a su vez es regulada por el hipotálamo. El hipotálamo responde al nivel de hormonas gonadales en sangre. Precisamente la diferenciación sexual del cerebro proviene del control que el hipotálamo ejerce en este circuito, dado que sigue un patrón de liberación de hormonas sexuales en la glándula pituitaria que diferirá en función del sexo, pudiendo ser cíclico (mujeres) vs. acíclico (hombres). Así en el caso de que el hipotálamo sea

sexualizado por andrógenos hará funcionar el sistema de modo relativamente estable, asegurando un porcentaje relativamente constante de testosterona circulante. En cambio si no es sexualizado por hormonas masculinas, funcionará en sentido femenino, es decir, mandará mensajes a la hipófisis para que libere las hormonas sexuales femeninas cíclicamente. Entonces estrógenos y progesterona serán secretados de forma discontinua y alterna en el curso de lo que se conoce como ciclo menstrual de la mujer. Pero además durante la vida adulta al actuar las hormonas gonadales sobre el Sistema Nervioso Central, excitándolo o inhibiéndolo, provocarán una expresión del comportamiento sexual distinta para los hombres respecto a mujeres. Para concluir, lo que distingue el cerebro de los hombres y mujeres es el hecho de que los órganos cerebrales mencionados dirigen de modo distinto el funcionamiento hormonal respectivo”.<sup>10</sup>

Sexo psicológico.- Es el conjunto de características, símbolos e imágenes, conceptualizaciones, diferencias, coincidencias que son adoptadas por el individuo y que debiesen ser reconocidas en el grupo social y que sirven como un espectro de desidentificación respecto de otros, es una toma de conciencia subjetiva que se objetiviza en la realidad, en la convergencia con otros entes. Se puede decir que es la toma de conciencia de nuestra pertenencia al grupo masculino o al femenino. La identidad psicológica se da en la afirmación de una identidad corporal en congruencia con los sentimientos de pertenencia, roles, papeles, aptitudes. “La noción de identidad psicológica remite al ámbito de la diferencia, es decir, de la particularidad con que el sujeto se percibe en relación con otros”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> JAYME, María y Sau Victoria. Op, cit. pp. 25-28.

<sup>11</sup> FLORES PALACIOS, Fátima. PSICOLOGÍA SOCIAL Y GÉNERO. EL SEXO COMO OBJETO DE REPRESENTACIÓN SOCIAL. Ed. Mc Graw Hill y DGAPA, México, 2000, p.21.

Sexo social.- Beach y Ford en 1969 definían que el sexo social es “Taxonomía impuesta en el grupo sociocultural, generalmente a partir de la apariencia externa de los genitales, aunque no siempre es así, ya que no en todas las culturas se limita a dos estereotipos, sino que llegan a contemplarse variedades, que generan respuestas concretas de tipo social, así como valorizaciones y detalles institucionales particulares”.<sup>12</sup> De la anterior definición, destacamos que los estereotipos mujer-hombre no son los únicos sino que se presentan en la sociedad algunas variaciones que deben ser ubicados en algún lugar, porque todo lo material ocupa un lugar en el espacio.

Es cierto, que la conducta sexual que se espera de un sujeto, en donde existen las taxonomías del sexo de asignación a partir del aspecto externo de los órganos genitales es el más utilizado. A esta clasificación se le atribuyen ciertas características de comportamiento, que de variar se consideran anormales, se piensa que las mujeres son tiernas, dulces, serviles, abnegadas, expertas en las actividades del hogar mientras que los hombres son fuertes, no deben de llorar y mucho menos participar en los quehaceres domésticos. No obstante, algunos grupos sociales aislados permiten que cuando un individuo llegue a la etapa de la adolescencia, el mismo sea quien decida el sexo al que pertenece, como es el caso de los Indios de Navajo en el que en una ceremonia se deja una canasta con frutas y por el otro lado una caña de pescar y dependiendo el objeto que elija se señalará si opta por adquirir el rol de mujer o de hombre con independencia de sus genitales, pero este tipo de libertad son casos aislados, debido a que el sexo de asignación es dado desde el nacimiento, se dice tuvo una niña o un niño pero nunca un ser de un sexo indeterminado.

---

<sup>12</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICAS. ESTUDIOS DE ANTROPOLOGÍA BIOLÓGICA. III COLOQUIO DE ANTROPOLOGÍA FÍSICA JUAN COMAS, 1984. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p.386.

Por otro lado, debemos exponer los caracteres sexuales, los cuales son los signos físicos y conductuales que diferencian a varones de mujeres, como ya lo analizamos en las formas diferenciales de sexo. Hay varias propuestas para ordenarlas. Pero todas se refieren a caracteres sexuales primarios, secundarios, terciarios y hasta cuaternarios, que se van diferenciando a lo largo de la maduración individual. Es decir, algunos son innatos y otros aprendidos. La concepción clásica las ordena así:

- 1) Caracteres sexuales primarios (gonadales y genéticas): Comprende testículos y ovarios, con su correspondiente hipotálamo y hormonas sexuales, cromosomas XX y XY, y gametos espermático y ovular.
  
- 2) Caracteres sexuales secundarios (anatómicos). Son los más conocidos. En la mujer: genitales internos y externos, útero, trompas, vagina, clítoris, labios mayores y menores, vello pubiano ensortijado con límite de implantación superior horizontal (triangular), caderas anchas predominando sobre los hombros, grasa más abundante, borrando relieves osteomusculares, predominando en nalgas y mamas características, con pezones yaréola notorias, vello axilar, cabello implantado en forma curvilínea en la frente y en la nuca, en forma de tridente, huesos más finos, como el ilíaco, que puede estar perforado, voz fina, de soprano o contralto. En el varón: genitales internos y externos, próstata, vesículas seminales, cordón espermático, epidídimo, uretra, pene y escroto, vello pubiano ensortijado implantado sin límite superior romboidal, en escroto, periné, pliegue interglúteo, vello axilar, caderas estrechas y hombros anchos, grasa mínima y de distribución uniforme, músculos voluminosos y marcados, pilosidad

corporal abundante en pecho, brazos, piernas, cara: barba, bigotes, cejas más gruesa, implantación de cabello frontal en M y nugal rectilínea, voz gruesa, de bajo o tenor y nuez de Adán prominente. Piel más gruesa y seca.

- 3) Caracteres sexuales terciarios (fisiológicos): En la mujer, ovulación, menstruación, gestación, parto, lactancia, menopausia, respiración torácica, movimiento grácil, disposición constante para el coito, sin periodo refractario postorgásmico, mayor facilidad multiorgásmica. En el varón: espermatogénesis, eyaculación con el orgasmo, periodo refractario posterior, embestidas pelvianas innatas, respiración abdominal, movimiento rectilíneo, a grandes pasos, a veces simiesco.
  
- 4) Caracteres sexuales cuaternarios (psíquicos): Eroticidad subjetiva y objetiva, seducción, conquista, placer, amor. Erotismo, para ambos sexos.<sup>13</sup>

En suma, se nace varón o mujer (1), con un aparato genital y un cuerpo (2) que funciona (3) y cuya manifestación es el erotismo (4).

### **1.1.2 De género.**

Es esencial el término de género, para explicar el sentido de pertenencia de los seres humanos, a partir de las funciones que desempeñan en el trabajo, en el hogar, en la familia, en la economía, en la preparación académica, en la política, en la ciencia, en la sexualidad; es una construcción cultural que se desarrolla y se transforma por el transcurso de

---

<sup>13</sup> FLORES COLOMBINO, Andrés. Op, cit. pp. 47,48.



tiempo, en el que se ven vinculadas distintas instituciones sirviendo el sistema sexo/género como un sistema binario, de antagonismo, de diferencias, estratificaciones en el que lleva implícita la asignación de papeles y roles.

Definir género nos obliga a referirnos, por un juego malabarista basado en mutuas exclusiones e inclusiones, a otra palabra clave en el contexto en que nos situamos, el sexo. Muchos autores han considerado ambos términos como sinónimos, en una confusión conceptual.

Algunos autores dicen que el término género designa un conjunto de cosas o seres que tienen caracteres esenciales comunes. En el caso de los seres vivos el género se clasifica en dos grupos, masculino y femenino, atendiendo a ciertas características propias de cada uno.<sup>14</sup>

El uso del término género es relativamente reciente, de hace unos veinte años, siendo el de sexo el más utilizado hasta entonces, especialmente en el área de las diferencias individuales. Dice Fina Birules (1992)<sup>15</sup> que el término género designa la división sexuada y ha constituido la vía a través de la cual los estudios sobre la mujer han entrado en la academia sin el molesto aguijón de la lucha feminista. Y es que fueron las psicólogas feministas las que introdujeron el término en el ámbito de la Psicología ( y sus homónimas en el de la Filosofía, la Historia, y Literatura)

John Money<sup>16</sup>, especialista en endocrinología infantil y sexólogo de orientación conductista, introdujo los conceptos de género e identidad de

---

<sup>14</sup> JAYME, María y Sau Victoria. Op, cit. pp. 54.

<sup>15</sup> JAYME, María y Sau Victoria. Op, cit. pp. 54,55.

<sup>16</sup> Idem.

género en 1955 con la finalidad de explicar de qué modo las personas que presentan estados intersexuales, sobre todo los hermafroditas con caracteres sexuales corporales confusos y contradictorios, llegan a construir una identidad sexual definida que puede estar en contradicción con el sexo corporal.

Nos hallamos así ante la paradoja de que haya sido un sexólogo el que comenzó a utilizar el vocablo género en su acepción médica o psicológica (y no en la gramatical o lingüística), en su búsqueda de una terminología que le permitiese explicar la vida sexual de sus pacientes hermafroditas: para él, el género se convirtió en un complemento imprescindible del sexo. El rol de género se constituye, para Money, en una especie de gran paraguas bajo el que se pueden cobijar los múltiples componentes de la vida de los hermafroditas, incluyendo su rol sexual genital, que le parecía estar excluido de las expresiones función sexual o sexo social.

El éxito de esta terminología llevó a la palabra género a cargarse de otros significados. Así, dos aspectos que Money consideraba como caras de una misma moneda se separaron: el rol de género adquirió un carácter claramente social, designando un modo de conducta prescrito y determinado socialmente, y la identidad de género pasó a aludir a la dimensión psíquica asentada en el sexo biológico asignado. El sexólogo intentó posteriormente restablecer la unidad inicial mediante la expresión rol / identidad de género, que implica que la identidad de género es la experiencia personal del papel de género, en tanto el segundo es la manifestación pública de la primera.

La identidad de género es la permanencia, unidad y continuidad de la propia individualidad en tanto masculina, femenina o andrógina, especialmente tal como se la vive en la consciencia y se la experimenta en la conducta. Rol de género es todo lo que una persona hace o dice para

mostrar a los otros o a sí misma en qué medida es masculina, femenina o andrógina.

A partir de su origen clínico en los años cincuenta, el concepto desarrolló, en la década siguiente, su connotación política y social. Se fortalece el empleo de género, totalmente separado del sexo, gracias a las aportaciones de las autoras feministas.

En la década de los setenta se aprecia el desarrollo psicosocial del género. En el campo de la psicología se construyen escalas para medir la feminidad y la masculinidad, y sobre esta base se elabora una tipología cuádruple de los seres humanos con independencia del sexo al que pertenecen: andróginos (los que puntúan alto en las escalas de masculinidad y feminidad, consideradas como independientes entre sí y también del dimorfismo sexual biológico); masculinos (los que puntúan alto en la escala de masculinidad y bajo en la feminidad); femeninos (a la inversa), e indiferenciados (los que puntúan bajo en ambas escalas).

Todo lo anterior nos lleva a pensar que si la sexología se ocupa del desarrollo del morfismo sexual, es decir, del sexo que evoluciona como sexualidad, el estudio del género que cada sociedad potencia como propio de cada morfismo sexual concreto debería corresponder a la generología: "El generólogo debería ocuparse de todas aquellas semejanzas y diferencias que muestran los diferentes morfismos sexuales y que poco o nada tienen que ver con comportamientos propiamente sexuales".<sup>17</sup> Por ejemplo, el hecho de que los hombres sean, como promedio, más agresivos que las mujeres, se encuadra en el género y no en el sexo. Por lo tanto el género es

---

<sup>17</sup> TUBERT, Silvia. DEL SEXO AL GÉNERO. LOS EQUÍVOCOS DE UN CONCEPTO. Ediciones Cátedra. Universidad de Valencia. Instituto de la mujer. Madrid, 2003, pp.359-363.

un organizador de las estructuras sociales y de las relaciones existentes entre los sexos: división sexual del trabajo, relaciones de poder entre hombres y mujeres, procesos de socialización y de interacción social. El enfoque psicológico se ocupa del desarrollo de la identidad y del rol de género, es decir, la vivencia personal del género y los ideales que inciden en la conducta, la percepción de la realidad y la estabilidad emocional.

En los noventa, los vínculos entre género y sexo se han estrechado y las relaciones que se han establecido entre ambos convierten al primero en un clon del sexo en la cultura. La noción del sexo en la tradición conceptual constituye la diferencia natural entre lo masculino/femenino, mientras que el concepto de género, pretende evidenciar y clasificar científicamente los procesos socioculturales involucrados en la construcción de la diferencia del rol sexual. El género se presenta como un sistema que orienta las diferentes representaciones del sexo en función de las exigencias culturales.

Según la psicóloga Flores Palacios, el género se define como un: “sistema ideológico cuyos distintos procesos orientan el modelaje de la representación social diferenciada de los sexos, determinando formas específicas de conducta asignadas en función del sexo biológico”.<sup>18</sup>

Como conclusión podemos decir que habitualmente se entiende que el sexo corresponde al plano biológico, en tanto que el género es el producto de la construcción socio-cultural. El problema es que esta polaridad no hace más que reproducir la oposición naturaleza-cultura y el dualismo cuerpo-mente que han marcado al pensamiento occidental desde sus orígenes.

---

<sup>18</sup> FLORES PALACIOS, Fátima. Op, cit., pp. 6-8.

Ahora ya que tenemos claro un concepto de género y basándonos en la autora Victoria Sau (1988,1989)<sup>19</sup>, describiremos las principales características atribuibles al género desde el punto de vista psicológico. En primer lugar, nos encontramos con que en la especie humana existen tantos géneros como sexos: dos. La conducta de género se aprende y es variable espacio-temporalmente, solo que únicamente tenemos dos repertorios posibles a aprender: masculino y femenino.

Segundo, el género tiene carácter vinculante. Los géneros no sólo son diferentes sino que se oponen bipolarmente, en términos de positivo y negativo. Son por tanto antitéticos (no pueden unirse), asimétricos (en la medida en que dependen el uno del otro). El concepto de género no hace sino acentuar la diferencia entre ambas categorías, masculina vs. femenina, y acentuar la similitud de los individuos dentro de cada categoría. Tercero, los géneros están jerarquizados: hay un género dominante (masculino) y un género subordinado (femenino). De este modo se ha establecido una relación de poder entre ambos, que exige al género masculino una necesaria diferenciación del femenino para sostener su posición privilegiada. La cuarta y última característica que destaca es que la estructura de los géneros es invariable, tanto en el tiempo como en el espacio. Las tres características anteriores se mantienen constantes a lo largo de la vida, esto da lugar a la creencia errónea de que sus causas sean naturales. Pero además, como categoría social, el género se refiere a los roles impuestos por la sociedad y que rigen los comportamientos predeterminados como apropiados y característicos de hombres y mujeres respectivamente, los roles sexuales (que en los últimos años han venido a denominarse roles de género).

---

<sup>19</sup> JAYME, María y Sau Victoria. Op, cit. pp. 58, 59.

Después de conocer brevemente el concepto y las características del género, surge a la vista otros conceptos que derivan del género, los cuales se tratarán a continuación:

La identidad de sexo o identidad sexual es el resultado del juicio que cada individuo realiza acerca de su propio cuerpo: de sus genitales, de su forma global. Esta identidad hace que cada persona se identifique a sí misma como hombre o como mujer en función de sus características físicas. La identidad de sexo se ha basado tradicionalmente en tres componentes: la preferencia sexual, la identidad de género y la identidad de rol sexual.

El género tiene una doble vertiente: la colectiva, en cuanto a que implica la adaptación de las personas a las expectativas de la sociedad y, por lo tanto, a los roles de género; y la individual, referida a cómo vive cada uno su propio género y mantiene su individualidad respecto a los demás. Esta última aludiría a lo que se denomina identidad de género, una especie de auto-atribución y participación de un determinado género. Inicialmente denominada identidad sexual y también sexo vivido en oposición a sexo asignado, la identidad de género describe los sentimientos y cogniciones que cada persona tiene por el hecho de ser mujer u hombre, es decir, la identidad de género es la experiencia personal del rol de género, y este es la expresión pública de la identidad de género.

Como vemos, la identidad de género nos remite a otro concepto, el del rol de género. Este es un rol adscrito porque refiere características que la propia persona no puede controlar puesto que le son asignadas en función de su sexo.

La identidad de género suele sustentarse en el sexo asignado al individuo, lo cual no necesariamente coincide con el sexo biológico (genético,

cromosómico, o gonodal). En ocasiones la asignación del sexo de un recién nacido resulta arbitraria, ya que se basa en el examen de los genitales externos del recién nacido. Según el aspecto que estos tengan se asigna inmediatamente un sexo: es niño o es niña. En consecuencia con dicha asignación el nuevo ser recibirá un determinado trato por parte de los adultos, especialmente sus progenitores, podríamos decir que ya se encontrará inmerso en un contexto social construido según su sexo genital y que contribuirá a que desarrolle su identidad de género.<sup>20</sup>

Un tema que consideramos importante es cómo el ser humano elige el género al cual va a pertenecer, es lo que se conoce como adquisición de la identidad de género.

Como sabemos de antemano uno elige su propio género, pero no lo elige desde la distancia, hay una unión entre el agente elector y el género elegido. No es posible asumir un género en un instante, sino que se trata de un proyecto sutil y estratégico, laborioso y en su mayor parte encubierto. Llegar a ser parte de un género es un proceso impulsivo, aunque cuidadoso, de interpretar una realidad cultural cargada de sanciones, tabúes y prescripciones. La elección de asumir determinado tipo de cuerpo, vivir o vestir el propio cuerpo de determinada manera, implica un mundo de estilos corpóreos ya establecidos. Elegir un género es interpretar las normas de género recibidas de un modo tal que las reproduce y organiza de nuevo. No es una tarea prescriptiva que tengamos que empeñarnos en realizar, sino una tarea en la que estamos empeñados todo el tiempo.

Los constreñimientos sociales acerca del acatamiento y la desviación de género, son tan enormes que mucha gente se siente profundamente herida si se les dice que ejercen su masculinidad o femineidad

---

<sup>20</sup> JAYME, María y Sau Victoria. Op, cit. pp. 60, 61.

inapropiadamente. En la medida en que la existencia social requiere una afinidad de género que no sea ambigua, no es posible existir en un sentido socialmente significativo fuera de las normas de género establecidas. La caída de los límites de género establecidos inicia una especie de dislocación radical que puede asumir significación metafísica. Si la existencia humana siempre es existencia generizada, entonces extraviarse del género establecido en cierto sentido es poner en cuestión la propia existencia. En los momentos de dislocación de género en que nos damos cuenta de lo poco necesario que es que seamos los géneros que hemos llegado a ser, nos enfrentamos con la carga de la elección intrínseca a vivir como hombre o como mujer o como alguna otra identidad de género, libertad que se ha convertido en carga por el constreñimiento social.<sup>21</sup>

Se han propuesto diversas explicaciones teóricas sobre la adquisición y desarrollo de la identidad de género a partir de los principales modelos psicológicos las cuales concuerdan en que se produce en la primera infancia y durante un periodo crítico, a continuación explicaremos brevemente los tres principales <sup>22</sup>:

- a) Freud: Desarrollo de la identidad sexual.- Para Sigmund Freud, el hecho de nacer con una anatomía de las dos posibles determina que se tengan no solo experiencias distintas sino también mentes distintas, es decir, formas de pensar definidas en función del sexo biológico. Este autor basa el proceso de adquisición de la identidad de género con el descubrimiento de la propia anatomía, él dice que durante la infancia hay una actividad sexual que se manifiesta en las fases oral, anal y fálica, y es a través de

---

<sup>21</sup> LAMAS. Marta. EL GÉNERO. LA CONSTRUCCIÓN CULTURAL DE LA DIFERENCIA SEXUAL. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa PUEG, México, 2000, pp. 308-310.

<sup>22</sup> JAYME, María y Sau Victoria. Op, cit. pp. 65- 70.



esta particular actividad sexual que vamos a construir nuestra identidad sexual, basada primordialmente en los genitales externos. Según Freud la identidad de género se basa en la identidad genital y se adquiere a los cinco años, pues antes de este tiempo tanto el niño como la niña están en una fase del desarrollo psicosexual en la que no se interesan por sus genitales externos, cada sexo piensa que todas las personas son como él/ella. Freud prescinde por completo de las influencias sociales; la identidad de género se construye exclusivamente por la identificación con el progenitor del mismo sexo como medio airoso de acabar con el conflicto.

- b) Adquisición de conductas tipificadas sexualmente: cuestión de aprendizaje.- Otro importante modelo teórico que ha aportado una particular explicación del desarrollo de la identidad de género es el de la teoría del aprendizaje social. Tal aprendizaje se da por observación de la conducta de otras personas, lo que desde otros enfoques se ha denominado identificación o imitación. La idea es que se tiende a reproducir las conductas que realizan otras personas que se constituyen en modelos a seguir directa o indirectamente, eso sí, en función de las consecuencias percibidas de dichas conductas. En el proceso de adquisición de la identidad de género los niños y las niñas aprenden por observación las conductas de ambos progenitores, e imitarán más al padre o a la madre únicamente en función del poder que observen en ellos, no necesariamente se aprende del adulto del mismo sexo. Así tanto niños como niñas aprenden conductas propias de ambos sexos a partir del aprendizaje observacional y en función del poder que tenga la persona que ejerce de modelo para ellos, el agente social.
- c) Kohlberg: identidad y constancia de género.- Lawrence Kohlberg, que se basó en el trabajo del epistemólogo genético Jean Piaget y su idea de

que el pensamiento del infante es distinto estructuralmente al del adulto pues ha de seguir una serie de etapas para adquirir su mismo desarrollo. Kohlberg propone que en la infancia el mundo social se organiza cognitivamente en función de los roles sexuales. La crítica de este autor a la idea freudiana de que el niño y la niña basan la identidad de género en la observación de la anatomía sexual externa, es que según sus propios estudios ningún niño, aunque esté anatómicamente informado utiliza las diferencias genitales como criterio básico de la clasificación sexual. Tampoco está de acuerdo con la idea de que los niños y las niñas aprendan los conceptos básicos de los roles sexuales mediante la observación de la conducta de sus progenitores. Por lo tanto, este modelo propone que hay un proceso de aprendizaje cognitivo de los conceptos implícitos en la identidad de género (roles de género) que no necesariamente es producto del aprendizaje social. Menciona el autor cinco mecanismos a través de los cuales se adquiere la identidad, en síntesis son los siguientes: 1) la tendencia a actuar en respuesta a lo novedoso: intereses, actividades, situaciones en general; 2) autovaloración egocéntrica del niño o la niña, al llegar a la conclusión de que el sexo al que pertenece es el mejor; 3) la valoración de los roles implícitos en el género, a la que nos referíamos antes (lo masculino tiene más prestigio que lo femenino); 4) la concesión de un valor moral a los roles de género, en el sentido de que asumirlos es justo y lo contrario, injusto; y por último 5) la identificación con el modelo de género, el adulto de quien adoptarán conductas y rasgos.

Existe una realidad, la cual debemos pensar, los progenitores representan el modelo de la masculinidad o feminidad en que los niños van a fijarse, no hay que olvidar que su papel no se limita a interpretar un determinado género. Padre y madre, desde un principio, sumergen a sus pequeños en la idea del género, desde el momento en que tienden a

vestirlos de un modo u otro, a utilizar colores diferentes, a regalarles juguetes tipificados sexualmente. Se trata de todo un antiguo ritual con el que la sociedad recibe al nuevo miembro asignándole un género y unas obligaciones consecuentes. Así hemos nacido la mayor parte de nosotros.

### **1.1.3 De sexualidad.**

La sexualidad es el aspecto esencial de la vida humana. Ha sido definida de diversas maneras y sorprende la forma en que le gente se refiere a ella como algo de lo que todos conocen y de lo que todos saben suficiente para opinar, pero cuando se pide una definición o idea concreta, se ven imposibilitados de proporcionar. Parece un elemento presente, actual a lo largo de la vida de todos, pero que no conocemos en forma definida, concreta y cuya comprensión cabal escapa a nuestras posibilidades.

Sabemos qué son las funciones sexuales cuando se refieren a la reproducción y esto en el mejor de los casos, porque no es extraño encontrar gente que ignore también estos aspectos básicos de su biología. Nos concebimos como seres sexuados pero ignoramos qué es la sexualidad humana. La conciencia de nuestra pertenencia a uno u otro sexo, o hasta la dificultad para aclarar ésta (casos de homosexualidad latente o manifiesta), es una de las primeras nociones que quedan implantadas en la mentalidad del individuo. Los papeles que se juegan en los distintos momentos del desarrollo de la socialización (edad, clase social, etnia, y sexo) determinan el camino de la maduración, pero el papel o función que se aprende primero, el que tiene un peso dominante en este desarrollo (el que influye más fuertemente en la maduración y socialización) es justamente el que corresponde al papel sexual. Los seres humanos pueden pasar gran parte de su vida, sin tomar conciencia de la existencia de distintas clases sociales o grupos étnicos y los rasgos que identifican y definen a éstos, pero es

prácticamente imposible que lo hagan sin conocer a ciencia cierta, la existencia de dos sexos y las consecuencias que ésta conlleva en el grupo en que se desenvuelven. ¡Y aún así, ignoramos qué es la sexualidad! Y la forma en que este conocimiento o falta de él y sus consecuencias sociales, participa en la dirección de nuestras vidas.

No sabemos definir la sexualidad humana. Las más recientes posturas como la de Freud,<sup>23</sup> declaran que la sexualidad es mucho más que la capacidad reproductora y que abarca más allá de la genitalidad. La sexualidad es la fuerza vital misma (libido, en términos freudianos), impulso que da y sostiene la vida del hombre. Esta fuerza, impulso de vida, adopta distintas formas de manifestación que se ven modificadas de acuerdo con las escalas de valores y permisividades vigentes en las sociedades. Hay formas de manifestación que se permiten y otras que se prohíben de acuerdo con los intereses centrales de grupos sociales distintos. Por ejemplo, en nuestra cultura occidental, se considera erótico, una manifestación de la sexualidad, la exposición de los senos y otras partes del cuerpo de la mujer. Existen contemporáneamente, culturas en que esto no es así. En Japón, lo erótico del cuerpo femenino está en la nuca y el cuello; en Papua, Nueva Guinea, se ubica en la perfección del tatuaje facial, por mencionar algunos. Vemos que el impulso sexual, siendo de origen biológico, se manifiesta diferencialmente según el contexto cultural de que se trate.

Para poder llegar a un concepto de sexualidad hay que tener en cuenta dos conceptos importantes uno es el instinto sexual y el otro, la conducta sexual.

---

<sup>23</sup> DÖRING, Ma. Teresa. EL MEXICANO ANTE LA SEXUALIDAD. 3ª ed. Ed. Distribuciones Fontamara S. A., México, 2000, p. 14.

El instinto sexual.- La sexualidad ha sido considerada hasta el presente como la simple expresión de un instinto propio de la condición biológica del hombre. La escuela psicoanalítica elaboró el concepto de instinto bajo la forma de una carga que, por tratarse de una necesidad biológica elemental, debe expresarse.

El pensamiento moral y religioso acepta esta concepción y al reconocer el instinto como fuerza primitiva de naturaleza animal, propugna por su control y represión. El no hacerlo volverá a un carácter animal la condición humana del hombre, pues “lo sexual es un impulso peligroso que domina al hombre y lo hace descender a los estratos más primitivos de nuestra condición animal”<sup>24</sup>

Por su parte Jacques Lacan<sup>25</sup>, nos dice que lo biológico queda sometido a lo social del hombre, así las instancias sociales dominan sobre las naturales, la dimensión humana es una obra colectiva y constituye la cultura.

La conducta sexual.- Lagache<sup>26</sup>, define la conducta como la totalidad de las reacciones del organismo a la situación total. Aclarando más la idea, dice que “la conducta sería el conjunto de operaciones fisiológicas, motrices, verbales o mentales, por las cuales el organismo en situación reduce las tensiones que la motivan y realiza sus posibilidades”<sup>27</sup>. Es evidente que este concepto es aplicable al sustantivo que define la sexualidad humana. El simple término de conducta, ha sido utilizado por diversos campos, sin pertenecer a ninguna escuela en especial, sin embargo es suficientemente

---

<sup>24</sup> FLORES COLOMBINO, Andrés. Op, cit. pp. 80, 81.

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> Ibídem, p. 86.

<sup>27</sup> Ibídem, p. 87.

neutral como para formar parte del lenguaje común de investigaciones de distintas disciplinas, campos o escuelas. Y hablando en el terreno que nos ocupa, tanto el instinto como la conducta sexual, exponen aspectos complementarios que integrados permiten las variadas dimensiones de la sexualidad humana.

Expondré algunos conceptos de sexualidad:

En el campo del psicoanálisis, Freud <sup>28</sup> afirmaba, en el único intento de definición que encontramos en su obra “La moral sexual cultural y la nerviosidad moderna”, escrita en 1908, que lo sexual no puede reducirse a lo genital, y aunque es en parte endógeno y genético, no constituye un dispositivo ya establecido previamente; se establece a lo largo de la historia individual, con cambios de aparatos y fines (zonas erógenas), recibiendo una influencia exógena del universo fantasmático de los padres (la educación, interacción con los padres, fantasías conscientes e inconscientes).

El Diccionario de Psicoanálisis de Laplanche y Pontalis, definen la sexualidad de la siguiente forma: “Es un instinto o comportamiento preformado característico de la especie humana o animal, con un objeto (compañero del sexo opuesto) y un fin (unión de los órganos genitales, coito) relativamente fijos”. <sup>29</sup> Pues bien, identificar a la sexualidad como un instinto ya no puede aceptarse en la actualidad, pues no se reduce sólo a él. Que el objeto pertenezca al sexo opuesto también es erróneo, puesto que el objeto puede ser muy variable, como surge de los hechos, él mismo, u animal, persona del mismo sexo, una cosa, o algo más y que el fin sea el coito

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>29</sup> *Idem*.

también es erróneo: la sexualidad obtiene sus fines sin el coito en la mayoría de sus manifestaciones.

Rattner, un psicoanalista alemán, dice: “Sexualidad es la representación psicosomática de un impulso que depende de la producción de hormonas sexuales”.<sup>30</sup>

Lázaro Sirlin, en su Diccionario Sexológico dice: “Sexualidad es todo aquello que trata de la diferencia de los sexos”.<sup>31</sup> Esta definición es muy seca, no precisa las esencias.

Masters y Johnson en 1970 la describían como “un proceso fisiológico básico, una respuesta fisiológica”.<sup>32</sup>

Los latinoamericanos han aportado las siguientes definiciones:

Alvarez-Gayou dice: “Cuando se reúnen en uno solo los conceptos vertidos sobre sexo (biológico), el sexo de asignación (social) y la identidad del género (psicológico), surge el concepto de sexualidad”.<sup>33</sup>

Alzate, pionero de la Sexología colombiana y latinoamericana nos dice en uno de sus tratados: “es el conjunto de fenómenos funcionales y comportamentales, condicionados culturalmente e independientes de la función reproductora que se manifiesta en el hombre y en la mujer como reacción a un deseo o estímulo específicos, y que permite al individuo

---

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Ibidem, p.90.

<sup>32</sup> Idem.

<sup>33</sup> Idem.

disfrutar del placer físico y emocional consigo mismo o con un objeto externo, pero generalmente con una persona del sexo opuesto”.<sup>34</sup>

El chileno Osvaldo Quijada Cerda nos dice en su Diccionario Integrado de Sexología: “La sexualidad o función sexual ha de comprenderse como una función única y propia de la vida, pero para la comodidad de poderla explicar se la presenta dividida. A nivel de los seres unicelulares y de los gametos con la fecundación, presenta unas características; luego, en los *metazoos* y sobre todo en las especies avanzadas, tiene caracteres anatómicos y fisiológicos muy complejos, y a nivel humano, se agrega otra complejidad, la psicológica y conductual. En todo caso, la sexualidad ha de ser estudiada en su conjunto, como una unidad diacrónica, que se desarrolló en la evolución y a través de los tiempos, y como una unidad sincrónica en que, contemporáneamente, intervienen los distintos factores mancomunados”.<sup>35</sup> Quijada distingue cuatro sexualidades evolutivas: primaria o reproductiva; secundaria o selectiva de diferenciación sexual; terciaria o societaria-familiar (matriz abierta) y cuaternaria o de rebalse de las anteriores, que comprende el coito infecundo, coquetería, galanteo, zoofilia; o cuaternaria propiamente dicha con la libido desnaturalada, el erotismo, el autoerotismo, la homosexualidad, las bellas artes y la espiritualidad, que serían manifestaciones positivas, contándose entre las negativas, la criminalidad y la violencia antisocial.

En Uruguay, Juan Carlos Carrasco (1967) define sexualidad como: “toda una serie de fenómenos intra y paraindividuales, que concurren a definir y determinar una conducta, cuyo destino es la aproximación de los seres de sexo distinto para consagrar su unión teniendo como consecuencia

---

<sup>34</sup> FLORES COLOMBINO, Andrés. Op, cit. p.90.

<sup>35</sup> Ibidem, p.91.



la procreación. Pero para seres con organización biológica más compleja y abarcando al hombre, la sexualidad ya sería un estado biológico acompañado de ciertas vivencias intraindividuales volcadas en una conducta que tiende a consagrar su finalidad, unida primaria e indisolublemente al fenómeno mismo de la reproducción”.<sup>36</sup>

Para esclarecer el concepto, dice que la sexualidad humana se entiende como un modo de comportamiento, como una conducta de relación en la que se conjugan factores de naturaleza biológica, psicológica, social y cultural, el significado sexual de un objeto se elabora así en función de diferentes factores y no de uno solo, adoptando la sexualidad un carácter más dinámico, no invariable ni inamovible. Este carácter lleva las expresiones de sexualidad, mucho más allá de las reacciones puramente genitales, y están sujetas constantemente a cambios en razón de la experiencia y el aprendizaje sexuales.

Como hemos visto, a la sexualidad se la concibió como instinto, conducta, comportamiento, libido, función, aparato, sistema, fenómeno intra y paraindividuales, estado biológico, vivencia, conducta de relación, y demás. La confusión de sexualidad con instinto ha constituido una de las principales causas de que el tabú que pesa sobre ella haya permanecido por tantos siglos.

Pero la definición de sexualidad humana con la que más estamos de acuerdo es la que proporciona Andrés Flores Colombino en su libro “Sexo, Sexualidad y Sexología” que dice: “Sexualidad es un sistema de conductas o comportamientos, de fuente instintiva e intelectual, con una finalidad reproductiva (función reproductiva) y placentera (función erótica), al servicio

---

<sup>36</sup> Ibidem, pp. 91, 92.

de la comunicación y la trascendencia, que se descarga en un objeto sexual a través del coito o sus sustitutos y condicionado en su expresión por las pautas culturales y morales de cada época y lugar”.<sup>37</sup>

Al aceptar el sistema de conductas o comportamientos, deseamos incorporar lo emergente y comprobable por la observación objetiva y subjetiva para investigadores de diferentes campos.

Aceptando la fuente instintiva biológica y psicológica, queremos incorporar toda la rica aportación del psicoanálisis en la conformación psicosexual de la personalidad total, y de la biología humana y comparada en su estudio del instinto.

Pero también existe una fuente intelectual, propia del ser humano, que modifica todo ese comportamiento y lo somete en gran parte a la voluntad, la conciencia y el aparato psíquico en totalidad.

Reconocemos dos finalidades en la sexualidad: una reproductiva, que establece una función al servicio de la trascendencia a través de la procreación; y una placentera, al servicio de la comunicación y la trascendencia inmediata, a través del placer compartido y el amor. La función reproductiva legitimaba tradicionalmente la consideración pública y científica de la sexualidad, y al compartir con los animales esta función, está humanizada por el conocimiento científico de los últimos años.

La función erótica, fundamentada en el placer, estaba prohibida y era sobre la que pesaba el tabú, pues el placer estaba condenado, culpabilizado metafísicamente. Hoy, el placer sexual es un derecho humano básico

---

<sup>37</sup> Ibidem, p. 95.

consagrado por la Organización Mundial de la Salud a través de sus documentos oficiales. La naturaleza humana reconoce al placer como de su auténtica incumbencia, ya que es consciente. Y además, es ésta la función propiamente humana, no compartida con los animales, y la que nos elevaría por sobre nuestra condición animal primigenia.

La finalidad reproductiva es innegable, aunque en prepúberes y menopaúsicas, estériles y célibes, ella deja lugar a las que siguen. La finalidad placentera va ligada a la elección del objeto. Y la comunicación interhumana amorosa implica la toma de contacto, la búsqueda de reciprocidad y respuesta en las preferencias, la amistad y el amor, en todas o cualquiera de sus formas.

Se descarga con un objeto sexual, que puede ser heterosexual, homosexual, un animal, una cosa o él mismo, su propio cuerpo: todos los objetos que adquieran un significado sexual para el particular erotismo de cada persona.

La descarga sexual puede darse en el placer compartido o solitario, a través de lo genital o lo no genital, con objetos normales o patológicos. Las desviaciones caben en el concepto de sexualidad humana adulta o pueden ser expresiones normales de una etapa de desarrollo psicosexual o del proceso de identificación sexual.

Mediante el coito o sus sustitutos, esto quiere decir que no solo el coito es una descarga sexual, ya que también lo son las poluciones nocturnas, la masturbación, las relaciones zoofílicas, las homosexuales y las heterosexuales. Evidentemente no todos los contactos son coitales, pero sí constituyen descargas. Y faltarían las referidas a las parafilias o

desviaciones: exhibicionismo, voyeurismo, sadomasoquismo, entre otras, que pos sí mismas provocan descargas en actos sustitutivos del coito.

Condicionada en su expresión por las pautas culturales y morales de cada época y lugar, esto es: el condicionamiento cultural, social, moral, religioso, ético, es evidente para el comportamiento sexual. Con diferente eficacia y vigor, a través de sistemas de control de variada calidad. Y esto ocurre para cada época en el mismo lugar, o de maneras diferentes en diversos lugares de la misma época.

El condicionamiento de su expresión por los sistemas de valores vigentes en la comunidad que integra el individuo, quiere recoger las experiencias de la sociología, la etología y la antropología cultural, que tanto han esclarecido las conductas sexuales en diferentes áreas geográficas y culturales, así como su evolución histórica. También recoge el sistema normativo y legal que, aunque a la zaga de los logros en materia de liberación y represión, expresan en cada área de influencia el esfuerzo de sus integrantes para una mayor comprensión del carácter humano de la sexualidad.

Para finalizar, la sexualidad es un valor humano, que se puede manifestar a través de los sentimientos, de los sentidos y exteriorizar a través de conductas, caricias y actos desde que nacemos hasta que morimos; es un valor social que puede ser reconocido, estimado o repelido por el conjunto de individuos que integran un conglomerado, es un factor de equilibrio como idea básica, debido a que permite la reproducción de la especie y como idea compleja influye en la psique del individuo que proyecta su conducta en el exterior.<sup>38</sup> Pero cualquiera que sea el enfoque que se le dé, ésta se

---

<sup>38</sup> EQUIPO AULA ABIERTA. SEXUALIDAD Y VIDA SEXUAL. Ed. Salvat Ediciones Generales, S.,A., España, 1991, p.6.

convierte en una manifestación que debiese ser de libertad y autodeterminación, a través de diversas concepciones filosóficas que sirven de contenido ideológico en la creación de normas que establecen derechos y obligaciones para los miembros que integran la sociedad.

El factor cultural y el moral tienen gran influencia en la sexualidad, pues existen diferentes formas de justificar el ejercicio de la sexualidad, por ejemplo, en algunas agrupaciones sociales las relaciones sexuales entre sus miembros se considera un ritual, otras establecen que se pueden ejercitar las relaciones íntimas a partir de la celebración del matrimonio, otras a partir de la aparición de los caracteres sexuales secundarios, que comprende la aparición de la menarquía o menstruación en las mujeres y en los varones la presencia de la espermatogénesis, pues se considera que es en estas etapas el desarrollo humano, que los órganos sexuales han comenzado a adquirir madurez para procrear, otros grupos sociales en la etapa de la pubertad les permiten a sus miembros elegir cual es el rol sexual que adoptarán con independencia de sus órganos genitales ejercitando con ello su identidad de género, como lo vimos anteriormente.

La moral es otro de los elementos que debemos tomar en consideración, es un valor humano que varía su apreciación dependiendo la perspectiva humana. No obstante, ejerce enorme influencia en el comportamiento sexual, es decir existen conductas, deseos, actos que son calificados como permisivos o prohibidos, en consecuencia la moral califica lo que es bueno o malo, pero esto se hace a partir de valorizaciones subjetivas y a veces estas valorizaciones se convierten en prejuicios sociales que terminan por ocasionar daños de imposible reparación como puede ser el suicidio de una persona que se siente incomprendida (o) por su comportamiento dentro del grupo social al cual pertenece, debido a que es calificado de irregular, anormal, perverso, pecaminoso, maligno o patológico,

como sucede con las personas lesbianas, homosexuales, intersexuales, transexuales por mencionar solo algunos (as).

Quisieramos remarcar que no debemos caer en el error al pensar que la principal función de la sexualidad es la subsistencia, el solo ser un fenómeno repetitivo de procreación de generación en generación para mantener el equilibrio de la supervivencia, resultado del acoplamiento de dos genitales con funciones distintas cada uno pero que se complementan para dar vida, ya que lo más importante es desgenitalizar la sexualidad, porque no todo es una vagina y un pene, debido a que la sexualidad no solo puede explicarse a partir de las gónodas femeninas y masculinas, ya que también queda representada por el contenido de las aspiraciones, de los deseos, del ejercicio de la voluntad, de la autodeterminación y la libertad.

En muchos grupos humanos actualmente hablar de sexo o sexualidad, genera un ambiente de incomodidad y el entorno se siente denso. Pero es necesario dejar de darle ese misterio a este tema que forma parte de nuestra esencia misma como seres humanos, estar abiertos al conocimiento es forzoso para poder comprendernos a nosotros mismos. Los criterios que no permiten incertidumbre se vuelven obsoletos, cuestionar y cuestionarse a uno mismo como especie, es resultado de querer saber y conocernos más.

Existen muchos acontecimientos que ponen en duda que cuando hablamos de la sexualidad humana exclusivamente nos debemos referir a hembras y machos, mujeres y hombres, que la diferencia la establecen los órganos genitales, es decir, las gónodas para asignar un sexo, como ya lo hemos comentado antes. Manifestaciones sexuales ponen en vacilación si este criterio es el correcto, porque no todo el comportamiento sexual embona en este razonamiento, existen diversos estudios científicos que parecieran contradecir esta lógica generalizada pero que ahora comienza a

fragmentarse, no porque con anterioridad no lo hubiera hecho, sino que ahora vivimos un momento social que es crucial.

Lo anterior debido a que estamos en un momento más abierto a la información, influido por el avance tecnológico y el desarrollo de la ciencia. Los apoyos financieros de la iniciativa pública y privada son más significativos en la investigación, y tomando en consideración que la divulgación es pronta a través del internet, del correo electrónico, de las computadoras, del fax, de la televisión y de la radio; es decir a partir del apoyo que brinda la tecnología, es como también va transformándose el criterio de la sexualidad y su importancia en la vida. Es entonces donde comenzamos a cuestionarnos ¿Sólo existen dos sexos? ¿El sexo se manifiesta en gradaciones? ¿Los comportamientos sexuales tienen una explicación etiológica? ¿Es en el cerebro en donde se genera todo nuestro comportamiento? Y cabe la duda como ya lo comentábamos cuando vimos el tema de género ¿Qué tan válido es asignar el sexo a partir de visualizar los genitales externos?.

## **1.2 Transexualidad.**

Aunque el término transexual es de reciente creación (de hecho se remonta escasamente a mediados de este siglo), la existencia de personas que se vestían con ropas consideradas socialmente como propias del sexo contrario y que incluso desarrollaban trabajos y se relacionaban socialmente como si fueran de un sexo diferente al que marcaba su biología ha sido registrada tanto en la literatura médica y psiquiátrica como en trabajos históricos y antropológicos.

Para entender el significado de la transexualidad, así como las vivencias de las personas que se identifican como transexuales, es necesario

tener en cuenta cómo se ha ido construyendo esta categoría en el último siglo. Porque parece innegable, a la luz de los datos que poseemos, que la situación social que tenían o tienen las personas que pueden ser identificadas como transexuales en otras culturas, poco tiene que ver con cómo percibe la sociedad y cómo se perciben a sí mismas las personas transexuales, hoy, en nuestras sociedades.

Una primera constatación: la necesidad de que las personas se adscriban a un solo sexo (su sexo verdadero) es una exigencia que aparece con las sociedades modernas, pero que no siempre ha existido, al menos, de la misma manera. Por ejemplo, en algunas sociedades se admitía que los hermafroditas tenían dos sexos y se les permitía, a partir de una determinada edad, elegir el sexo al que adscribirse. Una única condición: que después no cambiaran. Este reconocimiento se daba, tanto en el terreno médico, como en el legal.<sup>39</sup> Es a partir de la configuración de los Estados modernos (finales del siglo XVIII y principios del XIX) cuando se limita la posibilidad de elección de sexo para las personas dudosas. Al mismo tiempo adquiere importancia la idea de que a cada uno le corresponde su identidad sexual primera.

A lo largo del siglo XIX cobra impulso el desarrollo de las ciencias humanas y con ellas la tendencia a clasificar y definir los diferentes comportamientos sexuales, viendo la sexualidad como un elemento central en la construcción de la identidad individual. El estudio de los impulsos sexuales se convierte también en el estudio de las relaciones entre sexos, entre otras cosas, porque el sexo, el género y las prácticas sexuales eran vistos como parte de un mismo proceso que respondía al imperativo biológico. Con todo ello se refuerza la idea de que los comportamientos de

---

<sup>39</sup> NIETO, José Antonio, et-al. TRANSEXUALIDAD, TRANSGENERISMO Y CULTURA ANTROPOLÓGICA. IDENTIDAD Y GÉNERO. Tr. De Rafael Heredero. Ed. Talasa Ediciones, S.L. Madrid, 1993, pp. 40,41.



hombres y mujeres, prescritos socialmente como diferentes, tienen su fundamentación en una supuesta naturaleza sexual diferenciada.

La consideración de la transexualidad como una anomalía, la desconsideración y la discriminación social que sufren las personas transexuales, en todos los ámbitos de su vida, en nuestra sociedad es difícil de entender si no tenemos en cuenta lo siguiente: la existencia de personas que se sienten del género contrario al que se le marca por su sexo biológico, representa un desafío a la rígida división de géneros establecida en nuestra sociedad.

### **1.2.1 Concepto.**

El concepto de transexualidad es un concepto moderno que el endrocrino norteamericano Harry Benjamin crea en los años cincuenta y que se populariza a partir de principios de los sesenta. Es un concepto, por lo tanto muy ligado a connotaciones clínicas. De hecho, estas personas eran consideradas, en un principio, como psicóticas extremas, esquizofrénicas o masoquistas. Así, no es extraño que se pensara que eran candidatas de primera a una terapia que lograra borrar su convicción de pertenecer al género opuesto al que se le había asignado por su sexo biológico, para que finalmente se adecuaran a éste.

La noción de transexualismo aparece en el discurso psiquiátrico posterior a la Segunda Guerra Mundial, se fue separando de la de inversión, homosexualidad, travestismo y hermafroditismo. Es reconocida, a partir de ese momento, en las nomenclaturas más oficiales, el *Manuel de la classification statistique internationale des maladies, traumatismes et causes de décès* de la Organización Mundial de la Salud y, en especial, el *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* norteamericano (D.S.M. III).

El empleo del término transexual, data desde mediados del siglo XIX, no obstante, la definición que se da desde este término varía de acuerdo a la perspectiva de quien pretende definir una conducta o manifestación externa de la voluntad de una persona que se siente atrapada en un cuerpo con unos genitales externos que no le pertenecen, es decir, con un cuerpo con determinadas características físicas y hormonales que son ajenas a su sentir. Es importante precisar aunque parezca repetitivo, que la sociedad en la que se desenvuelve el individuo le asigna de acuerdo a su sexo, una serie de comportamientos, ademanes, expectativas de vida y un rol social.

En consecuencia, el concepto más generalizado es que ser transexual es sentirse atrapado en un cuerpo que no pertenece al individuo con su sentir, es decir que se pertenece al sexo opuesto con independencia de la preferencia sexual. Las posturas que pretende definir este término tienen dos vertientes, la primera de ellas que es una patología y la segunda que explica que no se trata de una enfermedad; existen posturas de los psicoanalistas, endocrinólogos, sociólogos, catedráticos, religiosos en uno y otro sentido. Me parece importante dejar en claro un malentendido, lo que hace transexual a una persona no es la operación quirúrgica, sino el sentimiento, la convicción, su percepción de que su cuerpo no encaja con su ser (hombre o mujer).

En torno al concepto de transexualidad vamos a citar diversos conceptos de distintos autores:

Esta definición califica a la conducta transexual como una conducta homosexual: “Es una conducta homosexual en la que el sujeto tiene aversión, profundo odio hacia su cuerpo y sus genitales”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Op, cit. p.643.

La definición siguiente precisa que el cuerpo es equivocado: “Está tan identificado con el sexo opuesto que se siente como una persona que pertenece a ese otro género y que se encuentra atrapada en un cuerpo del sexo equivocado”.<sup>41</sup>

La definición que citaremos a continuación precisa que es un fenómeno que existe y tiene una gran amplitud: “Buscar causas sólo en la bioquímica y sus efectos o en lo que creemos descubrir en la ontogenia del individuo, no nos permite comprender el fenómeno, que indudablemente existe y se significa en un contexto mucho más amplio: tanto evolutivo como histórico y político”.<sup>42</sup>

La definición que se orienta por el género: “La consideración de la transexualidad como una anomalía, la desconsideración y la discriminación social que sufren las personas transexuales, en todos los ámbitos de su vida, en nuestra sociedad es difícil de entender si no tenemos en cuenta lo siguiente: la existencia de personas que se sienten del género contrario al que se le marca por su sexo biológico, representa un desafío a la rígida división de géneros establecida en nuestra sociedad”.<sup>43</sup>

Los que precisan un rechazo a los genitales culturales: “El/la transgenerista se encuentra a disgusto con el sistema de bipolaridad y oposición de género socialmente establecido, rechaza los *genitales culturales* y renuncia a la asociación del género con los genitales, prefiriendo verse enmarcado/a en un continuo de masculinidad / femineidad”.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> AZCARRAGA, Gustavo. Op, cit. p. 3.

<sup>42</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICAS. Op, cit. pp. 394, 395.

<sup>43</sup> NIETO, José Antonio, et-al. Op, cit. p. 42.

<sup>44</sup> Ibidem, p. 22.

### **1.2.2 La ilusión transexual.**

Para una persona transexual existen dos cuestiones que son muy importantes: la convicción que tiene un individuo de que su cuerpo y su sexo no corresponden con lo que él considera su sexo real y la consecutiva demanda de cambio de sexo, demanda dirigida al cuerpo médico y al aparato jurídico o, a veces vivida en silencio y en secreto, a través del disimulo cotidiano y el intento de pasar por un miembro del otro sexo en todas las circunstancias de la vida.

Hablar de convicción transexual es apelar al registro de la creencia. Pero lo que nosotros entendemos como un saber sobre nuestro propio sexo (nuestra identidad sexual) implica, siempre, algo de creencia. Efectivamente, ¿cómo un sujeto, desde la más tierna edad, puede identificarse como hombre o mujer?. Ante todo lo cree porque sus padres, su entorno, se lo dicen (y los estudios sobre los casos en los que se produjo un error acerca del sexo en el nacimiento, a causa del aspecto ambiguo de los órganos genitales, son una demostración) y, sobre todo, se lo significan, a través de innumerables matices discursivos y de comportamiento que muestran tanto su creencia como su deseo. En el caso normal, esta creencia inicial se mantiene y se consolida, pues sigue confirmada a lo largo de toda la vida por el cuerpo del sujeto y el significado que el sentido común le confiere a este cuerpo. Las eventuales discordancias, reales o fantaseadas, pueden implicar angustias, especialmente durante la adolescencia, pero no merman esta creencia profunda (pensemos, sobre todo, en las cuestiones que se les plantean a los adolescentes sobre las particularidades de sus caracteres sexuales primarios o secundarios). En el caso del transexualismo, por el contrario, éste se construye y se mantiene en oposición al cuerpo del sujeto y al discurso de la familia, en un primer momento, y del entorno social después. Por lo tanto, para comprenderlo, no queda otra cosa que referirse a

un deseo del sujeto, deseo que él toma como la verdad. En este sentido, la convicción de que uno no es de su sexo, sino del otro, proviene del terreno de la ilusión o del delirio.

La ilusión transexual no puede, sin embargo, considerarse directamente como un error: es posible ser transexual en el campo social y teórico. *“Lo que caracteriza la ilusión, dice Freud es ser derivado de los deseos humanos; se acerca por esta razón a la idea delirante en psiquiatría pero también se separa de ella. La idea delirante está en contradicción, esencialmente, con la realidad; la ilusión no es necesariamente falsa, es decir, irrealizable o en contradicción con la realidad. Una joven de condición modesta puede, por ejemplo, crearse la ilusión de que un príncipe vendrá a buscarla para casarse con ella”*.<sup>45</sup> Esta es, precisamente, la situación del o de la que espera cambiar de sexo, a tal punto que cree que la identidad sexual no debe ser legitimada por el cuerpo.

Para entrar en la carrera, el sujeto se apoya, aparentemente, en una convicción firme, la reivindicación de una verdad interior planteada como soberana, válida en contra de todas las certezas comunes. Pero como toda identidad sexual se basa, inicialmente, en una postura de creencia, es posible considerar la identidad sexual invertida de los transexuales como una creencia desviante, una posición herética.

---

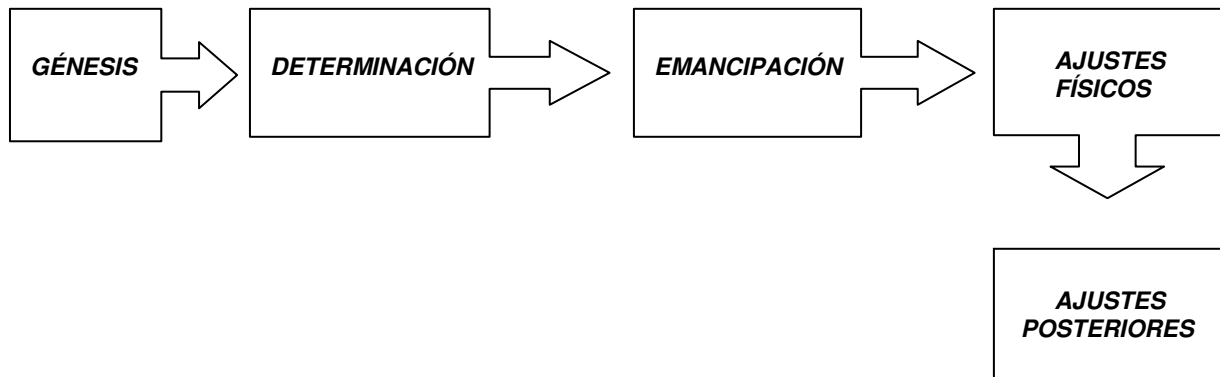
<sup>45</sup> MERCADER, Patricia. LA ILUSIÓN TRANSEXUAL. Tr. De Paula Mahler, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 1997, pp. 15, 16.

### 1.2.3 Trayectoria de integración de los transexuales.

Esta trayectoria de integración, es como su nombre lo dice, el trayecto o proceso por el que pasa una persona transexual para aceptarse, ajustarse y expresar la identidad que le es propia.

Mostraremos un cuadro sinóptico a continuación para su mejor comprensión:

#### **TRAYECTORIA DE INTEGRACIÓN**



La génesis alude al primer momento en que una persona toma conciencia de la identidad con que se vive, como hombre o mujer, más frecuentemente como niño o niña. Es censurada por las personas de su entorno por no corresponder, según las convenciones comunes al sexo biológico y de asignación con el que se le ha etiquetado desde el nacimiento. Esto le provocará una serie de crisis al tratar de ajustarse a lo que el medio social le demanda y a lo que experimenta como verdadera identidad, la mayoría de las veces con confusiones, miedo, incertidumbre, culpa y en esta situación rechaza su fisiología, con una lucha interna entre expresar cautelosa y tímidamente conductas que él o ella considera adecuadas o

soportar las demandas sociales, para ganar aprobación, sin dejar de meditar qué es lo que esta mal con él o ella.

La determinación es el momento en el cual la persona, pese a las censuras del medio social, pese a lo que pudieran indicar unos órganos sexuales que no reconoce como propios, da por hecho que la identidad escondida que siente como propia es la más importante y que por circunstancias que no entiende del todo, se ve obligada (o) a llevar una vida de apariencias, se resigna, por lo menos en parte, a cumplir un papel que le demandan, pero en el fondo se siente diferente y aguarda pacientemente el momento, difuso a veces, mientras piensa en términos mágicos, que su cuerpo cambiará de alguna manera, en algún momento. Es claro este punto, que la persona puede vivir como una mujer atrapada en el cuerpo de un hombre o un hombre en el cuerpo de una mujer, como quiera que sea, y aunque pueda aún haber confusiones o no haber una claridad total, para la persona es un hecho que desea modificar su cuerpo y su vida, y que tratará de dar pasos en la dirección de ese cambio.

La emancipación es la etapa en la que la persona transexual ha decidido vivir de acuerdo a su sentir, aunque esto le implique ponerse en contracorriente con el mundo y empieza a experimentar con vivirse públicamente en las ropas del género que siente que le va mejor. Esto puede considerarse como el primer paso hacia una transformación mayor de la vida que ha tenido hasta el momento.

Los ajustes físicos, es la etapa en que se llevan a cabo modificaciones hormonales y quirúrgicas con la idea de ajustar el cuerpo a la imagen genérica proclamada. Esto lo veremos a fondo mas adelante.

En la etapa de los ajustes posteriores, entrarían los ajustes que se requieran después de una cirugía de reasignación sexual, o de no efectuarse ésta, ajustes que se requieran después de que la persona se ha asumido y ha vivido en el género proclamado por espacio más o menos mayor de un año.

Entre las etapas intermedias puede darse cierto traslapamiento, particularmente en transexuales secundarios. Así por ejemplo, una persona puede empezar a experimentar con hormonas o aparecer en forma ocasional en ropas de un género traspuesto antes de llegar a la claridad de considerarse una persona transexual y buscar modificaciones físicas.<sup>46</sup>

#### **1.2.4 Criterios para el diagnóstico del trastorno de la identidad sexual.**

El interés por defender la legitimidad de las operaciones de cambio de sexo lleva a que se establezcan criterios para el diagnóstico de aquellas personas que demandan una intervención quirúrgica, pero como lo veremos más adelante, todavía no existe un criterio unificado de diagnóstico para las personas transexuales, pues en los foros médicos, psiquiátricos o sexológicos apenas se ha iniciado la discusión de este tema.

Durante la década de los años sesenta, las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo se fueron popularizando en EE.UU. Estas intervenciones se justifican como la manera de aminorar los sufrimientos que provoca la inadecuación existente en la gente transexual entre la convicción de género (de carácter psicológico) y el sexo (de carácter biológico).

---

<sup>46</sup> ZUÑIGA REYES, Alejandro. APOYO Y ATENCIÓN PARA PERSONAS TRANSGENÉRICAS EN EL "GRUPO EON. INTELIGENCIA TRANSGENÉRICA" ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA. UNAM Facultad de Psicología, México, 2003, pp.71, 72.



Paralelamente a la instalación de clínicas y al aumento del número de profesionales que se dedican a estas intervenciones se elaboraron los criterios y protocolos, obligatorios, para poder acceder a ellas. Mientras unos profesionales defendían criterios de tipo conductual, otros, como Stoller, pretendían encontrar un marco explicativo independiente y diagnosticar, así al verdadero transexual. Estos criterios no solo servían para intentar asegurar que quien se sometiera a la intervención lo hiciera con una serie de garantías (fundamentalmente una cierta estabilidad, tanto en el convencimiento de su identidad de género, como en el deseo de someterse a la operación) sino que, además son criterios que han servido para ir construyendo a las propias personas transexuales.

Aunque no existe uniformidad sobre los protocolos empleados para acceder a la operación, sí existen una serie de criterios que, de una manera u otra, definen quién puede operarse y quién no. Igualmente, a pesar de que no existe ninguna prueba diagnóstica que establezca quién es verdaderamente transexual, en muchos casos se utilizan escalas de feminidad y masculinidad para establecer el grado de coincidencia de cada transexual con el género con el que se identifica. Estas escalas suelen reflejar las ideas más clásicas de la feminidad y la masculinidad. Hasta tal punto, que muy probablemente, muchas de las personas que no somos transexuales no daríamos resultados satisfactorios si nos sometiéramos a dichas escalas.

Las definiciones de Stoller<sup>47</sup> son, quizás las que más eco y difusión han tenido en Europa principalmente en España. Sus teorías clínicas para definir el síndrome transexual, publicadas en *Sex and Gender* en 1968, establecían

---

<sup>47</sup> NIETO, José Antonio, et-al. Op, cit. pp. 45-47.

como condiciones para la operación las siguientes (hay que tener en cuenta que había tratado, sobre todo, a transexuales femeninas):

- Ser afeminado.
- No haber pasado por etapas de masculinidad, ni haberse considerado hombre.
- Haber expresado su feminidad desde etapas tempranas.
- No dar valor al pene.
- No haber estado casado.
- No tener hijos.
- No tener delirios.

Como podemos observar estos criterios están basados en una concepción muy rígida y cerrada de la identidad de género. Según él, que haya transexuales que se descubren en épocas tardías de su vida se debe a que ya tenían una identidad temprana hermafrodita, identidad esencial y primaria que queda determinada antes de los tres años. Desde nuestro humilde punto de vista, la identidad de género no es algo tan estable como algunas teorías psicológicas defienden. Por el contrario, la identidad personal, configurada entre otros factores por el género al que no adscribimos, es algo que se desarrolla constantemente a tenor de las diferentes experiencias que vivimos, aunque, obviamente, las experiencias más tempranas nos marquen de manera más determinante que otras.

A nuestro parecer la mayoría de las personas transexuales no responden a los criterios de Stoller antes mencionados y no vemos que represente ventaja alguna establecer categorías entre ellas, distinguiendo al verdadero transexual de quien no reúne todas las características de esta definición.

Por otra parte, “Harry Benjamin, endocrinólogo estadounidense, recopila en su libro *The transsexual phenomenon* observaciones sobre la transexualidad y los resultados de las intervenciones médicas. En 1973 se propone el término de *síndrome de disforia de género*, que incluye al transexualismo pero también a otros trastornos de identidad de género. *Disforia de género* es el término utilizado para designar a la insatisfacción resultante del conflicto entre la identidad de género y el sexo asignado. En 1980 aparece el transexualismo como diagnóstico en el DSM-III (*Diagnostic and statistical manual of mental disorders, 3th ed.*). En una siguiente revisión de este manual (DSM-IV) de 1994, el término transexualismo es abandonado, y en su lugar se usa el término *Trastorno de Identidad de Género (TIG)* (categoría 302.85) para designar a aquellos sujetos que muestran una fuerte identificación con el género contrario e insatisfacción constante con su sexo anatómico. El ICD-10 (*International Classification of Diseases, 10<sup>th</sup> ed.*) señala cinco formas diferentes de TIG, y el término *transexualismo* (categoría F64.0) vuelve a usarse para designar a una de ellas. En 1979 se constituye la Harry Benjamin International Gender Dysphoria Asociación (HBIGDA), aprobando unas Directrices Asistenciales (DA) que se revisan periódicamente y sirven de guía asistencial para los TIG”.<sup>48</sup>

En México, los psicólogos para poder diagnosticar el transexualismo o como lo llaman ellos, un trastorno de la identidad sexual, tienen una serie de entrevistas con el paciente en las cuales se obtiene información acerca de los síntomas que pudiera llegar a presentar éste, a su vez también tienen como opción aplicar pruebas psicológicas, y el resultado de todo esto se

---

<sup>48</sup> BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. TRANSEXUALIDAD. LA BÚSQUEDA DE UNA IDENTIDAD. Ediciones Díaz de Santos, S.A., Madrid, 2003, pp.65, 66.

integra para obtener un diagnóstico tentativo, el cual se compararía con los criterios del DSM-IV para obtener un diagnóstico definitivo.

Las características diagnósticas y los criterios que propone el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (*DSM-IV*), para identificar el trastorno de la identidad sexual son los siguientes:

Este Manual nos dice “Los *trastornos de la identidad sexual* se caracterizan por una identificación intensa y persistente con el otro sexo, acompañada de malestar persistente por el propio sexo. La *identidad sexual* hace referencia a la percepción que tiene un individuo de sí mismo como hombre o mujer. El término *disforia sexual* denota sentimientos intensos y persistentes de malestar con el sexo asignado, así como el deseo de poseer el cuerpo del otro sexo y de ser considerado por los demás como un miembro del otro sexo. Los términos *identidad sexual* y *disforia sexual* deberían distinguirse del término *orientación sexual*, que hace referencia a la atracción erótica hacia hombres, mujeres o ambos”.<sup>49</sup>

El manual citado, respecto al F64.x Trastorno de la identidad sexual (302.xx) nos dice:

“Características diagnósticas:

Existen dos componentes en el trastorno de la identidad sexual que deben estar presentes a la hora de efectuar el diagnóstico. Debe haber pruebas de que el individuo se identifica, de un modo intenso y persistente, con el otro sexo, lo cual constituye el deseo de ser, o la insistencia en que

---

<sup>49</sup> MANUAL DIAGNÓSTICO Y ESTADÍSTICO DE LOS TRASTORNOS MENTALES DSM-IV-TR. Ed. Masson, S.A. España, 2003, p. 599.

uno es, del otro sexo (Criterio A). Esta identificación con el otro sexo no es únicamente el deseo de obtener las supuestas ventajas relacionadas con las costumbres culturales. Deben existir también pruebas de malestar persistente por el sexo asignado o un sentido de inadecuación en el papel de su sexo (Criterio B). El diagnóstico no debe establecerse si el individuo padece una enfermedad física intersexual (p. Ej., síndrome de insensibilidad a los andrógenos o hiperplasia suprarrenal congénita) (Criterio C). Para efectuar el diagnóstico deben existir pruebas de malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo (Criterio D).

En los niños, el hecho de identificarse con el otro sexo se manifiesta por una marcada preocupación por las actividades femeninas tradicionales; pueden preferir vestirse con ropa de niña o pueden confeccionarla ellos mismos a partir de material disponible, cuando no poseen ropa femenina. A menudo se usan toallas, delantales, pañuelos de cuello para representar faldas o pelos largos. Existe una atracción fuerte hacia los juegos y los pasatiempos típicos de las niñas. Les gusta especialmente jugar a mamá y papá, dibujar chicas, princesas bonitas, y mirar la televisión o los videos de sus ídolos femeninos favoritos. A menudo, sus juguetes son las muñecas (como Barbie), y las niñas constituyen sus compañeros. Cuando juegan a papá y mamá, éstos niños realizan el papel femenino, generalmente *el papel de la madre* y muestran fantasías que tienen que ver con mujeres. Evitan los juegos violentos, los deportes competitivos y muestran escaso interés por los coches, camiones u otros juguetes no violentos, pero típicos de los niños. Pueden asimismo expresar el deseo de ser una niña y asegurar que crecerán para ser una mujer. A la hora de orinar se sientan en la taza y hacen como si no tuvieran pene, escondiéndoselo entre las piernas. Más rara vez los niños con trastorno de identidad sexual pueden afirmar que

encuentran su pene o testículos horribles, que quieren operárselos o que tienen o desearían tener vagina.

Las niñas con trastornos de identidad sexual muestran reacciones negativas intensas hacia los intentos por parte de los padres de ponerles ropa femenina o cualquier otra prenda de mujer. Algunas llegan a negarse a ir a la escuela o a reuniones sociales donde sea necesario llevar este tipo de prendas: Prefieren ropa de niño y el pelo corto; a menudo la gente desconocida les confunde con niños, y piden que se les llame por un nombre de niño. Sus héroes de fantasía son muy a menudo personajes masculinos fuertes Batman o Superman. Estas niñas prefieren tener a niños como compañeros, con los que practican deporte, juegos violentos y juegos propios para niños. Muestran poco interés por las muñecas o por cualquier tipo de vestido femenino o actividad relacionada con el papel de la mujer. Las niñas que padecen este trastorno rehusan en ocasiones orinar sentadas en la taza del water. Pueden explicar que poseen o que se dejarán crecer un pene y rechazan los pechos o la menstruación. Pueden también asegurar que crecerán para ser un hombre. Estas niñas revelan una identificación con el otro sexo muy pronunciada en los juegos, los sueños y las fantasías.

Los adultos con trastorno de la identidad sexual muestran el deseo de vivir como miembros del otro sexo. Esto se manifiesta por un intenso deseo de adoptar el papel social del otro sexo o de adquirir su aspecto físico, ya sea mediante tratamiento hormonal o quirúrgico. Los individuos con este trastorno se sienten incómodos si se les considera como miembros de su propio sexo o si su función en la sociedad no es la correspondiente al otro sexo. La adopción del comportamiento, la ropa y los movimientos del otro sexo se efectúa en diferentes grados. En privado, estos individuos pueden pasar mucho tiempo vestidos como el otro sexo y esforzándose para conseguir la apariencia adecuada. Muchos intentan pasar en público por

personas del sexo opuesto. Vistiendo como el otro sexo y con tratamiento hormonal (y para los hombres, electrólisis), muchos individuos con este trastorno pasan inadvertidamente como personas del otro sexo. La actividad sexual de estos individuos con personas del mismo sexo se encuentra generalmente restringida, porque no desean que sus parejas vean o toquen sus genitales. En algunos hombres con este trastorno en etapas más avanzadas de la vida (a menudo después del matrimonio) la actividad sexual con una mujer se acompaña de la fantasía de ser amantes lesbianas o de que la pareja es un hombre y él, una mujer.

En los adolescentes las características clínicas pueden parecerse tanto a las de los niños como a las de los adultos (según el nivel de desarrollo del individuo); así pues, los criterios tendrían que aplicarse de acuerdo con el nivel de desarrollo. En un adolescente joven puede ser más difícil establecer un diagnóstico exacto debido a la cautela del individuo. Las dificultades pueden ser mayores si el adolescente se encuentra indeciso en cuanto a su identificación con el otro sexo o si la familia no lo aprueba. El adolescente puede ser enviado a un centro médico porque los padres o los profesores están preocupados por el aislamiento social, el rechazo y las burlas de sus amigos. En estas circunstancias, el diagnóstico debe reservarse para los adolescentes que parecen identificarse con el otro sexo por la manera de vestir y por su comportamiento (p. Ej., depilarse las piernas en los hombres). El esclarecimiento del diagnóstico en niños y adolescentes puede necesitar un seguimiento durante un largo período de tiempo.

El malestar y la discapacidad de los individuos con trastorno de la identidad sexual se manifiesta de diferente manera a lo largo de la vida. En los niños el malestar se manifiesta por un descontento patente hacia su sexo. La preocupación por transvestirse interfiere a menudo con las actividades cotidianas del individuo. En los niños más mayores el fracaso en contraer

amistades y habilidades propias de individuos del mismo sexo a menudo, conduce a aislamiento y a malestar; algunos niños se niegan a ir a la escuela debido a la obligación de vestir con la ropa de su sexo y a las burlas de los compañeros. En los adolescentes y en los adultos la preocupación por transvestirse interfiere muy frecuentemente con las actividades habituales de la persona. Son habituales las dificultades de relación, y puede verse afectado también el rendimiento en la escuela o en el trabajo.

#### Especificaciones:

Para los individuos sexualmente maduros, deben anotarse las siguientes especificaciones en base a la orientación sexual del individuo: con atracción sexual por los hombres, con atracción sexual por las mujeres, con atracción sexual por ambos sexos, sin atracción sexual por ninguno. Los hombres con el trastorno de la identidad sexual pueden presentar cualquiera de las cuatro especificaciones. Los hombres atraídos por otros hombres experimentan habitualmente por primera vez el trastorno en la infancia o primeros años de la adolescencia, mientras que los hombres atraídos por las mujeres, o por ambos sexos o por ninguno, habitualmente comunican que su disforia sexual se inicia a principios o mediados de la edad adulta. Los hombres no atraídos por ninguno de los dos sexos se encuentran a menudo aislados y presentan rasgos esquizoides. Virtualmente, todas las mujeres con este trastorno recibirán la misma especificación – atracción sexual por las mujeres – a pesar de que existen casos excepcionales de mujeres que se sienten atraídas por los hombres”.<sup>50</sup>

Respecto al procedimiento de tipificación, dicho manual establece: “El código diagnóstico asignado depende de la edad del individuo: si el trastorno aparece en la niñez, se usa el código 302.6; si aparece en la adolescencia o

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, pp. 645-647.



en la vida adulta, se usa el código 302.85”.<sup>51</sup> Estos números tienen un significado en el manual que estamos citando, el 302 significa Trastorno de la identidad sexual, y los números que están después del punto se refiere a qué criterios se van a utilizar para el diagnóstico, los cuales se encuentran en el mencionado manual.

Los síntomas y trastornos asociados que maneja el DSM-IV son:

*“Características descriptivas y trastornos mentales asociados.* Muchos individuos con trastorno de identidad sexual acaban socialmente aislados. El aislamiento y el ostracismo conducen a una baja autoestima y pueden contribuir a sentir aversión por la escuela y abandonarla. El rechazo y las burlas de los compañeros producen secuelas frecuentes que persisten en los niños con este trastorno; a menudo muestran rasgos y patrones de expresión femeninos muy acusados.

La alteración puede ser tan acusada que la vida de algunos individuos se centre solamente en estas actividades, que, por otra parte, intentan disminuir el malestar sexual. A menudo se preocupan por su aspecto físico, en especial en las primeras etapas de la transición para adoptar el papel del otro sexo. La relación con los padres puede también verse muy afectada. Algunos hombres con este trastorno llegan a autotratarse con hormonas y muy raramente se castran o se amputan el pene. Especialmente en las ciudades, algunos individuos se dedican a la prostitución, lo que les expone muy fácilmente a contraer la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH). Los intentos de suicidio y los trastornos relacionados con sustancias se encuentran frecuentemente asociados a este cuadro.

---

<sup>51</sup> Ibídem, p. 647.

Los niños con trastorno de la identidad sexual pueden manifestar, al mismo tiempo, trastorno de ansiedad por separación y síntomas depresivos. Los adolescentes están predispuestos a sufrir depresión, a presentar ideación suicida y a cometer intentos de suicidio. En los adultos puede haber síntomas de ansiedad y de depresión. En grupos de pacientes, los trastornos de la personalidad asociados son más habituales en hombres que en mujeres. Los hombres adultos atraídos sexualmente por mujeres, por hombres y mujeres, o por ninguno de ellos, comunican habitualmente una historia de activación erótica asociada con el pensamiento o la imagen de uno mismo como si fuera una mujer (autoginefilia). En la mayoría de los casos, el individuo sería diagnosticado, al menos en el pasado, de fetichismo transvestista. En otros, no obstante, la fantasía favorita del individuo enfatiza atributos femeninos distintos a la vestimenta. Algunos hombres, por ejemplo, se masturban mientras se imaginan como mujeres desnudas, centrándose en los pechos imaginarios y la vulva; otros se masturban mientras se imaginan ocupados en alguna actividad estereotípicamente femenina.

*Hallazgos de laboratorio.* No hay ningún test diagnóstico específico para el trastorno de la identidad sexual. En presencia de una exploración física normal no está indicado realizar un cariotipo de los cromosomas sexuales ni determinaciones de las hormonas correspondientes. Los test psicológicos pueden revelar una identificación o unos patrones de comportamiento del otro sexo.

*Hallazgos de la exploración física y enfermedades médicas asociadas.* Los individuos con trastorno de la identidad sexual tienen genitales normales (en contraste con los genitales ambiguos o el hipogonadismo encontrados en las enfermedades físicas intersexuales). Los hombres adolescentes y adultos con este trastorno pueden presentar ginecomastia (como consecuencia de la administración de hormonas), falta de vello (debido a la depilación temporal o

permanente) y otros cambios físicos como resultados de diversos procedimientos, como son la rinoplastia o la escisión del cartílago tiroideos (reducción quirúrgica de la nuez de Adán). En las mujeres que usan sujetadores se pueden observar distorsionados o eritemas debido al uso de prendas de compresión. Las complicaciones posquirúrgicas que pueden presentarse en estas mujeres son cicatrices marcadas en la pared torácica, y en los hombres, estructuras vaginales, fístulas rectovaginales, estenosis uretrales y desviación del flujo urinario. Las mujeres con este trastorno tienen una probabilidad más alta de presentar el síndrome del ovario poliquístico.

*Síntomas dependientes de la edad y el sexo.* Las mujeres con trastorno de la identidad sexual generalmente experimentan menos ostracismo debido a los intereses por el otro sexo y pueden sufrir menos rechazo por parte de las amigas, al menos hasta la adolescencia. Se ha observado que los chicos que padecen este trastorno son enviados a centros especializados con mucha mayor frecuencia que las chicas. En el caso de los hombres y las mujeres, éstos duplican o triplican el número de ingresos en estos centros. En los niños el sesgo (con respecto a los hombres) pueden reflejar parcialmente el mayor estigma que el comportamiento del otro sexo supone para niños y niñas.

*Prevalencia.* No hay estudios epidemiológicos recientes que proporcionen datos sobre la prevalencia de este trastorno. Los datos de los países más pequeños de Europa, con acceso a las estadísticas de la población total, sugieren que 1 de cada 30,000 hombres y 1 de cada 100,000 mujeres desean tratamiento quirúrgico.

*Curso.* El inicio de las actividades y del interés por el otro sexo en los niños que son enviados a centros especializados se presenta generalmente entre los 2 y los 4 años; algunos padres afirman que su hijo siempre ha presentado inclinaciones hacia el otro sexo. Sólo un pequeño número de niños con este trastorno continuará presentando síntomas que cumplan los criterios para el trastorno de la identidad sexual en las etapas avanzadas de la adolescencia o en la vida adulta. Frecuentemente, se envía a los niños a centros especializados a la edad de ir a la escuela, cuando los padres están preocupados porque lo que consideraban un *periodo transitorio* no parece remitir. La mayoría de los niños con trastorno de la identidad sexual muestran con el tiempo menos comportamientos típicos del otro sexo, menos preocupación por parte de los padres y menos rechazo por parte de los amigos. En las etapas avanzadas de la adolescencia o de la vida adulta aproximadamente tres cuartas partes de los niños que han tenido una historia de trastorno de la identidad sexual afirman tener una orientación homosexual o bisexual, pero sin ningún trastorno de la identidad sexual concurrente. La mayor parte del resto afirma ser heterosexual, también sin trastornos de la identidad sexual concurrentes. Los porcentajes correspondientes a la orientación sexual de las niñas no se conocen. Algunos adolescentes presentan una identificación más clara con el otro sexo y solicitan cirugía de reasignación, o pueden continuar con confusión o disforia sexuales de manera crónica.

En los hombres adultos existen dos evoluciones diferentes en el trastorno de la identidad sexual. El primero es una continuación de este trastorno, que se inició en la niñez: son los individuos que se encuentran en la última etapa de la adolescencia o en la edad adulta. En la segunda forma los signos más evidentes de identificación del otro sexo aparecen más tarde y de manera más gradual, con un cuadro clínico presente en las primeras etapas o en las etapas intermedias de la vida adulta frecuentemente después

de, o algunas veces junto a, fetichismo transvestista. El grupo de inicio más tardío puede fluctuar más en el grado de identificación del otro sexo, mostrar mayor ambivalencia en cuanto a la cirugía de reasignación, presentar una mayor probabilidad de sentir atracción por las mujeres y una menor probabilidad de satisfacción después de la cirugía reasignadora. Los hombres con este trastorno que sienten atracción por otros hombres tienden a presentar, durante la adolescencia o las primeras etapas de la vida adulta, antecedentes de disforia sexual. Por el contrario, quienes se sienten atraídos por las mujeres, por los hombres y las mujeres, o por ninguno de ellos, tienden a ser detectados más tarde y a presentar antecedentes de fetichismo transvestista. Típicamente, después de la reasignación sexual, estos hombres que se sentían atraídos por mujeres desean vivir con otra mujer, ya sea en una relación lesbiana o como hermanas. Si el trastorno de la identidad sexual aparece en la etapa adulta, tiende a tener un curso crónico, aunque algunas veces se han observado remisiones espontáneas.

*Diagnóstico diferencial.* El trastorno de la identidad sexual puede diferenciarse del *comportamiento de disconformidad con el papel del propio sexo* por la magnitud y la extensión de los deseos, de los intereses y de las actividades propias del otro sexo. Este trastorno no se refiere al comportamiento de disconformidad con el papel del propio sexo, como, por ejemplo, los comportamientos de *marimacho* en las niñas y de *afeminado* en los niños. Por el contrario, el trastorno representa una profunda alteración del sentido de identidad del individuo con respecto a la masculinización o a la feminización. Al comportamiento de los niños que no se corresponde con el estereotipo cultural de masculinidad o femineidad no debe asignársele el diagnóstico de este trastorno a no ser que se dé todo el síndrome, con malestar y deterioro.

El *fetichismo transvestista* aparece en hombres heterosexuales (o bisexuales) para quienes el comportamiento transvestista tiene como finalidad la excitación sexual. Aparte del transvestismo, la mayoría de los individuos con fetichismo transvestista no presentan una historia de comportamientos típicos del otro sexo durante la infancia. Los hombres con un cuadro clínico que cumpla todos los criterios para el trastorno de la identidad sexual, así como para el fetichismo transvestista, deben ser diagnosticados de ambos trastornos. Si aparece disforia sexual en un individuo con fetichismo transvestista, pero no se cumplen todos los criterios para el trastorno de la identidad sexual, puede usarse entonces la especificación con disforia sexual.

Para usarse la categoría de *trastorno de la identidad sexual no especificado* para los individuos que tienen un problema de identidad sexual junto a una enfermedad intersexual congénita concurrente (p. Ej., síndrome de insensibilidad a los andrógenos o hiperplasia suprarrenal congénita).

En la *esquizofrenia* rara vez hay ideas delirantes de pertenecer al otro sexo. La insistencia por parte de un individuo de ser del otro sexo no debe ser considerada delirante, ya que lo que realmente se valora es el sentirse del otro sexo y no la creencia de pertenecer a él. Sin embargo, en casos muy raros coexisten la esquizofrenia y el trastorno de la identidad sexual.

*Relación con los Criterios Diagnósticos de Investigación de la CIE-10.* La CIE-10 define tres trastornos diferentes: trastorno de la identidad sexual de la infancia, transvestismo de rol doble y transexualismo; en el DSM-IV, estas tres entidades están recogidas dentro de una misma categoría, denominada trastorno de la identidad sexual.

Criterios para el diagnóstico de F64.x Trastorno de la identidad sexual  
(302.xx)

- A. Identificación acusada y persistente con el otro sexo (no sólo el deseo de obtener las supuestas ventajas relacionadas con las costumbres culturales).

En los niños el trastorno se manifiesta por cuatro o más de los siguientes rasgos:

- 1) Deseos repetidos de ser, o insistencia en que uno es, del otro sexo.
- 2) En los niños, preferencia por el transvestismo o por simular vestimenta femenina; en las niñas, insistencia en llevar puesta solamente ropa masculina.
- 3) Preferencias marcadas y persistentes por el papel del otro sexo o fantasías referentes a pertenecer al otro sexo.
- 4) Deseo intenso de participar en los juegos y en los pasatiempos propios del otro sexo.
- 5) Preferencia marcada por compañeros del otro sexo.

En los adolescentes y adultos la alteración se manifiesta por síntomas tales como un deseo firme de pertenecer al otro sexo, ser considerado como del otro sexo, un deseo de vivir o ser tratado como del otro sexo o la convicción de experimentar las reacciones y las sensaciones típicas del otro sexo.

- B. Malestar persistente con el propio sexo o sentimiento de inadecuación con su rol.

En los niños la alteración se manifiesta por cualquiera de los siguientes rasgos: en los niños, sentimientos de que el pene o los testículos son horribles o van a desaparecer, de que sería mejor no tener pene o aversión hacia los juegos violentos y rechazo a los juguetes, juegos y actividades propios de los niños; en las niñas, rechazo a orinar en posición sentada, sentimientos de tener o de presentar en el futuro un pene, de no querer poseer pechos ni tener la regla o aversión acentuada hacia la ropa femenina.

En los adolescentes y en los adultos la alteración se manifiesta por síntomas como preocupación por eliminar las características sexuales primarias y secundarias (p. Ej., pedir tratamiento hormonal, quirúrgico u otros procedimientos para modificar físicamente los rasgos sexuales y de esta manera parecerse al otro sexo) o creer que se ha nacido con el sexo equivocado.

C. La alteración no coexiste con una enfermedad intersexual.

D. La alteración provoca malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.

Codificar según la edad actual:

- Trastorno de la identidad sexual en niños (302.6).
- Trastorno de la identidad sexual en adolescentes o adultos (302.85).

Codificar si (para individuos sexualmente maduros):

- Con atracción sexual por los hombres.
- Con atracción sexual por las mujeres.
- Con atracción sexual por ambos sexos.



- Sin atracción sexual por ninguno.

#### Trastorno de la identidad sexual no especificado (302.6)

Esta categoría se incluye para codificar los trastornos de la identidad sexual que no se clasifican como un trastorno de la identidad sexual específico. Los ejemplos incluyen:

1. Enfermedades intersexuales (p. Ej., síndrome de insensibilidad a los andrógenos o hiperplasia suprarrenal congénita) y disforia sexual acompañante.
2. Comportamiento transvestista transitorio relacionado con el estrés.
3. Preocupación persistente por la castración o la penectomía, sin deseo de adquirir las características sexuales del otro sexo”.<sup>52</sup>

#### **1.2.5 La operación de cambio de sexo como meta.**

Los transexuales tienen la convicción de pertenecer al sexo opuesto al que nacieron, con una insatisfacción mantenida por sus propios caracteres sexuales primarios y secundarios, con un profundo sentido de rechazo y un deseo manifiesto de cambiarlos médica y quirúrgicamente. Desde la infancia su identidad mental es distinta a su identidad genital. Son mujeres que se sienten atrapadas en cuerpos de hombre, y hombres que se sienten atrapados en cuerpos de mujer; sin trastornos psicológicos graves que distorsionen la percepción de la realidad, que necesitan ser aceptados social y legalmente en el género elegido.

---

<sup>52</sup> *Ibíd*em, pp. 647-652.

A diferencia de los travestidos, que alivian su conflicto vistiendo y comportándose como el sexo contrario, los transexuales necesitan conseguir la reasignación al sexo opuesto. Los transexuales buscan adaptar su cuerpo al sexo opuesto al que se sienten pertenecer. Pero antes de llegar a la cirugía de reasignación de sexo es necesario como lo vimos en el punto anterior, tener un buen diagnóstico hecho por un especialista, para después someterse a un tratamiento hormonal, que juega un papel importante en este proceso, que idealmente debe suprimir los caracteres sexuales secundarios del sexo original e inducir los del sexo opuesto lo más completa y rápidamente posible. Es importante remarcar que dadas las consecuencias irreversibles de las intervenciones hormonales y quirúrgicas, es absolutamente vital, en beneficio del propio sujeto, realizar un cuidadoso diagnóstico, que sólo es posible en un proceso a largo plazo realizado por profesionales calificados.

Las Directrices Asistenciales (DA) de la Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association (HBIGDA), señalan un protocolo o trabajo clínico dividido en diferentes fases para este proceso (Tabla 1)<sup>53</sup>, las cuales son:

---

<sup>53</sup> BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. Op, cit. p. 67.

Tabla 1. Fases, responsables y duración del proceso de reasignación de sexo.

FASES TERAPÉUTICAS	RESPONSABLE	DURACIÓN
Diagnóstico (y psicoterapia)	Psicoterapeuta (Psicólogo/Psiquiatra)	3 meses
Valoración endocrinológica y tratamiento hormonal	Endocrinólogo	1.5 – 2 años
Experiencia de vida real	El paciente	1.5 – 2 años
Cirugía reasignación sexo	Cirujano	–
Controles y seguimiento	Endocrinólogo	De por vida

La intervención endocrinológica, está compuesta por varias etapas que vamos a ver a continuación:

Requisitos previos.- Antes de iniciar el tratamiento hormonal o de llevar a cabo la cirugía se requiere el cumplimiento de dos tipos de criterios (Tabla 2 y 3) <sup>54</sup> :

- Elegibilidad: Son criterios objetivos y específicos; sin ellos no debe iniciarse ningún tipo de tratamiento médico o quirúrgico.
- Disposición: Son datos adicionales que apoyan la decisión de pasar al tratamiento médico o quirúrgico. Dependen de la apreciación subjetiva del facultativo sobre diversos aspectos.

---

<sup>54</sup> *Ibíd*em, pp. 67, 68.

Tabla 2. Criterios de elegibilidad y disposición para el tratamiento hormonal.

	Criterios
Elegibilidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tener 18 años de edad.</li> <li>- Conocimiento efectos hormonas (beneficios y riesgos).</li> <li>- Experiencia vida real documentada (o psicoterapia).</li> </ul>
Disposición	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identidad sexual consolidada por experiencia vida real (o psicoterapia).</li> <li>- Mantener (o mejorar) salud mental estable (control satisfactorio otros problemas: sociopatías, adicciones, psicosis, tendencias suicidas, etc).</li> <li>- Cumplimiento responsable del tratamiento.</li> </ul>

Existen algunas excepciones, las cuales son:

- En algunos casos y para evitar males mayores (como el uso de hormonas no supervisadas) el tratamiento hormonal podría prescribirse a falta del último criterio de elegibilidad.
- El tratamiento hormonal podrá prescribirse a quienes no puedan o no quieran vivir la experiencia de la vida real como del otro sexo, pero solo tras diagnóstico y psicoterapia de al menos 3 meses.

Tabla 3. Criterios de elegibilidad y disposición para la cirugía genital.

	Criterios
Elegibilidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mayoría de edad legal.</li> <li>- Un año de tratamiento hormonal continuo, si no hay contraindicaciones médicas.</li> <li>- Un año de experiencia vida real continua con éxito. Periodos discontinuos de regreso al sexo biológico indicaría ambivalencia y no se cumpliría este criterio.</li> <li>- Si lo exige el profesional de salud mental, participación regular responsable en la psicoterapia durante la experiencia en la vida real.</li> <li>- Demostrar conocimientos sobre costos, duración de la hospitalización, posibles complicaciones y rehabilitación posquirúrgica de la intervención.</li> <li>- Conocer a diferentes cirujanos competentes.</li> </ul>
Disposición	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Demostrar progresos en la consolidación de la identidad sexual.</li> <li>- Demostrar mejoría en sus relaciones familiares y laborales, y en su forma de afrontar problemas personales, que dé lugar a una mayor salud mental (ausencia de sociopatías, toxicomanías, psicosis, tentativas de suicidio, etc).</li> </ul>

Existen algunas excepciones, las cuales son:

- Quien no cumpla los criterios de elegibilidad no debe ser operado. Pero si alguien ha vivido como miembro del otro sexo durante muchos años y se descarta una psicopatología, podría ser operado sin pasar por tratamiento hormonal ni experiencia de vida real reglamentarios.

Valoración clínica.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores se puede pasar a la siguiente fase: el tratamiento hormonal. Los transexuales a menudo esperan, y a veces demandan, cambios rápidos y completos, a veces inmediatos al inicio del tratamiento hormonal. Pero los efectos inducidos por las hormonas son limitados y aparecen sólo gradualmente. Antes de empezar este tratamiento debe darse una clara información individualizada sobre los posibles beneficios y perjuicios del mismo para no crear falsas expectativas. Con frecuencia alivia la ansiedad y depresión de

estas personas, mejora por sí mismo la calidad de vida, pero tiene sus limitaciones. No todos los vestigios del sexo original se erradican por igual en todas las personas.

El tratamiento hormonal presenta algunas contraindicaciones (Tabla 4 y 5)<sup>55</sup> que pueden ser absolutas o relativas.

Tabla 4. Contraindicaciones del tratamiento estrogénico.

Absolutas	Relativas
Enfermedad tromboembólica Obesidad mórbida Cardiopatía isquémica Enfermedad cerebrovascular Hepatopatía crónica Hipertrigliceridemia	Hipertensión arterial grave Diabetes Mellitus Antec. Familiares Ca. Mama Hiperprolactinemia Tabaquismo Cefalea refractaria

Tabla 5. Contraindicaciones del tratamiento andrónico.

Absolutas	Relativas
Insuficiencia hepática Hepatitis aguda o crónica Síndrome nefrótico Descompensación cardíaca	Epilepsia Hemicrania Insuficiencia renal Insuficiencia cardíaca latente

Para la reasignación del sexo son necesarias dos cosas:

- “Eliminación de los caracteres sexuales del sexo original: desafortunadamente, esta supresión es incompleta. En transexuales (hombre a mujer) no hay forma de revertir los efectos de los

<sup>55</sup> Ibídem, p. 69.

andrógenos sobre el esqueleto. La mayor talla, la forma de la mandíbula, el tamaño y forma de manos y pies, y la estrechez de la pelvis no pueden ser reparados una vez alcanzado el tamaño final tras la pubertad. Por el contrario, la relativamente más baja talla en transexuales (mujer a hombre), y la mayor anchura pélvica no podrá cambiar con el tratamiento.

- Inducción de los caracteres sexuales del sexo sentido: mientras en la mayoría de los transexuales de mujer a hombre (M a H) los andrógenos pueden producir un completo y llamativo desarrollo masculino, el efecto del tratamiento en transexuales de hombre a mujer (H a M) puede ser claramente insatisfactorio en cuanto a la reducción de la barba e inducción del desarrollo mamario. “<sup>56</sup>

Hay una pregunta que queda al aire ¿qué hormonas y qué dosis?, existen multitud de esteroides sexuales sintéticos y semisintéticos, no se ha demostrado que determinadas drogas sean más eficaces que otras. Su elección depende de la disponibilidad, tradición local, efectos adversos, vía de administración y costo. Las dosis óptimas tampoco han sido bien establecidas. Los primeros efectos del tratamiento hormonal empiezan a aparecer ya a las 6 – 8 semanas: cambios de la voz en transexuales M a H y desarrollo de nódulos mamarios dolorosos en transexuales H a M. Los cambios pueden completarse de 6 a 24 meses (el crecimiento de la barba puede llevar 4 a 5 años).

La intervención quirúrgica sólo se contempla después de dos años de terapia hormonal, durante la cual el paciente tiene que superar el test de la

---

<sup>56</sup> *Ibíd*em, p. 71.

vida real: el paciente tiene que vivir en el papel del sexo opuesto en su propia vida personal y profesional.

Cirugía de reasignación de sexo en transexuales de Hombre a Mujer.-  
Las intervenciones quirúrgicas en transexuales de hombre a mujer (H a M) pueden comprender los procedimientos siguientes:

1. Diversas operaciones feminizantes (estéticas).
2. Aumento mamario (reconstrucción).
3. Reconstrucción vaginal y de la vulva con clitoroplastia.
4. Mejora de la voz y resección de la prominencia tiroidea.

“Diversas operaciones feminizantes (estéticas):

Aún después de años de terapia con estrógenos, pocos cambios se producen en transexuales H a M que den al cuerpo biológicamente masculino una apariencia más femenina. Hay normalmente alguna formación del pecho (raramente suficiente) pero la terapia hormonal no cambia nada la gravedad de la voz, las manos y pies grandes, los hombros anchos, la nariz masculina o la barbilla cuadrada. En algunas pacientes, pueden estar indicadas operaciones feminizantes, incluso antes de la cirugía de reasignación genital en sí misma. Esto puede aumentar su bienestar y puede facilitar el test de la vida real. Estas operaciones pueden incluir: rinoplastia para proporcionar a la paciente un perfil más femenino, una otoplastia para dar la impresión de orejas más pequeñas, una corrección de la mandíbula y otras intervenciones maxilofaciales, como por ejemplo una cirugía facial feminizante, aunque no todos los pacientes requerirán de ella.



Aumento mamario (reconstrucción):

Aún con años de terapia hormonal, el desarrollo del pecho es normalmente insuficiente para estas pacientes H a M, que a menudo tienen un tórax y hombros más anchos. El aumento del pecho incrementa en estas pacientes el sentimiento subjetivo de feminidad. Una mamoplastia permitirá a la paciente presentarse más fácilmente como una mujer, tanto en público como en privado, facilitando su adaptación al estilo de vida de una mujer. Salvo algunas diferencias sexuales en la pared pectoral y la anatomía mamaria, la implantación de prótesis mamarias no es esencialmente diferente de un aumento del pecho en una mujer biológica. Las transexuales H a M tienen las mismas opciones: injertos salinos, de gel de silicona, u otros. Como en cualquier otro aumento del pecho, estas prótesis pueden colocarse en una bolsa detrás del músculo pectoral, o en posición prepectoral o retroglándular. La implantación de la prótesis puede hacerse por incisión axilar, periareolar o inframamaria.

Reconstrucción vaginal y de la vulva con clitoroplastia:

El objetivo quirúrgico de la cirugía de reasignación genital en transexuales de hombre a mujer es crear un complejo perineal-genital con apariencia y funcionamiento tan femeninos como sea posible.

La uretra debe acortarse de manera que la dirección del chorro de orina sea descendente en posición sentada y debe estar exenta de estenosis de fístula.

La neovagina debe estar forrada, a ser posible, con epitelio húmedo, elástico y libre de vello. Su profundidad debe ser por lo menos de 10 cm y su diámetro de 30 mm.

La sensación debe ser suficiente para proporcionar un estímulo erótico satisfactorio durante la relación sexual. Lo ideal es que todos estos requisitos se reúnan sin intervenciones quirúrgicas mayores y sin crear nuevas lesiones o malformaciones locales.

Los principales pasos en cirugía de reasignación genital para un transexual de hombre a mujer son: orquidectomía, amputación del pene, creación de una cavidad neovaginal, forrado de esta cavidad, reconstrucción de una uretra-meato y, finalmente, reconstrucción de los labios y el clítoris.

Mejora de la voz y resección de la prominencia tiroidea:

El otorrinolaringólogo puede alargar las cuerdas vocales en transexuales de hombre a mujer para elevar el tono bajo que normalmente delata el género masculino original, aun después de una terapia intensiva de logopedia. Esta, así llamada crico-tiropelexia, se realiza con anestesia local para elevar el tono exactamente al nivel deseado. En la mayoría de los casos, se realiza la corrección de una protuberancia tiroidea durante la misma intervención. Después de este procedimiento, debe evitarse, dentro de lo posible, la entubación endotraqueal durante tres meses “.<sup>57</sup>

Cirugía de reasignación de sexo en transexuales de Mujer a Hombre.-  
Las intervenciones quirúrgicas en transexuales de mujer a hombre (M a H) pueden comprender los procedimientos siguientes:

1. Operaciones masculinizantes (estéticas).
2. Mastectomía subcutánea.

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, pp. 144-149.

3. Histerectomía y ovariectomía (ginecólogo), alargamiento de la uretra y vaginectomía (urólogo) y faloplastia radial del antebrazo (cirujano plástico).
4. Reconstrucción del escroto con implante de prótesis testicular.
5. Implante de una prótesis eréctil.

“Operaciones masculinizantes (estéticas):

Los transexuales de mujer a hombre tienen una ventaja de responder mejor a la terapia hormonal del sexo opuesto: su voz se hace más grave, muchos muestran crecimiento de la barba (incluso calvicie masculina), y experimentan un aumento general de musculatura. En el momento de la operación, los transexuales M a H normalmente parecen mucho más hombres que las transexuales de H a M parecen mujeres. Por consiguiente, las operaciones masculinizantes estéticas (como el aumento de la barbilla) raramente son indicadas, salvo una liposucción para quitar un pequeño exceso de grasa, principalmente en caderas y abdomen.

Mastectomía subcutánea:

La obtención de un contorno pectoral masculino es de suma importancia para el transexual M a H, siendo este más difícil que un aumento del pecho simple en una paciente H a M. La cirugía de moldeado de pecho, se realiza en una fase previa pues reduce la duración y riesgos de todo el tratamiento operativo, y sirve para facilitar considerablemente el test de la vida real o su adaptación a un estilo de vida masculino.

Cuando el paciente tiene poco tejido mamario y una piel elástica, las mastectomías subcutáneas se realizan mediante una incisión semi-areolar simple. En pacientes con pechos más voluminosos, es necesaria una reducción cutánea, normalmente realizada mediante desepidermización de un anillo de piel alrededor de la areola y suturando el círculo exterior mayor

al círculo interno menor. En los pechos muy grandes, es necesaria una resección cutánea adicional, que a menudo deja inevitables cicatrices de gran tamaño.

Histerectomía y ovariectomía (ginecólogo), alargamiento de la uretra y vaginectomía (urólogo) y faloplastia radial del antebrazo (cirujano plástico):

Normalmente, de 6 a 12 meses después de la mastectomía subcutánea, se lleva a cabo la cirugía genitoperineal. Mientras los transexuales de M a H responden mejor a la terapia hormonal, la reconstrucción genitoperineal es quirúrgicamente mucho más difícil que en las transexuales de H a M.

Las metas ideales del cirujano para llevar a cabo una faloplastia en transexuales, es la construcción en una única operación de un neofalo suficientemente estético, con sensibilidad erógena y táctil, que permita al paciente orinar de pie y mantener relaciones sexuales como varón biológico. El meato debe estar en la punta del pene y por él debe salir limpiamente en forma de chorro, no de aspersion. El falo debe estar en la línea media, justo debajo del pubis, y debe ser de tamaño y forma adecuados.

Al principio de esta operación, se coloca al paciente en posición de litotomía. No menos de tres equipos quirúrgicos operan al mismo tiempo y esto requiere por supuesto, un abordaje multidisciplinar bien coordinado. A través de una incisión abdominal inferior, el ginecólogo realiza la histerectomía y ovariectomía, el urólogo opera en el área perianal y realiza la vaginectomía y el alargamiento de la uretra con fragmentos mucosos de vagina y labios menores. Mientras, el cirujano plástico disecciona una solapa libre vascularizada del antebrazo: esta solapa consta del tejido superficial y subcutáneo del antebrazo no dominante casi entero, y se pedicula con la arteria y vena radiales. También contiene ambos nervios del antebrazo. La

solapa está formada por un tubo dentro de un tubo: una parte de la solapa del antebrazo es más estrecha pero más larga (cubital y menos velluda) se enrollará alrededor de un catéter para crear la neo-uretra, mientras el resto de la solapa se sutura alrededor para la construcción del falo en sí mismo. Se utilizan una pequeña solapa de piel y un injerto de la piel para crear una corona e imitar un glande. Una vez que la uretra está alargada y el abdomen está cerrado, el paciente se vuelve a colocar en posición supina y la solapa libre puede ser transferida a la región púbica: mediante microcirugía, la arteria radial es conectada a la arteria femoral común, de manera que el extremo quede conectado al costado (normalmente con un injerto de vena interpuesta), la vena es anastomizada a la vena safena mayor, un nervio del antebrazo es conectado al nervio ilioinguinal en aras de mantener la sensibilidad protectora y el otro nervio es anastomizado a uno de los nervios dorsales del clítoris para conservar la sensibilidad erógena. El clítoris normalmente se denuda e inserta bajo el pene. La dermis retirada del antebrazo se suple con injertos de piel gruesa tomados de la región inguinal o injertos del muslo posterior y medio.

En caso de la reconstrucción del escroto con implante de prótesis testiculares:

El tatuado del glande se realiza normalmente un par de meses después de la faloplastia, antes del retorno de la sensibilidad al falo. La reconstrucción del escroto con colgajos locales ya empieza a realizarse en el momento de la faloplastia, pero los testículos se implantan sólo de 3 a 6 meses después. Cuando existe suficiente tejido disponible en los labios mayores, se insertan simplemente prótesis testiculares en la bolsa así creada, de otra manera puede ser necesaria una extensión previa de la piel disponible en la base del falo.

Cuando se lleva a cabo un Implante de una prótesis eréctil:

La inserción de una prótesis eréctil que permita la relación sexual se lleva a cabo en una fase muy posterior, una vez que la sensibilidad se ha recuperado en el extremo del pene, lo cual normalmente implica un periodo de 12 meses. Puesto que las prótesis eréctiles se han desarrollado para ser implantadas en pacientes biológicamente masculinos, estos dispositivos pueden generar más complicaciones si se utilizan en transexuales M a H.

Todavía existen muchas personas, incluyendo profesionales médicos, que desapruaban la cirugía en cuanto al trastorno de la identidad sexual, sobre la base ética del *primum non nocere* (sobre todo no dañar). Sin embargo, los pacientes sometidos al tratamiento antes descrito, confirma la opinión, de que la cirugía de reasignación de sexo puede de hecho aliviar la enorme desolación psicológica cuando se sufre un trastorno de este tipo. Las diversas operaciones que se realizan hoy de forma rutinaria, segura y eficaz, con buenos resultados funcionales y estéticos, en muchos países (por ejemplo Bélgica), éstas intervenciones quirúrgicas son financiadas por el sistema nacional de salud, y son realizadas por un equipo bien coordinado y consolidado de cirujanos experimentados. “<sup>58</sup>

Existen contrastes en la sociedad mundial respecto a manifestarse a favor o en contra respecto a este procedimiento quirúrgico, que ya es una realidad, específicamente en México, Distrito Federal, nos encontramos con opiniones diferentes, algunos piensan que se trata de una mutilación de órganos, o una operación acosmética, otros dicen que es el instrumento para la realización del ser humano que se siente infeliz con sus genitales, o que es un derecho de la persona, en fin, lo que es cierto es que estas

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*, pp. 153-160.

operaciones han cobrado un auge inimaginable en México y otras partes del mundo.

En la Ciudad de México, hay tres instituciones que llevan acabo cirugías de reasignación de sexo para personas transexuales y son:

- El Instituto Mexicano de Sexología, A.C. (IMESEX)
- La Sociedad Humanista Integral, A.C. (SOMESHI)
- La Asociación Mexicana para la Salud Sexual, A.C. (AMSSAC)

Los costos en el momento que escribimos esto, son: para una cirugía de hombre a mujer de \$ 95,000 a \$180,000 pesos dependiendo del cirujano, más aparte el lugar, hospitalización, y demás gastos, las de mujer a hombre, son escasas y por lo consiguientes más costosas, a veces se eleva al doble de las cifras mencionadas.

### **1.2.6 Problemática de ser un transexual.**

La vida de las personas transexuales está marcada por la angustia, el silencio, el aislamiento, llenos de sentimientos de culpa y vergüenza, juzgados por la sociedad en que se desarrolla, influye para todo esto elementos culturales, valores y la idiosincrasia de ésta, por ejemplo desde su infancia se tienen que enfrentar a sus padres, familiares, amigos, maestros, en general a toda la sociedad, para colmo en la escuela los llaman raritos, por lo tanto como no son aceptados difícilmente encuentran trabajo, ya que nuestra sociedad es muy cerrada, debido a que no hay una apertura sexual e informativa o si la hay no está al alcance de todos, de hecho en la realización de la presente tesis, al buscar bibliografía sobre este tema, nos encontramos con la sorpresa que todo el material disponible es del extranjero, la mayoría

de España, en donde respetan la vida de este tipo de personas optando por no discriminarlos.

Las personas transexuales piden a gritos ser entendidos, tratados, pero sobre todo aceptados. Una vez que aclaran sus dudas, temores e incertidumbres, tendrán elementos suficientes para afrontar con orgullo la adversidad de su posición, y someterse a tratamientos psicológicos, hormonales y finalmente quirúrgicos.

La mayoría de las personas que se someten a estas cirugías, muestran un cambio altamente favorable, se sienten bien consigo mismas, concuerda su sentir con su físico, su calidad de vida mejora considerablemente. Hay que tomar en cuenta que estas intervenciones son muy costosas, ahí nos estamos enfrentando a otro problema, ¿qué sucede con las personas de escasos recursos?, ellas son discriminadas por su condición social a no gozar de este tratamiento, pues las clínicas privadas son las únicas encargadas de estas cirugías, basándose en que la operación debe ser costeadada por las personas interesadas, ¡Como si se tratara de un lujo!. En México hay una gran insensibilidad hacia la angustia que padecen las personas transexuales, la cual puede llevar en algunos casos al suicidio o mutilaciones severas de sus genitales, esto es lo que debe pensar nuestro sector de salud pública.

El problema fundamental que surge con la realización de las intervenciones quirúrgicas es que existe un vacío legal, por parte de los legisladores en México, pues en otros países, específicamente europeos, ya existen avances legislativos al respecto, pero este tema lo trataremos más adelante.



### 1.3 La diferencia respecto de otros grupos.

Antes que nada, nos pareció importante presentar un cuadro <sup>59</sup> que es sumamente explicativo y nos muestra cómo actúa una persona de acuerdo a su género y su orientación sexual:

ORIENTACION SEXUAL "le atrae"	PAPEL DE GENERO "actúa como"	IDENTIDAD DE GENERO "se siente"		
♂	♀	♀	HETEROSEXUAL	♀
♀	♂	♂	HETEROSEXUAL	♂
♀	♀	♀	HOMOSEXUAL	♀
♂	♂	♂	HOMOSEXUAL	♂
♀	♀	♂	TRANSEXUAL	♀
♂	♂	♀	TRANSEXUAL	♂
♂ ♀	♀	♀	BISEXUAL	♀
♀ ♂	♂	♂	BISEXUAL	♂
♂	<del>♂</del>	♀	MARIMACHO	♀
♀	<del>♀</del>	♂	AFEMINADO	♂

Además de los transexuales existen otros grupos conformados por otras manifestaciones de la sexualidad, y nos parece sumamente importante

<sup>59</sup> FLORES COLOMBINO, Andrés. Op, cit. p. 62.

establecer cuáles son las diferencias puesto que no podemos confundir a la transexualidad con la homosexualidad, o la intersexualidad.

### **1.3.1 Homosexual.**

La homosexualidad es un sentimiento, una orientación sexual consistente en la atracción física y sexual de personas del mismo sexo/género. Esto no es nuevo, pues la historia nos ha demostrado que esta práctica fue llevada a cabo y vista con normalidad, no así hoy, sobre todo en nuestro país.

Generalmente cuando se emplea el término homosexual se suele aplicar a los varones, a los hombres, en el caso de las mujeres se denomina lesbianas, éste término tiene su origen porque Safo que era una poetisa, vivía en la Isla de Lesbos y en ese lugar las prácticas sexuales entre mujeres era común, de ahí se deriva el término lesbianas.

“El término homosexual deriva del griego *homo* (mismo o igual), y se aplica para definir la atracción hacia las personas del mismo sexo”.<sup>60</sup>

La homosexualidad se caracteriza por la atracción sexual preferencial por las personas del mismo sexo. Es decir, el homosexual es seducido sentimentalmente y sexualmente por los individuos de su mismo sexo biológico, mientras siente indiferencia hacia las personas del sexo opuesto.

En el caso de los transexuales, no existe una inversión del instinto sexual sino una inversión de identidad sexual, pues siente pertenecer a otro sexo, mientras que el homosexual no, ya que el sujeto homosexual no

---

<sup>60</sup> EQUIPO AULA ABIERTA. Op, cit. p. 47.

reclama un estado sexual diferente al que le asigna su sexo biológico. Un homosexual se sirve de sus órganos genitales, mientras que un transexual siente horror hacia ellos y busca modificarlos.

Los transexuales se presentan en un número menor que los homosexuales, su problema es más difícil de entender desde el punto de vista psicológico y médico, pues no se reduce a una preferencia sexual, sino a toda una metamorfosis.

En ocasiones a las personas homosexuales (afeminadas, como se les conoce vulgarmente) se les suele confundir con otras formas en que se manifiesta la sexualidad, en particular con los travestis, aquí la importancia de una adecuada educación sexual.

### **1.3.2 Intersexual.**

Una persona es identificada como hombre o como mujer desde su nacimiento de acuerdo a su apariencia física, como lo vimos en su momento a su sexo genital o clínico. En el caso de las personas intersexuales, sus genitales no son femeninos ni masculinos completamente, debiendo responder el por qué de sus causas, la medicina.

Cada vez que va haber un nacimiento en cualquier familia, existe la expectativa, ¿será niño o niña? , pero cuando nace y no se puede responder esta interrogante, se crea un desconcierto en los padres, se buscará una explicación médica de lo que sucedió y se tendrán que tomar decisiones de cómo se va a educar, como lo van a tratar, cómo lo van a vestir, se buscará incluso la operación quirúrgica para adecuar los genitales a un sexo, esto es una alternativa para solucionar las gónadas ambiguas y también para extraer aquellas ocultas en el cuerpo humano para evitar alguna otra enfermedad.

“En 1949 se descubrió el dimorfismo sexual de los núcleos de las células de los mamíferos. Como vimos, las hembras XX poseen el corpúsculo sexual de cromatina y los varones XY no la poseen, y era estudiado primero en biopsias de piel, luego, de la mucosa yugal y finalmente, en los leucocitos. Gracias a esto, se demostró que del 2 al 3 por mil de la población, nace con un estado intersexual.

En 1956 Ford y Hamerton ponen de manifiesto los 46 cromosomas del ser humano. En el síndrome de Turner sólo hay 45, y la fórmula cromosómica sexual es XO. Y en el síndrome de Klinefelter hay 47 cromosomas con XXY. Se demostró más tarde que el cuadro cromosómico de cada tejido podía ser diferente, y que en los 2/3 de los hermafroditas verdaderos se pueden encontrar fórmulas normales de XX y en 1/3 de XY. Esto es, se deben tener en cuenta los signos anatómicos, endócrinos y genéticos, en su conjunto para diagnosticar estos cuadros de intersexualidad. Así, puede verse el hermafroditismo verdadero con testículos y ovarios distribuidos de varias maneras, lateral: testículo de un lado, ovario del otro; bilateral: en ambos lados testículo y ovario; unilateral: testículo y ovario de un lado, testículo o tejido ovárico del otro”.<sup>61</sup>

Estos son ejemplos etiológicos de intersexualidad o hermafroditismo:

- “Síndrome de Insensibilidad a los andrógenos conocido como SIA.- El sexo cromosómico es XY, el sexo fenotípico es el de una mujer, no menstrua y no puede concebir, en el exterior sus genitales están bien formados pero en el interior no hay nada, solo a la altura del abdomen se desarrollan unos testículos ocultos.

---

<sup>61</sup> FLORES COLOMBINO, Andrés. Op, cit. pp. 73, 74.

- Deficiencia de Reductasa 5 Alfa.- (Niñas que en la adolescencia se convierten en niños). En una zona caribeña, al Sur del Continente Americano, hace tiempo un médico fue de vacaciones a un lugar apartado de la civilización, recabó una serie de datos que publicó en un boletín médico que fue retomado en 1970, el cual despertó el interés de la comunidad médica en el ámbito internacional, resultando datos interesantes para explicar el por qué las niñas al llegar a la adolescencia se estaban convirtiendo en niños, lo que se explica de la siguiente manera: genéticamente son masculinos, la testosterona liberada dentro del útero en la etapa de gestación pasa desapercibida y es en la pubertad cuando se comienza a leer el mensaje de la testosterona. En cincuenta años se presentaron 37 brotes en 23 familias diferentes de los cuales 18 estaban casados, se precisa que el brote localizado en esta zona se debió a lo apartado que se encontraban, al aislamiento y a la concentración del defecto.
- Síndrome de Turner.- Existe solo un cromosoma X, puede existir la ausencia de ovarios y en consecuencia no se producen las hormonas denominadas estrógenos y progesterona, o bien; pueden darse casos en que exista la presencia de ovarios que no están totalmente desarrollados que se conoce como disgenesia gonadal. En ambos casos, existe la carencia de las hormonas sexuales que produce el ovario, por esta razón estas personas son estériles, presentan problemas de osteoporosis, no desarrollan mamas y tiene una aspecto infantil en sus gónodas, y su fenotipo es femenino. Por su parte, la hipófisis comienza a producir otras hormonas denominadas gonadotropinas para cubrir la ausencia de los estrógenos y la progesterona. Lo que produce el síndrome de Turner

es una distribución inadecuada de los cromosomas durante el proceso de división celular, el óvulo aporta un cromosoma X, mientras que el espermatozoide aportará uno X o un Y. En algunos casos durante el proceso de división celular se recibe solo un cromosoma quedando el cariotipo conformado por XO y en otros durante las subsecuentes divisiones celulares algunas sufren alteraciones y otras no, presentándose cariotipos XY y XO.

- Síndrome de Klinefelter.- Se advierte la presencia de tres cromosomas con cariotipo XXY, el problema radica en la división celular antes de la fecundación, la célula sexual femenina termina aportando los dos cromosomas XX, presentando estas personas testículos pequeños (hipogonadismo), desarrollo mamario en la pubertad (ginecomastía) caracteres sexuales poco diferenciados. Tienen un aspecto masculino exceptuándolo por el desarrollo en las mamas, poseen pene, ausencia de espermatozoides y en consecuencia son estériles.
- Hermafroditismo verdadero.- Es la presencia de tejido testicular y ovárico, los genitales externos son ambiguos, no se ha observado ningún caso de embarazo.
- Síndrome de testículo feminizante.- En cariotipo es XY, el sexo fenotípico es femenino, desarrollo mamario (ginecomastía), de una biopsia gonadal se desprende que hay testículos intraabdominales, desde la vida fetal los andrógenos (hormonas masculinas) actúan como estrógenos (hormonas femeninas).
- Pseudohermafroditismo femenino.- Síndrome virilizante con cariotipo XX, en donde interviene el colesterol al no haber cortisol, lo cual

lleva a una hipersecreción de andrógenos (hormonas masculinas). Internamente se tienen genitales femeninos y externamente son masculinos, desarrollando caracteres sexuales masculinos y su líbido estará orientado hacia las mujeres, en el supuesto de que se detecte a tiempo esta anomalía se debe recibir dosis de cortisol convirtiéndose en un tratamiento de por vida y al año de haber nacido se deberá realizar una cirugía para conciliar sus genitales externos con su sexo cromosómico femenino cariotipo XX, lo que conlleva a una operación quirúrgica de cambio, modificación de sexo, no debiéndose confundir con las personas transexuales”.<sup>62</sup>

La intersexualidad no se da conjuntamente, ni es la causa de homosexualidad. Y que su presencia descarta totalmente el diagnóstico de transexualidad. La intersexualidad requiere una elección de sexo oportuna y una intervención quirúrgica de asignación sexual, en la mayoría de los casos. Sólo en casos de etiología hormonal precisa y a determinada edad, es posible el tratamiento hormonal correctivo.

### **1.3.2 Hermafrodita.**

Como se pudo observar en el punto anterior, la intersexualidad es llamada también hermafroditismo, quisimos hacer especial puntuación en esto, pues nos pareció relevante aclarar esta confusión en la que a veces todos hemos caído. El término hermafrodita surge de la mitología griega en donde hermafrodito, hijo de Hermes y Afrodita, era un joven de gran belleza, inspiró una gran pasión en Salmácide, ninfa de una fuente. Salmácide viéndose rechazada por el joven, un día que éste se bañaba en sus aguas, se abrazó fuertemente a él pidiendo a la vez a los dioses que sus cuerpos

---

<sup>62</sup> Idem.

nunca se separasen. El deseo fue concedido y así apareció un ser de doble naturaleza.

### 1.3.3 Travesti.

“Los términos travestismo y travestido se remontan a Magnus Hirschfeld y su libro *Die Transvestiten*, publicado por primera vez en 1910. Carpenter parece haber sido el primer autor en emplear la expresión *cross-dressing* (travestirse) como traducción del término de Hirschfeld. En 1918 Hirschfeld definió travestismo como *el impulso por adoptar la forma de vestir propia de un sexo que no es el que aparentemente indican los órganos sexuales de determinado individuo*”.<sup>63</sup>

Quiroz Cuarón nos dice que: “Es otra forma de fetichismo en la que personas heterosexuales, por lo general hombres, encuentran la respuesta sexual usando atuendos femeninos y/o maquillándose como mujer, o copulando con dicha indumentaria”.<sup>64</sup>

Esta actividad no es reciente, es tan antigua que la realizaban egipcios y fenicios entre otros, y como ya vimos, consiste en adoptar casi totalmente conductas del género opuesto, su práctica la mayoría de las veces se hace a escondidas por el temor que les produce a estos individuos el ser descubiertos, y cuando es conocida es reprimida casi siempre. Ser travesti no es sinónimo de homosexualidad, ni mucho menos de transexualidad. Muchos hombres encuentran excitación sexual vistiendo con atuendos femeninos aún teniendo relaciones sexuales con una mujer, pero en ningún momento renuncian a su pene, incluso existe una valorización de él. Solo

---

<sup>63</sup> NIETO, José Antonio, et-al. Op, cit. p. 132.

<sup>64</sup> QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Op, cit. p. 644.



utilizan este tipo de fetichismo para darle variedad a las emociones sexuales e incluso como un recurso para mantener su relación, pero esto depende claramente de su pareja.

## **CAPÍTULO 2**

### **EL DERECHO DE LAS PERSONAS A DEFENDER SU SEXUALIDAD**

En este capítulo veremos la historia del transexualismo, el cual no es un fenómeno reciente, también explicaremos las diversas teorías que tratan de explicarlo, y haremos un breve estudio de la libertad sexual como garantía constitucional, en el ámbito del derecho penal y en el derecho civil.

#### **2.1 Surgimiento del transexualismo.**

A pesar de la aparición tardía de una definición del fenómeno estudiado, es importante intentar encuadrarlo en una perspectiva a más larga distancia; dado que las técnicas quirúrgicas y de otro tipo para el cambio de sexo no fueron posibles hasta bien entrado el siglo XX, el posible historiador de la transexualidad se ve gravemente entorpecido en el sentido de que todo lo que es posible hacer es examinar lo que ahora llamaríamos el transexual preoperativo. Aunque se ha utilizado la castración a lo largo de la historia, como lo veremos más adelante, en donde se conocen casos de penectomías que eran sumamente peligrosas con resultados fatales. Así también veremos como evolucionó el concepto de transexual, pasando por el término de invertidos y confundidos con homosexuales.

“La prehistoria del concepto de transexualismo remite al surgimiento, durante el siglo XIX y, luego, en la Segunda Guerra Mundial, de un nuevo discurso médico sobre las perversiones y, más precisamente, a la construcción del concepto de inversión. Durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta la Segunda Guerra Mundial, el invertido encarna la figura del que tiene un alma de mujer en un cuerpo de hombre o de la que tiene un alma de hombre en un cuerpo de mujer. Este concepto de inversión implica que el hecho de tener prácticas sexuales con un compañero del mismo sexo es la

prueba de una cierta femineidad en el hombre, o de una cierta masculinidad, en la mujer. Signos de esta masculinidad o de esta femineidad pueden buscarse en la personalidad pero, también, en el cuerpo de los sujetos. El invertido pertenece a una especie de tercer sexo, un tipo intermedio.

El concepto de inversión, construido tanto por los médicos como por los sujetos que se consideran a sí mismos invertidos, se corresponde con nuevas necesidades teóricas provocadas por las modificaciones sociales del período y, especialmente, el progreso del discurso de la ciencia y la redistribución de los poderes religioso y jurídico”.<sup>65</sup>

De la hoguera para los sodomitas a los tratamientos de la inversión.- Hasta la Revolución Francesa, los comportamientos sexuales diferentes plantean, en principio, un problema religioso, y son regulados dentro de este marco. Desde el punto de vista de la iglesia, el pecado contraviene la ley natural y la ley divina, se condenan dos tipos de acto diferentes: por una parte, las prácticas sexuales que no conducen a la procreación son consideradas como contra la naturaleza e impuras y, entre ellas, especialmente la sodomía, incluso hasta la Revolución hubo sodomitas que fueron quemados vivos en Francia. Por otra parte, el travestismo, que subleva el orden social, por lo tanto también está prohibido. La sanción religiosa más conocida de un travestismo (entre otros cargos) es la de Juana de Arco. Montaigne<sup>66</sup> cuenta que en 1580, una mujer fue condenada a la horca por hacerse pasar por un hombre y haberse casado con una mujer.

El hermafroditismo, fenómeno poco común pero existente, hasta aproximadamente finales del siglo XVI es regulado por los poderes religiosos y

---

<sup>65</sup> MERCADER, Patricia. LA ILUSIÓN TRANSEXUAL. Tr. De Paula Mahler, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 1997, pp. 19, 20.

<sup>66</sup> MERCADER, Patricia. Op, cit. p. 21.

públicos, y cuando se encontraban ante un caso de éstos, observaban cuál era el sexo dominante del hermafrodita, y el sujeto debía adoptar ese sexo y mantenerlo, de otra forma, era el propio hermafrodita el que debía elegir un sexo y jurar que nunca utilizaría el otro, si rompía el juramento podía ser considerado sodomita y, por lo tanto ser quemado. A partir del siglo XVII se abandona progresivamente esta lógica de la elección y del juramento: la determinación del sexo se le confía cada vez más al médico.

En 1601, Marie Le Marcis<sup>67</sup> fue condenada a la horca y luego a la hoguera: hacia los quince años comenzó a desarrollar caracteres masculinos, luego se enamoró de una mujer, adoptó el nombre de Marin y ropa masculina, de manera que era culpable de haber elegido mal su vestimenta, usurpando el nombre y haber querido mendigar falsamente el sexo de hombre, con lo que violó la naturaleza, ofendió la honestidad pública, engañó a la iglesia, profanó sus santos sacramentos. Fue salvada por un médico que la examinó luego del veredicto, y declaró que poseía un miembro viril apto para procrear y que, por lo tanto era el hombre que decía ser.

En 1765, una persona llamada Grand-Jean<sup>68</sup>, había sido declarada niña en un principio, en su adolescencia cambia por la identidad masculina, a partir del consejo de un párroco consultado por su familia; de buena fe fue convencido de ser hombre. Se casa con una mujer que no conoce su estado, luego de algunos años, esta mujer informada del hermafroditismo de su marido, consulta a su vez, a otro cura, que le prohíbe cualquier tipo de relación conyugal. Grand-Jean, que representa una mezcla de sexos, al que se considera impuro, es encarcelado y condenado a la picota, a los latigazos y al destierro por haber profanado el sacramento del matrimonio. Finalmente le

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pp. 23.

levantaron la condena, quedando su matrimonio anulado y el Parlamento de París le solicitó usar vestimenta de mujer y le prohibió frecuentar gente de su mismo sexo.

“Los comienzos del siglo XIX están marcados, en Europa por una reforma en el Derecho Penal, consistente en una redefinición de lo ilícito y lo prohibido, de la que no escapa el ámbito de los actos sexuales y que varía de acuerdo con los Estados. En Francia, el Código Napoleónico, por ejemplo, sólo castiga el ultraje público de las buenas costumbres y el atentado al pudor (si uno de los participantes es menor o no consiente el acto) y considera que cualquier otro comportamiento sexual pertenece al dominio de lo privado”.<sup>69</sup>

El código penal prusiano y el del imperio alemán sancionan los actos sexuales entre hombres, incluso mayores y con consentimiento, del mismo modo que la monarquía inglesa, y en cuanto a la austro-húngara, castiga además los comportamientos homosexuales femeninos.

Durante el siglo XIX se pueden distinguir, al menos en Francia, dos tipos de fenómenos: primero los comportamientos sexuales entre personas del mismo sexo, los que son considerados viciosos y excesivos, el segundo es el hecho de que un hombre se conduzca como una mujer y la inversa en el caso de las mujeres, situación que implicaba la hospitalización más que la sanción penal, pues se trata de una afección del entendimiento, falso juicio o delirio parcial.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, los médicos y los psiquiatras, en su función de peritos del poder judicial, son llamados para que interpreten las variedades singulares del comportamiento sexual, la pregunta que se

---

<sup>69</sup> Idem.

realizaba a los peritos era: ¿hay que castigar o tratar?. La particular severidad de la legislación alemana, el hecho de que la elaboración del código penal durante el III Reich haya sido objeto de un debate público que duró varios años, explican el desarrollo importante del discurso médico sobre la homosexualidad en ese país, que fue un gran avance en el ámbito sexual. La interpretación médica tiene una función importante, pues los actos ya no son considerados en sí mismos sino que se les vincula con las personas que los cometieron, además hay una necesidad de decidir si estas personas son inocentes, y encontrar una causa de su comportamiento, que puede tener el valor de excusa. El trabajo teórico de los psiquiatras tiende a distinguir, ya no entre los actos entre sí, sino a las personas entre ellas, es decir, a definir síndromes, o a establecer tipos. Dicha causa debe situarse fuera de la voluntad del sujeto. Por lo tanto la relación entre comportamiento homosexual y masculinidad o femineidad del sujeto se modifica profundamente. En este punto precisamente, se construye el concepto de inversión.

La inversión es calificada como desviación, anormalidad, incluso degeneración. Los tratamientos que se usan en los casos de inversión son, con frecuencia mutilantes y entre ellos principalmente encontramos la castración.

La categoría de inversión sitúa a la homosexualidad como algo natural y les permite ocupar un lugar en la sociedad que no es el del pecador o el del vicioso. Toda la teoría de la inversión, está basada en relatos de casos que los médicos pueden redactar a partir de sus observaciones, pero que también son producidos por los propios invertidos, quienes envían relatos autobiográficos a los investigadores mas conocidos.

En conclusión, puede considerarse que la teoría de la inversión está construida en colaboración de la institución médica y los interesados.

De la inversión a los primeros cambios de sexo.- En 1860, C.H. Ulrichs estableció una tipología de los comportamientos homosexuales, en la que se crea el término de uranismo. “Los uranistas tienen congénitamente alma de mujer en un cuerpo de hombre y sólo pueden amar o desear hombres viriles. Se trata de un fenómeno natural, por lo tanto sería absurdo castigarlos e incluso intentar tratarlos. En 1869 publica *La nature sexuelle de l'uranisme mâle*”.<sup>70</sup>

También en 1860, C. Westphal<sup>71</sup> presenta, en los *Archives de Psychiatrie et des maladies nerveuses* el caso de una mujer de 35 años que sufre, aparentemente, desde los 8 años de un furor de amor por las mujeres y, que además de juegos y besos, practica el onanismo con ellas. Para Westphal, se trata de un fenómeno de inversión de la sensibilidad sexual o también llamado inversión de la sensibilidad de sexo innata, que hace que el hombre se sienta mujer y la mujer hombre. Westphal se opone a Binet, el cual considera que la inversión es un fenómeno adquirido (como consecuencia, de una seducción en la infancia) y que por consiguiente, puede ser tratado y curado.

En 1874, Tardieu<sup>72</sup> publica su obra *Question médico-légale de l'identité dans ses rapports avec les vices de conformation des organes sexuels*, en la que expone su concepción de un vínculo absoluto entre la pertenencia (biológica) a un sexo y el deseo por otro, lo que constituye parte de la teoría de la inversión y posiblemente su fundamento.

---

<sup>70</sup> Ibídem, p. 25.

<sup>71</sup> Ibídem, p. 26.

<sup>72</sup> Ibídem, p. 27.

Los autores franceses tratan a la inversión como perversión, marca de una alineación hereditaria. Los autores Charcot y Magnan<sup>73</sup> publican en 1882, en los *Archives de Neurologie*, sus trabajos sobre la inversión, para ellos esta perversión es puramente psicópata, aún cuando es hereditaria y por lo tanto innata, pues puede aparecer desde la infancia más precoz, a veces a partir de los 5 años. Dicen que los invertidos se caracterizan por su deseo de llevar la ropa que usa el sexo opuesto y por sentirse atraídos por gente de su propio sexo. Lo anterior se concibe como las manifestaciones de una idea obsesiva cuyo “punto de partida es de origen esencialmente cerebral: de alguna manera, se trata del cerebro de una mujer en el cuerpo de un hombre y del cerebro de un hombre en el cuerpo de una mujer”.<sup>74</sup> Es decir, se trata de una anomalía sexual del cerebro.

En Alemania, M. Hirschfeld<sup>75</sup> fundó en 1897, el Comité Científico Humanitario (el W.H.K. *Wissenschaftlich Humanitäre Komitee*), movimiento militante cuyo objetivo era luchar contra la condena legal de los *homosexuales congénitos* y luego en 1899, el Anuario de las Diferencias Intersexuales. Introdujo la noción de un tercer sexo que le permitió reagrupar en un mismo conjunto las ambigüedades genitales, los comportamientos andróginos y la elección de un objeto homosexual. Fue el primero en intentar crear categorías distintivas y, especialmente en diferenciar la homosexualidad del travestismo. Freud apoya este movimiento en la medida en que estima que es absurdo condenar la homosexualidad, para él la inversión no es el signo de una degeneración, como también lo afirma Magnan “los invertidos no presentan, necesariamente, otras desviaciones graves, su desarrollo intelectual y moral

---

73 Idem.

74 Ibídem, p. 28.

75 Idem.



no está necesariamente perturbado”<sup>76</sup>, la inversión es una práctica expandida en muchas culturas primitivas.

Freud<sup>77</sup> comprueba, por otra parte, que no existe coincidencia regular entre la inversión y los signos psíquicos y somáticos del hermafroditismo, en efecto, la inversión, no se acompaña regularmente de una transformación de las otras cualidades del espíritu, de las pulsiones y rasgos de carácter, en rasgos característicos del otro sexo. Subraya que una inversión tal del carácter se encuentra con más frecuencia en la mujer que en el hombre. Asimismo sostiene que el psicoanálisis tiene pocas posibilidades de modificar la inversión y compara estos resultados con los cambios espectaculares que Steinach obtuvo con operaciones quirúrgicas en algunos casos individuales.

Steinach<sup>78</sup> intentó curar la homosexualidad masculina castrando al sujeto, injertando los testículos de un hombre normal en lugar de los de aquel. Estos intentos, cuyo objetivo era restablecer en el homosexual la plena función masculina, constituyen, no obstante el terreno en el que puede desarrollarse, algunos años más tarde, la idea de un cambio quirúrgico del sexo desde una perspectiva igualmente terapéutica. Estas primeras intervenciones tienen un efecto de tentación, incluso de fascinación, pues era algo totalmente innovador para aquellas épocas.

M. Hirschfeld<sup>79</sup> creó en 1919, en Berlín, un Instituto de las Ciencias Sexuales, en la que recibió a muchos homosexuales y travestidos de los dos sexos. Una de las primera medidas que tomó para mitigar las dificultades de

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>77</sup> *Idem*.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 31.

los travestidos fue proporcionarles un certificado médico que explicaba las razones por las cuales podían ser encontrados en la calle con ropa del sexo opuesto. El certificado tenía como objetivo evitar en el caso de un arresto, sanciones policiales. Además, el Instituto intentaba apoyar los trámites que hacían para obtener una autorización administrativa para vestirse con las vestimentas que desearan y luego, un cambio de nombre. En general, estos travestidos desean, luego, obtener una modificación de las menciones relativas a su sexo en los documentos oficiales que usan, modificaciones corporales.

En 1920, en Estados Unidos, aparece un informe sobre un tratamiento quirúrgico hecho para cambiar el sexo. Se trata de un artículo del médico J. Gilbert<sup>80</sup> La homosexualidad y su tratamiento, según éste, una mujer X se dirige a él para el tratamiento de una fobia, es homosexual, pero no desea poseer el cuerpo de un hombre y no usa ropa masculina, aunque su ropa sea poco frívola. Por el contrario, desea ocupar en la sociedad un lugar eminente, en sectores de actividad masculina. J Gilbert intenta en un principio, curar esta anomalía por medio de la hipnosis y de la sugestión, éste primer tratamiento fracasa pero X tiene un sentimiento creciente de anormalidad y de vergüenza, pidiéndole a Gilbert que la ayude a prepararse de manera total y permanente para el papel masculino, de acuerdo con su verdadera naturaleza. El médico la osculta para determinar si su cuerpo es verdaderamente femenino, tiempo después le pide que se le practique una histerectomía para evitar el inconveniente de las menstruaciones cuando lleve ropa masculina y para esterilizarla. Gilbert acepta y comenta: “Extremadamente razonable aceptaba su condición en tanto una inversión anormal y estaba dispuesta a enfrentar el problema el / la paciente y yo hicimos lo mejor que pudimos”.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Ibídem, p. 32.

<sup>81</sup> Ibídem, p. 33.

En los casos de ambigüedad genital, los médicos, durante este periodo (y durante toda la primera mitad del siglo XX) buscan la orientación física eventualmente mal percibida en el nacimiento e intervienen para intentar restaurar la facultad de procrear o, al menos una función sexual. Desde el punto de vista de la homosexualidad, en cambio, el tratamiento propuesto por Gilbert muestra (a pesar de su carácter excepcional) que puede concebirse el hecho de sacrificar la función de reproducción para restablecer, al menos, la ilusión de un funcionamiento heterosexual.

La idea de la homosexualidad como inversión, es admitida en los años 1920 tanto por los interesados como por los científicos. Sin embargo, es un escándalo para los moralistas. Radclyffe Hall<sup>82</sup>, que se considera así misma como una invertida, publica en 1928 *Le puits de solitude*, una novela cuya heroína Stephen Gordon, es una verdadera invertida, es decir, viril. Su compañera es una mujer a la que Stephen atrae como si fuese un hombre. La inversión está presentada como un designio secreto de la naturaleza, una mala pasada jugada por Dios; los invertidos no recibieron en el reparto una porción de la virilidad de la que algunos hombres, no habrían sido privados. Un periodista inglés James Douglas<sup>83</sup>, escribió en el *Sunday Express* su total rechazo a esta novela, dice que enmascarar una depravación con los sentimientos y que preferiría darla a un adolescente sano un frasco de ácido cianídrico antes que esta novela. Luego de una campaña de prensa y de un proceso, el libro fue prohibido por obscenidad en Inglaterra hasta 1959. Con esto podemos ver la manera de pensar de alguna parte de la sociedad de aquellos entonces, casos que en la actualidad se siguen presentes.

---

<sup>82</sup> Idem.

<sup>83</sup> Ibídem, p. 34.

En los años 1930 la noción de cambio de sexo aparece para calificar prácticas médicas quirúrgicas hasta este momento carentes de nombre.

Un asistente de Hirschfeld, Félix Abraham<sup>84</sup>, relata dos casos de cambio de sexo: en 1931, Rudolf (Dora D.) hizo un primer paso en el sentido de una feminización de su sexo, al someterse en 1921 a una castración. Su instinto sexual se debilitó pero la tendencia homosexual así como el sentimiento dentro permanecieron, sin embargo, este progreso no fue suficiente para él, intentaba obtener una feminización aún mas fuerte por medio de una modificación más acentuada de sus partes sexuales. En 1930, finalmente se le efectuó la intervención que él mismo había intentado (la amputación del pene), y seis meses mas tarde, la intervención se completó con el injerto de una vagina artificial. En cuanto a Gertrud (Gert) B. Su cuerpo fue modificado, primero por una amputación quirúrgica de los senos, luego de los ovarios y luego el injerto de testículos.

En 1933, una sexóloga inglesa, Norma Haire<sup>85</sup>, escribe el prefacio de la biografía de Niels Hoyer (*Man into Woman*) de Einar Wegener, pintor danés que se convirtió en Lili Elbe luego de una serie de intervenciones entre las que figuran el injerto de ovarios que lo llevó, sin duda a la muerte.

El caso de Rudolf muestra con bastante claridad la articulación entre la castración, llamada terapéutica, y el cambio de sexo quirúrgico. La amputación de los testículos, a comienzos de los años 1920, tiene como objetivo debilitar el instinto sexual, es decir, prohibir los actos homosexuales que representan una transgresión.

---

<sup>84</sup> Idem.

<sup>85</sup> Idem.

El movimiento social y teórico que construyó la noción de inversión queda en pedazos con la llegada del nazismo y de la segunda guerra Mundial. El Instituto de las Ciencias Sexuales<sup>86</sup>, fundado por Hirschfeld en 1919 es quemado por los nazis en 1933. Los homosexuales, militantes o no, fueron exterminados (en los campos de concentración llevan un triángulo rosa). Posiblemente fue este hecho el que permitió, después de la guerra y, especialmente en Estados Unidos nuevas divisiones del mismo campo teórico.

La noción del transexualismo aparece después de la segunda guerra mundial. Entre los elementos que contribuyen a ese surgimiento uno de los más determinantes es seguramente el hecho de que la homosexualidad deja de considerarse de la misma manera, bajo la creciente influencia del psicoanálisis, por una parte, y de la sexología norteamericana, por otra. Desde el punto de vista del psicoanálisis, la definición de la homosexualidad como elección de objeto, que no implica, necesariamente, una modificación de la personalidad en su conjunto, refuta directamente el concepto de inversión: el psicoanálisis se niega por completo a admitir que los homosexuales constituyan un grupo con características particulares. En cuanto a la sexología norteamericana, de la misma manera que Freud, pero con presupuestos teóricos totalmente diferentes, A. Kinsey<sup>87</sup>, que con otros publica el comportamiento sexual del hombre (1948) y el comportamiento sexual de la mujer (1953), sitúa a los comportamientos homosexuales como una variante en un continuo que incluye la sexualidad normal. Para Kinsey no existe la persona homosexual sino solo actos homosexuales y cualquier individuo puede ser clasificado según una escala puramente cuantitativa que va, sin rupturas, de la heterosexualidad exclusiva a la homosexualidad exclusiva. Parecería que, bajo estas dos influencias la figura del que tiene un alma de

---

<sup>86</sup> Idem.

<sup>87</sup> Ibídem, p. 35.

mujer en un cuerpo de hombre o a la inversa, ya no tiene más lugar teórico. El concepto de transexualismo viene a llenar este vacío. Existe por lo tanto una ruptura histórica que culmina en 1974, cuando la homosexualidad luego de difíciles debates, es retirada del D.S.M. III. Sin embargo, es importante destacar que esta ruptura no es absoluta; en efecto, todos los teóricos del transexualismo que consideran necesario hacer una revisión general de la literatura, especialmente para apoyar sus afirmaciones respecto del transexualismo, incluyen en sus estadísticas los casos de inversión presentados por los primeros sexólogos.

Hasta los años sesenta cuando se trata de concebir la homosexualidad, persiste un vínculo entre las características físicas, el sentimiento de pertenencia a un sexo y la elección erótica. Este vínculo, que se presenta en varios discursos médicos de la época, es retomado en la literatura homosexual.

La historia del transexualismo se presenta casi siempre de manera muy estereotipada. “El acta de nacimiento del fenómeno es la intervención practicada a fines de 1952 en Copenhague, por iniciativa del doctor Christian Hamburger, a un norteamericano de 28 años de origen danés, George Jorgensen, ex soldado del ejército estadounidense convertido en el caso *princeps* de esta patología.

Sigue a ello la creación del concepto de transexualismo por parte del Dr. Harry Benjamin en 1953. Este endocrinólogo norteamericano va a cumplir desde entonces un papel esencial en la amplitud que asume el síntoma así denominado por él, y en la propaganda hecha para su reconocimiento y cobertura médico social”.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> FRIGNET, Henry. EL TRANSEXUALISMO. Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 2003, p. 19.

“El término de *psychopathia transexualis* fue empleado por primera vez en Estados Unidos en diciembre de 1949 por D.O. Cauldwell (en un artículo de la revista *Sexology Magazine* en el que relata un caso de una joven que, según él, tiene el deseo obsesivo de convertirse en un hombre) para designar a los individuos que pertenecen físicamente a un sexo y, aparentemente, psicológicamente al otro, y que desean modificar por medio de la cirugía sus características físicas para parecerse al otro sexo” .<sup>89</sup>

El término de Cauldwell fue utilizado con mucha anterioridad por: “Marcuse (1916) en donde describió un tipo de inversión psicosexual que se orientaba al cambio de sexo y Abraham (1931) daba cuenta del primer paciente sobre el que se efectuó la primera operación. Con anterioridad, Westphal había descrito un fenómeno que llamaba *conträre sexuellempfindung*, que incluía algunos aspectos de la transexualidad, mientras que Krafft-Ebing (1894) describía una forma de vestirse según el sexo contrario como metamorphosis sexualis paranoica que hoy sería considerada transexualidad”.<sup>90</sup>

El caso de Jorgensen sirve de matriz a las observaciones de los primeros pacientes sometidos a una terapia que hoy es muy corriente: una transformación de la apariencia sexual por vía hormonal y quirúrgica. Esta terapia incluye un tratamiento endocrino que apunta a disminuir en la mayor medida posible la importancia de los caracteres sexuales secundarios del sexo rechazado, para incrementar, al contrario la expresión del sexo demandado. En el caso de los hombres sometidos a un tratamiento feminizante, el efecto de éste consiste en una reducción de la musculatura y una involución de los

---

<sup>89</sup> MERCADER, Patricia. Op, cit. p. 43.

<sup>90</sup> NIETO, José Antonio, et-al. TRANSEXUALIDAD, TRANSGENERISMO Y CULTURA ANTROPOLÓGICA. IDENTIDAD Y GÉNERO. Tr. De Rafael Heredero. Ed. Talasa Ediciones, S.L. Madrid, 1993, p. 63.

testículos y el pene, acompañadas por un desarrollo de los pechos y una mayor importancia de las envolturas adiposas. A la inversa, en la mujeres, que buscan una virilización, el tratamiento implica una reducción de las masas adiposas y los pechos, un aumento de la musculatura, la aparición de una pilosidad masculina y un cambio del tono de voz que se vuelve mas grave.

En general, este tratamiento médico está acompañado de diversas intervenciones quirúrgicas. En los hombres: supresión del pene y los testículos y creación de una neovagina, reducción del volumen de la nuez de Adán, depilación mediante electrocoagulación o eliminación de los folículos pilosos por láser. En las mujeres: ablación de los pechos, confección de un neopene y un escroto; el primer procedimiento es simple, mientras que el segundo exige técnicas quirúrgicas más complejas, todo esto como ya lo estudiamos en el capítulo anterior.

“El acto inaugural de 1952, la intervención sufrida por George Jorgensen introduce el fenómeno transexual, es decir, la aparición del transexualismo en el campo social y, como redoblamiento del reconocimiento psiquiátrico su admisión como un particularismo individual cuyo carácter patológico se pone gradualmente en entre dicho”.<sup>91</sup>

Aunque el caso de Jorgensen deba reconocerse como un acto inaugural, ya mucho antes de 1952 se habían llevado a acabo intervenciones hormonales y quirúrgicas. Hirschfeld se refiere a la primera en 1912. Al margen de algunas otras que Felix Abraham, su discípulo, menciona en Berlín y Praga en las décadas siguientes, de una o dos realizadas en Gran Bretaña e Italia en la misma época (y de las siniestras experiencias de los médicos nazis durante la segunda guerra mundial), la más conocida es sin duda la efectuada

---

<sup>91</sup> FRIGNET, Henry. EL TRANSEXUALISMO. Op, cit. p. 20.



al pintor danés Einar Wegener, que en 1930 pidió a Hirschfeld que lo transformara en mujer.

Así como éstos, existen a lo largo de la historia diversos ejemplos de personas que pueden considerarse transexuales aunque por la época no muchos llegaron a una operación quirúrgica y por mencionar algunos ejemplos y ver que éste fenómeno social no es de reciente aparición, citamos los siguientes:

“Uno de los casos más curiosos que alcanzó algún tipo de notoriedad es el de William Sharp (1855-1905), quien durante la última década de su vida adoptó el seudónimo de *Fiona Macleod* al objeto de expresar mejor lo que él sentía como su alma femenina. Fue escribiendo cada vez más como Fiona Macleod, mientras que William Sharp iba eclipsándose como escritor. La doble personalidad de Sharp y Macleod sólo la conocían algunos pocos amigos íntimos, que nunca revelaron la identidad de Macleod”.<sup>92</sup> Macleod justificaba su cambio de sexo basándose en que había tenido una existencia previa como mujer y era su yo femenino el que se iba expresando cada vez con más fuerza a medida que se iba haciendo mayor. Sentía y contemplaba la vida desde un punto de vista femenino de una manera tan acusada que llegó a afirmar que había olvidado que no era una mujer.

“Henry Fielding, el novelista del siglo XVIII, escribió sobre el *Marido femenino*, una novela basada en un caso real en el que una mujer se hizo pasar por hombre de manera tan lograda que se casó con otra mujer pensando esta última que se casaba con un hombre (Fielding, 1960). Fielding basó su historia en un relato periodístico de su época, y es en los periódicos donde nos encontramos con muchos posibles transexuales, en su mayoría

---

<sup>92</sup> NIETO José Antonio, et-al. Op, cit. p. 65.

mujeres que vivían y trabajaban como hombres y que eran aceptadas como tales. Se han recogido varios casos de mujeres que vivían como hombres (Bullough, 1973). Entre ellos está el caso de Charles Durkee Pankhurst, que conducía una diligencia en muchas de las ciudades mineras del oeste americano a finales del siglo XIX. Nadie puso en cuestión su masculinidad hasta que a su muerte en 1879 se descubrió que era una mujer (Hoffman, 1957). Diversas mujeres han afirmado ser el famoso Mountain Charlie, una mujer que vivió como hombre en los territorios del oeste en los años 1850 (Guerin, 1968). Havelock Ellis recogió también diversos ejemplos de travestidas femeninas de los periódicos que a la luz de la investigación moderna serían clasificadas de forma más acertada como transexuales. Charlotte Clarke, una mujer con apariencia de varón, se pasó la mayor parte de su vida llevando ropa masculina y finalmente escribió un vívido volumen con sus memorias. No se encontraba particularmente atraída por las mujeres, aunque las que pensaban que era un hombre sí se sentían atraídas por ella. Mary Frith, conocida como Moll Cutpurse, es otro ejemplo. Otros casos serían Lucy Ann Slater, alias Reverendo Joseph Lobdell, que se considera a sí misma como un hombre y se casó con una mujer a pesar del hecho de que con anterioridad se había casado como mujer y había tenido un niño. Otra posible transexual fue John Coulter, empleada de la Belfast Harbour Comission durante unos 12 años. A su muerte se descubrió que era una mujer aunque se demostró que había estado casada unos 29 años sin que su esposa se diera cuenta de que su marido era una mujer. Murray Hall, un político de Tammany Hall que tenía una hija adoptada, vivió como hombre durante unos treinta años de forma tan lograda que su hija no sabía que su padre era una mujer. Catherine Coome vivió cuarenta años como hombre y se casó con una señorita de compañía. Caroline Nall, de Boston, y una mujer vivieron como marido y mujer en Milán, Italia, mientras que Fernando Mackenzia trabajó como policía durante unos treinta años antes de aparecer como mujer. Un caso que alcanzó una considerable notoriedad fue el de

Nicholai de Raylan, secretario personal del cónsul de Rusia, que estuvo casado con dos mujeres, ambas firmemente convencidas de que él era un hombre. De Raylan utilizaba un pene artificial cuidadosamente construido (Ellis, 1936).

Otros casos más recientes reunidos tras un estudio pormenorizado de la prensa nos mostrarían el ejemplo de David Cook, a quien se detuvo por evasión militar para terminar descubriéndose que era una mujer. De nacimiento era Marietta Cook y en el momento de su detención estaba casado con Thelma Walker. En cuanto a Richard Orlando, casado con una chica de 17 años en Nevada, se terminó descubriendo que había nacido como Frances Nun. En 1950 un hombre identificado como Joe L. Moneyhand se tropezó con una rejilla que tapaba una serie de engranajes que se tragaron parte de sus piernas en Littlefield, Texas. Fue entonces cuando se descubrió que anatómicamente era una mujer. Thelma Elizabeth Eaton fue descubierta como mujer cuando llevaba mucho tiempo casada con una mujer que pensaba que la primera era un hombre. En 1948 se descubrió que John Lynch, contable que había estado casado y divorciado, era una mujer. Su disfraz fue descubierto tras ser arrestado por asalto y uso de arma de fuego, en una pelea provocada por una disputa sobre la masculinidad del mismo. En Sidney, Australia, después de que Ugenia Falleni dio a luz a un hijo ilegítimo, cambió su identidad sexual y adoptó el nombre de Harry Crawford. Había estado casada con una mujer durante unos veinte años antes de que su esposa descubriera su verdadero sexo, tras lo cual Harry la mató para evitar ser descubierta. Fue al final el descubrimiento del asesino lo que llevó al descubrimiento de que Harry era Ugenia".<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> *Ibíd.*, pp. 67, 68.

El número de relatos de varones que se han hecho pasar por mujeres es mucho menor en la literatura que el de mujeres que se han identificado con hombres. Ello bien podría ser debido a que la sociedad occidental adoptó la idea procedente de los griegos de que las mujeres eran inferiores a los hombres. Esta opinión fue resumida claramente por el teólogo del siglo XIII Santo Tomás de Aquino.

A pesar de la actitud menos tolerante de la sociedad hacia los varones que actúan como mujer, existe un determinado número de casos que fueron descritos antes de que las técnicas quirúrgicas modernas hicieran la transformación más factible. “El autor alemán Friedreich (1830) hablaba de la ilusión recurrente de ser una mujer y afirmaba que éste no era un desequilibrio mental poco frecuente y que se había detectado en casi todas partes.

El caso de Mlle. Jenny Savalette de Lange, que murió en Versalles en 1858 y fue sólo entonces cuando se descubrió que era un hombre. Durante toda su vida, de Lange se las había ingeniado para conseguir una partida de nacimiento en la cual aparecía como mujer, se había relacionado con hombres en seis ocasiones y el rey de Francia le había concedido un apartamento gratis en Versalles junto con una pensión de mil francos al año (DeSavitsch, 1958). Menos conocido fue el Abad d' Entragues, quien pretendía imitar la belleza del gesto femenino sometándose a frecuentes sangrías faciales (DeSavitsch, 1958). Bloch (1933) describía a un hombre que se había hecho llamar Frederica y se las había ingeniado para hacerse pasar por mujer con tanto éxito que había mantenido relaciones sexuales con hombres, sin que estos supieran que era un hombre, utilizando el ano como vagina”.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> *Ibíd.*, p. 71.

Los periódicos y las revistas nos han provisto también de un número de ejemplos de personas que podrían ser clasificadas como transexuales que pasan de hombre a mujer. Entre ellos se encuentra: “En 1937 el caso de una mujer que había estado casada durante unos seis años antes de que se descubriera que anatómicamente era un hombre, al que al nacer se había llamado William Richeson. Su marido aseguraba que desconocía que su mujer fuera un hombre. Jose Phine Montgomery fue trasladada desde la prisión de mujeres a San Quintín en agosto de 1950 cuando se descubrió que era un hombre. Aseguraba que había sido educado como una niña y había vivido como mujer toda su vida y se consideraba así mismo una mujer que debido al azar tenía órganos sexuales masculinos. En 1951 una enfermedad incurable reveló que una mujer conocida como Georgia Black era anatómicamente un varón, se había casado y enviudado dos veces y tenía un hijo adoptado que la consideraba su madre, la historia se escribió después para *Ebony* en octubre de 1951. Georgia afirmaba que había decidido cambiar de sexo de varón a mujer cuando tenía 15 años, mientras que admitía que poseía órganos masculinos que funcionaban normalmente, los descalificaba como algo que *le había crecido*, asegurando que él se consideraba una mujer y tenía los sentimientos de una mujer.

En Alhambra, California, arrestaron a una mujer que pesaba 200 libras por robar en una tienda, cuando se le examinó se descubrió que era un hombre, pero insistía en que era una mujer y que lo había sido desde la infancia; se había casado en 1947 con un hombre que decía no saber que su esposa era anatómicamente un varón. Mrs. Adele Best vivió como mujer 54 años sin que nadie sospechara nada, incluso aparentemente, al menos según su propio testimonio, ninguno de sus tres maridos. En 1946, cuando Elsie, conocida como la mujer cobra por la actuación en la que participaba, murió en Long Beach, se descubrió que era un hombre, su marido Alexander F. Marks, que se había casado con ella en 1927, dijo que no había sabido que Elsie era

un hombre hasta después de casarse y entonces él ya no podía hacer nada, añadió que lo sentía mucho por ella y, ya que resultaba ser una *esposa modelo*, su deficiencia anatómica no había supuesto ninguna diferencia”.<sup>95</sup>

Los progresos de las técnicas que facilitaban la cirugía reparadora y el descubrimiento y la elaboración de las hormonas sexuales habían hecho posible modificar médica y quirúrgicamente la apariencia sexual de un individuo, ya fuera hombre o mujer, y ese gesto médico quirúrgico no era excepcional. No obstante, sin ser clandestinos, esos tratamientos e intervenciones se habían mantenido en su mayor parte en una reserva silenciosa, apartados de las luces de la actualidad, por la misma razón que las intervenciones (ya habituales) de rectificación en sujetos con anomalías sexuales congénitas como: testículos feminizantes, o hermafroditismo. La única operación que despertó la atención de la prensa sensacionalista de Estados Unidos fue la de Einar Wegener; pero éste era considerado hermafrodita y los artículos que relataban su metamorfosis (y su rápido fallecimiento, debido sin duda a desafortunadas secuelas postoperatorias) hacían mayor hincapié en las nuevas hazañas de la endocrinología y la cirugía, que en una verdadera apología del cambio de sexo.

A diferencia del acto médico quirúrgico llevado a cabo con Wegener, el realizado con Jorgensen a fines de 1952 tenía en germen todas las condiciones necesarias para la aparición del transexualismo como fenómeno social, a saber:

- Los elementos de un tratamiento reclamado por el sujeto y, salvo contraindicaciones importantes, aplicado la mayoría de la veces;

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 71, 72.

- La administración de ese tratamiento en el marco de un autodiagnóstico y una autoprescripción terapéutica, en que el propio individuo definía el síndrome;
- El proselitismo que desde su origen rodea el transexualismo y aspira a educar a quienes, incómodos con su sexualidad e identidad sexual, vacilen aún en reconocerse en él y diagnosticarse como transexuales.

Si hasta entonces la sociedad había permanecido en silencio, poco sensible a los intentos médicos quirúrgicos de modificación de sexo que se habían llevado a cabo, va a despertar en oportunidad del caso Jorgensen y a manifestarle un interés tan grande que en lo sucesivo los médicos desempeñaran un papel impulsor en la expansión del transexualismo: en efecto, en las semanas que la siguieron, la intervención de Jorgensen tuvo una repercusión considerable, tanto en Estados Unidos como en el resto del mundo. Mención obligada de los medios durante varios meses, entrañó en primer lugar para Christian Hamburger y luego para los endocrinólogos del mundo entero, una fluencia de demandas de conversión sexual cuya descripción clínica repetía palabra por palabra la de Jorgensen.

El primer tratamiento médico quirúrgico similar al de Jorgensen se producirá en Estados Unidos en 1965 por mandato de un Juez de Baltimore respaldado en la recomendación de los psicólogos de la Johns Hopkins University, para modificar la apariencia de un joven de 17 años, ladrón compulsivo de pelucas femeninas. Desde entonces, ese tratamiento se llamará conversión sexual.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 72.

Entre 1953 y 1968 H. Benjamin, J. Money y R. Stoller, rodeados por importantes equipos, encuentran y tratan a más de 200 transexuales. Las técnicas endocrinológicas y, especialmente quirúrgicas progresan. El diagnóstico diferencial se vuelve más fino, sin embargo, la reflexión sobre el transexualismo surge, sobre todo, de los avances que se producen en la investigación sobre las consecuencias de la ambigüedad genital y, en particular, de la elaboración del concepto de género.

En Francia, el Dr. Léon Pérel<sup>97</sup> practicará por primera vez 6 años más tarde, en 1971 una intervención semejante en una estudiante de medicina que quería convertirse en hombre. Pero un poco antes, el cirujano francés Georges Burou ya había empezado a instalar en su clínica del *Parc de Casablanca* lo que sería durante años, uno de los centros de conversión sexual existentes en el mundo.

Se confirmó una ceguera generalizada a raíz del coloquio celebrado en París (*“Sur l’identité sexuelle: à propos du transsexualisme”*) en 1996, organizado por la Association Freudienne Internatinal, que reunió a médicos, psicoanalistas, filósofos, juristas y magistrados, en donde solo algunos trabajos sociológicos, realizados esencialmente en Estados Unidos se interrogaron sobre los pormenores del transexualismo, sin suscitar ningún eco en los medios interesados, ya se tratara de la endocrinología, de la cirugía urológica o de las redes de la sexología médica. Tampoco hubo reacción alguna en la comunidad psiquiátrica en general, que parece haberse desinteresado por completo del transexualismo.

En 1980 se creó una cátedra de transexualismo en la Facultad de Medicina de la Universidad Libre de Amsterdam. Fundada y dirigida por Louis Gooren, un endocrinólogo que tomó el relevo de Harry Benjamin después de

---

<sup>97</sup> Idem.



la muerte de éste en 1986, la cátedra tiene el objetivo de enseñar a los profesionistas la detección precoz del transexualismo y su tratamiento hormono quirúrgico, y permitir así el acceso de la mayor cantidad posible de sujetos a esas nuevas terapias. También intenta, mediante estudios estadísticos, evaluar el devenir de los sujetos sometidos a la terapia hormonal y la operación, y determinar a partir de qué demanda y qué edad conviene tratar a los niños o adolescentes.<sup>98</sup>

La difusión universal de la ciencia, las técnicas médico quirúrgicas y el modelo económico dominante motivó que a fines de 1998 más de mil quinientos extranjeros estuviesen inscritos en las listas de un hospital de Tailandia a la espera de una conversión de sexo que, es verdad, no les costaría más que unos cientos de dólares, mientras que en Occidente el tratamiento del transexualismo se convirtió para algunos en una empresa floreciente. La expansión del fenómeno transexual no se muestra ajena a los factores que regulan las opciones económicas de nuestra cultura globalizada.

## **2.2 Teorías que explican la transexualidad.**

Existen diversos psicoanalistas que han tratado de explicar el transexualismo, de acuerdo a diversas teorías, exponemos aquí los que consideramos más trascendentes.

**Jacques Lacan.**- Nació en París el 13 de abril de 1901, tiene la especialidad en psiquiatría, es un enorme seguidor y conocedor de las teorías de Sigmund Freud. Es uno de los personajes más revolucionarios por sus ideas, pues no sigue una corriente establecida, contribuyó para el desarrollo

---

<sup>98</sup> Idem.

de sus teorías el contexto cultural que se vive en Francia (no olvidemos que es la cuna de la enciclopedia).

Es considerado uno de los máximos exponentes del psicoanálisis del siglo XIX, para él, el YO, es la personalidad del ser humano y este ocupa el lugar del desconocimiento, dice que el inconsciente es inteligente y no estático. Lo auténtico de él era su concepto de sujeto del inconsciente, lo que quería decir que es la parte más oculta de un ser humano y que no se podía expresar, porque el yo que es la parte consciente del ser humano, es el que señala supuestamente la coherencia.

Él trataba de explicar la transexualidad diciendo: El complejo de edipo dura un año aproximadamente y empieza cuando el niño ingresa al edipo siendo narcisista (egoísta), salir de esta etapa depende de cómo los padres manejen esta situación, el que aprenda a convivir, el que acepte que no puede estar todo el tiempo bajo la protección de su madre, reconociendo que mamá no le pertenece como objeto y que ésta es la pareja sexual y afectiva de su padre, entonces se puede concluir que la etapa edípica se ha superado, pero no siempre sucede así. Por su parte la fase edípica, es importante para Jacques Lacan porque considera que en ésta se orienta la base de su sexualidad. “Antes de la fase edípica, la sexualidad del niño es maleable y esta relativamente poco estructurada”<sup>99</sup> y después de cierto tiempo debe de quedar completamente resuelta. “Cuando el niño sale de la fase edípica, su líbido y su identidad de género han sido organizadas en conformidad con las reglas de la cultura que lo está domesticando”.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> LAMAS. Marta. EL GÉNERO. LA CONSTRUCCIÓN CULTURAL DE LA DIFERENCIA SEXUAL. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa PUEG, México, 2000, p. 69.

<sup>100</sup> Idem.

**Jonh K. Meyer.**- Es un reconocido psicoanalista, participa en la Universidad John Hopkins en los años 70's, con posterioridad se convierte en director de una clínica de género y debido a su experiencia profesional podía concluir que en el caso de personas transexuales se podían encontrar otras manifestaciones de la sexualidad que pudiesen confundirse. "Admitía que entre los pacientes que habían solicitado y a veces recibido una intervención quirúrgica en la John Hopkins se podía encontrar sádicos, homosexuales, esquizoides, masoquistas, homosexuales y depresivos psicóticos". <sup>101</sup>

Como miembro integrante de una clínica en donde se realizan operaciones quirúrgicas de cambio de sexo, concluyó que tenían iguales resultados la psicoterapia que las cirugías, por lo que se concluye que no deben de continuar operando. "Los médicos de la universidad de Jonh Hopkins dejaron de hacer operaciones de cambio de sexo en 1979 basándose en los pacientes a los que operaban no resultaban mejor parados que una muestra de pacientes transexuales que recibían psicoterapia pero no se sometían a una operación..." <sup>102</sup>

Para él, la operación quirúrgica de genitales se convierte en el comienzo de una serie de operaciones que persiguen el ideal fenotípico, en consecuencia se corre el riesgo de que la persecución de una identidad sexual se convierta en la vía de los bienes de consumo quirúrgico, en donde los médicos especialistas encuentran su estabilidad económica. También dice que la operación quirúrgica de cambio de sexo solo es una imitación de un órgano sexual, ya que nunca será algo verdadero.

---

<sup>101</sup> NIETO, José Antonio, et-al. Op, cit. p. 107.

<sup>102</sup> Ibidem, p. 113.

Su teoría para explicar la transexualidad consiste en una justificación psicoanalítica en la que presupone las fases preedípicas, edípicas y una ansiedad de castración.

**John Money.**- Psicólogo de formación, trabajó a partir de 1951 en el Hospital John Hopkins de Baltimore. Se interesó por la psicoendocrinología y, especialmente, por el desarrollo de la diferenciación sexual. A partir de los años 1950 trabajó sobre todo con niños y adolescentes que presentaban, en el nacimiento, órganos genitales ambiguos. Esta experiencia marcó todo su pensamiento.

Fue el primero en utilizar, en 1955, el término género para designar el hecho psicológico por el cual un sujeto se siente y se comporta como una mujer o un hombre. Elaborado a partir de estudios sobre ambigüedad genital y sus consecuencias, el concepto permite subrayar la contradicción posible entre estos aspectos psicosociales y el sexo biológico, sobre todo cromosómico y gonádico.

“John Money y sus colaboradores, psiquiatras del equipo de Wilkins en el Hospital John Hopkins de Baltimore afirman, a partir de 76 casos de intersexualidad que el género de un sujeto se fija definitivamente a la edad límite de 2 años y medio; deducen de esto una regla práctica: no debe producirse ninguna reasignación de sexo a partir de esa edad”.<sup>103</sup>

Este autor señala que la transexualidad pudiese tener una explicación en la etapa prenatal “podría deberse a una impronta hormonal prenatal”.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> MERCADER, Patricia. Op, cit. pp. 47, 48

<sup>104</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICAS. ESTUDIOS DE ANTROPOLOGÍA BIOLÓGICA. III COLOQUIO DE ANTROPOLOGÍA FÍSICA JUAN COMAS, 1984. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p. 393.

Las hormonas que tienen como función la aparición de los caracteres sexuales secundarios son los andrógenos y los estrógenos. Los andrógenos son las hormonas sexuales masculinas, compuestas por la testosterona y la androsterona, que se producen en los testículos y las glándulas suprarrenales, estimulando los caracteres sexuales secundarios como son la aparición del vello púbico, la voz grave, aumento de la masa muscular, entre otros, mientras que los estrógenos es la hormona sexual femenina que estimulan los caracteres sexuales secundarios como son el aumento de mamas, de caderas, la aparición del vello púbico, y la aparición del vello axilar, todo ello durante la etapa de la pubertad.

En base a lo anterior, John Money, para explicar la transexualidad destaca que estas hormonas atraviesan por un periodo crítico prenatal de su sexualización cerebral que influye en la identidad sexo-genética del individuo, aunque ésta teoría es muy discutida. Money indica que “la compulsión transexual se manifiesta como una idea fija más que como un delirio paranoide pero no excluye el eventual alcance terapéutico de una transformación quirúrgica y hormonal en el caso en el que el pedido se apoye en tal delirio”.<sup>105</sup> En tanto que en los casos de hermafroditismo también es una práctica válida: “En el caso de los hermafroditas, se debe de utilizar la cirugía para alcanzar la conformidad con la identidad de género del paciente”.

106

**Robert Stoller.**- Médico y psicoanalista, sus concepciones marcaron el desarrollo del concepto de transexualismo y de la práctica del cambio de sexo desde fines del año 1960 hasta la actualidad. Fundador de un Instituto de Investigaciones sobre los problemas que plantea la identidad de género,

---

<sup>105</sup> MERCADER, Patricia. Op, cit. p. 62.

<sup>106</sup> NIETO José Antonio, et-al. Op, cit. p. 140.

llamado *Gender Identity Research Clinic* en la Universidad de California (UCLA).

Sus principales aportaciones teóricas son<sup>107</sup> :

- Diferencia entre sexo y género.
- Está de acuerdo con la transformación sexual.
- Señala que los transexuales están afectados de identidad de género, no tienen ninguna anomalía física, lo que pone en evidencia los elementos psicológicos de los individuos.
- Crítica la teoría organicista que pretende explicarlo todo a través de la biología.
- Establece una etiología, signos y factores psicológicos propios para determinar cuando estamos en presencia de una persona transexual, esto lo hace a partir de su experiencia clínica con niños que acuden a terapias.
- Da credibilidad a la razón, a la lucha que es sostenida por una persona transexual entre su pensamiento y su destino que se divide en la vida social.
- Los primeros datos que comienzan a recoger a partir de su experiencia clínica, es que en la infancia el niño se expresa con un travestismo a medias, usa las prendas del sexo opuesto pero no le produce ninguna excitación, por lo que se refiere a su entorno familiar los padres están ausentes y las madres expresan bisexualidad, existe una simbiosis madre e hijo que provoca que los transexuales no pasen por el complejo de edipo ni el complejo de castración, no se separan de la femineidad de su madre, existe una clara ausencia de la imagen paterna y no así con la de su madre.

---

<sup>107</sup> FAURE OPPENHEIMER, Agnes. LA ELECCIÓN DEL SEXO. A PROPÓSITO DE LAS TEORÍAS DE R.J. STOLLER. Tr. De Clara Janés, Ed. Akal, S.A., España, 1986, pp. 33, 67, 71, 93.

- Defiende la idea de operar a los verdaderos transexuales, esto a partir de reunir toda una etiología según su descripción. Piensa operar a pacientes según el nivel de la Investigación. Autorizarlo legalmente es según él, demasiado peligroso y por añadidura no debería seguirse como criterio el dinero.
- Estableció toda una serie de características psicológicas de los transexuales, precisó que no se trata de pacientes psicóticos, perversos, ni homosexuales.
- El tratamiento que propone es la operación.
- Las mujeres transexuales son menos numerosas que los hombres, desarrolló todo un conjunto de características etiológicas.
- Establece la idea de que el psiquismo (estructura mental) se desarrolla de forma gradual, lo que significa que no existe ningún conflicto al nacer, los fantasmas surgen con el desarrollo de la memoria, la conceptualización y el lenguaje.
- Él habla del término identidad.
- Es opositor de la teoría de Sigmund Freud que sostiene la teoría que el sexo macho es el sexo natural, concluyendo que es el de la hembra. Dice que el primer tejido embrionario es hembra y, en ausencia de andrógenos, la masculinización no se produce.
- Introduce un término que denomina *angustia de simbiosis*. Dice que la angustia de simbiosis es el miedo a no poder permanecer distinto de la madre.
- Establece que una persona transexual, cuyo sexo biológico varón y que transforma sus gónodas a través de una operación quirúrgica, y lleva una vida sexual placentera con hombres no se le puede tildar de homosexual, toda vez que pertenece al género femenino, porque sexo y género son totalmente distintos.

- Básicamente son dos nociones las que sustentan la identidad de género: la feminidad primaria y el núcleo de la identidad de género (la conciencia de ser niño o niña).

En sus teorías, precisa que existen muchos transexuales que no tienen ninguna anomalía fisiológica como sería en el caso de la intersexualidad y que estas personas se encuentran afectados de identidad de género, se entiende a género como el cúmulo de sentimientos, aptitudes, tendencias, comportamientos y el carácter que engloba la psique del individuo, en consecuencia es el aspecto psicológico el que se impone por encima de explicar todo a través de la biología, es por ello que no está de acuerdo con la teoría organicista que es una teoría que pretende explicarlo todo a través de la biología. Para él, el punto medular para explicar la transexualidad, es la discordancia de género. En consecuencia existe una identidad de género invertida, es un problema de identidad. No se trata de una perversión ni de sujetos psicóticos o enfermos mentales.

La explicación psicoanalítica de la transexualidad en un varón que nace con órganos genitales masculinos, se señala que no atraviesa por el complejo de Edipo y no experimenta la angustia de castración, además de que su relación con su madre es muy fuerte y no así con su padre, en consecuencia no existe una desidentificación con la madre.

Es menos frecuente el caso de transexualidad en las mujeres, pero la explicación psicoanalítica que nos brinda es la siguiente: “La niña no llama la atención por su belleza al nacer, no parece femenina: - la madre está deprimida o enferma; el padre no atiende a su mujer ni estimula la feminidad



de su hija; - la niña ocupará el lugar del padre, que estimula, al igual que la madre, su identificación masculina".<sup>108</sup>

Sus teorías clínicas para definir el síndrome transexual, publicadas en *Sex and Gender* en 1968, establecían como condiciones para la operación las siguientes (hay que tener en cuenta que había tratado, sobre todo a transexuales femeninas):

- Ser afeminado.
- No haber pasado por etapas de masculinidad, ni haberse considerado hombre.
- Haber expresado su sexualidad desde etapas tempranas.
- No dar valor al pene.
- No haber estado casado.
- No tener hijos.
- No tener delirios.

**Harry Benjamín.**- Trabajó con M. Hirschfeld, en Berlín, antes de la Guerra. Para él, rechazar el cambio de sexo de un transexual era un ataque a su libertad, sólo explicable por un tabú social y prejuicios. Como M. Hirschfeld, proporciona a sus pacientes certificados médicos destinados a justificar su travestismo. En éstos, define al transexualismo como hermafroditismo psíquico y explica que si los transexuales usan ropa del sexo opuesto es "*por una necesidad interior irreprimible y no para cometer un crimen*".<sup>109</sup>

Él se opone a la represión del transexualismo: "La criminalidad según la ley no es necesariamente la criminalidad según la ciencia y el sentido común.

---

<sup>108</sup> FAURE OPPENHEIMER, Agnes. Op, cit. p. 39.

<sup>109</sup> MERCADER, Patricia. Op, cit. p. 49.

El travestismo, el transexualismo, el comportamiento homosexual, la dependencia de una droga, el alcoholismo y la prostitución son ejemplo de esto. Se trata de problemas de salud, de comportamiento y de carácter. Necesitan un tratamiento y medidas educativas más que un castigo. Interpretarlos como “crímenes” significa crear artificialmente criminales, simplemente por definición”.<sup>110</sup>

Dice que el travesti tiene un problema de sociedad. El transexual tiene un problema de género. El homosexual tiene un problema de sexualidad. La distinción que propone entre sexo y género es doble. Por una parte, el género se define como lo que en la armonía y uniformidad de la personalidad psicosexual se origina en la psiquis, en oposición a lo morfológico, denominado sexo. Por otra parte, el género es el aspecto no sexual del sexo. Como expreso alguien: “el género se sitúa por encima y el sexo por debajo de la cintura”.<sup>111</sup> Género, sexo biológico y sexualidad están vinculados, sin embargo, en el pensamiento de Benjamin de muchas maneras, especialmente en su definición de la normalidad. Para él, en efecto, el género normal de un individuo se da conjuntamente con su sexo y con la elección de un objeto heterosexual y el hecho de tener hijos.

Las opciones de Benjamin sobre las causas y el tratamiento del transexualismo son relativamente simples. Ninguna explicación de tipo psicológico lo convence, y en su opinión, el transexualismo sólo puede ser perturbación constitucional (genética u hormonal) cuyas modalidades aún no han sido descubiertas: de hecho, señala que no es posible encontrar constantes etiológicas en los relatos de los numerosos transexuales que trató. En cuanto a la terapéutica, debe consistir en una transformación física, dado

---

<sup>110</sup> Ibídem, p. 50.

<sup>111</sup> Ibídem, p.51.

que los transexuales sufren y dado que los intentos de psicoterapia (de inspiración psicoanalítica o comportamental, como las terapias de aversión) no logran efectos, y esto, tanto más cuanto los sujetos, en general las rechazan. Afirma que los transexuales no son psicóticos.

Las posiciones de Benjamin tuvieron influencia hasta finales de los años de 1980. Especialmente a través de la *Harry Benjamin Gender Dysphoria Association* (creada a comienzos de los años 1970), que elaboró en 1980 los estándares de referencia respecto de los cuidados hormonales y quirúrgicos e intentó recoger las estadísticas mundiales esenciales en materia de transexualismo. La noción de disforia de género (gender dysphoria) indica una idea de displacer o de incomodidad en la sociedad y para con uno mismo en la caracterización del transexualismo, que funciona como el diagnóstico básico en los pedidos entre cambio de sexo. Se trata, simultáneamente, de banalizar la perturbación, como un malestar que abre un derecho a reparación y de dar prioridad al pedido, apoyándose en una supuesta causa biológica. Esta conjunción de biologismo y de liberalismo, una vez más, recuerda los debates sobre la inversión. Además, con esta noción, el transexualismo aparece como una de las formas de una perturbación que puede presentar grados y apariencias diversas.

### **2.3 La libertad sexual como garantía constitucional.**

La libertad como derecho se ha proclamado a viva voz en el ámbito internacional y en especial en el campo del Derecho constitucional. Es así como ya en el año de 1917 el legislador constituyente en México, expuso en la Carta Política, en que aún rige en el país, en su artículo 1º: Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que

entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, *su libertad* y la protección de las leyes.

Años después, el 26 de junio de 1945, se firmaba la Carta de las Naciones Unidas que desde su Declaración de principios expresa: Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos... a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad... y es por ello que esa Carta en su Artículo 1, fracción 3, determina: Los propósitos de las Naciones Unidas son:

3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las Libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, *sexo*, idioma o religión;...

Esto permite ver que una preocupación constante del ser humano es ese anhelo de libertad, que se traduce en proclamas, cartas, leyes fundamentales y códigos, pero que sin embargo no se hace objeto de una sistematización adecuada en sus diversas facetas, y no obstante tanto amor a ella, a cada momento se pisotea por particulares y por malos funcionarios públicos.

El maestro Gutiérrez y González nos dice: “El derecho de libertad es el bien jurídico constituido por las proyecciones físicas del ser humano de ejercicio de una actividad positiva o negativa (acción y omisión), individualizada por el ordenamiento jurídico de cada época y región, y con solo las restricciones que este le determine” <sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO. EL PECUNIARIO Y EL MORAL O DERECHOS DE LAS PERSONALIDAD. 5ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995, p. 942.

Del concepto que ofrece el autor se obtienen los siguientes elementos:

- a) Es un bien jurídico;
- b) Se constituye por proyecciones físicas del ser humano;
- c) Esa proyección física es el ejercicio de una actividad, positiva o negativa;
- d) La individualiza el ordenamiento jurídico de cada época y región;
- e) El ordenamiento jurídico establece restricciones.

La libertad tiene diversas proyecciones en el ámbito del Derecho administrativo y constitucional, como las tiene en el ámbito del derecho civil. Pero esta clasificación de la libertad es meramente pedagógica, pues en la realidad no puede decirse que una especie de ellas es administrativa y la otra civil, sino que todas tienen su enfoque administrativo y su contraparte civil.

Así por ejemplo la Constitución en su artículo 9º establece el llamado derecho de asociación, o reunión, o libertad de asociación o reunión, que veremos mas detalladamente más adelante; y esta misma libertad de asociación, se contempla en el Código Civil, a través de la facultad de celebrar el llamado contrato de asociación en su artículo 2670 de este ordenamiento que dice: Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

No obstante, y con su correlativo en el otro ámbito, se anotan como principales libertades administrativas <sup>113</sup> las siguientes:

---

<sup>113</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 946.

- a) Libertad física que implica la no esclavitud;
- b) Libertad profesional y de trabajo;
- c) Libertad de pensamiento, naturalmente externado;
- d) Libertad de prensa que se traduce en la libertad de escribir y publicar escritos de cualquier materia;
- e) Libertad de asociación o reunión;
- f) Libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa;
- g) Libertad de tránsito por el territorio nacional;
- h) Libertad para profesar la creencia religiosa que más agrade y para practicar las devociones o actos del culto respectivo.

También en el Código civil existen algunas libertades <sup>114</sup> como:

- a) Libertad de tener el domicilio que se quiera o se desee, e inclusive libertad para señalar domicilios especiales;
- b) Libertad contractual;
- c) Libertad para testar.

Estas son solo algunas, pues existen otros casos de normas fundadas en la idea de libertad en el campo de derecho civil.

“El derecho debe girar en torno del ejercicio de la sexualidad sobre principios que consideren en el sujeto su capacidad biológica, psíquica y jurídica de ejercicio, su consentimiento en lo que concierne a la práctica sexual, su educación sobre bases científicas, el daño objetivo que puede causar o a que puede exponer la realización de la conducta sexual, de ninguna manera sobre pre-juicios inverificables amparados en una etérea moral pública. Debe ponderar que los valores sexuales no existen por la

---

<sup>114</sup> Ibídem, pp. 946, 947.

capacidad humana de concebirlos, sino por la posibilidad de acceder a ellos, a su recreación, a su mantenimiento y disfrute en lo social: aquí está el campo de competencias de cualquier normatividad. Quién podría negar la capacidad de las mujeres para ser libres e iguales a los hombres pero quién podría afirmar la viabilidad de serlo en las culturas en donde las educaron para la maternidad, para el trabajo doméstico, para el cuidado y educación de los hijos, para el servicio sexual y la obediencia. Qué posibilidades tiene de realización social la condición humana si crece y se forma en un ambiente de violencia física, en donde siempre y de cualquier modo se es perdedor, con el padre, con los hermanos, con el marido, con el patrón y aún con las demás mujeres que al ascender imitan patrones masculinos...Hablar en este contexto de vida humana, de dignidad y de los demás valores es repetir un discurso eclesiástico que en estas épocas carece de significación. No es casual la violencia intrafamiliar, no es casual el incremento de la pobreza, no es casual la productividad de la mujer en sitios que reproducen el trabajo doméstico (hoteles, escuelas, hospitales, restaurantes, espectáculos y prostíbulos). No es casual que el ejercicio de la sexualidad se reproduzca en términos en que se reproduce cualquier forma de explotación humana, como si fuera un destino secular".<sup>115</sup>

Los requerimientos sociales del país son coincidentes con las propuestas del derecho internacional. La suscripción de México a dichas propuestas ha promovido cambios en la estructura del sistema jurídico interno. Se han creado órganos destinados a vigilar la relación de la autoridad con los gobernados, como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De aquí una oportunidad más para dimensionar la congruencia de la cultura de la sexualidad normada por el derecho vigente y acotada históricamente en

---

<sup>115</sup> MARTÍNEZ ROARO, Ester. SEXUALIDAD, DERECHO Y CRISTIANISMO. 2ª ed. Instituto Cultural de Agascalientes, México, 2000, pp. 206, 207.

sus extremos por dos documentos monumentales, la Biblia y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Debe subrayarse que, la condición humana (por naturaleza, sexual y por cultura, sexualizada y/o desexualizada) para la aplicación de derechos, en la vida cotidiana no es percibida con la claridad que se desprende de las garantías constitucionales. Entre las múltiples prácticas de la sexualidad que el individuo vive sin dañar a nadie deben considerarse las que la norma jurídica en su interpretación administrativa o judicial prohíbe y castiga o que los funcionarios encargados de su salvaguarda violan. En relación a la vida humana, la dignidad, la libertad, la igualdad...aludiremos a su especificidad constitucional de acuerdo al orden de las garantías que la norma fundamental del país enuncia, con más brevedad aún, alguna o algunas violaciones y prácticas de mayor visibilidad y significación según nuestra óptica así como sus incongruencias, violaciones y omisiones jurídicas.

El derecho a la libertad sexual tiene especial importancia hoy en día, ya que es materia de preocupación para los políticos, moralistas, teólogos y juristas. Existen libertades sexuales que todavía no están especificadas claramente como tales, en los ordenamientos jurídicos como son: libertad sexual en el ámbito del matrimonio, la influencia de la edad en la libertad sexual, la libertad sexual para evitar la procreación (píldora anticonceptiva), libertad sexual prematrimonial (condenada por la iglesia) y la tutela de la libertad sexual.

Jurídicamente las libertades sexuales existen cuando la norma las considera como tal y faculta las conductas que las implican. A mayor número de opciones sociales, mayor campo de acción de la libertad. Las libertades implican vida humana, dignidad, seguridad, igualdad, como lo veremos.



Dignidad.- La dignidad del ser humano en el ejercicio de su sexualidad adolece del estudio necesario que acredite como derecho los merecimientos que la sociedad debe a todo individuo por la sola razón de su condición humana, por ejemplo, nadie merece ser estigmatizado o discriminado por prácticas sexuales diferentes a las legitimadas, cuando no causa daño mensurable, objetivo a persona alguna. El valor de la dignidad en el ejercicio de la sexualidad implica el respeto a la diferencia y al ámbito de intimidad de adultos, siempre y cuando no afecte esferas de terceros y de la sociedad. Hoy, el placer sexual es un derecho humano básico consagrado por la Organización Mundial de la Salud a través de sus documentos oficiales.

Libertad.- “La libertad es una palabra con múltiples significados. Uno de ellos es la potencialidad humana para decidir. La facultad de decidir, como función mental es tan natural como oler u oír, funciones que se educan, que se ejercitan si existen circunstancias propicias. Libertad también expresa el ámbito en el que ella tiene lugar y la específica elección realizada. En el primer caso podríamos hablar del ámbito de la sexualidad *in genere* e ir reduciendo el tema hasta su más específica mención para acreditar que la libertad como capacidad es una, y las libertades en tanto opciones son múltiples. Hablaremos de la “libertad” como el pensar o caminar y de “libertades”, múltiples, como opciones sociales. Ejemplo, todo ser humano tiene la capacidad de comer, pero no todos tienen la opción de comer lo mínimo necesario para una sana nutrición. Podríamos también ir de lo más a lo menos, ir del universo libertario en las prácticas sexuales o quedarnos en el fractal de la reproducción o, con mayor reducción, estacionarnos en las libertades referidas al placer. Dentro del placer podríamos ir a un campo más pequeño como el de las libertades en relación a zonas erógenas. Reduciendo todavía más el tema se podría hablar de opciones que tiene el individuo para estimular una determinada zona y así seguir hasta la reducción última en

donde encontremos opciones personalísimas de libertad sexual”.<sup>116</sup> La capacidad humana par conducirse con libertad parte del conocimiento, sigue con la decisión y termina en la conducta, todo ello en el marco de la convivencia social.

“El ejercicio de la sexualidad es importante e invisible espacio de desarrollo y la formación humana, ahí se viven gratificaciones, pérdidas, frustraciones y gradaciones axiológicas de huella profunda y duradera, quizá, en mucho, magnificadas por la represión. Antes hemos dicho que no es infrecuente que debajo de cualquier opresión subsista la discriminación por sexo y que ésta no ha tenido, como otras causas, incluso de menor envergadura, ninguna gran lucha libertaria, a lo más que ha llegado es a las multitudinarias reuniones de mujeres convocadas por la ONU y unidas por la protesta. Hoy, diversas pérdidas de libertad sexual son bandera de lucha de los derechos humanos fundamentales, de democracia, de constitucionalismo, de modernismo o postmodernismo, de liberalismo o neoliberalismo... La convivencia humana a la luz de cualquier sistema normativo contemporáneo integra diversos ejercicios de la sexualidad libertarios rechazados por intereses conservadores y defendidos por grupos de jóvenes o gente más crítica y flexible”.<sup>117</sup>

La ciencia, la tecnología, su divulgación, los medios masivos han descargado a Dios, del abrumador trabajo de vigilar permanentemente que en la tierra, en el cielo y en todo lugar se mantenga el ejercicio de la sexualidad dentro de principios católicos. Para quienes ya no se sienten vigilados, esto se traduce en libertad sexual, generalmente asociado a responsabilidad personal en los términos socialmente asumidos. Hoy es más amplia la libertad sexual,

---

<sup>116</sup> *Ibíd*em, pp. 215, 216.

<sup>117</sup> *Ibíd*em, p. 217.

según se observa en cuestiones como uso y disfrute del cuerpo propio y ajeno, en su expresión oral y escrita, en su información, en la procreación. Los ejemplos son múltiples e inagotables, tal es el caso de mujeres que han empezado a asumirse como fines en sí mismas, que piensan la maternidad y el matrimonio como opción y no como destino. Cada vez son menos los que consideran que ofenden a Dios masturbándose y creen que es una opción gratificante ante determinadas carencias y apremios. Homosexuales y transexuales emergen a la vida pública, se organizan, se defienden, avanzan, algo similar experimentan las prostitutas y los divorciados, se liberan del miedo, del ocultamiento, de la frustración y de la culpa vitalicia, pero no todos ni totalmente. Esto no es casual ni espontáneo, responde a la lógica de la construcción de las sociedades contemporáneas.

A continuación referiremos garantías constitucionales que implican libertades del gobernado y sus vínculos con el ejercicio de la sexualidad. Se mencionará la no libertad de educación (artículo 3º constitucional), la libertad de trabajo (artículo 5º relacionado con el 123 constitucional), la libertad de expresión (artículos 6º y 7º constitucional), la libertad de asociación (artículo 9º constitucional), y la libertad de tránsito (artículo 11º constitucional). El artículo 27 constitucional es el fundamento de la propiedad como valor con función social, de aquí la legislación secundaria desprende el derecho de goce y disposición de las cosas-bienes que son apropiables por las personas. No existen referencias (doctrinales o legislativas) desde el ángulo de la sexualidad, para fundar derechos y obligaciones en el uso y disposición sexual del cuerpo humano, es un tema inédito en el universo jurídico.

- a) Libertad de educación.- La educación sexual esta contemplada curricularmente en la educación básica (preescolar, primaria y secundaria), su mayor peso es informal. El niño o adolescente aprende de las actitudes, expresiones, gestos, silencios de maestros

y compañeros. En materia educativa la política de la sexualidad ha sido en general, lineal. Ha girado en torno de bases religiosas, jamás se aborda su cuestionamiento, con excepción de la reproducción humana en los recientes años. Se reeducan y sancionan actitudes del educando cuando no corresponden a su sexo y se tiende a conformar su conducta al dogma sexual. La cultura de la sexualidad tiene un gran nudo en la escuela, desde el nivel de guarderías y preescolar hasta estudios superiores. Como vemos la educación en México es sexofóbica. Se sanciona y llega hasta la expulsión a los alumnos que observan y realizan prácticas sexuales que por sabidas o por penosas se callan. Satanizan relaciones sexuales pre y extra matrimoniales, la masturbación, la homosexualidad, la transexualidad, el aborto, la anticoncepción no natural, el divorcio. Desconocen todo lo que se refiere a derechos sexuales y reproductivos y a perspectivas de género. Los textos gratuitos son estudiados lo estrictamente necesario e interpretados conforme al credo católico, más en escuelas particulares. Existen escuelas sólo para mujeres o sólo para hombres, no solamente particulares, también hay escuelas de gobierno, por ejemplo yo asistí a la secundaria Soledad Anaya Solórzano donde asisten solamente mujeres, en donde me enseñaron que ejercer la sexualidad antes del matrimonio es malo, y nos degrada como mujeres. Las instituciones de enseñanza como a la que asistí desconocen y repudian el derecho a la diferencia y cualquier práctica contraria a lo preceptuado por el catolicismo. La educación sexual en educación básica es deprimente y angustiante. La científicidad de la sexualidad es inexistente frente al predominio de la sexualidad religiosa. Se necesitan maestros capaces de hablar de planeación familiar, de la reproducción asistida o de alto riesgo, de la dignidad sexual por encima de machismos y feminismos, del

derecho al placer, de la dignidad, intimidad y confidencialidad sexual.

- b) Libertad de trabajo.- Los derechos que custodian esta libertad están consignados en los artículos constitucionales 5º y 123. La libertad del cuerpo-mente para usarse a sí mismo y para producir bienes de cultura y enajenarlos está reglamentado en los siguientes términos: artículo 5º constitucional: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial en los términos que marque la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Además, esta llamada libertad de trabajo, al llevarse al terreno de contratación prescribe que: el Estado no puede permitir...que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa. Es preciso recordar que ni la condición de mujer, ni la de homosexual o transexual altera jurídicamente la condición de persona física. El artículo 123 constitucional, integrador de los derechos humanos, se refiere a libertades del trabajador como clase. Como grupo social, el 123 los divide en: trabajadores del apartado A (sector privado), que se rigen por la Ley Federal del Trabajo y empleados del apartado B (sector público), regidos por la Ley del Trabajo Burocrático. División explicable sólo por estrategias de poder porque, en cuanto a trabajadores, son exactamente iguales en ambos apartados. El 123 es la columna vertebral de nuestro derecho laboral y de los derechos fundamentales en el trabajo subordinado. Sin embargo, la protección de esta legislación se desdibuja cuando el trabajo es en áreas de la sexualidad deslegitimada por la moral dogmática. Es

inexistente cuando los custodios de esta moral son, además, custodios del orden público. Entonces la represión a la libertad laboral puede ser devastadora para mujeres, homosexuales, transexuales y para todos aquellos que realizan actividades laborales relativas a la sexualidad prohibida.

Esta marginación laboral, el acoso, la discriminación retroalimentan la antisociabilidad de este tipo de trabajadores. La libertad de trabajo y los derechos respectivos para los trabajadores que no llenan el modelo tradicional de identidad y apariencia sexual, son en el mejor de los casos, inciertos. Existe una población de homosexuales y transexuales que se desarrollan en un ambiente de respetabilidad, de prestigio laboral que no se altera mientras mantengan oculta su identidad sexual, lo cual es irrevocable sacrificio a la libertad de la persona. Violación a la garantía constitucional del trabajo que sólo el gobierno y sus políticas pueden solucionar, porque este sacrificio es lo que no sucede, lo que nadie ve, pero es lo que el homosexual y transexual vive como destino a menos que su sacrificio se convierta en acto de honradez, de valentía y hasta de provocación, que siempre lleva una cuota de resignación al estado de minusvalía en que su grupo social de alguna manera le asigna. Si el homosexual o transexual se asume públicamente como tal, la violación de sus derechos laborales se manifiesta cuando son despedidos, rechazados de muchos trabajos, en otros son humillados y segregados no sólo por el patrón, también por los compañeros. A finales de este siglo homosexuales y transexuales en lo individual y como grupo salen del closet, asumen públicamente su identidad sexual, demandan, exigen derechos arrebatados a su condición de seres humanos, derechos en nada diferentes a los de

heterosexuales. Sus públicas manifestaciones son importante apoyo al rescate de una dignidad históricamente atropellada.

- c) Libertad de expresión escrita y no escrita.- Esta libertad ha sido sancionada y coartada por resoluciones administrativas y judiciales, fundamentalmente en dos materias: políticas y sexual, aclarando que lo sexual es un campo de control público y político, tradicionalmente en manos de la iglesia. La libertad de expresión de la sexualidad ha sido coartada en espectáculos, exhibiciones, escritos, circulación de ellos, entre otros, aduciendo agresiones a una moral que no es precisamente social sino de personas o grupos de poder con ideologías sin espacio para el respeto y la tolerancia de ideas distintas, mucho menos contrarias. La censura se funda en supuestos daños que, cuando efectivamente se dan, no es por la libertad de sus expresiones sino por causas ajenas al pensamiento y al lenguaje que sobre la sexualidad emite el ser humano. La expresión social de procesos mentales y lingüísticos es normada por los artículos constitucionales 6º, cuando su expresión es no escrita y 7º, cuando es escrita. Se denomina al artículo 6º garantía de expresión oral, lo que inclina a identificarla con expresiones únicamente verbales. En cambio, la no escrita significa lo que no está expresado mediante la lecto-escritura pero que, por exclusión, podría ser por otro medio como el musical, pictórico, teatral, televisivo, y radiofónico por mencionar algunos. Ambos preceptos (6º y 7º) obligan al estado a custodiar esta libertad, es la autoridad gubernamental la primera obligada a su respeto, lo que no siempre ha sido así. La Suprema Corte no ha definido los conceptos de moralidad ni de orden público; simplemente los ha aplicado por instinto en diversas ejecutorias relativas a diferentes puntos

jurídicos. El juzgador tiene la facultad de resolver sobre cuestiones de sexualidad y aplica su criterio personal y jurídico.

La libertad de expresión de la sexualidad tiene amplio repertorio de absurdos e irracionalidades. Ejemplos son: en 1877 se encarcela y multa a quienes publican en Londres un folleto sobre el control de la natalidad. En 1898 la obra de Havelock Ellis es considerada sucia y el padre de la sexología abandona Londres temeroso de ser encarcelado. En Estados Unidos se prohíbe *El Decamerón*, *Ulises* de J. Joyce, *El Amante de Lady Chatterly*. Por los años 20's se dice que Vargas Vila solicita al Papa que su *María Magdalena* fuera incluida en el *Index Librorum Prohibiturum* para incrementar su venta, anécdota que también se la adjudican a Henry Miller. A finales de los 30's, la iglesia mexicana distribuye un comunicado que se lee desde el púlpito prohibiendo cantar las canciones inmorales de Agustín Lara. En 1932 son denunciados penalmente el inolvidable maestro Salazar Mallen, por el lenguaje con que escribe su novela *Cariatide* y Jorge Cuesta, por publicarla en su revista *Examen*. Se considera que la sentencia que los absuelve, más que la confirmación de la garantía constitucional, es el seguro de inmunidad de las posteriores generaciones de literatos, lo que no alcanza, años más tarde, a revistas como *Eros*, *El y Ella*, *Play Boy* que, en su momento, precisamente por la expresión impresa y desinhibida de la sexualidad son enjuiciadas. Caso de hilaridad fue cuando la ciudad del Distrito Federal se despertó con la estatua de la Diana Cazadora, entonces en el Paseo de la Reforma, cubierta con las pantaletas puestas por la extinta Liga de la Decencia.

El fenómeno hippie es un hito en la cultura de la sexualidad, los jóvenes de esa época tienen prácticas diferentes a las tradicionales,



por supuesto, escandalizan pero por supuesto también tuvieron seguidores. A la voz de amor y paz grupos de jóvenes viven en promiscuidad. Por los 60's se condiciona la presentación del Ballet de Senegal en el Palacio de las Bellas Artes, a que sus bailarinas se pongan sostenes, mientras, que en un teatro del Auditorium (dependiente también de la Dirección del Palacio de las Bellas Artes) se presentaba Así hablaba Zaratustra, cuyo elenco de actores actuaban totalmente desnudos, encabezados por Carlos Ancira e Isela Vega. La obra teatral Los Chicos de la Banda, de homosexuales, se exhibe finalmente en el Teatro de los Insurgentes, después de que otra u otras Delegaciones políticas habían negado permiso para su presentación, como si la moral cambiara por circunscripción delegacional. El camino de la prohibición a la permisión de la sexualidad en todas sus formas lo testimonia mejor que cualquier otro espectáculo, el cine. Él cuenta vívidamente el desarrollo de la sexualidad, desde el casto beso con los labios cerrados hasta el casi antropofágico ósculo; desde la mujer sumisa, ingenuamente sensual, ambiguamente lesbiana, hembrista, ninfómana, hasta la *super woman*; desde el desnudo que se adivinaba hasta el *close up* de los genitales. Lamentablemente el cine como la televisión arriban a una sexualidad más clara y real, sí, pero que se empeñan en mancharla permanentemente con violencia y brutalidad. En revistas, el cuerpo humano se fue desnudando en un *strep tease* que le llevó décadas "en 1940, las revistas de desnudos femeninos mostraban torsos de mujer; ...1950 los senos de lado... en 1960, los pezones...el vello púbico de las mujeres apareció en el Play Boy... 1970, las revistas sexuales vulgares representaban erecciones y labios vulvares a todo color".<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Ibídem, p. 244.

Actualmente el desnudo humano recibe más tolerancia, es más evidente en espectáculos y hasta en la calle, cada vez son menos los espantados, tiende a cubrirse por las mismas causas que lo hizo en sus orígenes: por las inclemencias del tiempo, cada vez se oculta menos. El derecho a la libertad de expresión de la sexualidad esta limitada constitucionalmente por fronteras zigzagueantes e imprecisas que más sirven a la manipulación y corrupción que a la preservación de la moral.

- d) Libertad de asociación.- Esta libertad garantiza el derecho de reunirse con un fin lícito según lo postula el artículo 9º constitucional. “Es conculcada por la autoridad administrativa con inusitada frecuencia en reuniones de homosexuales, transexuales y prostitutas, lo que estaría plenamente justificado si acreditaran cualquier infracción a la ley, pero no cuando se acosa por razones homofóbicas y moralinas”.<sup>119</sup> Otro tanto sucede a parejas, sobre todo jóvenes, que reunidos en lugares públicos manifiestan expresivamente su amor pues son sancionados por su inapropiada conducta, como si niños o adultos no supieran lo que es besar, acariciar, abrazar y, llegado el caso hasta copular, información que en todas las versiones concebibles vemos en cine, teatro y televisión. Lo cierto es que la policía sorprende, amedrenta y extorsiona en razón de su identidad sexual y de sus sentimientos amorosos a quienes se reúnen con fines lícitos, por considerar que atentan contra la moral y las buenas costumbres. Entre autoridad y gobernado surge (tácita o explícitamente) la inteligencia de que

---

<sup>119</sup> Ibídem, p. 247.

porque el acto cometido es de naturaleza sexual es inmoral, antisocial o ilícito.

- e) Libertad de tránsito.- La libertad para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, en un pasado reciente no existía del todo para las mujeres. Las generaciones de las últimas décadas ignoran que las que querían salir del país, siendo casadas, necesitaban autorización del cónyuge para obtener el pasaporte. También el derecho de admisión, hoteles, restaurantes, centros nocturnos, bares y cantinas negaban el servicio a mujeres, homosexuales y transexuales.

Igualdad.- Las igualdades jurídicas no corresponden necesariamente a las igualdades naturales, éstas son objetivas, perceptibles por los sentidos; aquellas son eidéticas, históricas, culturales, entendibles por la razón, la lógica, la axiología, tal es el caso de la desigualdad natural y presunta igualdad jurídica del hombre y de la mujer. Objetivamente, en razón del cuerpo y de la función reproductiva hay desigualdad entre ellos, pero no en la actividad mental. O sea, ambos sexos tienen igual capacidad de pensamiento aún cuando su desarrollo y opciones sociales sean distintas. A la norma jurídica debe importarle esto, así como lo que varón y mujer comparten en lo social, para ponderar objetiva y racionalmente sus desigualdades, para equilibrarla y prescribir obligaciones y derechos que creen y mantengan igualdad jurídica en razón de su desigual naturaleza reproductiva y todo lo que sea consecuencia de su diferente desigualdad.

Según el artículo 4º constitucional el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo tanto todos los seres humanos somos iguales sin importar la sexualidad que ejerzamos por lo tanto tenemos los mismos derechos y obligaciones.

## 2.5 La libertad sexual en el derecho penal.

En nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal en su Título Quinto: Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, regula los delitos de Violación, Abuso sexual, Hostigamiento sexual, Estupro e Incesto y es la única referencia penal que tenemos en nuestro marco jurídico acerca de la libertad sexual.

Desde el punto de vista gramatical, este Título Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, lo podemos definir como “todo quebrantamiento de la ley, que atenta contra la facultad de obrar de una manera o de otra y de no obrar, dentro de la natural evolución psicosexual del ser humano”.<sup>120</sup>

El maestro Francisco González de la Vega, propone como noción general de los delitos sexuales la siguiente: “Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexuales, siendo éstos los bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal”.<sup>121</sup>

Un autor español, Francisco Muñoz Conde, nos comenta sobre el erróneo nombre que se le ha dado en su país al tipo de delitos que nos ocupa, expresa: “Bajo la denominación de “Delitos contra la honestidad” se comprenden en el Título IX del Código Penal una serie de hechos punibles

---

<sup>120</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR TOMO II. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 83.

<sup>121</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. 33ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002, p. 314.

cuya característica común es su relación con el ámbito sexual. Por ello debe considerarse desafortunado el término de “honestidad” empleado en la rúbrica de todo el título”.<sup>122</sup> Asimismo nos explica el término de honestidad, gramaticalmente significa decencia o reputación, excediendo en mucho al ámbito sexual.

Expone el penalista en este título “se protegen diversos bienes jurídicos: la libertad (violación, estupro, raptó), la familia (incesto), las buenas costumbres (escándalo público), etc. El denominador común de todos éstos ilícitos es su referencia a la sexualidad, concretamente a la moral sexual social y sólo en base a este elemento pueden agruparse en un título único”<sup>123</sup> Más adelante nos da su definición de moral sexual social, considerándola como “aquella parte del orden moral social que encauza dentro de unos límites el instinto sexual de las personas”.<sup>124</sup>

Desde el punto de vista doctrinario, para poder denominar con propiedad como sexual a un delito, se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones o criterios regulares:

- a) Que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual;
- b) Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido.

---

<sup>122</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. 6ª ed., Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1985, p. 341.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 342.

<sup>124</sup> *Idem*.

“Para llamar en doctrina como sexual un delito se requiere, en primer lugar, que su acción típica sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, queremos expresar que no basta que la conducta sea presidida por un antecedente, móvil, motivo o finalidad de lineamientos eróticos más o menos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en su subconsciente, sino que es menester además que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo ofendido o que a éste se le hacen ejecutar. Estas acciones erótico-sexuales pueden consistir: en simples caricias o tocamientos libidinosos, como en el delito de atentados al pudor, o en las distintas formas del ayuntamiento sexual que sean normales, como en el delito de estupro, o indistintamente normales o contra natura, como en el delito de violación.

Se requiere, además, que la acción corporal de lubricidad típica del delito, al ser ejecutada físicamente, produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, atañaderos a la propia vida sexual de la víctima. Los bienes jurídicos así son susceptibles de lesión por la conducta delincencial, pueden ser, según las diversas figuras de delito, relativas a la libertad sexual o a la seguridad sexual del paciente. Así, en la violación, la cópula no consentida e impuesta por la fuerza física o moral constituye evidente ataque contra la libre determinación de la conducta erótica del ofendido, concretamente contra su libertad sexual, y lo mismo acontece en aquella forma del atentado al pudor realizado en púberes, puesto que ha de ser sin su consentimiento. En cambio, en el estupro, la cópula realizada en mujeres apenas núbiles por su corta edad, con su consentimiento, pero por procedimientos engañosos o de seducción, lo que realmente tutela el legislador (por interés individual y colectivo) no es la libertad sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes contra actos carnales facilitadores de su prematura corrupción de costumbres; igual situación se observa en aquella

forma del atentado al pudor realizado en impúberes, pues el delito existe aun cuando éstos proporcionan consentimiento al acto”.<sup>125</sup>

El Código Penal mexicano de 1871, en el título VI de su libro III, bajo el nombre de Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, incluía en capítulos distintos las siguientes infracciones:

- I. Delitos contra el estado civil de las personas.
- II. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.
- III. Atentados al pudor, estupro y violación.
- IV. Corrupción de menores.
- V. Rapto.
- VI. Adulterio.
- VII. Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.
- VIII. Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio.

Puede observarse que a estos delitos corresponden formas muy variadas de acciones típicas y también muy heterogéneas especies de bienes jurídicos objeto de la tutela penal, pues algunos conciernen a la honestidad o moralidad públicas, otros a la libertad o seguridad sexuales, otros son protectores de las formalidades matrimoniales o del carácter monogámico del matrimonio y, por último, algunos atañen a la prevención general de cualquier especie de delitos o vicios.

El Código Penal de 1929, en títulos separados, distinguió:

- a) Los delitos contra la moral pública (Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio);

---

<sup>125</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op, cit., pp. 308, 309.

- b) Los delitos contra la libertad sexual (Atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto), y
- c) Los delitos cometidos contra la familia (Delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia u otros matrimonios ilegales). (Títulos VIII, XIII y XIV del Libro III del Código Penal de 1929).

En general, esta distribución acusa mejor técnica, salvo que indebidamente se empleó para el Título XIII la denominación de Delitos contra la libertad sexual, ya que el atentado al pudor y el rapto en sus formas consensuales de comisión, el estupro y el incesto no constituyen atentados contra la libertad sexual, pues mas bien ofenden la seguridad sexual los tres primeros, y el buen orden familiar el último de los mencionados. En cambio, fue admisible la clasificación del adulterio dentro de los delitos contra la familia.

En el Código Penal de 1931, originalmente el Título que hoy estudiamos, era el Décimo Quinto y se denominaba: Delitos sexuales. En el Capítulo I, al igual que el Código de 1929, se comprende a los delitos de atentado al pudor, estupro y violación. En cuanto al rapto actualmente derogado, se define de la misma manera que en el Código de 1929, solo se agrega únicamente que el apoderamiento de una mujer puede ser también por violencia moral y no solo por violencia física, también se agrupa al adulterio dentro del mismo título décimo quinto.

En nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal en su Título Quinto Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, se conforma por seis capítulos:

Capítulo I Violación.

Capitulo II Abuso sexual.



Capítulo III Hostigamiento sexual.

Capítulo IV Estupro.

Capítulo V Incesto.

Capítulo VI Disposiciones generales.

Como vimos a lo largo de esta breve historia de estos delitos, es necesario separar cuidadosamente la esfera de la moral y la del Derecho Penal, no toda moral debe estar amparada por el Derecho Penal; pero si todo el Derecho Penal debe estar amparado por la moral. El Derecho Penal, como ningún otro, dada su cercanía con problemas exclusivos de la conducta, debe respetar siempre las cualidades de la persona. Solo un derecho deshumanizado, puede mantenerse apartado absolutamente de la moral. Así pues, todo derecho, en tanto que destinado al hombre, debe respetar su característica de moralidad.

En la época contemporánea se han intensificado notablemente los estudios relativos a la vida sexual, antes considerados por una serie de prejuicios morales y de tabús religiosos como dignos de censura. Principalmente la endocrinología y el psicoanálisis han contribuido al esclarecimiento científico de los problemas del sexo.

La endocrinología y el psicoanálisis; son de utilidad manifiesta en los estudios criminológicos, sirven principalmente para interpretar la personalidad psico-somática del delincuente y, en casos concretos, las causas biopsíquicas que impulsaron su acción, insinuadoras del tratamiento de readaptación adecuado. Pero no debe intentarse la interpretación total de los fenómenos delictivos con esas disciplinas unilateralmente, ya que el delito es un

fenómeno social, constituye una conducta humana vertida en el seno colectivo y valorada como dañosa o peligrosa por el legislador.<sup>126</sup>

Las legislaciones modernas al depurarse y rescatar la autonomía del Derecho Penal frente de la religión o de la moral individual evitaron la confusión anterior entre los delitos sexuales y los pecados o actos inmorales de lujuria, en la época contemporánea conviene perseverar en esta tendencia y no confundir los delitos sexuales con cualesquiera de las anomalías o enfermedades sexuales, sean éstas de origen glandular o psíquico. La descripción legislativa de esos delitos no puede coincidir con la lista de las llamadas anormalidades, aberraciones, desviaciones, fijaciones irregulares, neurosis o complejos del instinto erótico, tomada de cualquier manual de patología sexual.

No solo la práctica de la inversión sexual (transexualismo), sino todos los actos de fornicación extramatrimonial eran reprimidos penalmente en las épocas en que, por exagerada influencia de las ideas religiosas, se confundían los pecados de lujuria con los delitos sexuales.

La legislación mexicana no contempla como figura de delito la práctica de la inversión sexual, debiéndose, sin embargo, notar que el acto de un homosexual o transexual que encuadre en cualquiera de los delitos del Título Quinto, es objeto de proceso y sanción, al igual que si lo hubiere hecho un heterosexual.

---

<sup>126</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op, cit., p. 325.

## 2.5 La libertad sexual como una libre disposición del cuerpo de las personas en el derecho civil.

Los derechos relacionados con la libre disposición del cuerpo humano, pertenecen a los derechos de la personalidad.

El maestro Gutiérrez y González nos brinda una definición de derechos de la personalidad: “Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”.<sup>127</sup>

La parte físico somática de los derechos de la personalidad la integran<sup>128</sup>:

- a) Derecho a la vida.
- b) Derecho a la libertad.
- c) Derecho a la integridad física.
- d) Derecho relacionados con el cuerpo humano.
  - a) Disposición total de cuerpo.
  - b) Disposición de partes del cuerpo.
  - c) Disposición de accesiones del cuerpo.
- e) Derechos sobre el cadáver
  - a) El cadáver en sí.
  - b) Partes separadas del cadáver.

---

<sup>127</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 776.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 757.

El derecho de la personalidad a la libertad, se refiere a aquella parte de la actividad humana que constituye un presupuesto esencial de la persona que se realiza en su propia conducta e implica la ausencia de todo impedimento legal o material que interfiere en la actividad del hombre cuando es lícitamente ejercida.

La vida ante todo consiste fundamentalmente en un realizarse a sí mismo; “vida es pues lo que hacemos; pero eso no sería vida si no nos diéramos cuenta de lo que hacemos. Es la vida una realidad de peculiarísima condición que tiene el privilegio de darse cuenta de sí mismo, de saberse. Pero este saberse no es un conocimiento intelectual sino en ese carácter de presencia inmediata de la vida para cada cual... la vida es pues intimidad con nosotros mismos... y asistir a sí mismo y tomar posesión de sí mismo”.<sup>129</sup>

La libertad como derecho de la personalidad protege el ejercicio de la actividad humana, sin más restricciones que el respeto al derecho de terceros a la moral y las buenas costumbres, como presupuesto esencial, imprescindible del concepto de persona, privar al hombre de esa posibilidad de realizarse a sí mismo en acto, es negar a la persona misma el derecho a manifestar su personalidad.<sup>130</sup>

Por supuesto que el derecho a la libertad es de tal manera esencial para la vida humana que se encuentra protegido en las normas constitucionales, en las leyes civiles, penales y aún en las de carácter administrativo.

---

<sup>129</sup> Recaséns Siches, Luis. citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. PARTE GENERAL. PERSONAS Y FAMILIA. 20ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 333.

<sup>130</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. PARTE GENERAL. PERSONAS Y FAMILIA. 20ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, pp. 333-334.

Al lado de estos derechos de la personalidad figura la tutela y protección jurídica de la vida privada, de la intimidad personal. Ésta es un conjunto de bienes que pertenecen a la esfera secreta de cada persona. Puede observarse que este deber de respeto a la intimidad o vida privada de la persona está en íntima relación con el derecho al honor con el que se confunde frecuentemente.

“Es el derecho a la vida íntima (*privacy* en el derecho anglosajón, *reservatetzza* en el derecho italiano, *vie intime* en el derecho francés); es decir que el derecho al secreto de la intimidad de cada persona, es o debe ser inviolable por terceros, en razón de que la vida personal o personalísima constituye una parte inescindible de la personalidad de cada uno”.<sup>131</sup>

Es aquella parte de la vida personal que todo ser humano pretende sustraer a la indiscreción de los demás. Está constituida por aquellas vivencias de la vida familiar que constituyen en rigor de verdad su esencia que deben permanecer en el sagrado de la vida doméstica para la protección y conservación de los lazos familiares. Así mismo, forman parte importante de este derecho a la intimidad, todos los actos inmediatamente relacionados con la consumación de la vida amorosa.<sup>132</sup>

Es en el derecho a la intimidad y libertad donde encontramos el derecho a ejercer nuestra sexualidad con personas heterosexuales u homosexuales según cada individuo.

---

<sup>131</sup> *Ibíd*em, p. 334.

<sup>132</sup> *Ibíd*em, pp.334-335.

Por otra parte, tenemos el derecho sobre el propio cuerpo, que comprende el de la conservación de dicha integridad, este derecho admite la disposición de las partes separadas del cuerpo, si la ley y las buenas costumbres no se oponen a ello. La doctrina se inclina por admitir el derecho de propiedad de las partes ya separadas del cuerpo, cuando forman un objeto exterior a la persona. Es pues el hecho de la separación, el que señala el derecho sobre aquellas cosa que formaba parte corpórea y que no está integrada al hombre mismo. Con este aspecto se relaciona el derecho sobre el cadáver, pero que no trataremos por no ser tema primordial de la presente investigación.

Si hablamos de la libre disposición del cuerpo, el aspecto de fondo es el que consiste en determinar cual es la naturaleza jurídica del cuerpo humano, así Castán Tobeñas hace ver sobre este punto que: “Mucho se ha discutido y sigue discutiéndose todavía el problema de los derechos sobre la persona propia y, consiguientemente, el de si existe un derecho subjetivo sobre el propio cuerpo que pueda ser concebido como un derecho de propiedad o simplemente como un derecho personal de disposición dentro de los límites impuestos por la ley”.<sup>133</sup>

Hay autores como Borrel Maciá que por su parte, con buen sentido jurídico estima que: “...no puede quedar fuera de todo reconocimiento jurídico aquello que no puede sujetarse a los moldes tradicionales, pues el Derecho al aplicarse a nuestras actividades humanas debe saltar por encima de los moldes con que le circundaron los antiguos juristas, en forma tal que en la universalidad de sus conceptos estén comprendidos todos los casos particulares que puedan presentarse”.<sup>134</sup> En este caso está precisamente el

---

<sup>133</sup> Castán Tobeñas, citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 972.

<sup>134</sup> Borrel Maciá citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 972.

cuerpo humano, pues si se le trata de atribuir una naturaleza jurídica que encaje en los viejos moldes clásicos que se han recibido de los juristas considerados también clásicos, entonces se tiene que llegar a una solución negativa, y considerar que el cuerpo humano no puede ser objeto de derecho.

135

Pensemos que sociedades y tecnología evolucionan (muy rápido), el derecho no puede estar estático, por lo tanto las nuevas situaciones que aparecen deben ser objeto de regulación jurídica, y precisamente éste es el caso del cuerpo humano visto desde la perspectiva del transexualismo, el cuerpo humano debe considerarse dentro del patrimonio los derechos de la personalidad y no sólo los derechos pecuniarios. Pues los derechos de la personalidad recaen en es caja corpórea que es el cuerpo humano y por ello la naturaleza jurídica de éste, es de un bien patrimonial moral no pecuniario.

Hay que aceptar que se tiene sobre el cuerpo humano un derecho o facultad, no se puede seguir pensando que como tales derechos no son pecuniarios, son por lo tanto extrapatrimoniales.

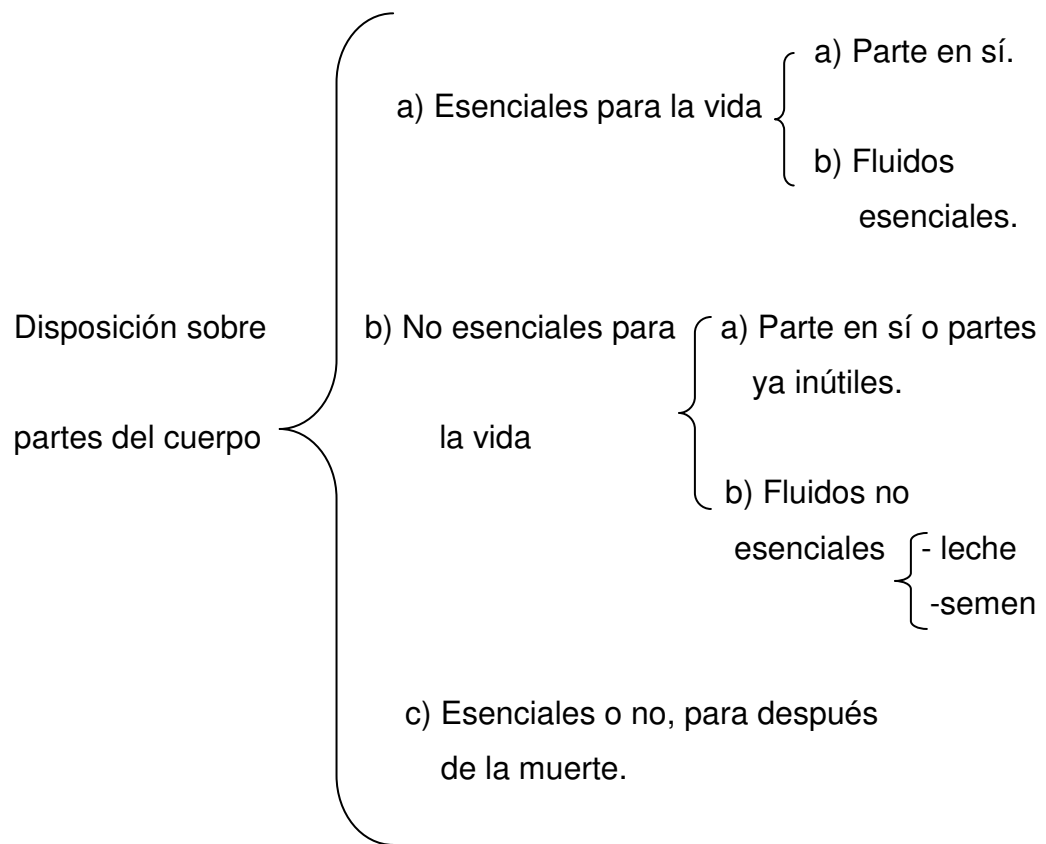
A continuación exponemos una tabla de los Derechos relacionados con el cuerpo humano<sup>136</sup>, los cuales se trataran a fondo en el siguiente capítulo:

- Disposición total del cuerpo
- a) Por contrato de matrimonio.
  - b) Para experimentos científicos.
  - c) Por acto heroico.
  - d) No se admite su destrucción sin utilidad, por suicidio.

---

<sup>135</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 972.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 974.



Disposiciones sobre incorporaciones o accesiones al cuerpo { - Prótesis



## CAPÍTULO 3 DE LA PERSONA

En el presente capítulo estudiaremos a la persona física, su personalidad, el principio y fin de ésta, los atributos de la personalidad, como lo son el nombre, domicilio, estado de la persona, nacionalidad y patrimonio, y de ésta última sostengo que la realización de las operaciones quirúrgicas de cambio de sexo representa una variante del derecho a la disposición del cuerpo, lo cual se estudiará a fondo en su oportunidad. Consideraré también importante el estudio de la capacidad jurídica de la persona, así como los derechos de la personalidad

### 3.1 Concepto de persona.

“Desde el punto de vista etimológico la palabra persona tiene un origen y significación confusa, pues aun cuando la mayoría de los autores señalan que es del latín con sus voces *personae*, *personare* y del verbo *persono* (compuesto de *per* y *sono-as-are*: sonar mucho, resonar), no es menos común que a esta palabra se le haga derivar del griego donde la usaban para designar a la faz, similar al significado latino: disfraz o apariencia externa de un hombre, imitado en la escena y a veces más particularmente, aquella parte de él que disfraza el rostro, como la máscara o antifaz”.<sup>137</sup>

Alfredo Orgaz<sup>138</sup> señala (apoyándose en el profesor Pierre Ruffel) que el vocablo parece derivar del etrusco, en cuya lengua *phersu* designa la máscara del teatro, no enteramente individual sino típica, que identifica cierto carácter o una especial función. Por ello cree que la palabra ha pasado del

---

<sup>137</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL TOMO II. Ed. Porrúa, México, 1998, p. 2.

<sup>138</sup> Orgaz, Alfredo citado por MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit., p. 2.

etrusco al latín con el subfijo que se agrega a la declinación, de donde se emplea el término persona.

Marcel Planiol <sup>139</sup> expresa que la palabra persona, tiene un origen metafórico, ya que está tomada por los antiguos del lenguaje teatral, en el que con esa palabra se llamaba a la máscara (Larva Histrionalis) que utilizaban los actores en las representaciones teatrales; especulándose al respecto, si ello se combinó con las lengüetas que se usaban para amplificar la voz; darle fuerza y resonancia o *personare* en el hueco bucal. De la forma indicada resultó que fueron creándose determinados tipos de personas que intervenían en la obra a representar, quienes utilizaban la máscara para significar el papel de su actuación. Las caretas que reflejaban tristeza en sus facciones, caracterizaban el dolor, las lágrimas y la tragedia en los dramas; por el contrario, aquellas que revelaban alegría eran apropiadas para los personajes simpáticos y risueños en la comedia. El uso de estas caretas o personajes trascendió posteriormente a las formas comunes de identificación de los seres humanos; hablándose así en principio de la persona del gobernador, la persona del *paterfamiliae*, la persona de la esposa, hasta que gradualmente fue suprimiéndose la denominación y en términos de gobernador, partefamiliae, esposa, intrínsecamente se indicaba su propia persona. Aun en gramática se habla de la primera, segunda y tercera persona y en cuanto a la psicología y carácter se habla de hombres de gran personalidad así como de personajes.

Aubry y Rau al referirse a la persona, la describen en la siguiente forma:  
“Todo ser humano, nacido vivo y viable, es una persona”. <sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> Planiol, Marcel citado por MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit., p. 2

<sup>140</sup> Aubry y Rau citado por MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL TOMO II. Ed. Porrúa, México, 1998, p. 3.

El vocablo persona, en su aceptación común denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

El maestro Galindo Grafias nos dice: “la persona es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas. Esto es así porque la persona humana no es un dato que el derecho haya elaborado. No es una construcción del derecho, es una realidad biológica y social; aunque no haya sido entendido así en otras épocas históricas (la coherencia no es un fin ni un valor primordial para el derecho). La persona humana es un valor metajurídico, en el sentido de que es el fundamento de múltiples reglas de derecho, al punto que el derecho no puede negar su existencia, sin negarse a sí mismo; pero tampoco puede ni debe pretender definir a la persona. Como realidad biológica, psicológica y social, se encuentra más allá de lo jurídico. El legislador y el jurista deben tener la prudencia necesaria, para recibir esta noción de la tradición ancestral y limitarse a tratar de mejorarla si ello es posible, partiendo del reconocimiento de su existencia y procurando no introducir en el concepto sino aquellas distinciones indispensables”.<sup>141</sup>

En este sentido, el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y por su puesto, de las cosas inanimadas.

No obstante que las palabras persona y hombre designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: en tanto que con el sustantivo

---

<sup>141</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. PARTE GENERAL. PERSONAS Y FAMILIA. 20ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, pp. 301-303.

hombre propiamente se particulariza la especie en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz persona, se quiere decir algo más, se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, son vista a la realización de tales fines; en suma como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, desde el punto de vista moral y social.

Si estas son las acepciones de la palabra persona desde el punto de vista biológico, ético y social, desde el punto de vista jurídico, el vocablo tiene una connotación técnica particular. En efecto, el derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona, en toda la amplísima y variada gama de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos y políticos, que el ser humano puede proponerse durante su existencia.

“Al derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En ese sentido se dice que es persona, el *sujeto de derechos y obligaciones*”.<sup>142</sup> Esta definición, aceptable desde el punto de vista formal, requiere de una explicación que permita precisar y aclarar lo que con ella quiere decirse, porque el sujeto de la relación de derecho, es un concepto creado puramente por la técnica jurídica, que desde el punto de vista formal, podría ser aplicado al hombre, a un animal o a una cosa inanimada. Y porque jurídicamente existe la posibilidad de que además de las personas físicas o seres humanos, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las llamadas personas morales, a saber, el Estado, las sociedades y asociaciones, las instituciones de asistencia pública y privada, y las demás

---

<sup>142</sup> *Ibíd.*, p. 303.

que establece la ley, que no tienen vida propia ciertamente, pero que por disposición del derecho, adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que las componen. Lo cual nos lleva a preguntarnos si el concepto de persona en derecho es un concepto artificial creado por la norma jurídica o si corresponde a una noción previa que se impone al orden normativo y en este caso, debemos preguntarnos si sólo el hombre es persona en derecho o si existen otros seres que puedan ser personas además de los seres humanos.

El maestro Galindo Garfias nos dice que: “el concepto jurídico persona en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. En la medida en que esas relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones. El derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra persona (sujeto de derechos y obligaciones) instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico”.<sup>143</sup>

### **3.2 Persona Física y Personalidad jurídica.**

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal no proporciona un concepto de persona, sin embargo lo que sí nos establece es una clasificación de personas: personas físicas y personas morales.

---

<sup>143</sup> *Ibíd.*, p. 304.

La persona física es el ser humano (hombre o mujer) sujeto de derechos y obligaciones. Asimismo, ciertos fines que el hombre se propone, no son realizables o lo serían en manera difícil, si pretendiera alcanzarlos mediante su solo esfuerzo individual, por lo que ante ese supuesto, el hombre se asocia con los demás hombres y constituye agrupaciones (sociedades o asociaciones de diversa índole) para alcanzar tales fines, combinando sus esfuerzos y sus recursos con los de otros individuos, a fin de lograr aquellos propósitos que no puede por sí solo realizar. En ese evento, el derecho ofrece instrumentos idóneos para dar unidad y coordinación a esas fuerzas, que de otra manera actuarían dispersas, y así atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad o cohesión, a través de la personalidad, permitiéndoles por medio de esa construcción técnica, adquirir individualidad a imagen y semejanza del ser humano, y actúan así en el escenario del derecho, como sujetos de derechos y obligaciones.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal reconoce expresamente como personas morales:

- I. “La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.

Las personas morales de carácter civil son las sometidas a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal (y a los códigos civiles de los Estados de la Federación), y a las de la Ley de Beneficencia Privada. Las personas morales, de acuerdo con la legislación civil mexicana, se clasifican en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficencia privada.

Ya se trate de la persona física, es decir, de los seres humanos, individualmente considerados o de la persona moral (el Estado, el Municipio, las sociedades y asociaciones, por citar algunas) el derecho protege y garantiza sólo aquellos fines que estima valiosos, y para lograr esa protección y garantizar la realización de tales fines, construye el concepto de personalidad, que es susceptible de aplicarse a la persona humana individualmente o a un conjunto de hombres o de bienes organizados (sociedades y asociaciones, fundaciones) para la realización de ciertas finalidades jurídicamente valiosas.

El concepto de personalidad, íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con ésta; porque la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo. En el lenguaje ordinario, se dice que una persona tiene o no personalidad o que tiene, de acuerdo con su modo de ser, mayor o menor personalidad, sin que esto implique la negación de su categoría de persona.

De la misma manera, en el aspecto jurídico, la persona participa en las relaciones jurídicas, las crea o las extingue, suprime esas relaciones jurídicas, o sufre las consecuencias de la violación de un deber jurídico, como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derecho.

“Los conceptos de capacidad y personalidad no significan lo mismo, aunque se relacionen entre sí. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo de derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse. La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, con determinada persona, para adquirir este o aquel bien mueble o inmueble, por dar algunos ejemplos). De tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado. La capacidad de goce en nuestro marco jurídico es lo que consideramos la personalidad jurídica.

La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta”.<sup>144</sup>

En tanto que el derecho es impotente para crear a los seres humanos, es decir, a las personas físicas, puede construir y ha construido un dispositivo o instrumento que se denomina personalidad, a través de la cual, las personas físicas y las personas morales, jurídicas o colectivas, pueden actuar en el tráfico jurídico (comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, y demás) como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas.

La persona física en el sentido jurídico es el ser humano, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de regulación jurídica. En cambio, la personalidad es una cualidad que el derecho toma en cuenta para regular

---

<sup>144</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op, cit., p. 307.



dicha conducta, un presupuesto normativo respecto de la persona referida al derecho.

Por lo que se refiere a las personas físicas, la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. El primer párrafo del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, así lo establece claramente.

No obstante el precepto legal mencionado establece que antes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil y por lo tanto, desde la concepción se inicia la vida intrauterina, y entra bajo la protección de la ley.

Es necesario pues fijar el sentido de esa disposición legislativa, que puede ser interpretada como si la personalidad se adquiriera antes del nacimiento de la persona.

Desde el derecho romano, ha regido el principio de que al concebido se le tiene por nacido, aunque durante el período de la gestación la existencia del *nasciturus* (el ser que va a nacer) depende de la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas (*pars visceram matris*). Forma parte de la persona de la madre; no es todavía una persona.

Sin embargo, con vista a la protección del ser humano, y puesto que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el derecho objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido, deben ser adoptadas para que si llega a nacer, si adquiere vida propia, si llega a vivir por sí mismo, ya separado de la madre, pueda adquirir definitivamente ciertos derechos.

En tanto el nacimiento de un ser no se produzca con determinados requisitos, no ha adquirido aún personalidad. El derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca. Porque sólo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica. Pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, si llega a adquirir personalidad, después de nacido. Por ello, el derecho establece la protección a que se refiere el artículo 22 del Código citado, protección que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida por la ley (el nacimiento); pueda adquirirlos definitivamente. De la misma manera, y para proteger la vida del feto, el derecho penal establece la figura delictuosa del aborto provocado (si no es con fines terapéuticos).

El artículo 337 del Código citado nos dice: “Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre paternidad o maternidad”.

Por otra parte, la personalidad de la persona física, se extingue con la muerte (artículo 22 del Código mencionado). El derecho positivo mexicano actualmente, no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad, distinta de la muerte.

En el caso del procedimiento de ausencia, la declaración judicial de presunción de muerte que puede tener lugar tratándose de una persona cuyo paradero se ignora, que se presume muerta después de que haya transcurrido un tiempo bastante amplio (seis años) y se ignore el paradero de la persona

mencionada, pero extingue la personalidad de esa persona que puede estar viva (ausente o ignorado). La resolución judicial sobre presunción de muerte, es una resolución en todo caso provisional, que suspende la capacidad mientras el ausente que ha sido presuntivamente muerto, no regresa; resolución provisional que sólo queda firme definitivamente, si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona de que se trata.<sup>145</sup>

La muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista: a) desde su prueba; b) del momento en que ésta tiene lugar, y c) de los efectos que produce.<sup>146</sup>

- a) La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total o definitivamente.

El certificado de defunción se extiende por un médico, bajo su responsabilidad, sirve de base para que el juez del Registro Civil extienda el acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona. La declaración de dos testigos que debe constar en el acta de defunción, integra debidamente esta prueba, ya que dicha declaración testimonial tiene por objeto la identificación del cadáver de la persona a que se refiere el certificado médico de defunción.

- b) Es importante en ciertos casos, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en éste, se abre la sucesión

---

<sup>145</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op, cit., p. 314.

<sup>146</sup> *Ibidem*, pp. 314-316.

hereditaria. Sólo los que en ese momento están concebidos (aunque no hayan nacido) o las personas nacidas y a quienes se tenga por vivas en el momento de la muerte, pueden reclamar su derecho a la herencia.

Dos cuestiones se plantean en este respecto:

- La fijación del momento de la muerte.
- El problema de la premoriencia (muerte anterior de una persona en relación con el fallecimiento de otra) y la comoriencia.

Hay que distinguir la prueba de la muerte de una persona (hecho que se demuestra jurídicamente con el acta de defunción), del momento en que el fallecimiento ha ocurrido. El facultativo que expide el certificado de defunción, debe hacer constar en él la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos: el último en que se tiene conocimiento de que dicha persona aún vivía y aquel en que el médico compruebe por primera vez que tal persona ha muerto.

No en todos los casos el fallecimiento ocurre en presencia del médico y puesto que como se ha dicho, es decisivo para la transmisión de los derechos, determinar el momento de la muerte de personas que fallecen en un mismo accidente, y de determinar quién o quiénes habrán de suceder en la vía hereditaria al difunto. Nuestro Código Civil en su artículo 1287 estatuye: "Si el autor de la herencia o sus herederos o legatarios perecieron en el mismo siniestro o en el mismo día, sin que se pueda asegurar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado".

c) Los efectos de la muerte son:

- La cesación de la personalidad.

- La extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona.
- La apertura de su sucesión hereditaria.

### **3.3 Atributos de la personalidad.**

La personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias, por su misma naturaleza; es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan atributos de la personalidad. Como atributos de la persona física señalan los autores los siguientes:

#### **3.3.1 Capacidad.**

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce (personalidad) el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, si embargo, existir la personalidad. Como vimos existen dos tipos de capacidad, de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Concibimos al sujeto, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico, como lo vimos anteriormente.

Grados de capacidad de goce:

- a) “El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derecho a heredar, de recibir en legados o de recibir en donación; también es la base para determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natural.
  
- b) Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad.
  
- c) Por último, el tercer grado está representado por los mayores de edad. En éstos debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes. Estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y de obligaciones de orden pecuniario; pero evidentemente que sí afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues no se tiene la aptitud necesaria para ejercitar este derecho. La causa es evidente, como el mayor de edad se encuentra privado de inteligencia o sus

facultades mentales están perturbadas, no podrá desempeñar ni la función educativa, ni la representativa, inherente a la patria potestad o a la tutela, en su caso”.<sup>147</sup>

Trataremos ahora la capacidad de ejercicio, ésta “supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”.<sup>148</sup> Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio. Podemos definir brevemente la capacidad de ejercicio como la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

Para la incapacidad de ejercicio también podemos distinguir diferentes grados:

- a) “El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o, en su caso, de la madre y el padre. Para los únicos casos que el derecho permite capacidad de goce, o sea para la herencia, para recibir legados y donaciones, los padres o en su caso la madre, tienen su representación, tanto para adquirir los derechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuere necesario.

---

<sup>147</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. 35ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005, pp. 163, 164.

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 164.

- b) El segundo grado de incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total: no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones: necesitan siempre del representante para contratar o para comparecer en juicio; se exceptúan los bienes que el menor adquiriera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes.
- c) El tercer grado de la incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semicapacidad; pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitan un tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es necesaria la autorización judicial. También el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutor, para contraer matrimonio. El artículo 643 crea estas distintas incapacidades en el menor emancipado: “El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.- De un tutor para negocios judiciales”. La fracción primera de este precepto viene a regular un caso especial en el que el juez cumple la función representativa que normalmente corresponde a los que ejercen la patria potestad o al tutor. No se necesita para la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles que el menor emancipado se asista del que fue su



representante legal, es decir, de los que ejercieron la patria potestad o la tutela, simplemente debe haber autorización judicial; pero ésta cumple la función inherente a la representación legal que perfecciona el acto jurídico en cuanto que integra la voluntad del emancipado. Podemos decir que, hay aquí la concurrencia de las voluntades del emancipado y del juez para la validez del acto de dominio, es decir, estamos ante un fenómeno de asistencia y no de representación.

- d) Un cuarto grado en la realización de la incapacidad de ejercicio, corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas por las causas que ya hemos explicado. La incapacidad de estos mayores de edad, generalmente es total, es decir, para la validez de los actos jurídicos es el representante quien únicamente puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio; estos últimos con autorización judicial. En materia de contratos, aun cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez, no puede celebrar contratos en un momento en que esté en pleno uso de sus facultades mentales; pero, en cambio, en materia de testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental, el enajenado otorgue testamento”.<sup>149</sup>

La ley considera para las distintas formas de incapacidad de ejercicio, que en rigor se trata de excepciones. La regla es la capacidad de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia. Estas disposiciones generales se encuentran en el libro correspondiente a las Obligaciones. En el artículo 1798

---

<sup>149</sup> Ibídem, pp. 165, 166.

de nuestro Código Civil se dice que la regla es la capacidad: “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.

“Por lo tanto, la incapacidad como excepción debe estar expresamente declarada en la ley. De este artículo 1798 se deduce la siguiente consecuencia de gran interés jurídico: la incapacidad no puede imponerse por contrato o por acto jurídico; únicamente la ley puede decretarla. Tampoco el testador puede crear un estado de incapacidad con respecto al heredero o legatario. Cuando en un contrato o en un testamento se pretende crear incapacidad, la cláusula respectiva sólo tiene el valor de originar una obligación de no hacer; por ejemplo, cuando se dice en un contrato que en una parte no podrá celebrar el contrato de arrendamiento o el de compraventa respecto de un bien determinado. Esta posibilidad no incapacita a la persona para celebrar el contrato, a pesar de que se hubiera obligado a no celebrarlo. Si se le incapacitara, tendríamos que admitir, entonces, que por voluntad de los particulares era posible crear incapacidades, y como esto corresponde sólo al legislador, la consecuencia jurídica será que la cláusula prohibitiva implica sólo una obligación de no hacer, lo cual da origen a daños y perjuicios en el caso de incumplimiento”.<sup>150</sup>

Si excluimos estos cuatro grados de incapacidad para los distintos sujetos mencionados, tenemos la plena capacidad de ejercicio de los mayores de edad. No obstante, esta plena capacidad de ejercicio que los faculta para contratar, en ocasiones no resulta bastante para celebrar actos jurídicos especiales: por esto debemos distinguir al lado de la capacidad general del mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales, la capacidad especial que requiere la ley para llevar a cabo actos de dominio. En la ejecución de actos de dominio no basta tener la capacidad general por ser

---

<sup>150</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op, cit. pp. 166, 167.

mayor de edad, sino la posibilidad jurídica de disponer de los bienes de que se trate. Por ejemplo, un mayor de edad no tiene por sí solo la capacidad para celebrar el contrato de compraventa; no le basta ser mayor de edad si pretende vender un bien ajeno, hipotecarlo, o constituir un gravamen sobre el mismo. De aquí la distinción que en derecho civil se hace entre las distintas manifestaciones de la capacidad, según se requiera para celebrar actos de administración, actos de dominio u otros actos jurídicos.<sup>151</sup>

La capacidad para celebrar actos de dominio la tiene el propietario del bien mueble o inmueble sobre el cual se realizarán estos actos, u otra persona con una autorización legal del propietario para realizarlos, es decir, estos actos de dominio pueden celebrarse: por el propietario, por aquel que sin ser propietario tiene autorización de la ley para realizarlos (patria potestad y tutela, previa autorización judicial), y por aquellos que tienen un mandato especial o una representación voluntaria, facultados para celebrarlos. En los actos de administración no se altera la propiedad de la cosa, ni desde el punto de vista jurídico, por enajenación o constitución de gravámenes, ni desde el punto de vista material por transformación o consumo; de aquí que la capacidad para celebrar actos de administración respecto a bienes ajenos no sea tan estricta como para celebrar actos de dominio. También para esos actos se requiere o tener la propiedad o bien un derecho de goce sobre los bienes, ya que los actos de administración no suponen necesariamente la propiedad de quien los ejecuta.

---

<sup>151</sup> *Ibíd.*, p. 167.

### 3.3.2 Nombre.

“Es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”.<sup>152</sup>

El nombre civil se compone del nombre propio y del nombre de familia o apellidos. El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación. El nombre propio se impone a la persona por la voluntad de sus familiares; el de familia, viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse por capricho.

“El nombre patronímico o de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una familia determinada, sino, además, conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia”.<sup>153</sup>

El nombre como atributo de la personalidad es, en términos generales, inmutable, pero este principio admite excepciones, siempre que sean expresas; como son los casos de modificación del nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Siempre que exista una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado; pero no puede serlo en cualquier otra situación. El artículo 135 de nuestro Código Civil claramente y sin lugar a dudas autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite la enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil,

---

<sup>152</sup> DE PINA VARA, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO VOL. I. 23ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, p. 210.

<sup>153</sup> Idem.

la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona; este artículo será motivo de un estudio minucioso mas adelante.

El buen nombre, es decir, el prestigio social del apellido, depende de la conducta de la familia, no exclusivamente de la de cualquiera de sus miembros, por lo que en defenderlo existe un interés común.

El nombre se encuentra protegido por el derecho y en este sentido se dice que toda persona tiene derecho al nombre. El Código Civil dispone que en el acta de nacimiento de la persona física deben constar, necesariamente, el nombre y apellidos del inscripto.

El derecho al nombre supone también, para algunos autores el deber frente al estado de llevar el que verdaderamente se tenga, deber que se califica de público, en atención a que quien se sirve de un nombre que no le corresponde frente a cualquier funcionario estatal competente, es sancionado penalmente.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 317 establece: “Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad, al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero”.

De acuerdo con nuestro Código Civil, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce; el adoptado el de quien lo adopta.

El seudónimo (falso nombre) empleado por autores o artistas para ocultar su verdadero nombre o distinguirse de los demás, tiene también la protección de la ley. Para el derecho mexicano esta conclusión se deduce del artículo 77 de la Ley Federal del Derecho de Autor: “La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por trasgresión a sus derechos. Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario”. El uso del seudónimo no puede, sin embargo considerarse lícito en cuanto pueda perjudicar a alguien. El seudónimo no sustituye al verdadero nombre, el cual sigue siendo obligatorio para quien lo adopta en todos los actos de la vida civil.

Escribe Josserand <sup>154</sup> que el seudónimo sólo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida jurídica misma; es un nombre de uso especializado que está al margen del verdadero y que es jurídicamente protegido.

Los títulos de nobleza o nobiliarios tienen indudable relación con el nombre, puesto que, en los países en que se acostumbra ostentarlos, cumplen usualmente el papel del nombre, en relación con las personas que los llevan. Un título de nobleza es una dignidad u honor con que los monarcas o los Papas han investido a determinadas personas como premio a servicios eminentes prestados a la monarquía o al Pontificado. Estos títulos son

---

<sup>154</sup> Josserand citado por DE PINA VARA, Rafael. Op, cit., p. 212.

transmisibles por herencia, en la forma que establezca la legislación que regula esta materia. Constituyen estos títulos una denominación especial: Conde de..., Marqués de..., Duque de ..., y demás, con que se distingue a las personas que los poseen. Aunque en la actualidad estos títulos son puramente honoríficos, en el pasado han disfrutado de privilegios y ventajas de carácter material.<sup>155</sup>

En México estos títulos se hallan abolidos, el artículo 12 constitucional dispone a este respecto que en la República no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país. La aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero es causa de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, según el artículo 37 constitucional, la ciudadanía mexicana se pierde entre otros, por la aceptación o uso de títulos nobiliarios, aunque no impliquen sumisión a un gobierno extranjero. Es evidente, sin embargo, que estos títulos siguen siendo usados en México, ante la indiferencia de las autoridades, que consideran esta inocente manifestación de tradicionalismo con una indulgencia ilimitada.

### **3.3.3 Domicilio.**

Así como el nombre es un atributo de la personalidad que sirve para identificar a la persona, el domicilio es un elemento que sirve para localizarla. Esto es, contribuye con el nombre a darle identidad jurídica al individuo.

El domicilio de la persona física es el lugar en que reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se

---

<sup>155</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op, cit., p. 212.

halle. El Código Civil presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

“El domicilio completa la identificación de la persona, que el apellido contribuye a asegurar; lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, debe tener una sede legal en la cual se le ha de considerar siempre como presente, aun cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella”.<sup>156</sup> Esta fórmula pone de relieve una de las características del domicilio: su naturaleza abstracta y ficticia. Ocurre con la sede de una persona como con la sede de un gobierno: por mucho que los ministros se desplacen, el gobierno continúa inmutable. De la misma manera el domicilio de un particular no se halla influido por los viajes que ese particular efectúa: dicho domicilio tiene carácter de fijeza, de permanencia y, por consiguiente, de ficción.

Según nuestro sistema jurídico civil existen tres clases de domicilio:

1. Voluntario: es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio.
  
2. Legal: es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Se reputa domicilio legal los establecidos por el artículo 31 de nuestro Código Civil, que a la letra dice:

- I. “Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

---

<sup>156</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op, cit., p. 213.



- III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el lugar de su residencia habitual;
  - IV. De los cónyuges, aquel en el cual vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar un domicilio legal;
  - V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
  - VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
  - VII. Derogada;
  - VIII. Derogada;
  - IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido”.
3. Convencional: es aquel que de común acuerdo dos o más partes señalan para el ejercicio de un derecho o para el cumplimiento de una obligación<sup>157</sup>. Según el artículo 34 de nuestro Código Civil: “Se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones”.
4. Conyugal: Algunos autores también consideran el domicilio conyugal como otro tipo de domicilio, según nuestro Código Civil dice en su artículo 163: “Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales...”

---

<sup>157</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit., p. 69.

5. Competencial: el maestro Magallón nos dice que: “llamamos domicilio competencial a aquel que es factor determinante para que en la actuación de los tribunales, éstos lo hagan en virtud de tener jurisdicción y competencia. Esto es la capacidad de los tribunales está directamente vinculada al domicilio de uno de los interesados y de ahí que se reconozca que la jurisdicción de una autoridad judicial, le corresponde según el domicilio de las partes, o al menos de una de ellas”.<sup>158</sup>

Los estudiosos del derecho han planteado la cuestión de si el domicilio de la persona física debe ser único o puede ser vario.

El derecho mexicano reconoce la posibilidad de tener varios domicilios cuando faculta para designar un domicilio convencional. Planiol y Ripert afirman, por su parte, sin embargo, que el domicilio que se escoge para el cumplimiento de determinadas obligaciones, no es, propiamente, un verdadero domicilio, sino una derogación convencional a los efectos normales del domicilio real.<sup>159</sup>

### **3.3.4 Estado civil.**

Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la

---

<sup>158</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit., p. 72.

<sup>159</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. cit., p. 214.

situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero.<sup>160</sup> Asimismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir.

Siendo el estado una cualidad de relación de las personas, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación. Tampoco el estado puede considerarse como un bien de orden patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa. El estado de las personas es un valor de orden extrapatrimonial y, por tanto indivisible e inalienable.

“Parece que toda persona debiera nacer a la vida jurídica con su verdadero estado, y que no existiría la oportunidad de ocuparse de discutir o de establecer un estado. Encontrándose la individuación social constituida, en su mayor parte, por el estado de las personas, y siendo de orden público esta individualización, debería ser así a priori. Pero, la realidad es menos sencilla, como lo demuestran las acciones de reclamación y desconocimiento de estado. El objeto de la primera es que se atribuya a una persona determinada su verdadero estado, del cual se encuentra privada, por cualquier razón. En cambio, la segunda tiene por objeto impedir a una persona que se atribuya un estado que no es el suyo y del cual, jurídicamente o de hecho, se beneficia o pretende beneficiarse. El mecanismo de estas acciones de estado se presenta en realidad, en la forma siguiente:

1. La acción de reclamación de estado procede cuando una persona se cree con derecho a exigir en su favor un estado que, jurídicamente o de hecho, no tiene;

---

<sup>160</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 169.

2. Esta acción de reclamación de estado por sí misma evoca la de desconocimiento, por parte de aquellas personas a quienes perjudicaría la procedencia de aquella;
3. Pero la acción de desconocimiento de estado no siempre será provocada por una acción de reclamación de estado previa; puede suceder que ante una situación que parecía adquirida, y que atribuía a un individuo un estado determinado, existan personas interesadas que se crean con derecho para alegar ese estado, y que, en consecuencia, ejerciten una acción de desconocimiento”.<sup>161</sup>

Constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia, podemos considerar como fuentes de dicho estado, las siguientes: parentesco, matrimonio, divorcio y concubinato.

El estado civil de las personas origina determinados derechos subjetivos unos patrimoniales y otros no valorizables en dinero. Tales son los derechos de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores. En cuanto a la mujer casada, no obstante que la ley no lo indica, es costumbre que lleve el apellido de su esposo, pero después del propio. La práctica que existe en algunos países europeos, así como en Norteamérica, en el sentido de que la mujer casada pierde su apellido para usar el de su esposo, carece en lo absoluto de fundamento jurídico y constituye, además una fuente inagotable de continuas confusiones por lo que se refiere a la identificación de las mujeres casadas y a sus bienes. La finalidad del nombre o apellido es justamente, la de identificarse respecto a las demás personas, su interés social se frustra y, por lo tanto, no es lícito admitir como costumbre jurídica ésta, que se comentó.

---

<sup>161</sup> Ibídem, p. 174.

El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias de Registro Civil, salvo las excepciones a que aluden los artículos 40, 341, 342 y 343. Para justificar la filiación de los hijos de matrimonio se requiere por regla general la partida de su nacimiento y el acta de enlace de sus padres. Son también necesarias con las excepciones, las actas del estado civil para acreditar el parentesco en general, en los casos de herencia o reclamación de alimentos; así como para ejercitar los derechos inherentes a la patria potestad, a la adopción o a la tutela en su caso, para invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en los casos de ausencia.

Nuestro Código Penal local protege el estado civil de las personas en sus artículos 203 y 204, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 203.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;

II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;

III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;

IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;

V. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;

VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; o

VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

El Juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 204.- El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio”.

### **3.3.5 Patrimonio.**

En torno a la naturaleza del patrimonio existen dos teorías: la clásica, subjetivista, llamada también personalista (Aubry-Rau, Birkmeyer, Neumer, entre otros) que considera el patrimonio como un reflejo de la personalidad, y la objetiva o económica (representada principalmente por Brinz y Becker), que defiende la existencia de patrimonio sin objeto y concibe el patrimonio como

una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que esté unido o no a una persona.<sup>162</sup>

Generalmente se atribuye al patrimonio un doble aspecto: económico y jurídico, definiéndose en el primero de estos sentidos como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica; y en el segundo, como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria.

El patrimonio es concebido por la teoría subjetiva o personalista, que es la que ha tenido mayor aceptación, como una cualidad sustantiva de la personalidad. De acuerdo con esta doctrina ha sido definido el patrimonio como el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona o como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular, pero afirmando, sin embargo, que cuando se habla de patrimonio como atributo de la persona se hace referencia más bien que al patrimonio, en su consideración económica-jurídica, a la capacidad patrimonial o de tener un patrimonio; es decir, a la facultad o aptitud potencial para adquirirlo. Esta teoría sostiene que el derecho de propiedad es el único derecho del cual el patrimonio es susceptible de ser el objeto. Para estos autores el patrimonio es el conjunto de bienes de una persona considerados como formando una universalidad de derecho. El objeto del patrimonio tiene siempre, según ello, un valor pecuniario.

Algunos autores entre ellos, Josserand, Enneccerus y Planiol, aun admitiendo en principio esta teoría, de acuerdo con la versión de Aubry-Rau, difieren en cuanto afirman la posible existencia no de un solo patrimonio, sino

---

<sup>162</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op, cit., p. 215.

de varios en un mismo sujeto, y aun por parte de Josserand, la de patrimonios sin sujeto.<sup>163</sup>

“Entiende Ruggiero que en la determinación jurídica del patrimonio debe prescindir de su consistencia efectiva, por la razón de que siendo compuesto de activo y pasivo se distingue económicamente entre un patrimonio neto, o sea el conjunto de las cosas y de los créditos deducidas las deudas y un patrimonio constituido por el conjunto de relaciones patrimoniales sin hacer esta deducción, ya que, en realidad, es también patrimonio jurídico aquel que presenta un pasivo superior al activo y no constituye para el titular una riqueza en sentido económico”.<sup>164</sup>

Para el maestro Gutiérrez y González el patrimonio: “Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho”.<sup>165</sup> Por lo tanto el patrimonio tiene las siguientes características:

1. Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una universalidad.
2. Se comprenden en él, no sólo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral, no pecuniario.

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 216.

<sup>164</sup> *Idem*.

<sup>165</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO. EL PECUNIARIO Y EL MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. 6ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1999, p. 53.



El patrimonio es un atributo de la persona pero su contenido no es exclusivamente pecuniario, siendo esto lo que permite sostener que toda persona es sujeto de un patrimonio. No se puede negar la existencia de un patrimonio moral, que el hombre estima tanto como el puramente material o económico y que el derecho no deja de tener en cuenta para tutelarlos.

### **3.3.6 Nacionalidad.**

La nacionalidad es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos. Muchas veces se confunde con ciudadanía, pero son conceptos diferentes, ésta última es una calidad especial que le corresponde a los nacionales, es la condición jurídica que pueden ostentar las personas físicas y morales y que por ser expresiva del vínculo entre el Estado y sus miembros implica, de una parte, sumisión a la autoridad y a la ley, y de otra, ejercicio de derechos.<sup>166</sup> Nuestra Constitución Política establece esta distinción.

El vínculo jurídico que supone la nacionalidad puede renunciarse, readquirirse o modificarse a voluntad.

Existen dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana (artículo 30 constitucional):

1. Por nacimiento.
2. Por naturalización.

Para determinar la nacionalidad mexicana por nacimiento existen dos vertientes doctrinales:

---

<sup>166</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. cit., p. 223, 229.

1. *Jus sanguinis* o derecho de la sangre.- se adquiere la nacionalidad en función de la nacionalidad de los padres. En este sistema, los vínculos de sangre son los factores básicos para la atribución de la nacionalidad. Esta fórmula contiene la inspiración del sistema romano en el cual la ciudadanía se otorgaba cuando el padre (independientemente del lugar de nacimiento de su hijo) era ciudadano romano. En este terreno la tradición de la familia mediante la conservación de la sangre, es la esencia.
2. *Jus soli o derecho del suelo*.- vincula al individuo con el suelo o lugar en el que nace. En este aspecto, la especificación territorial es la básica para la atribución de la nacionalidad de la persona. El suelo (en cuanto a lugar y medio natural en el cual la persona se desarrolla y establece una serie de lazos jurídicos, políticos y económicos) tiene una preponderante significación para el otorgamiento de la nacionalidad.<sup>167</sup>

Mexicanos por nacimiento son (artículo 30 constitucional inciso A):

- a) “Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres,
- b) Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional,
- c) Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y
- d) Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes”.

---

<sup>167</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit., pp. 154, 155.

Por reforma constitucional publicada en marzo de 1997 y que entró en vigor un año después, quedó establecida en México la posibilidad de tener doble nacionalidad para los mexicanos por nacimiento, con esto se modifica una larga tradición jurídica que imponía a la nacionalidad mexicana un carácter único.

Como parte de la reforma del año 1997 en materia de nacionalidad, el artículo 37 inciso A de nuestra Constitución dispone que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

La naturalización, o nacionalización, es el acto de conceder la calidad de nacional al extranjero que reúne los requisitos que para este efecto señalan las leyes del país.<sup>168</sup>

Son mexicanos por naturalización (artículo 30 constitucional inciso B):

- a) “Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y
- b) La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio en el territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana son (artículo 3º de la Ley de Nacionalidad):

- a) “El acta de nacimiento,
- b) Certificado de nacionalidad mexicana,
- c) La carta de naturalización,
- d) Pasaporte,

---

<sup>168</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op, cit., p. 226.

- e) La cédula de identidad ciudadana, y
- f) A falta de los anteriores, cualquier elemento, que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana”.

### **3.4 Derechos de la personalidad.**

#### **3.4.1 Terminología.**

A continuación expondremos algunas definiciones que dan diversos autores de los Derechos de la personalidad:

El maestro Galindo Garfias nos dice: “Se llaman derechos de la personalidad a aquellos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona o mejor, de la personalidad misma, para el respeto debido a su categoría de ser humano y a su dignidad, cualidades imprescindibles para la existencia del hombre y para el desarrollo de sí mismo en lo que se cifra plenamente su categoría de sujeto de derecho”.<sup>169</sup>

Ferrara define los Derechos de la personalidad como: “los que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales”.<sup>170</sup>

Degni los define como: “derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu,

---

<sup>169</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op, cit., pp. 322, 323.

<sup>170</sup> Ferrara citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit., p. 773.

atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad”.<sup>171</sup>

Mario Rotondi los considera: “derechos subjetivos eminentemente absolutos que miran a tutelar la integridad física y moral del individuo, imponiendo a la universalidad de los asociados la obligación negativa de una abstención que se traduce en el respeto de todas las legítimas manifestaciones de la personalidad ajena”.<sup>172</sup>

Joaquín Díez Díaz, los define como: “aquellos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones psíquicas o físicas de la persona misma”.<sup>173</sup>

Castán Tobeñas dice: “los derechos de la personalidad, son bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre individualizados por el ordenamiento jurídico”.<sup>174</sup>

El maestro Gutiérrez y González, dice sobre los Derechos de la personalidad: “Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”.<sup>175</sup>

---

<sup>171</sup> Degni citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit., p. 773.

<sup>172</sup> Rotondi citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit., p. 773, 774.

<sup>173</sup> Díez Díaz citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit., p. 774.

<sup>174</sup> Castán Tobeñas citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit., p. 775.

<sup>175</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit., p. 776.

Los elementos que integran el concepto de Derechos de la personalidad son:

- a) Son bienes.- “es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular”.<sup>176</sup>
- b) Constituidos por proyecciones físicas o psíquicas.- Esto significa lanzar, dirigir al exterior situaciones físicas o psíquicas, que deben respetarse por la colectividad.
- c) Del ser humano.- Estos derechos de la personalidad se refieren en su origen, al ser humano, pues por él y sólo para él, se crea el derecho.
- d) Relativas a su integridad física y mental.- Estas proyecciones del ser humano, las refiere a su deseo de que no se le vaya a afectar en su integridad física, o en su integridad mental.
- e) Las atribuye para sí, o para otros sujetos de derecho.

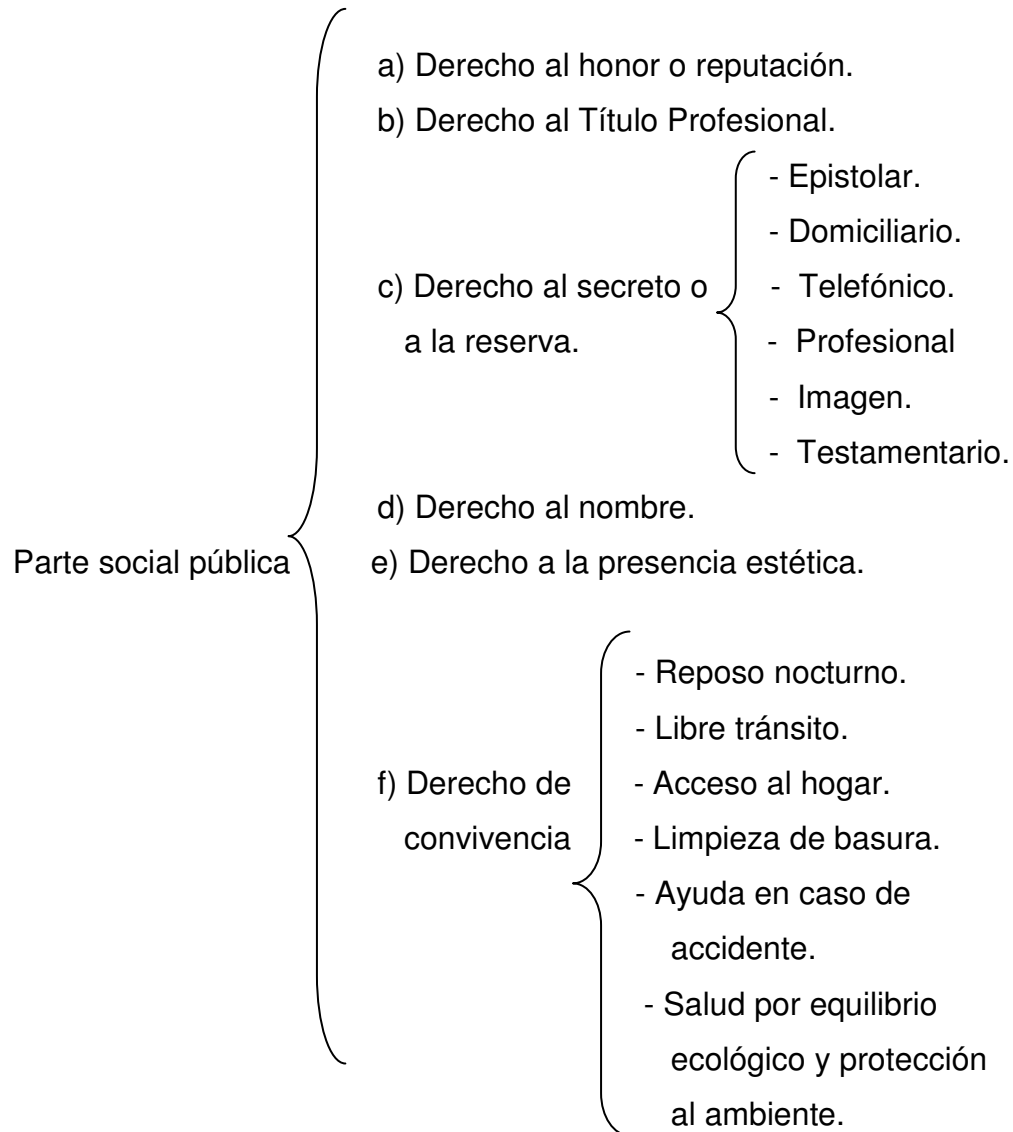
Para finalizar podemos decir que el objeto de los derechos de la personalidad es garantizar y proteger a la persona, contra posibles ataques que terceros puedan llevar a cabo contra esos bienes esenciales de la persona.

---

<sup>176</sup> Ibídem, p. 59.

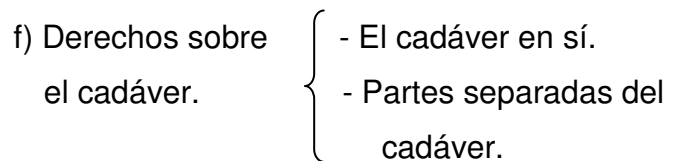
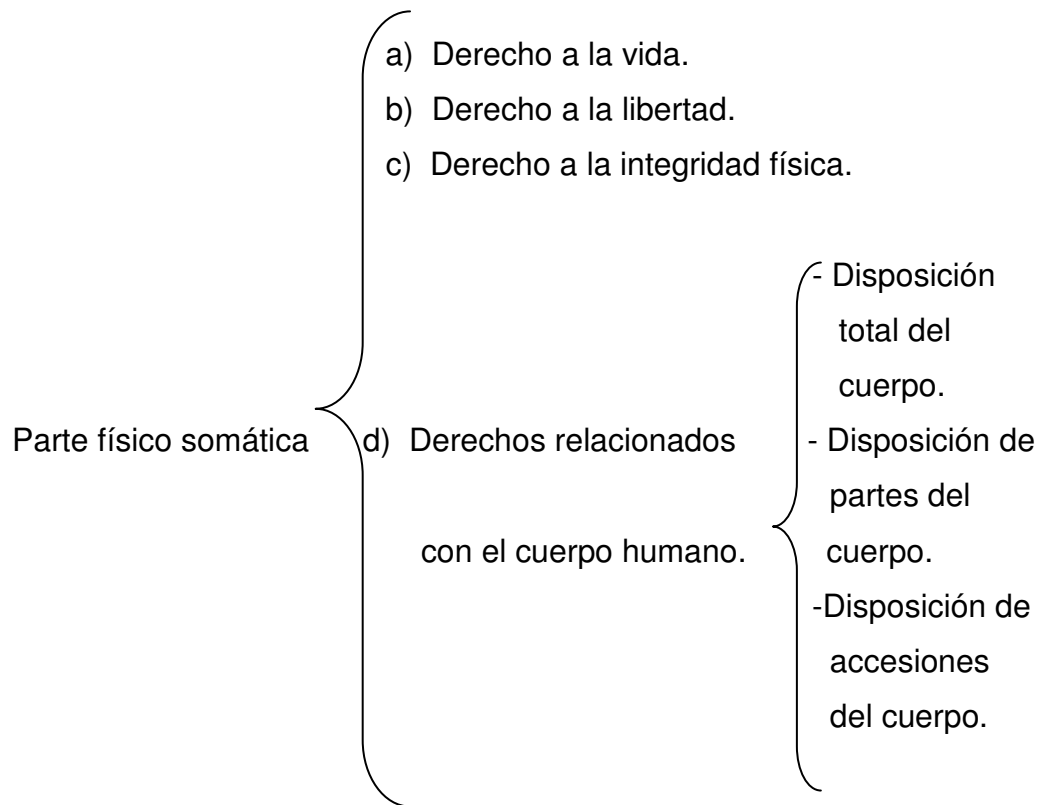
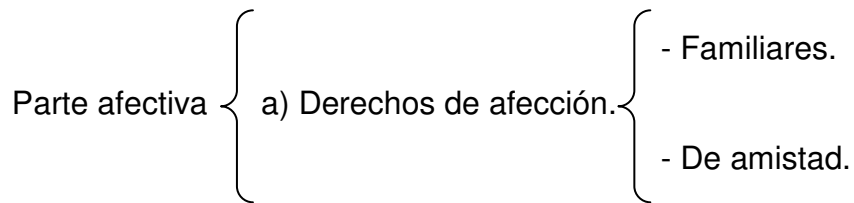
### 3.4.2 Clasificación.

De acuerdo con el maestro Gutiérrez y González<sup>177</sup> presentamos la clasificación de los Derechos de la personalidad:



---

<sup>177</sup> Ibídem, p. 757.





Por su parte Federico Castro<sup>178</sup>, los estudia desde el punto de vista de los bienes que protegen y así los denomina Bienes de la Personalidad y los clasifica en la siguiente manera:

1. Bienes esenciales de la persona.
  - a) La vida.
  - b) La integridad corporal.
  - c) La libertad.
2. Bienes sociales e individuales.
  - a) El honor y la fama.
  - b) La intimidad personal.
  - c) La reproducción de la imagen.
  - d) La condición de autor.
3. Bienes corporales y psíquicos secundarios, entre los cuales enumera la salud física y psíquica, los sentimientos y la estima social.
4. El nombre.

### **3.4.3 Derechos públicos de la persona y derechos de la personalidad.**

“La teoría de los derechos de la personalidad pertenece fundamentalmente al derecho privado. Ha respondido al propósito de que sean reconocidos y proclamados tales derechos como una nueva especie de derechos privados, dotados de protección civil. Por el contrario, la teoría de los derechos del hombre se preocupa, sobre todo, de su tutela pública, aspirando a poner al individuo bajo la protección del derecho político”.<sup>179</sup>

---

<sup>178</sup> PACHECO E. Alberto. LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. 2ª ed. Panorama Editorial, México, 1998, p. 58.

<sup>179</sup> Castán Tobeñas citado por PACHECO E. Alberto. Op, cit. p. 59.

Este es en efecto el origen histórico y la diferencia entre los derechos del hombre y los derechos de la personalidad. Aquéllos son derechos de ciudadanos frente al poder público y como tales deben ser representados por la autoridad, la cual, como un organismo del Estado obligada a preservar el orden público y buscar el bien común, debe de respetar los derechos del hombre en su dimensión política, o sea en sus relaciones de Derecho Público. Por el contrario, los derechos de la personalidad pretenden la protección de determinados bienes o atribuciones innatos y esenciales de la persona frente a sí misma y frente a los demás particulares. La materia cae por tanto plenamente en el campo del Derecho Privado. Esto no quiere decir que el poder público no tenga que ver con los derechos de la personalidad, ya que es necesaria su intervención para protegerlos, para legislar sobre ellos y para hacer valer los mismos ante las personas que pretendan violarlos o que de hecho los violen.

“Los Derechos del Hombre y los Derechos de la personalidad tienen un contenido análogo pues tratan de proteger bienes similares, pero mientras los Derechos del Hombre son oponibles a la autoridad pública, los Derechos de la personalidad tratan de establecer la situación de justicia, inmanente en todo derecho, frente al propio titular, o sea frente a la propia persona y sus posibilidades de disposición de los bienes protegidos y frente a terceros también en su carácter de particulares. Así por ejemplo, la garantía individual o derecho del hombre a la libertad, estudia fundamentalmente las ocasiones en las cuales puede ser privado de ella por el poder público y las protecciones que el orden jurídico puede dar al ciudadano frente a arbitrariedades de los órganos estatales que le priven o perturben su libertad. En cambio, considerando la libertad dentro de los Derechos de la personalidad, es necesario estudiar entre otros aspectos, la posibilidad que tiene el propio sujeto de disponer de su libertad, de contratar con otro sobre ella: hasta qué punto el orden jurídico puede dar validez a contratos o convenios que versen

sobre la libertad del individuo y hasta qué punto terceras personas, en ejecución de vinculaciones de derecho privado, puede restringir la libertad de otros. En forma análoga, podríamos esbozar el diferente trato que se da a cada uno de los Derechos del Hombre, y a cada uno de los Derechos de la personalidad. Cierta confusión puede derivarse de que la terminología jurídica es en ocasiones la misma para las Garantías Individuales y para los Derechos de la personalidad. Y es que, siguiendo con el ejemplo citado, la libertad del hombre se ejerce frente al estado, frente a sí mismo y frente a los demás. En el primer aspecto es objeto del Derecho Público y en los dos últimos es objeto del Derecho Privado a través de la regulación correspondiente de los Derechos de la personalidad”.<sup>180</sup>

No son por tanto posiciones antagónicas, sino más bien complementarias las que se establecen entre los Derechos del Hombre y los Derechos de la personalidad.

Con frecuencia, los bienes o valores protegidos por el Derecho Público, especialmente a través del Derecho Penal, son los mismos que tratan de esclarecerse y protegerse a través de los derechos de la personalidad.

#### **3.4.4 Características de los derechos de la personalidad.**

La doctrina sobre los Derechos de la personalidad nace en el Derecho civil de la antigua consideración que estuvo siempre presente entre los civilistas, del derecho que tiene el hombre sobre sí mismo y su propio cuerpo. De esa primera cuestión los autores, en círculos cada vez más amplios, han profundizado en el estudio de lo que hoy conocemos como Derechos de la personalidad.

---

<sup>180</sup> PACHECO E. Alberto. Op, cit. p. 60.

“Dice un conocido texto de Ulpiano: *liber homo suo nomine utilem Aquilae habet actionem; directam enim non habet, quoniam dominus membrorum suorum nemo videtur* (L. 13, pr. D. 9,2) (el hombre libre tiene sobre sí mismo, una acción aquiliana útil; pero no la tiene directa, porque nadie parece ser dueño de sus propios miembros). Este texto refleja en verdad la tesis sostenida por los juristas romanos en relación al problema que nos ocupa. Sin que en el Derecho Romano se llegara a profundizar demasiado en el asunto, se consideró con base en éste y otros textos semejantes que el hombre no podría tener derecho sobre sus propios miembros.

En efecto, no se veía posible disponer de sus miembros, enajenándolos o tratándolos como cosas, pero si tenía una acción útil para defenderlos cuando ello era necesario ante el ataque de otra persona, pues se consideró que tenía derecho a su integridad corporal. Los autores posteriores, se plantearon además si en realidad podría hablarse de un derecho del hombre sobre su propio cuerpo y por tanto sobre su propia vida llegando en ocasiones a la conclusión que no podría hablarse de relaciones jurídicas consigo mismo y que por tanto no era materia jurídica la relación del hombre con su propia vida o con su propio cuerpo. ”<sup>181</sup>

“Sin embargo, ya en el siglo XVI, como se apuntó con anterioridad, los autores de la escuela tradicional española de Derecho Natural sostienen claramente que el hombre tiene derechos sobre su propio cuerpo y comienzan a estudiar desde este punto de vista las relaciones de justicia que pueden darse entre la persona y su cuerpo. Paulatinamente va abriéndose campo la concepción de que, en efecto, no existe ninguna contradicción en considerar que el hombre puede disponer de su cuerpo en ocasiones o al menos puede

---

<sup>181</sup> Ibídem, p. 61.

disponer de partes de él, sin que esto sea realmente un derecho de propiedad, de dominio o de disposición. Desde muy temprano se hace la diferencia entre el *ius in se ipsum* y los demás derechos patrimoniales que se atribuyen a la persona. Los derechos patrimoniales le dan facultad al hombre para apropiarse de cosas ajenas que son necesarias para su subsistencia, o que llegan a él por algún justo título jurídico. En cambio, no puede hablarse en ningún caso de derecho patrimonial referido al *ius in se ipsum*, ni el cuerpo le ha sido entregado al hombre por ningún justo título de adquisición. El *ius in se ipsum*, que en realidad se concreta en el derecho sobre el propio cuerpo, presenta problemáticas discutidas, ya que el cuerpo es parte de su persona, de su propia vida, y por tanto aun cuando para algunos sigue siendo difícil entender que pueda haber una relación de justicia entre el sujeto y su cuerpo, cada vez se entiende mejor que el hombre tenga derechos sobre su propia vida y sobre su propio cuerpo”.<sup>182</sup>

La relación de justicia requiere alteridad, o sea relación con otro, y no parece haberla en el derecho sobre sí mismo. Sin embargo, sí la hay en la relación que existe entre la persona y su cuerpo, cuando el sujeto pretende disponer de él para beneficio o perjuicio de otro. El problema no se plantea tanto en considerar si el sujeto tiene o no derecho sobre su cuerpo, sino en resolver si puede o no disponer de partes de él en beneficio o perjuicio de otro o si puede conceder a otro derechos sobre su cuerpo. Aquí la alteridad es indiscutible y por tanto hay relaciones de justicia en estos planteamientos, que las hacen materia plenamente jurídica.

Actualmente nadie duda del carácter plenamente jurídico del *ius in se ipsum* y de todas las demás derivaciones que pueden desprenderse de él, no es absoluto, no es patrimonial, y no puede tampoco hablarse de una plena disposición del sujeto sobre sí mismo. Del *ius in se ipsum* y su plena

---

<sup>182</sup> *Ibidem*, pp. 61, 62.

aceptación en el campo jurídico deriva históricamente el estudio del Derecho a la vida, los derechos sobre el propio cuerpo y sobre el cuerpo ajeno, los derechos sobre el cadáver y varios más que hoy se integran entre los Derechos de la personalidad.

Algunos autores consideran a los derechos de la personalidad como derechos subjetivos y llegan a afirmar que son los más típicos de éstos derechos, mientras que otros les niegan en absoluto ese carácter.

Debido sobre todo a la doctrina alemana, se desarrolla con amplitud el concepto y la dogmática del derecho subjetivo a tal grado que con cierta exageración, se llegó a pensar que toda la ciencia del derecho se resumía en el estudio de los diversos derechos subjetivos ya que toda norma, produce necesariamente en el sujeto un derecho subjetivo para actuar conforme a ella. En la actualidad, la mayoría de los autores dan la categoría de derechos subjetivos a los Derechos de la personalidad.

Es importante destacar que los Derechos de la personalidad no se derivan de ninguna norma positiva, deben derivarse del Derecho Natural, que como norma no escrita existe en virtud de la naturaleza humana, y otorga a todos los sujetos que participen de esa naturaleza esos Derechos subjetivos de la personalidad.

La mayoría de los autores consideran a los Derechos de la personalidad como derechos innatos, originarios y esenciales, porque existen con la persona, aunque el Derecho Positivo no los reconozca, son auténticamente derechos naturales, pues su fundamento es la naturaleza humana y de ella se derivan. Sin embargo, no todos los derechos que hoy se engloban entre los Derechos de la personalidad pueden considerarse dentro

de los derechos naturales primarios, pero todos son naturales, aunque algunos sean derechos naturales secundarios, o derivados de los primarios.

Los Derechos de la personalidad, como derechos naturales que son, han existido siempre, en todos los tiempos, y para todas las personas, son innatos en el sentido de que los tiene toda persona desde su nacimiento y no hay ninguna persona que no los tenga, y desde luego son inalienables e imprescriptibles, como corresponde a su naturaleza de derechos personalísimos. Tampoco son enajenables, sin embargo la violación de éstos produce efectos patrimoniales.

Según el maestro Galindo Garfias<sup>183</sup> a los Derechos de la personalidad se les puede identificar por características que los distinguen de otros derechos, las cuales son:

- a) Son derechos subjetivos;
- b) Son derechos originales, esenciales y absolutos (erga omnes);
- c) Se adquieren desde el momento de la concepción (innatos);
- d) Son imprescriptibles, interferibles e irrenunciables;
- e) Son individualizados por el ordenamiento jurídico;
- f) Confieren la facultad para exigir del Estado protección y garantice el ejercicio de la categoría de persona, y para exigir de cualquier particular respeto a las cualidades que integran dicha categoría (bienes morales: vida, integridad corporal, honor);
- g) Son condición fundamental para la existencia y desarrollo de la vida de la persona, como ser humano;
- h) Se impone al derecho objetivo por su naturaleza humana sustancial;

---

<sup>183</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op, cit., p. 338.

- i) Su objeto no es la persona del titular, sino la protección de los derechos esenciales de esa persona, necesarios y constitutivos de su personalidad en el mundo del Derecho.

### **3.4.5 Protección Civil de los Derechos de la personalidad.**

“Esta protección tiene una larga evolución dentro de la dogmática de los Derechos de la personalidad. El problema de cómo proteger éstos, se ha planteado sobre todo en relación al derecho a la vida. Durante mucho tiempo se consideró por autores y jueces que privar de la vida a otro tenía consecuencias de Derecho Público para el efecto de penar al homicida o castigar a sus coautores o cómplices, pero no para efecto de imponer una pena pecuniaria de carácter civil a favor de algunos particulares, por el hecho del homicidio. Se razonaba en el sentido de que los familiares o deudos del muerto, no sólo no se habían perjudicado patrimonialmente por su muerte, sino que en cierto sentido habían sido beneficiados, pues recibían anticipadamente su herencia. Se consideró además como indigno ponerle precio a la vida humana, con la dificultad adicional que en el caso de privación de la vida, no había sujeto activo o beneficiario de una posible reclamación de daños y perjuicios, pues sería crear un derecho a favor de un muerto.

Comenzó sin embargo, a admitirse una compensación pecuniaria en el caso de las lesiones. Aquí el asunto se presentaba con menos dificultades, ya que el individuo al que se le ha producido una lesión, se le puede haber restado capacidad de trabajo; al menos se le impidió tener ingresos durante el tiempo de la curación y así se habló de la necesidad de compensar los perjuicios producidos, o sea los ingresos no obtenidos a causa de las lesiones.

Sin embargo, con este criterio, se llegaba con frecuencia a conclusiones absurdas. Si se lesionaba a un trabajador jornalero, había que indemnizarle el



monto del salario no recibido. En cambio, si se lesionaba a un menor de edad escolar por ejemplo, que tenía ingresos, no era necesario indemnizarle nada. También la lesión producida a un anciano no obligaba a resarcir, y en cambio era difícil calcular la indemnización que se debía a un profesionalista que no obtenía ingresos fijos y periódicos por su trabajo. Todo esto llevó a la necesidad de establecer reglas generales para indemnizar económicamente al lesionado, considerando dicha indemnización ya no como un resarcimiento por los ingresos no obtenidos, sino en cierto sentido un *pretium doloris* por los males producidos por la lesión aun cuando ésta no haya provocado directamente perjuicios económicos al lesionado.

Por este camino se llegó también a admitir una indemnización a favor de los familiares cuando el fallecido era el sostén económico de la familia. En estos casos, el perjuicio económico era claro. Pero también las consecuencias incongruentes fueron patentes desde el principio. Si el fallecido era el sostén económico se debía una indemnización y en cambio si el fallecido era un menor de edad, no habiendo razón directa de perjuicios económicos a sus familiares, no se debía indemnización. Esta fue la situación de varios años en la Jurisprudencia francesa, con base en la cual llegó a decirse que aceptada ya la indemnización en todo caso por lesiones, y no admitida aún en todos los casos de muerte, era más barato matar que lesionar.

Hoy, la protección civil de ciertos Derechos de la personalidad es amplia y está en vías de seguirse expandiendo. Ya nadie duda que el privar de la vida o lesionar a otro, produce una obligación de pagar una suma de dinero siendo acreedor de esa indemnización el lesionado o los familiares o herederos en el caso de muerte. Algunas legislaciones admiten también una indemnización por daño moral y la admisión casi universal de la

responsabilidad objetiva ha venido a proteger otras situaciones no contempladas por el Derecho Privado del siglo pasado”.<sup>184</sup>

En nuestro derecho civil hay leyes especiales dan derechos específicos, pero en general se pueden agrupar en tres las formas en que son protegidos los Derechos de la personalidad:

#### **3.4.5.1 Reparación del daño.**

Esta reparación del daño, tiene su base en el artículo 1910 de nuestro Código Civil, que a la letra dice: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Este artículo consagra la regla general de equidad que dice que todo aquel que cause daño a otro debe repararlo, como se dice comunmente a toda acción corresponde una reacción, o todo daño tiene consecuencias, y en este caso sería la reparación. Salvo si el daño se causara en ejercicio de un derecho, no hay lugar a reparación, a menos que sea un abuso del derecho, como lo establece el artículo 1912 del mismo ordenamiento. Pero en general con el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede decir que quedan protegidos los bienes de la personalidad, porque la violación de cualquiera de ellos causa daño a otro, por lo tanto no solo se está protegiendo el daño material, sino también el moral. Pero con la reforma al artículo 1916 del mismo ordenamiento, entendemos que ya no queda contemplado el daño moral, pues este artículo lo trata específicamente, entonces el artículo 1910 de nuestro Código Civil, entendemos que solo se refiere a daños materiales.

---

<sup>184</sup> PACHECO E. Alberto. Op, cit. pp. 72, 73.

El artículo 1915 del ordenamiento mencionado nos establece en que consiste la reparación del daño: “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”.

Como se desprende del anterior artículo en caso de muerte y lesiones (que son los mas frecuentes) establecen la forma para calcular los montos de dicha indemnización, pero hay que tomar en cuenta que no son los únicos daños materiales que puedan producirse. Hay casos de actos ilícitos que producen daño material, y no son ni muerte ni lesiones, como son todos los casos de daños en el patrimonio ajeno, o la inseminación artificial contra la voluntad de la mujer, que prevee la Ley General de Salud.

Normalmente el obligado a la reparación del daño es el que lo produjo, pero la ley establece casos de excepción:

- a) Cuando el causante del daño sea un menor de edad, la obligación de indemnizar es de sus padres que son los que ejercen la patria potestad (artículo 1919 del Código Civil para el Distrito Federal);
- b) Cuando el causante del daño sea un menor y estén bajo vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., sobre ellos recae la responsabilidad (artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal);
- c) Cuando sean incapacitados, responderán sus tutores (artículo 1921 del Código Civil para el Distrito Federal);
- d) Los maestros artesanos son responsables de los daños causados por sus operarios (artículo 1923 del Código Civil para el Distrito Federal);
- e) Las personas morales responden de los realizados por sus representantes en ejercicio de sus funciones (artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal).

#### **3.4.5.2 Responsabilidad Objetiva.**

Nos dice el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal: “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Se denomina a esta responsabilidad objetiva, porque no es necesario que haya ilicitud en la acción, ni tampoco deseo de dañar sino tan solo basta

para que se deba la reparación del daño causado que éste se haya producido por el riesgo creado objetivamente por el uso de aparatos o sustancias peligrosas. Por lo que se observa la responsabilidad objetiva se concreta a daños materiales.

La regla general de que es responsable quien causó el daño, tiene también en el caso ampliaciones a los dueños de animales por los daños causados por éstos (artículo 1929 del Código citado), a los dueños de inmuebles en los casos de los artículos 1931 y 1932 y al jefe de familia por los daños causados por objetos que caigan o sean arrojados desde su casa (artículo 1933 del mencionado Código). No hay que olvidar que la víctima del daño puede pedir el restablecimiento a la situación anterior cuando sea posible, o el pago de daños y perjuicios (artículo 1915 del mismo ordenamiento).

#### **3.4.5.3 Reparación del daño moral.**

Esta reparación tiene su base en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad

objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.

Este artículo da una amplia protección a los Derechos de la personalidad al entender que se produce un daño moral cuando se afectan los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de sí misma tienen los demás, todo esto con independencia de que se haya causado o no un daño material.

Con esto, se protegen muchos Derechos de la personalidad que hasta antes de las reformas no lo estaban en nuestro derecho positivo, como la intimidad personal, la propia imagen, el honor y la fama entre otros.

Este artículo deja a la determinación del Juez el monto de la indemnización, quien deberá tomar en cuenta para ello los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como de las demás circunstancias del caso. Como se ve, no se trata de reponer un daño, sino de determinar el monto de una indemnización, pues puede no haber daño material.

Para que haya obligación de reparar el daño moral, es necesario que el hecho u omisión que lo provocó, sea ilícito, no es necesario comprobar dolo o mala fe en el agente, por lo que resulta incongruente el añadido del artículo 1916 bis del Código en mención que dice: “No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”.

Este añadido se hizo por presión de los periodistas que creían amenazado el derecho de información y la libertad de prensa, como si ésta pudiera ejercerse a base de hechos ilícitos.

Otras leyes especiales protegen también aspectos de los Derechos de la personalidad, como la Ley General de Salud, la Ley Federal de Derechos de Autor, por citar algunas. Todas ellas piden por regla general, el restablecimiento de la situación anterior de ser posible, y el pago de daños y perjuicios, y en muchos casos, el pago de sumas en dinero, no sujetas a la comprobación del daño o el perjuicio.

### **3.5 Derechos de la personalidad en general.**

Para el estudio de este punto, hemos tomado como base las ideas del maestro Gutiérrez y González, que clasifica a los Derechos de la personalidad en tres partes: Parte social-pública, afectiva y físico-somática.

Así que primeramente estudiaremos de manera general los derechos de la personalidad que componen la parte social-pública.

**DERECHO AL HONOR O REPUTACIÓN.-** “Honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de si misma, o la que atribuye a otros sujetos de derecho, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable”.<sup>185</sup>

La doctrina estudia al honor desde dos aspectos: el subjetivo y el objetivo, el primero se refiere a nuestra propia dignidad y concepción, y el segundo se refiere al reconocimiento de esa dignidad, es decir cómo nos perciben los demás. En ese aspecto el honor en sentido objetivo sería la reputación y en sentido subjetivo el honor sólo se refiere al sentimiento de estimación de nosotros mismos. Estos dos conceptos nunca van a ser estáticos, pues siempre dependen de factores sociológicos y épocas.

En la legislación mexicana no existe protección alguna sobre el derecho al honor o reputación, pues lo único que existe son indemnizaciones en el ámbito civil, cuando éste se ha violado, y medidas represivas en situación

---

<sup>185</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit., p. 785.



similar en el ámbito del Derecho penal. Tampoco existe una definición en la legislación sobre lo que es honor o reputación, por lo tanto esto queda a criterio del juzgador.

En el Derecho penal se toma en cuenta la violación al derecho al honor y a la reputación, solamente si altera el orden público, es decir, si hay una conmoción social por ese acto, pero en sí no hay una protección al derecho de la personalidad de la víctima; así nos encontramos con el Título Décimo cuarto, Delitos contra el Honor, de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, que tipifica el delito de Difamación y Calumnia.

En cuanto al Derecho Civil, hay algunas menciones del honor, como por ejemplo tenemos algunas causales de divorcio, la revocación de la donación si el adoptado comete algún delito contra la honra del donatario, pero el punto más claro es el establecido en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se considera daño moral a la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Por lo tanto es el único artículo que hace mención directa y protege el honor y la reputación.

El Código Civil de Tlaxcala fue el primero que enunció los componentes del patrimonio moral, entre los que se encuentra el honor, el decoro y el prestigio, también determina la forma de indemnizar estableciendo que el daño moral es independiente del patrimonial. También el Código Civil de Quintana Roo establece que el patrimonio moral es el conjunto de los derechos de la personalidad, así mismo establece que toda persona tiene derecho a que se respete su honor y reputación, cuando se violen los derechos de la personalidad puede producir daño moral y daño económico. Son los únicos Códigos que tratan así a los derechos de la personalidad.

DERECHO AL TÍTULO PROFESIONAL.- Este derecho para el maestro Gutiérrez y González y de acuerdo con el marco jurídico mexicano deriva del Honor, a diferencia de Europa en donde el derecho al Título se liga con el derecho al nombre, pues ahí existen los llamados títulos nobiliarios (conde, marqués por mencionar algunos).

La base para decir que el derecho al título es una prolongación del Derecho al honor, es porque la persona que desea obtener un título profesional quiere obtener un mayor rango u honor para sí y para la sociedad en que se desarrolla. Es tratado este derecho en el artículo 5º constitucional donde se establece que la Ley estatal determinará las profesiones que necesitan título para ejercerse, para el Distrito Federal existe la Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

En el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2608 dentro del Capítulo De la prestación de servicios profesionales, dice que las personas que ostenten tener un título profesional y ejerzan profesiones para las que se requiere de éste, además de las penas respectivas, no tendrá derecho a cobrar retribución por esos servicios. El Código Penal para el Distrito Federal en su Título Vigésimo Segundo Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, en su Capítulo II llamado Usurpación de profesión, sanciona a las personas que atribuya, ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios como profesionista sin serlo, se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y de 200 a 500 días multa, así queda protegido este derecho de la personalidad, en el ámbito penal.

“En conclusión, estimo que el Derecho al título, se debe entender en Derecho mexicano, como el derecho a usar el título profesional que se haya

adquirido a través de los estudios profesionales exigidos por la ley, lo cual le confiere a la persona que lo ostenta, desde el punto de vista objetivo, una reputación especial que le reconoce la colectividad en que se mueve, a través del ordenamiento jurídico del momento”.<sup>186</sup>

**DERECHO AL SECRETO O LA RESERVA.-** Para el maestro Gutiérrez y González este derecho “es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de su deseo de vivir cuando y donde lo desee, libre de intromisiones o indiscreciones ajenas, y que individualiza el orden jurídico de cada época y cada país”.<sup>187</sup> Esto es, cada persona tiene derecho a gozar de cierta intimidad, a vivir libre de intromisiones y esto lo deben de respetar los demás miembros de la sociedad.

Existen diversas especies de Derechos al secreto, los cuales son:

- a) Derecho al secreto epistolar.- Este derecho está consagrado en nuestra carta magna, artículo 16 párrafo duodécimo, que dice: “La que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley”, mientras que en nuestro Código civil no se encuentra nada al respecto. También este derecho está amparado por el Código penal para el Distrito Federal en su artículo 212 que establece: “Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, al que sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo y, para conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona: I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase; ...”, pero más específicamente lo encontramos en el artículo 333 del mismo ordenamiento que dice: “Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le

---

<sup>186</sup> *Ibíd*em, p. 812.

<sup>187</sup> *Ibíd*em, p. 822.

impondrá de treinta a noventa días multa. No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela”, de igual forma también está amparado por el Convenio para la protección de los Derechos humanos y libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

- b) Derecho a la inviolabilidad del domicilio.- Este derecho está consagrado en nuestra Constitución en sus artículos 14 y 16 en los cuales establece que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos (en este aspecto se entiende el domicilio como una propiedad o posesión) y en el caso del artículo 16 nadie puede ser molestado en su domicilio sino mediante mandamiento judicial. Al igual que el anterior, este derecho tampoco está tutelado en nuestra legislación civil, en cambio se encuentra en nuestro Código penal local en sus artículos 210 y 211, en el primero se protege al domicilio de personas físicas y en el segundo al de personas morales, despachos profesionales, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral. También está amparado este derecho por el Convenio para la protección de los Derechos humanos y libertades fundamentales.
- c) Derecho al secreto telefónico.- Este derecho está consagrado en nuestra Constitución en sus artículos 14 y 16, pero no así en el Código civil para el D.F., sin embargo en el artículo 212 inciso II del Código penal para el D.F., sanciona “al que sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo y, para conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona: II. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido”.

También se encuentra amparado este derecho en la Ley de vías generales de comunicación.

- d) Derecho al secreto profesional.- Su fundamento se encuentra en los artículos 14 y 16 constitucional, y a diferencia de los anteriores éste si se encuentra regulado por la ley civil en su artículo 2590 en el contrato de mandato judicial protege al cliente de que su abogado revele a su parte contraria secretos que lo perjudiquen. Por su parte el Código penal para el D.F. en su artículo 213 párrafo segundo establece: “Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio. Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años”.
- e) Derecho a la imagen.- Se encuentra tutelado por los artículos 14 y 16 constitucionales, no se hace mención en el Código civil local, pero no siendo así en el Código penal para el D.F. que en su artículo 212 inciso II protege este derecho: “Se impondrá de seis mese a tres años, al que sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo y, para conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona: II. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, grabar la imagen o el sonido”. Y también el artículo 342 del mismo ordenamiento regula este derecho que a la letra dice “Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a mil días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño, indebidamente produzca o edite, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces, total o parcialmente falsos o verdaderas”. También está tutelado por la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 87

en el que dispone que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso.

- f) Derecho al secreto de disposición de bienes por última voluntad.- Este derecho se refiere a que toda persona es libre de disponer de sus bienes para después de su muerte sin que nadie lo sepa, es por ello que el Código Civil para el D.F. regula dos diferentes testamentos para este derecho, que son el testamento público cerrado (artículos 1521 al 1549) y el testamento ológrafo (artículos 1550 al 1564).

DERECHO AL NOMBRE.- “El nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una denominación propia, y los apellidos o patronímicos de sus ascendientes, con los que se le designa e individualiza en todas las manifestaciones de su vida social”.<sup>188</sup>

Este derecho ya lo estudiamos en los atributos de la personalidad, pero el maestro Gutiérrez y González lo considera un derecho de la personalidad. El nombre se encuentra protegido por el derecho y en este sentido se dice que toda persona tiene derecho al nombre. El Código Civil para el D.F. dispone que en el acta de nacimiento de la persona física deben constar, necesariamente, el nombre y apellidos del inscripto. De acuerdo con el Código Civil citado, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce; el adoptado el de quien lo adopta.

El Código penal para el Distrito Federal en su artículo 317 establece: “Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento

---

<sup>188</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit., p. 833.

cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad, al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero”.

**DERECHO A LA PRESENCIA ESTÉTICA.**- Existen algunos autores que consideran a este derecho como: Derechos del hombre sobre su propio cuerpo, pero siguiendo los pensamientos del maestro Gutiérrez y González los estudiaremos en la parte social publica de los derechos de la personalidad, pues tiene su origen en la dignidad de la persona, es decir en el derecho al honor, pues lo que importa aquí es la presencia física de cada individuo ante la sociedad.

“El derecho a la presencia estética es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentido de la estética que la persona tiene respecto de sí misma, y que coincidiendo o no con la apreciación estética media colectiva de un lugar y momento determinado, no pugna con el ordenamiento jurídico o la moral media”.<sup>189</sup>

Algunos aspectos que comprende el derecho a la presencia estética son: la indumentaria (vestido), la estética facial (del rostro), el tatuaje y los piercings, y la cirugía estética.

La legislación mexicana no regula este derecho explícitamente, solo el Derecho castrense instituye en qué forma debe vestirse y presentarse el militar e sus labores. Sólo nuestro Código penal para el D.F. en su artículo 130 inciso IV protege la estética del rostro: “Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán: IV. De dos a cinco años de prisión,

---

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 850.

cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara; ...” . Pero ningún otro ordenamiento en el Distrito Federal regula algo contra el derecho a la estética. El Código civil de Quintana Roo sin embargo de manera expresa si protege este derecho en su artículo 668 cuando establece que toda persona tiene derecho a que se respete su presencia estética.

DERECHOS DE CONVIVENCIA.- “Son el bien jurídico constituido por las proyecciones físicas y psíquicas del ser humano, de su deseo de vivir sin obstáculos, que sin ser definitivos, si pueden alterar su existencia personal y su convivencia diaria, y que individualiza el orden jurídico de cada época y cada región”.<sup>190</sup>

El maestro Gutiérrez y González<sup>191</sup> expone los siguientes casos de Derechos de Convivencia, los cuales varían según la época y el lugar, así que trataremos los que actualmente debieran estar regulados en el Distrito Federal:

- a) Derecho al reposo nocturno.- Este derecho no está regulado por la nuestro Código civil, lo encontramos solo en reglamentos, entre ellos los inmuebles sujetos al Régimen de propiedad en condominio, que prohíben y establecen horarios para realizar fiestas, y en el caso de serenatas administrativamente se estipuló que los grupos musicales no podían actuar entre las 0:00 y las 4:30 a.m.
- b) Derecho al libre tránsito en la ciudad.- Este derecho no es el consagrado por nuestra carta magna en su artículo 11, éste se refiere al derecho que tenemos como transeúntes, que se respeten los semáforos, las líneas del paso peatonal, que los automovilistas no se estacionen arriba de la banqueta, que no se estacionen en

---

<sup>190</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit., p. 886.

<sup>191</sup> Ibídem, pp. 862- 867.



rampas para personas discapacitadas, que no se utilicen las banquetas como depósito de materiales de construcción, pues nos tenemos que bajar de la banqueta para continuar nuestro tránsito, como vemos en la ciudad de México, el último que se respeta es al peatón. Esto no lo encontramos regulado en nuestro Código civil, lo encontramos en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, pero no se respeta como debiera ser.

- c) Derecho al libre acceso al hogar u oficina.- Este derecho tiene correlación con el anterior, pues existen personas que estacionan su automóvil en una entrada de cochera de una casa u oficina. Al igual que el anterior derecho, está regulado por la citada ley.
- d) Derecho a que se respete la limpieza del tramo de vía pública frente al hogar.- Este derecho al igual que otros tantos no es respetado, pues muchas veces hemos visto el cúmulo de basura afuera de una casa, no existe educación de las personas que por la noche arrojan su basura en la puerta del vecino, generando con esto a parte de mal olor, animales roedores, que traen infinidad de enfermedades. Este derecho no está regulado por nuestro Código civil.
- e) Derecho de asistencia o ayuda en caso de accidente.- A diferencia de los anteriores, este derecho esta regulado por nuestro Código penal para el D.F. en su artículo 157 que establece: “Al que después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos”.
- f) Derecho a la salud por un equilibrio ecológico y protección al ambiente.- Este derecho tan considerablemente importante, está regulado por los artículos 343 al 350 del Código penal para el D.F. en su Título Vigésimo quinto, Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental y por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, pero no es reconocido como un derecho de convivencia.

El Código Civil de Quintana Roo hace mención textual a este derecho en su artículo 675 en donde establece que los habitantes del Estado tienen derecho a que las autoridades y los demás habitantes de la comunidad, respeten los derechos de convivencia por medio de los cuales se protege la relaciones interpersonales; y menciona cuales son éstos derechos de convivencia. En cambio en el estado de Puebla, estos derechos están incluidos como garantía individual en su artículo 14 constitucional en donde establece que la ley garantizará los derechos de la personalidad, dentro de éstos, los derechos de convivencia, protectores de las relaciones interpersonales; es la primera vez que una constitución reconoce estos derechos.

Ahora toca estudiar a la parte afectiva de los Derechos de la personalidad, en donde solo encontramos un solo derecho:

**DERECHO DE AFECCIÓN.-** Los afectos o sentimientos que se consideran como Derechos de la personalidad según el maestro Gutiérrez y González<sup>192</sup> son:

- a) Afecto por los miembros integrantes de la familia.- Este derecho puede estar contemplado en el artículo 1916 de nuestro Código civil, y puede ser que también en los vicios del consentimiento regulado en el artículo 1819: “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus

---

<sup>192</sup> *Ibíd.*, p. 868.

descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

- b) Afecto de amistad.- No existe regulación alguna en la legislación mexicana, salvo el artículo 1916 y el 2116 de nuestro Código civil.
- c) Afecto a los recuerdos de familia.- No está regulado explícitamente, mas que por el artículo 1916 de nuestro Código civil.
- d) Afecto a fosas mortuorias de familia.- Existen disposiciones legales que autorizan tener una fosa a perpetuidad renovable cada siete años, y que se funda sin duda en esos sentimientos y afectos.
- e) Sentimiento de afecto al cadáver.- Este derecho está regulado en nuestro Código penal para el Distrito Federal en su Título Undécimo, Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos, en sus artículos 207 y 208. El objeto jurídico de los delitos tipificados en estos artículos es el respeto debido a la memoria de los seres humanos que han muerto.
- f) Sentimientos o afectos religiosos.- Este derecho está regulado por nuestra constitución en su artículo 24 al establecer que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Pero no tenemos nada en nuestro Código civil.
- g) Sentimientos o afectos políticos.- Este sentimiento es relativamente nuevo, consiste en sentir una ofensa cuando se hable mal de un partido político.

Para estos derechos tenemos como base común el artículo 1916 de nuestro Código civil para el Distrito Federal cuando establece en su primera parte: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,

configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...”

También por otra parte tenemos al artículo 2116 del mismo ordenamiento que dice: “Al fijar el valor o deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916”.

No se encuentran regulados específicamente, solo cuando se hayan violado, presuponiendo así su existencia.

En el Código civil de Tlaxcala ya se consideran estos derechos como patrimonio moral; el Código civil de Quintana Roo y el de Puebla, establecen que son ilícitos los hechos o actos que lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien.

Por último pasaremos a estudiar la parte físico-somática de los Derechos de la personalidad:

**DERECHO A LA VIDA.-** El maestro Gutiérrez y González considera el Derecho a la vida como: “El bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la comunidad, una conducta de respeto a su subsistencia, proyección que es sancionada por el ordenamiento jurídico”.<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit., p. 926.

Este es uno de los Derechos de la personalidad más importante, claro sin menospreciar y desvalorar a los demás. Pero hay una cuestión importante ¿Cuál es el momento en que surge o se genera el Derecho a la vida?. Pues el Derecho a la vida surge hasta que el ser humano nace, ya que antes no se puede decir que se tiene este derecho, debemos de tener mucho cuidado y no confundir el Derecho a la vida con el Derecho a obtener la vida. No hay que olvidar que el nasciturus en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos no tiene aún personalidad y por lo tanto no ha adquirido el Derecho de la personalidad llamado Derecho a la vida. El derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca. Porque sólo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica.

Esto es, en palabras del Maestro Gutiérrez y González, que: “el concebido no sea nacido, no significa que ese prospecto o futuro ser humano, sea indiferente para el derecho. No, el derecho crea un centro de imputación normativa respecto de ese futuro ser humano, y le protege, pero no le da el Derecho a la vida. Establece una serie de protecciones y de expectativas de derechos para ese ser humano y establece así mismo, *prohibiciones de atentar en su contra a los que ya tienen el Derecho a la vida*, esto es a las personas. Se le protege al no nacido, prohibiendo el aborto; puede designársele heredero, pero no heredar; designársele donatario pero no recibir donaciones, etc., pues *no tiene aún el Derecho a la vida* por el simple motivo expuesto de que aún no nace. El Derecho a la vida, se genera con el nacimiento, pero que ese derecho no lo tiene el concebido, y que tampoco hay un Derecho a obtener la vida”.<sup>194</sup>

---

<sup>194</sup> *Ibíd*em, p. 928.

Un punto muy importante dentro de este derecho es el que no puede justificarse un Derecho al suicidio, el maestro Castán Tobeñas considera que si se tiene un Derecho a la vida también se tiene el deber de conservar la misma.

Dentro de la legislación mexicana este Derecho está consagrado en nuestra Carta magna en su artículo 22 en donde se establece que quedan prohibidas las penas de muerte. También lo encontramos en el Código penal para el Distrito Federal en su Libro segundo Título primero, Delitos contra la vida y la integridad corporal, y en el delito de Omisión de auxilio o de cuidado, específicamente en su artículo 156 que establece que: “Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela”, respecto al delito de homicidio no podemos considerarlo como una protección del Derecho de la vida, porque tal norma se aplica cuando ya se privó de la vida a la persona, por lo tanto ya no existe el Derecho a la vida. En cuanto al Derecho civil, no existe una norma que proteja este derecho plenamente, solo en caso de homicidio se establece una indemnización regulado por los artículos 1910, 1915 y 1916 de nuestro Código civil local, también podríamos considerar algo cercano a este derecho, la obligación de proporcionar alimentos (comprendo en los alimentos a la asistencia médica en caso de enfermedad, el vestido y la habitación) en los casos establecidos por la ley.

El Código civil del Estado de Quintana Roo y Puebla hacen una referencia este derecho cuando establecen que con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que dañen o puedan dañar la vida de ellas.

DERECHO DE LIBERTAD.- El maestro Gutiérrez y González nos dice: “El derecho de libertad es el bien jurídico constituido por las proyecciones físicas del ser humano de ejercicio de una actividad positiva o negativa (acción y omisión), individualizada por el ordenamiento jurídico de cada época y región, y con solo las restricciones que este le determine” <sup>195</sup>

La libertad tiene diversas proyecciones en el ámbito del Derecho administrativo y constitucional, como las tiene en el ámbito del derecho civil. Pero esta clasificación de la libertad es meramente pedagógica, pues en la realidad no puede decirse que una especie de ellas es administrativa y la otra civil, sino que todas tienen su enfoque administrativo y su contraparte civil.

Así por ejemplo, la Constitución en su artículo 9º establece el llamado derecho de asociación, o reunión, o libertad de asociación o reunión; y esta misma libertad de asociación, se contempla en el Código civil, a través de la facultad de celebrar el llamado contrato de asociación, en su artículo 2670 de este ordenamiento que dice: “Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.

No obstante, y con su correlativo en el otro ámbito, se anotan como principales libertades administrativas <sup>196</sup> las siguientes:

- a) Libertad física que implica la no esclavitud;
- b) Libertad profesional y de trabajo;
- c) Libertad de pensamiento, naturalmente externado;

---

<sup>195</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit., p. 942.

<sup>196</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 946.

- d) Libertad de prensa que se traduce en la libertad de escribir y publicar escritos de cualquier materia;
- e) Libertad de asociación o reunión;
- f) Libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa;
- g) Libertad de tránsito por el territorio nacional;
- h) Libertad para profesar la creencia religiosa que más agrade y para practicar las devociones o actos del culto respectivo.

También en el Código civil existen algunas libertades <sup>197</sup> como:

- a) Libertad de tener el domicilio que se quiera o se desee, e inclusive libertad para señalar domicilios especiales;
- b) Libertad contractual;
- c) Libertad para testar.

Estas son solo algunas, pues existen otros casos de normas fundadas en la idea de libertad en el campo de derecho civil.

En el Código penal para el D.F. Título Cuarto Delitos contra la libertad personal, Título Quinto Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, la privación de la libertad está tipificada y sancionada por los artículos 160 al 182.

En cuanto a la libertad sexual, ya se ahondó sobre este tema en el capítulo anterior, no transcribiéndolo para no ser repetitivos.

En el Código civil de Quintana Roo y de Puebla se establece con relación a las personas físicas que son ilícitos los hechos o actos que

---

<sup>197</sup> *Ibíd.*, pp. 946, 947.



restringan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA O CORPORAL.- “Es la proyección psíquica del ser humano, constituida por la exigencia a los demás miembros de la comunidad, de respeto a su cuerpo, y que regula y sanciona el ordenamiento jurídico de cada época”.<sup>198</sup>

Si como vimos en un punto anterior, el ser humano tiene Derecho a la vida, pero en qué recae dicho derecho, pues en el cuerpo humano, por lo tanto debe respetarse y protegerse la integridad de éste.

Este derecho está consagrado en el artículo 22 primer párrafo de nuestra Carta magna que dice: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”. En nuestro Código civil no existe una regulación justa y exacta de este derecho, se limita a regular indemnizaciones.

En el Código penal para el Distrito Federal en su Libro segundo Título primero Delitos contra la vida y la integridad corporal, artículos 130 al 141, protege este derecho, específicamente en el delito de lesiones, que por ejemplo en su artículo 130 establece:

“Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

---

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 964.

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

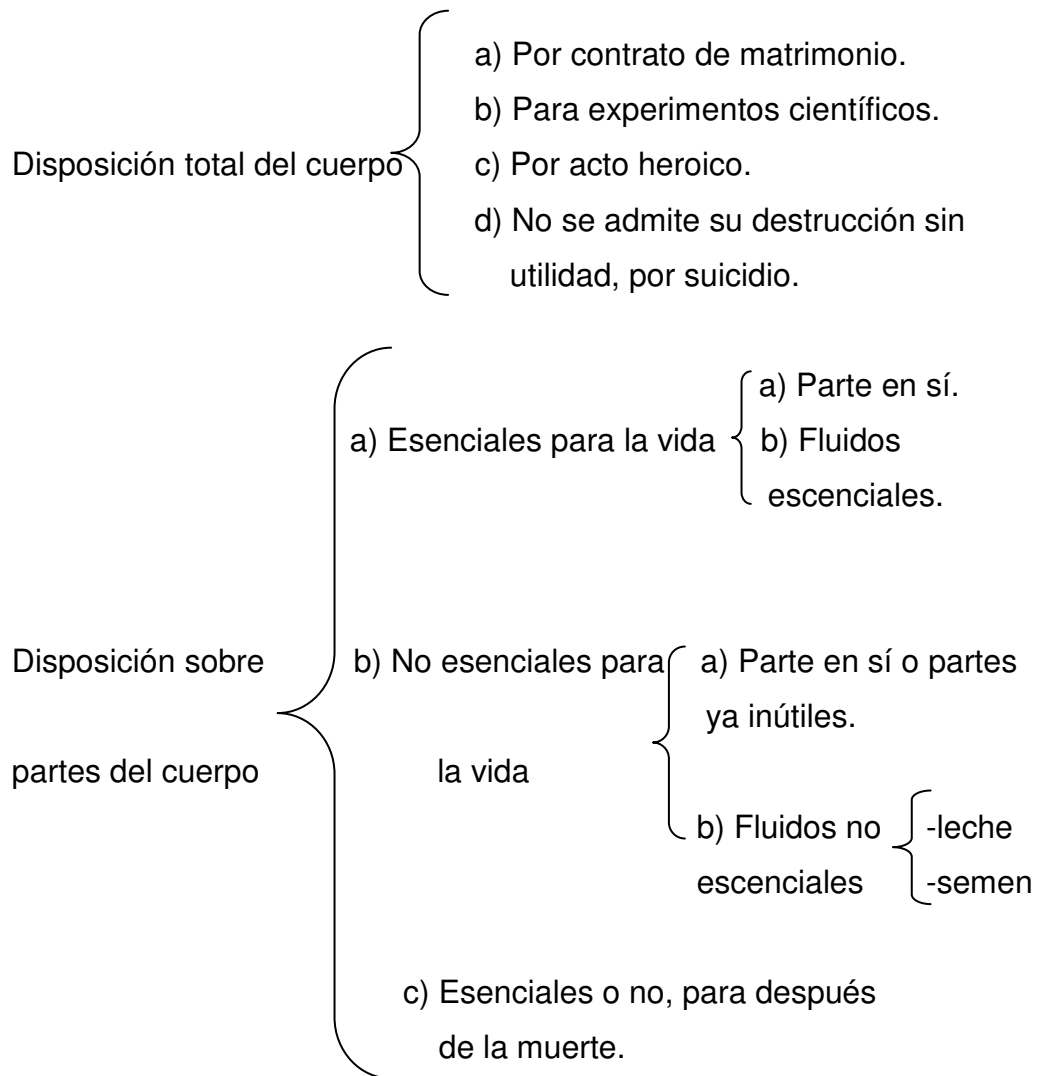
VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida”.

En el Código civil para el Estado de Tlaxcala enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral la cara e integridad física de la persona humana. En el Código civil de Quintana Roo establece que con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que afecten o puedan afectar la integridad física de las mismas. En el Código civil de Puebla en ese mismo sentido establece que son ilícitos los hechos o actos que lesionen o puedan lesionar la integridad física de las personas individuales.

DERECHOS RELACIONADOS CON EL CUERPO HUMANO.- De acuerdo con las ideas del profesor Gutiérrez y González, la naturaleza

jurídica del cuerpo humano es la de un bien patrimonial moral o no pecuniario, consistente en un Derecho de la personalidad. Pues no cabe pensar que la persona física tenga un derecho real sobre su cuerpo, o un derecho personal u otro de los derechos llamados pecuniarios.

Los Derechos relacionados con el cuerpo humano son los siguientes: <sup>199</sup>



<sup>199</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 974.

Disposiciones sobre incorporaciones o accesiones al cuerpo } - Prótesis

Respecto a la Disposición total del cuerpo<sup>200</sup> tenemos:

- a) Por contrato de matrimonio.- Recordemos que el matrimonio es un contrato celebrado entre dos personas de sexo opuesto, que conlleva la entrega absoluta y recíproca de todas las proyecciones espirituales y emanaciones físicas, y del cuerpo mismo. Todo esto derivado de la influencia del Derecho Canónico a nuestro Derecho Familiar, basado en la idea de que el matrimonio implica la entrega de un cuerpo a otro, tanto en el aspecto espiritual como físico.
- b) Experimentos científicos.- Tenemos el derecho de disponer de nuestro cuerpo humano para fines científicos. Gracias a este derecho se han evitado y controlado epidemias, se descubrieron nuevas curas para las enfermedades que en su momento se consideraron mortales.
- c) Acto heroico.- El ser humano también puede disponer íntegramente de su cuerpo, si la conducta que se realiza es considerada por la sociedad como útil y moral, esto es realizar un acto heroico (sacrificar su vida para salvar otra u otras, que corren peligro).
- d) No hay derecho al suicidio.- Es indudable que no existe un derecho a disponer del cuerpo para destruirlo sin ninguno de los beneficios antes mencionados, esto es, está prohibido el suicidio.

---

<sup>200</sup> Ibídem, p.975.

Respecto a la Disposición sobre partes del cuerpo<sup>201</sup> tenemos:

- a) Esenciales para la vida.- El ser humano no tiene derecho a disponer de aquellas partes de su cuerpo, que al desprenderse del mismo, puedan poner en peligro su existencia misma. Respecto a los fluidos esenciales, la regla general acepta la disposición de estos fluidos, como por ejemplo la sangre, solo que debe de haber un límite cuantitativo.
- b) Disposición de partes del cuerpo no esenciales para la vida.- La regla general es que el ser humano tiene derecho a disponer de partes no esenciales para su vida, por ejemplo los dientes, el pelo, las uñas, y también de aquellas partes que al ser humano le resulten inútiles, pero que no lo sean para otra persona. Respecto a los fluidos corporales no esenciales, también el individuo puede disponer de ellos, por ejemplo el semen y la leche.
- c) Disposición de partes esenciales o no para después de la muerte.- El fundamento que podríamos considerar para autorizar este acto es el testamento, o si interviene otra persona, un contrato, al que llama el maestro Gutiérrez y González físico-somático<sup>202</sup>, en donde la persona antes de la muerte disponga sobre las partes de su cuerpo, tiene su como fundamento jurídico el artículo 1858 de nuestro Código civil para el Distrito Federal que establece: "Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento".

---

<sup>201</sup> *Ibidem*, p.976.

<sup>202</sup> *Idem*.

d) Disposición sobre incorporaciones o accesiones al cuerpo.- Debido a los avances de la ciencia actualmente se pueden suplir partes del cuerpo que se han perdido o que se carecen desde el nacimiento, como por ejemplo los dientes, manos, brazos, piernas, y demás, ante esto contamos con las famosas prótesis. Ahora, según la doctrina, el titular de estas prótesis tiene el derecho a disponer de esas accesiones.

Respecto a los Derechos sobre el cuerpo humano el Código Civil de Quintana Roo establece que toda persona capaz tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra, siempre que no ocasione una disminución permanente en la integridad corporal o ponga en peligro su vida. Por su parte el Código de Puebla establece igualmente que toda persona tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra, y puede disponer de su cuerpo para después de su muerte solo con fines terapéuticos, de enseñanza o de investigación. La Ley General de Salud brinda una serie de reglas para poder disponer de partes del cuerpo a efecto de verificar implantes, así por ejemplo tenemos en su artículo 321 que la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes; en el artículo 322 del mismo ordenamiento dice que la donación expresa constará por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes; el artículo 323 establece que se requerirá consentimiento expreso para la donación de órganos y tejidos en vida y para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas; solo por mencionar algunas disposiciones.

DERECHO SOBRE EL CADÁVER.- “El derecho al cadáver no debe en rigor corresponderle al individuo en sí, pues no puede tener derecho sobre lo que no es aún, y en el momento en que sea cadáver, deja de tener derechos por no ser ya, ser humano.

En realidad lo que se trata con este derecho, es de proteger el sentimiento o proyección psíquica del individuo sobre lo que habrá de ser su ahora cuerpo”.<sup>203</sup>

Algo que consideramos importante, es establecer cuándo un cuerpo humano se convierte en cadáver, al respecto la Ley General de Salud establece:

“Artículo 343.- Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- I. Se presente la muerte cerebral, o
- II. Se presenten los siguientes signos de muerte:
  - a. La ausencia completa y permanente de conciencia;
  - b. La ausencia permanente de respiración espontánea;
  - c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
  - d. El paro cardiaco irreversible”.

“Artículo 344.- La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

---

<sup>203</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. cit. p. 1003.

I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;

II. Ausencia de automatismo respiratorio, y

III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Los signos señalados en las fracciones anteriores deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I. Angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral, o

II. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas”.

Respecto al cadáver, la misma ley nos dice:

“Artículo 346.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”.

“Artículo 347.- Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:



I. De personas conocidas, y

II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas”.

Respecto al derecho sobre el cadáver en su artículo 321 establece: “La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes”. Esto abre la posibilidad para celebrar contratos respecto del aprovechamiento de lo que será su cadáver, por lo tanto aquí se encuentra el fundamento jurídico que tutela este derecho. La Ley General de Salud regula lo que respecta a la utilización del cadáver, inhumación, docencia, investigación y demás; pues dicha ley va encaminada al aprovechamiento del cadáver.

También el Código penal para el Distrito Federal protege este derecho en su artículo 207 y 208, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 207.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años o de treinta a noventa días multa, al que:

I. Oculte, destruya o sepulse un cadáver, restos o feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales; o

II. Exhuma un cadáver, restos o feto humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, restos o feto humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia”.

“Artículo 208.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro; o

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

Si los actos de necrofilia se hacen consistir en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años”.

El Código civil de Quintana Roo establece que puede disponer una persona por medio de testamento total o parcialmente de su cuerpo para después de su muerte, y en el mismo sentido regula el Código civil de Puebla. Recordemos que mencionamos los Códigos civiles de estos Estados porque son los únicos que reconocen el patrimonio moral de las personas.

## **CAPÍTULO 4**

### **PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Después de todo lo analizado en los capítulos anteriores, en el presente se propondrá la solución al problema de la identidad sexual de las personas transexuales, mediante una adición al artículo 135 fracción II de nuestro Código Civil local.

#### **4.1 La rectificación de las actas de nacimiento en la actualidad.**

El Registro Civil es un organismo destinado a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado brinda. Constituye el Registro del estado civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas.

El maestro Rojina Villegas nos dice “El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las

personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación”.<sup>204</sup>

La denominación Registro Civil debe aplicarse en la actualidad al conjunto de actas, que se asentarán en las llamadas Formas del Registro Civil, con los requisitos, modalidades y seguridades que estipula el Código Civil para el Distrito Federal (artículos 36, 37, 38, 41 y 53). Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas, deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe de los mismos, el Oficial del Registro Civil competente. El artículo 35 del ordenamiento mencionado establece que los Jueces del Registro civil están facultados para autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a:

- Nacimiento;
- Reconocimiento de hijos;
- Adopción;
- Matrimonio;
- Divorcio administrativo;
- Muerte de los mexicanos y de los extranjeros en el Distrito Federal;

Así mismo inscribir las ejecutorias que declaren:

- La ausencia;
- La presunción de muerte;
- El divorcio judicial;
- La tutela;

---

<sup>204</sup> DE PINA VARA, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO VOL. I. 23ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, p. 181.

- Que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

En las actas del Registro Civil intervienen:

- El Oficial del Registro Civil, que las redacta y las autoriza;
- La parte o partes;
- Los testigos;
- Los declarantes para ciertos actos como el nacimiento o la defunción.

Las partes, son las personas de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta; los testigos, son aquellos que hacen constar la veracidad de algunos hechos mencionados en el instrumento y, los declarantes, las personas que comparecen ante el Oficial para informarle sobre los hechos que está encargado de hacer constar en ciertas actas, como las de nacimiento o defunción.

Si tomamos en cuenta lo anterior y entrando al punto que nos toca tratar, la rectificación de actas del Registro Civil ha sido uno de los temas más importantes y de gran utilidad en el ámbito profesional, encontramos su fundamento jurídico en los siguientes artículos de nuestro Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”.

“Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona”.

Respecto a este tema Ruggiero nos dice: “Puede ocurrir, sin embargo, que el acta haya sido formada erróneamente (un nombre o una fecha fueron escritos equivocadamente) que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debió ser acogida. Puede suceder también que una declaración que debía hacerse no haya sido hecha de modo que no hay acta (ejemplo: un nacimiento, una muerte no fue declarada). Puede ocurrir finalmente que el registro debidamente firmado haya sido destruido en el doble original o que páginas del mismo se hayan sustraído o hechos ilegibles. En todos estos casos ha pensado el legislador, dictando disposiciones minuciosas y precisas y distintas según los casos. Hay que distinguir según los casos. Hay que distinguir las hipótesis de errores, inexactitudes y otras irregularidades, puesto que aquí se trata de mera rectificación o corrección del acta de aquellas otras de extracción, extravío, mutilación de los registros o sus hojas. La hipótesis intermedia de acta que, debiendo ser formada no se formó, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se forma tardíamente es concebida como rectificación de las actas del estado civil.

La reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el oficial en la redacción del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de rectificación”.

205

La rectificación pueden pedirla: las personas de cuyo estado se trata, las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de

---

<sup>205</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. 35ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005, p. 185.

alguno, los herederos de las personas comprendidas en los dos incisos anteriores, los que según los artículos 343, 349 y 350 del Código Civil para el Distrito Federal pueden continuar o intentar las acciones de nulidad de matrimonio entre personas que hayan cometido adulterio y las de nulidad fundada en la falta de las formalidades esenciales para la validez del matrimonio.

En la actualidad, la aclaración de las actas del estado civil, cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, deberán tramitarse en forma administrativa ante la oficina central del Registro Civil, según lo dispone el artículo 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal, sin que se requiera la intervención judicial prevista en la fracción IV del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La rectificación o modificación de acta del estado civil debe promoverse ante un juez en materia familiar mediante un juicio ordinario civil y debe de existir una sentencia que ordene esa rectificación, y para cumplir dicha sentencia hay que promover el incidente de ejecución de sentencia por medio del cual se ordena al Registro Civil llevar a cabo la sentencia. Por lo tanto la rectificación o modificación del acta de nacimiento solo puede ser ordenada por el Poder Judicial.

Para poder promover una rectificación de acta de nacimiento hay que tomar en cuenta la ubicación de la Oficina del Registro Civil que expidió dicha acta, estando en el supuesto de que ésta se encuentra dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, es competente para conocer del Juicio Ordinario Civil, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde la demanda se presenta en la Oficialía de Partes Común para ser turnada al Juez que corresponda y el que conocerá y resolverá el problema planteado.

El Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta de nacimiento comprende las siguientes instancias dependiendo de cada caso:

La primera instancia en el ámbito local comprende:

- Escrito de demanda (proemio, pretensiones, hechos, derechos y puntos petitorios) en contra del Director del Registro Civil.
- Contestación a la demanda por parte del Registro Civil.
- Audiencia de Conciliación, que como su nombre lo dice, se convoca a las partes del juicio para que lleguen a un acuerdo, pero en la práctica ésta audiencia casi no se celebra por la inasistencia del representante del Registro Civil.
- Periodo probatorio que comprende el ofrecimiento y desahogo de pruebas, en donde para ésta última se lleva a cabo con la celebración de audiencias.
- Alegatos.
- Sentencia por el juez ad quo o de primera instancia.

La segunda instancia en el ámbito local comprende:

- Se interpone el Recurso de Apelación por la parte no favorecida con la sentencia dictada por el juez de primera instancia, ante la Sala en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los Magistrados de la Sala o también llamados el juez ad quem serán los competentes para confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada por el juez ad quo.

La tercera instancia a nivel Federal comprende:

- Se promueve el Juicio de Amparo Directo cuando la sentencia dictada por el juez ad quem no le es favorable a alguna de las partes. En la demanda de amparo se consideran los conceptos de



violación de las autoridades señaladas como responsables, por la violación a los preceptos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerados como Garantías Individuales.

En México solo contamos con las tres instancias antes descritas, pero contra la sentencia del Juicio de Amparo, podemos promover el Recurso de Revisión del Juicio de Amparo, nuevamente si alguna de las partes considera que la sentencia del Juicio de Amparo es contraria a derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema ha señalado criterios jurisprudenciales, y de los más relevantes son:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

74 Cuarta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**NOMBRE, RECTIFICACION DEL, EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

La Suprema Corte de Justicia ha estimado procedente la acción rectificadora de actas del Registro Civil, en lo referente al nombre, sólo cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, pero la necesidad de la mutación debe justificarse no solamente con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como son las documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actos y actividades públicas, significativos de la vida civil, artística y social.

Amparo directo 2006/74. Domitila Doriselva Ramírez Vargas. 19 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Cuarta Parte, XV  
Página: 238  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**NOMBRE, VARIACION DEL.**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en varias ejecutorias que procede la rectificación del acta del estado civil para variar el nombre de una persona, de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de defraudación o de mala fe, y que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento. Pero a esto debe agregarse que también procede cuando se pretende evitar un perjuicio o ridículo social.

Amparo directo 2737/57. Angel Hano Díaz Gutiérrez. 5 de septiembre de 1958.  
Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXIX  
Página: 510  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**NOMBRE, INTERES DEL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL.**

Si bien es cierto que no puede haber contención alguna sino entre partes interesadas o que tengan legitimación para ser consideradas como tales, dicha legitimación existe pasivamente, en lo que toca al director del Registro Civil, cuando se demanda la rectificación de una acta para cambiar el nombre de una persona, pues esa modificación solamente puede ser ordenada por la autoridad judicial, y es indudable que el mencionado funcionamiento, que es el encargado de levantar las actas del Registro Civil y hacer constar las modificaciones que sufren las mismas, debe ser oído en el juicio correspondiente y por lo mismo ser considerado en el, como parte.

Amparo civil directo 450/53. Cesar Bochot Ernestina. 21 de enero de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

#### **4.2 Análisis al artículo 135 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.**

Con fecha 13 de enero del 2004 fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un conjunto de reformas, adiciones y modificaciones al Código Civil del Distrito Federal que entraron en vigor 60 días naturales después de su publicación, donde se contempla a nuestro criterio, el reconocimiento jurídico de la transexualidad en la Ciudad de México. A través de estas reformas se reconoce el derecho, que tiene una persona transexual, a ver rectificada su acta de nacimiento en cuanto a la mención registral del nombre, del sexo y la identidad de la persona.

Cabe señalar que fue el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, quien envió este conjunto de reformas, adiciones y modificaciones al Código Civil el 2 de diciembre del año 2003, las cuales fueron aprobadas el 26 del mismo mes y año, por la III Asamblea del Distrito Federal y donde observamos en su exposición de motivos lo siguiente:

"La regulación del Registro Civil del Distrito Federal se encuentra contenida principalmente en el Código Civil para el Distrito Federal. Las reglas de funcionamiento en la materia, basadas en el Código Napoleónico de 1804 se han mantenido inalteradas. Por ello, algunas normas ya no responden a la realidad jurídica y social de este tiempo.

En tales circunstancias, se hace necesario reformar el Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de modernizar y simplificar el marco normativo del Registro Civil, atendiendo a las siguientes premisas:

1. Seguridad jurídica en la inscripción y prueba de los diversos hechos y actos registrales de las personas y acceso pronto y expedito a las constancias que los prueben.
2. Eliminación de requisitos innecesarios y que no sean acordes con la dinámica actual, pero con garantía de certeza jurídica.
3. Incorporación de los avances tecnológicos en la operación del Registro Civil y en la celebración y prueba de los actos registrales.

Con base en estos principios, se hizo un análisis jurídico, para modernizar y simplificar el funcionamiento del Registro Civil, acorde con las transformaciones técnicas y sociales actuales.

Entre las propuestas más relevantes que contiene esta iniciativa se encuentran las siguientes:

... También se propone modificar los artículos 135 y 138 bis para precisar los supuestos en que proceden las rectificaciones y las aclaraciones de actas del Registro Civil con el fin de otorgar a los habitantes del Distrito Federal certeza jurídica, agilidad en el trámite y ahorro de tiempo y dinero”.

206

El Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas establecía en su artículo 135 lo siguiente:

Hay lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó,
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.

En la actualidad el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal gracias al decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Hay lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no pasó,
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona."

Este artículo en su segundo inciso, nos da la base legal para solicitar la rectificación de un acta del estado civil, por medio de enmienda; y como lo establece solo cuando se necesite variar un nombre, se entiende por éste tanto el nombre de pila, como se conoce comúnmente y el apellido. Básicamente lo que se trata de proteger con éste inciso es el estado civil y la filiación, que resulta de bastante importancia cuando se trata de un juicio sucesorio; pero al mismo tiempo se protege la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona, son éstos últimos elementos lo que da lugar a la presente investigación.

Esta última frase de la fracción II del artículo 135 da motivo a una interpretación que podría traducirse en función de la identidad sexo/genérica, situación que nos ocupa en un juicio de rectificación de acta al referirse a la identidad de la persona, a nuestro juicio, esta reforma permite a la persona transexual ver modificada su acta de nacimiento, toda vez que lo que se pretende rectificar por enmienda, afecta la identidad de la persona.

El nombre y el sexo, son dos elementos importantes de las actas de nacimiento, que se encuentran presentes en la mayoría de los actos regidos por el Derecho Civil como el matrimonio, adopciones, divorcio, contratos, sucesiones por mencionar algunos, con el fin de identificar a la persona y diferenciarla de las demás.

No obstante lo anterior, y la importancia de estos dos elementos de diferencia e identificación de la persona, los individuos no manifiestan su voluntad al momento de asentar dichos datos en su acta de nacimiento en el Registro Civil, sino que dicha inscripción es llevada a cabo, con base únicamente en la morfología externa del sexo biológico de las personas, es decir, se toma en consideración solamente uno de los elementos que conforman el sexo de una persona y a partir de dicha apariencia externa se inscribe a la persona con un nombre masculino si presenta pene y testículos, y un nombre femenino si presenta vulva y vagina, sin mediar la voluntad de dicha persona. Sin embargo, con estos datos asentados unilateralmente por los padres, la persona deberá identificarse a lo largo de toda su vida en todos aquellos actos regulados por el Derecho Civil y por otras disposiciones de derecho.

Pensamos que la III Asamblea del Distrito Federal ha dado un gran paso en el reconocimiento jurídico de los derechos de las personas transexuales, por lo tanto debe disminuir la dificultad de un litigio en contra del C. Director del Registro Civil, y no debe existir un margen de interpretación que quede al arbitrio subjetivo del juez, pero en la práctica no sucede así, como lo analizaremos en el siguiente punto.

### **4.3 Necesidad de regular en el Código Civil para el Distrito Federal la identidad de las personas transexuales.**

Una persona que toma la decisión de practicarse una operación quirúrgica de cambio de sexo, reasignación, adecuación o con la denominación que se pretenda describir una cirugía que finalmente se traduce en el cambio de la estructura interna y externa de los genitales, requiere que sus documentos legales y todo aquello que lo identifique no lo señale como un varón cuando su apariencia externa y sus sentimientos son femeninos y tampoco una persona cuyos documentos la identifican del sexo femenino, pero si al ejercer su libre albedrío decide cambiar de sexo, porque sus sentimientos, su rol obedece al género opuesto. Entonces es cuando se vuelve necesario realizar cambios en el acta de nacimiento como son cambio de nombre y de sexo, también en documentos de identificación como es la credencial de elector, papeles escolares, pasaporte, cartilla de liberación militar, y todos aquellos que tengan por objeto identificar a una persona, esto con la finalidad de poder proteger la intimidad de ésta y que exista una adecuación a la realidad social, esta adecuación no solamente abarca el cuerpo humano, sino también el sector social y en consecuencia con todas las instituciones que existen dentro de ella. Por lo tanto, estas personas buscan orientación legal para que se les indique que es lo que puede hacer para realizar todos los cambios de identidad, y encuentran como respuesta que se debe acudir a un Juez de lo Familiar y solicitar una rectificación de acta del estado civil por medio de un juicio ordinario, como lo analizamos en el punto 4.1.

Cuando una persona transexual demanda al Registro Civil para solicitar la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a la mención registral de nombre y sexo, esta institución al momento de contestar la demanda opone un conjunto de defensas que sirven para desacreditar el ejercicio del derecho de

la persona transexual. Ahora bien, a través de los últimos años el Registro Civil ha perfeccionado su defensa introduciendo nuevos argumentos que ponen un mayor obstáculo para obtener la rectificación, como ejemplo, presentamos defensas que en algunos juicios de rectificación de acta se han opuesto, no revelamos los datos de los juicios ni los nombres, para respetar la privacidad de los actores en dichos procedimientos:

SINE ACTIONE AGIS.- ...consiste en la intención de querer rectificar el Acta de Nacimiento, en virtud de que los documentos que exhibe no son bastos ni suficientes para poder acreditar la rectificación de acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo, toda vez que ha quedado demostrado que a lo largo de su vida el C... se ha ostentado con el nombre de que legalmente le fue dado por sus señores padres, por lo tanto no tiene derecho a demandar las prestaciones que aduce a mi representada y en cuanto al cambio de sexo no es procedente toda vez que de los 23 pares de cromosomas humanos se encuentran en cada célula normal, veintidós de ellos son semejantes. Los miembros del par vigésimo tercero, de los cromosomas sexuales, pueden o no ser similares. Las mujeres tiene cromosoma X equivalentes, mientras que los hombres tienen solo un cromosoma X y un cromosoma Y, así se define el sexo del ser humano, por lo que la reasignación integral de sexo-género a la que dice se sometió no define el sexo como lo pretende hacer creer la parte actora, ya que el sexo de un individuo no es por gusto posterior, sino por la forma genética y biológica de su nacimiento, ya que el nacimiento es un hecho biológico y natural que no puede ser cambiado a simple capricho; asimismo no se puede señalar que la parte actora sea de sexo femenino, puesto que biológica y genéticamente es un hombre, situación que no afecta al hoy actor en su desarrollo, pues específicamente aparece en su acta que se trata de una persona de sexo masculino, y puede desarrollarse en un sin fin de actividades inherentes a su sexo y a su persona, ya que como se ha



mencionado anteriormente el hecho de que se encuentre sometida a un tratamiento hormonal; así como a una reasignación integral de sexo-género, tendientes a adecuar su supuesta realidad social, no le da pauta a que con ello su información genética recibida al momento de la concepción humana, se haya modificado, por lo tanto de accederse tal petición sería ir contra natura y contra las disposiciones de orden público...

LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- ...por parte de la actora para demandar de la institución del Registro Civil una rectificación de acta que no acredita, ya que no cuenta con la capacidad para pedir la rectificación del acta que manifiesta, además de que no procede, ya que no acredita que exista la extrema necesidad de adecuar su acta a su supuesta realidad social y jurídica, y por el contrario, de accederse a tal petición se afectaría gravemente a las personas e instituciones con las que ha tenido relación con su entorno familiar, laboral, estudiantil y en general con la sociedad que la rodea. Así mismo, de conformidad con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, en el acta de nacimiento se deberán asentar los datos esenciales de la presentada, tal es el caso, el nombre y apellidos que corresponden, así como el sexo de la misma...

LA OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- ...por contener manifestaciones obscuras e irregulares basándose en e artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la parte actora no acredita que cuente con la capacidad para pedir la rectificación del acta que nos ocupa, toda vez que refiere que por el hecho de encontrarse sometida a un tratamiento hormonal, así como a una reasignación integral sexo-género con la finalidad de adecuar su supuesta realidad social, por ello el sexo que le corresponde sea el de femenino, porque lo que determina el sexo de un individuo es la parte biológica inherente a la morfología propia de sus órganos externos e internos, de acuerdo con la información genética recibida al momento de la concepción

humana, por tanto el tratamiento al que se somete mi contraria, es solo para darle gusto al capricho y aberración de la misma ya que como se ha dejado manifiesto no existe lesión ni causa genética o psicológica, no así de su sexo masculino, toda vez que esta es su morfología, ya que su sistema endocrino, así como su genética, son y serán por el resto de sus días los de un hombre...

LA DE FALSEDAD.- ...consistente en el contenido de los hechos de la demanda formulada por la actora, ya que estos no son narrados de manera lógica, veraz ni cronológicamente, es decir, adolece de transparencia eficaz para acreditar los extremos de su petición, por lo tanto no es posible que ahora pretenda hacer creer a su Señoría que es una mujer cuando lo que en realidad es un hombre biológica y genéticamente conformado, ya que el cambio que puede producirse debido al consumo de hormonas femeninas es únicamente para cambiar o alterar su apariencia física y material, y al haber nacido naturalmente hombre, es lógico suponer que el nombre con el cual debe ostentarse es con el de X...

LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA.- ...toda vez que en nuestra legislación vigente no se desprende ordenamiento alguno, en el que se puede fundamentar para cambiar un hecho biológico, como lo es el sexo de una persona.

LAS QUE SE DESPRENDEN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 24 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- ...en razón de que el hoy actor X no se adecua a la hipótesis prevista en el primero de los numerales pronunciados, ya que no se acredita que le asista la razón y el derecho para demandar de mi representada la rectificación de su acta de nacimiento en los apartados correspondiente de nombre y sexo, ya que nuestra legislación no concede el derecho de acudir a una instancia judicial para los fines que persigue el hoy demandante, por lo que tales

cambios aparentes, no pueden llevar al hoy actor a exigir un derecho coactivamente a la sociedad ni tampoco lo facultan para reclamar y exigir a las instituciones el reconocimiento de un cambio de sexo. Así mismo, se destaca que despenalizar no es legalizar y por tanto es bien sabido que nuestra legislación no contempla como derecho inherente de la persona, la aspiración a un cambio de sexo, por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico no tiene obligación de llenar el vacío legislativo.

El Registro Civil por medio de su representante ha sostenido una serie de argumentos para negar la rectificación del acta en casos de transexualismo, mismos que a continuación se enumeran:

1. La persona (transexual) es un enfermo mental, padece una psicopatología que requiere urgentemente tratamiento psicológico y no una rectificación de acta.
2. La persona padece una perversión sexual que se encuentra contemplada dentro de las parafilias, como lo son pedofilia, zoofilia, necrofilia, entre otras, así como lo es el homosexualismo, y el travestismo.
3. La persona es un travesti no un transexual.
4. La persona es un artificio producto de una serie de cirugías, una aberración social.
5. El cambio de sexo no está contemplado en la ley.
6. Las mujeres no nacen en los quirófanos.
7. La parte actora no es un verdadero transexual.

Podemos observar, que de lo anterior se desprende un total desconocimiento de los campos de la medicina y la psicología. Como lo vimos en el Primer Capítulo de este trabajo antes de llegar a una cirugía de reasignación de sexo, es necesario llevar un tratamiento psicológico durante

todo el proceso pre y postoperatorio, al igual que un tratamiento hormonal. Por otra parte, ya nos queda claro que el transexual no puede ser considerado dentro de las parafilias, ni mucho menos ser considerado homosexual ni travesti, por lo tanto los argumentos en los que se basa el Registro Civil para negar la rectificación de actas, muestra un absoluto desconocimiento del transexualismo, y son por este tipo de ideas por lo que éstas personas sufren toda su vida, incluso han llegado al suicidio.

Como hemos visto, el transexualismo interpela no sólo a la medicina y la cirugía en procura de una modificación de la apariencia, sino también a la ley y el derecho para obtener un cambio de identidad. Las solicitudes presentadas en los tribunales aluden en primer lugar a las dificultades experimentadas en la vida cotidiana debido a la discordancia entre la apariencia del individuo y la mención de su sexo en los documentos legales. Pero la motivación real de esa demanda es más profunda, porque las medidas sancionadas en algunos países como el cambio de nombre de pila, modificación del número de seguridad social y ausencia de mención del sexo en el documento de identidad, no impiden a los transexuales, no obstante, querer un nuevo estado civil, al igual que el cambio de su apariencia física, el transexual exige un reconocimiento de su nuevo sexo que no pase únicamente por la aceptación social sino por el sello legal que la atestigua. Este imperativo es tan vehemente que para algunos médicos, autoridades médico sociales y, curiosamente ciertos juristas o magistrados, el cambio de estado civil se convierte en parte integrante de la terapéutica.

En general, con algunas variaciones según las culturas, desde el punto de vista jurídico la identidad se compone de dos elementos constituidos por los nombres y apellidos, el sexo, la fecha de nacimiento y la filiación, por lo común inscritos en un registro oficial. En las variantes de los derechos nacionales originados en el derecho romano, esos datos componen el estado

de la persona. Están sometidos al principio fundamental de la indisponibilidad, es decir, que no pertenecen al individuo, en calidad de un bien del que pueda disponer y que tenga la libertad de modificar a su antojo, sino que son de orden público, por oposición a lo que compete al orden privado; definen y delimitan al sujeto a los ojos del cuerpo social del cual forma parte. Vemos surgir aquí dos nociones, la de público y la de privado, esenciales para el abordaje jurídico del transexualismo y los juicios emitidos a su respecto. También están conectadas con la ardua cuestión filosófico jurídica de la propiedad del cuerpo y los debates que ésta suscita desde hace siglos, ¿el cuerpo humano pertenece al soberano, al Estado, o bien es propiedad del mismo individuo?. Esta cuestión es fundamental en derecho médico, cuando éste proviene del derecho romano, la respuesta que se le dé define los límites de lo que es lícito en materia de intervención sobre el cuerpo.

De lo que acabamos de decir se desprende que los lazos entre el estado de la persona y lo real de su sexo, que preside su nacimiento y la persona no puede modificar en absoluto, son estrechos y se establecen rigurosamente, y que sólo la justicia, en calidad de ley real y por motivos bien definidos y muy restrictivos, puede modificar uno y otro elemento de ese estado civil. No nos debemos de olvidar que no existe definición jurídica de sexo. Y de hecho, en todo lo que se refiere a esta noción, los magistrados se ven obligados a salir del marco de la Teoría pura del derecho y recurren a la medicina, que parece más apta para informarlos.

Por otra parte, recordemos que en lo tocante al cuerpo humano, los tribunales no esperaron la creación del transexualismo para atender demandas de modificación de estado concernientes al sexo. Éstas se admitían cada vez que estaban presentes los elementos materiales correspondientes a las condiciones jurídicas necesarias. Ocurría así con los errores materiales de transcripción o bien con las anomalías sexuales comprobadas luego del

nacimiento o en la infancia, cuando habían sido corregidas por la medicina y la cirugía, que satisfacían plenamente los criterios de una acción rectificadora del estado.

La transexualidad ha aflorado como problemática que demanda solución en los tiempos actuales. Antes permanecía silenciada y marginada, algunas legislaciones europeas lo han afrontado, y han dictado una legislación especial; así, en “Alemania (Leyes de 10 de septiembre de 1978 y 11 de agosto y 20 de septiembre de 1980), Holanda (Ley de 01 de agosto de 1985), Italia (Ley de 14 de abril de 1982), Grecia (Ley de 21 de abril de 1972) y Suecia (Ley FS-119 de mayo de 1972). También se ha planteado ante la Comisión y Tribunal de Derechos Humanos (Asunto Van-Oosterwigch contra Bélgica, y Asunto Rees y Asunto Cossey contra el Reino Unido)”.<sup>207</sup>

El vacío legal existente, motivó que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aconsejara al Comité de Ministros, el 29 de septiembre de 1987, para que elaborara recomendación a los Estados miembros, a efecto de que éstos dictaran la normativa necesaria para los supuestos en que fuera necesaria la rectificación registral de la mención del sexo, por haberse producido transexualismo irreversible; es decir, al tener lugar una mutación sexual definitiva, seria y disonante con el nombre correspondiente, en su caso el masculino o femenino y para procurar de esta manera la debida protección a las vidas privadas.

“El Parlamento Europeo adopta, el 12 de septiembre de 1989, una resolución cuyo título es: Sobre la discriminación de que son víctimas los transexuales; e invita a los Estados miembros de la Comunidad a legislar

---

<sup>207</sup> VILLAGOMEZ RODIL, Alfonso. APORTACIÓN AL ESTUDIO DE LA TRANSEXUALIDAD. Ed. Tecnos, Madrid, 1994, p. 17.

sobre el problema del transexualismo. Los términos de esta resolución implican una especie de derecho de los individuos a elegir su propio sexo: La dignidad del hombre y la protección de la personalidad humana implican, necesariamente, el derecho a llevar una vida que esté de acuerdo con la identidad sexual; dice el artículo 1º y los Estados deben instaurar un procedimiento que garantice a los transexuales la posibilidad de un diagnóstico diferencial psiquiátrico y psicoterapéutico de la transexualidad, en el sentido de la ayuda al autodiagnóstico”.<sup>208</sup>

Los tratadistas o juristas interesados en esta temática la han abordado en forma decidida y con la amplitud suficiente, dados los variados aspectos que presenta, Martínez Pereda<sup>209</sup> ha llevado a cabo un estudio completo, desde la órbita tanto doctrinal como jurisprudencial en España, dicen que en el transexualismo se apuntan dos teorías para explicar las causas del trastorno y del comportamiento sexual. Una, centra el síndrome en la anormal y deficiente regulación neuroendocrina de la función genital, con la dinámica que parte de los centros cerebrales. La otra, encuentra explicación en los estímulos externos que proporcionan los ambientes familiares y sobre todo sociales en que el interesado desarrolla sus actividades vitales y de relación.

La intervención quirúrgica y los tratamientos hormonales médicamente controlados, se presentan como remedios que la ciencia aporta para la solución del problema; solución que en su primer plano aparece con predominio del aspecto físico, de cambio o supresión de órganos. Pero constituye incógnita la forma de llevarse a cabo la reinserción en ambientes profesionales, laborales y sociales, pues es evidente que la simple

---

<sup>208</sup> MERCADER, Patricia. LA ILUSIÓN TRANSEXUAL, Tr. De Paula Mahler, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 1997, pp. 200, 201.

<sup>209</sup> VILLAGOMEZ RODIL, Alfonso. Op. cit. p. 17.

modificación legal del acta de estado civil no es suficiente para resolver toda la problemática que desencadena la mutación sexual provocada. La oficialización del transexualismo es un vacío legal que no cuenta entre nosotros con normativa alguna que lo regule específicamente.

La promulgación de una ley de la transexualidad viene determinada por la exigencia de la realidad social y por la necesidad de una disciplina imperativa.

En la actualidad existe una fuerte tendencia a la unión y cooperación de los activismos transexual y homosexual, se adoptó desde hace varios años las siglas GLBT para designar dicha unidad de lucha, unidad de Gays, Lesbianas, Bisexuales y Transexuales en una causa común, contra la norma sexista opresora.

“La mayoría de autores sitúan la consolidación del moderno movimiento GLBT a raíz de los sucesos de Stonewall en junio de 1969; no obstante, es preciso recordar a Magnus Hirschfeld, quien fundó en Alemania, 1897, el Comité Científico Humanitario, primera organización dedicada a luchar por el fin de la intolerancia legal y social contra la homosexualidad, (su sede y documentos incluidos, sería destruida por los nazis en 1933). Stonewall Inn era un local de ambiente gay, situado en el barrio de Greenwich de la ciudad de Nueva York. En la madrugada del 27 al 28 de junio, irrumpieron en el local los efectivos de la policía con la intención de arrestar a los encargados, tal y como venían realizando departamentos de la policía en los locales gays de diversas ciudades de EEUU. En esta ocasión varias personas, entre las que se encontraba la mujer transexual Sylvia Rivera, protestaron contra la policía arrojándoles objetos, hechos que ocasionaron un fuerte enfrentamiento que duró tres días.



Los sucesos tuvieron una importante trascendencia en la potenciación del movimiento homosexual y transexual que vendría después, superando en parte el periodo de clandestinidad de los años 50 y 60. La fecha 28 de junio marcó un referente para el movimiento, celebrándose desde entonces como Día del Orgullo Gay, que posteriormente modificaría su nombre para incluir al resto de colectivos (lesbianas, transexuales, bisexuales). La primera de estas manifestaciones se celebrarían en Nueva York en el año 1970. En este contexto, a finales de 1969, se crean en Nueva York las asociaciones Gay Liberation Front y Gay Activist Alliance, entre otras, y en el Reino Unido la asociación "Comité for Homosexual Equality".<sup>210</sup>

Las asociaciones, comenzaron a englobar homosexuales y transexuales en una causa común. A partir de 1971 tal alianza se resquebraja y comienza un periodo en el que las personas transexuales observan cómo también son discriminadas por los propios gays y lesbianas dentro de sus mismas asociaciones. Indignadas por la situación varias mujeres transexuales fundan el colectivo *Transsexual Activist Organization* y comienzan a publicar la revista *Moon Shadow*. Previamente, en 1970, Silvia Rivera y Marsha P. Jonson crean el colectivo *Street Transvestite Action Revolutionaries*, probablemente la primera organización de corte político-social para el colectivo transexual en Nueva York. Sylvia Rivera, destacada y pionera luchadora por los derechos de los transexuales, que falleció a principios del año 2003.

Los años posteriores fueron marcados por la transfobia desde las filas del movimiento gay y especialmente de sectores del movimiento feminista y de lesbianas. Intentos de separar el activismo transexual de las movilizaciones del Día del Orgullo Gay, negación de entrada a mujeres transexuales en espacios del movimiento feminista, amenazas y persecuciones.

---

<sup>210</sup> *Ibidem*, p. 18.

“En 1979, se crea el primer grupo reivindicativo de transexuales, nacido en Barcelona, dentro de la CCAG (Coordinadora de Collectius per l’Alliberament Gai), y con el nombre de Colectivo de Travestis y Transexuales. Ese mismo año la manifestación del Orgullo Gay fue prohibida en Barcelona; aun así desde la CCAG se convocó a gays, lesbianas y también por primera vez, expresamente a travestis y transexuales. La manifestación terminó con fuertes enfrentamientos entre la policía y un grupo de 500 travestis y transexuales que se negaron a disolverse y organizaron cortes de tráfico y barricadas en Las Ramblas. También ese año se vió nacer a uno de los grupos de transexuales más carismáticos y combativos del ámbito europeo, el Movimiento Italiano de Transexuales”.<sup>211</sup>

De la misma forma que ocurrió en otras zonas del mundo, la alianza entre homosexuales y transexuales comenzó a decaer. El movimiento homosexual comenzó a expulsar de sus grupos a la comunidad transgénero, comenzaron a publicarse declaraciones con contenido transfóbico desde las filas homosexuales, pero con el transcurso de los años esta tendencia se invirtió, y actualmente existe una fuerte alianza entre los grupos GLTB.

Europa ha sido el continente más avanzado ante el fenómeno del transexualismo, ha destacado por las organizaciones que defienden la libre sexualidad de los seres humanos, y por lo tanto ha logrado que se legisle al respecto. Pero sin duda España es uno de los países con mayor número de asociaciones transexuales, por esa razón presentamos el siguiente cuadro:

---

<sup>211</sup> Idem.

Asociaciones transexuales del estado Español <sup>212</sup>

Nombre	Alta	Ámbito	Breves referencias
Asociación Transexual Española -Transexualia	1978	Estatal	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consigue acabar con el acoso policial a las mujeres transexuales, trabajadoras sexuales a finales de los 80's.</li> <li>- Aporta cobertura legal y apoyo para la creación de las posteriores asociaciones.</li> <li>- Potencia la tramitación de la legislación de derechos de los transexuales, así como de la contemplación del cambio de sexo en la Sanidad pública estatal.</li> </ul>
Asociación de Identidad de Género de Andalucía	1991	Comunidad autónoma de Andalucía	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Su gestión determina la inclusión del cambio de sexo en el Servicio Andaluz de Salud (1999).</li> </ul>

<sup>212</sup> BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. TRANSEXUALIDAD. LA BÚSQUEDA DE UNA IDENTIDAD. Ediciones Díaz de Santos, S.A., Madrid, 2003, p. 140.

Collectiu de transsexuals de Catalunya	1992	Comunidad autónoma de Catalunya	- Innumerables entrevistas con partidos políticos e instituciones.
Asociación Transexualia de Valencia	1994	Comunidad autónoma de Valencia	- Participan en la cooperativa de trabajo Sercoval fomentando la integración laboral de transexuales.
Asociación Soy como Soy	1997	Principado de Asturias	- Se centra en los derechos de los transexuales en prisión.
Colectivo TransGaliza	1998	Comunidad autónoma de Galiza	- Realiza una importante labor cotidiana dentro del movimiento feminista.  - Innumerables reuniones con partidos políticos e instituciones.
Grup Identitat de Gènere i Transsexualitat del Col.lectiu Lambda de Valencia	1998	Comunidad autónoma de Valencia	- Reivindica la participación conjunta del colectivo GLBT.  - Destaca su labor en la visibilización de la transexualidad masculina.

Grupo Trans del COGAM	1998	Comunidad autónoma de Madrid	- Centra su actividad en los ámbitos divulgativo y pedagógico.  - Reivindica la participación conjunta del colectivo GLBT.
Asociación Así Somos de Valladolid	2000	Valladolid	- Impulsada desde la Fundación Triángulo.
Grupo Trans de la asociación SOMOS de Sevilla	2000	Sevilla	- Formada por jóvenes con amplia iniciativa y motivación.
Grupo de Transexuales Amigos y Familiares Ileta Ledo	2001	Navarra	- Destaca su labor en la visibilización (sic) de la transexualidad masculina.

Todo lo anterior nos muestra una percepción social y jurídica ante la transexualidad en el ámbito nacional e internacional, y por lo que apreciamos, existe una necesidad urgente de legislar ante esta realidad, como lo han hecho en otros países, no podemos darle la vuelta al problema o aferrarnos a la idea de que la transexualidad es una depravación sexual o algo similar. La realidad no puede seguir rebasando al derecho, en otras partes del mundo ya lo han hecho, no solo conceden la rectificación del acta de nacimiento y el cambio de los documentos de identidad, sino que también han reconocido los efectos de la modificación de sexo en todos sus aspectos.

#### **4.4 Propuesta para que la identidad de las personas transexuales se regule como un derecho de la personalidad.**

Primero que nada recordaremos dos de los conceptos que en nuestra opinión, son los más significativos para los llamados derechos de la personalidad:

El maestro Galindo Garfias nos dice: “Se llaman derechos de la personalidad a aquellos que tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona o mejor, de la personalidad misma, para el respeto debido a su categoría de ser humano y a su dignidad, cualidades imprescindibles para la existencia del hombre y para el desarrollo de sí mismo en lo que se cifra plenamente su categoría de sujeto de derecho”.<sup>213</sup>

Por su parte el maestro Gutiérrez y González, dice sobre los Derechos de la personalidad “Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”.<sup>214</sup>

Los elementos que integran éste concepto de Derechos de la personalidad son:

- a) Son bienes.- “es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular”.<sup>215</sup>

---

<sup>213</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op, cit., pp. 322, 323.

<sup>214</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op, cit., p. 776.

<sup>215</sup> Ibídem, p. 59.

- b) Constituidos por proyecciones físicas o psíquicas.- Esto significa lanzar, dirigir al exterior situaciones físicas o psíquicas, que deben respetarse por la colectividad.
- c) Del ser humano.- Estos derechos de la personalidad se refieren en su origen, al ser humano, pues por él y sólo para él, se crea el derecho.
- d) Relativas a su integridad física y mental.- Estas proyecciones del ser humano, las refiere a su deseo de que no se le vaya a afectar en su integridad física, o en su integridad mental.
- e) Las atribuye para sí, o para otros sujetos de derecho.<sup>216</sup>

Destacaremos también que el objeto de los derechos de la personalidad es garantizar y proteger a la persona, contra posibles ataques que terceros puedan llevar a cabo contra esos bienes esenciales de la persona.

Ahora bien, tenemos que el Derecho a la Identidad Sexual en los seres humanos consiste en la asignación interna y personal que hace el sujeto de su feminidad o virilidad ante sí mismo. Es decir, es el sentimiento de masculinidad o feminidad; o el sentido de saber el sexo al que se pertenece y definición de uno mismo como varón o mujer.

Por lo anterior, es innegable que es la persona y solamente ella misma la que puede construir su identidad sexual a lo largo de las vivencias de su propia existencia y en atención al libre albedrío de que goza. La identidad así construida demanda ser reconocida por los demás miembros de la sociedad, a fin de asegurar el respeto y la protección jurídica de dicha identidad que contribuye al libre desarrollo de la personalidad del individuo.

---

<sup>216</sup> *Ibíd.*, p. 776.

En consecuencia, es fundamental incluir dentro de los derechos de la personalidad el Derecho a la Identidad Sexual, al que todo individuo por el simple hecho de existir tiene derecho, ya que estos derechos protegen los bienes esenciales de la persona, para que se les respete por terceros en su categoría de ser humano y en su dignidad como tal, es decir, son condición fundamental para la existencia y desarrollo de la vida de la persona, como ser humano.

Tomando como base la clasificación de los derechos de la personalidad que nos presenta el maestro Gutiérrez y González, la que presentamos en el Capítulo 3 de la presente tesis, ubicaríamos al Derecho a la Identidad sexual en la parte físico somática de los citados derechos, pues corresponde a cada individuo, en base a su sentir y a sus vivencias, la elección de su identidad sexual, o como es en el caso de los transexuales, la identidad a la que tienen la firme convicción de pertenecer.

A diferencia del nombre, que es un medio de identificación del individuo, y se encuentra ubicado en los atributos de la personalidad, al que el maestro Gutiérrez y González lo encuadra también dentro de los derechos de la personalidad en su parte social pública, éste es asentado unilateralmente por los padres y no interviene la voluntad del individuo al momento de asentarse en su acta de nacimiento en el Registro Civil; la Identidad Sexual se va desarrollando junto con el crecimiento del individuo, teniendo el derecho cada persona de elegir la identidad sexual, con la cual se sienta acorde y feliz, para lograr un sano desarrollo biopsicosocial del ser humano; es por ello que decidimos enmarcarla dentro de la parte físico somática, En la actualidad no se respeta el Derecho a la Identidad Sexual, pues al momento de registrar a un individuo en el Registro Civil, se toma en cuenta solo la morfología externa o mejor dicho el sexo clínico o genital del individuo, para inscribir a la persona con un sexo determinado y un nombre que concuerde



con dicho sexo biológico, sin mediar la voluntad de dicha persona. Y cuando una persona decide que su identidad sexual no concuerda con los datos asentados en su acta de nacimiento y solicita a los tribunales un cambio de ésta, se encuentra con múltiples problemas, pues no es un derecho regulado como tal. Es por esto que queremos que se enmarque éste derecho dentro de los derechos de la personalidad, y lo más importante porque encuadra dentro de las características de los ya citados derechos.

En base a lo anterior la identidad sexual de las personas transexuales, quedaría tutelada bajo los derechos de la personalidad, pues como ya lo estudiamos una persona transexual es aquella que tiene la firme convicción de pertenecer al sexo y género opuesto, y tiene el derecho de modificar su acta de nacimiento y posteriormente sus documentos de identidad, en base a este importantísimo derecho de la personalidad que es el Derecho de la Identidad Sexual, el cual es necesario se regule, lo cual sería motivo de otra tesis, no siendo nuestro propósito abundar sobre el tema.

#### **4.5 Proyecto de adición al artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Como hemos expuesto a lo largo de la presente tesis recepcional de licenciatura, en las personas transexuales existe discordancia entre su sexo genital de nacimiento y el sexo psicológico y social, es decir su género, por lo cual recurren a tratamiento psicológico, hormonal y finalmente a una intervención quirúrgica para modificar la apariencia externa de sus órganos sexuales para tomar la apariencia del sexo y género opuesto.

Sin embargo, una vez que dichas personas han llevado tales procedimientos para modificar su constitución física, se enfrentan aún a una problemática, ya que si bien dentro de la convivencia social dichas personas

pueden perfectamente pasar por personas del género sentido y vivido después de practicarse costosos y dolorosos tratamientos hormonales y quirúrgicos, la documentación comprobatoria de su identidad es contradictoria con su apariencia física y con sus modales, los cuales de acuerdo a las costumbres de nuestro país, hacen pensar que la persona pertenece a un sexo o género distinto al que se encuentra registrado en su acta de nacimiento y a la mención de sexo que aparece en la documentación de identidad de la persona transexual.

El hecho de que una persona tenga una apariencia y comportamiento femenino, incluso órganos sexuales externos femeninos, y que en la documentación comprobatoria de su identidad sus datos relativos al nombre y sexo sean masculinos o viceversa, dificulta la inserción social de dicha persona, sobre todo en el ámbito laboral, donde al serle requerida su documentación, ésta no será coincidente con sus aspecto físico y con su comportamiento de acuerdo a lo que se espera de la persona de acuerdo a sus datos de identidad.

Por lo anterior, es comprensible que las personas que presentan una identidad sexo-genérica discordante con su apariencia externa, no consideren que han concluido el proceso de transexualización o de cambio de sexo, sino hasta que obtengan la modificación de los datos de nombre y de sexo que se encuentran asentados en su registro de nacimiento, el primero como consecuencia de la declaración unilateral de la voluntad de sus padres o del juez del Registro Civil, el segundo como consecuencia de presentar las características físicas externas de un sexo genital determinado, datos que en personas transexuales no concuerdan con el sexo psicológico sentido y manifestado socialmente.

Al no existir específicamente disposiciones legales que contemplen la modificación del acta de nacimiento de una persona transexual en los datos relativos al nombre y sexo, se dificulta su inserción en la vida social y en el ámbito laboral, ya que su imagen física y su identidad sexual no corresponde con los datos de identidad asentados en su acta de nacimiento.

En Derecho mexicano no permite, salvo casos específicamente determinados en el Código Civil y otros supuestos dados por la jurisprudencia, el cambio del nombre propio de las personas, pues en los actos jurídicos en los que las personas intervengan deberán utilizar únicamente el nombre que se encuentra en su registro de nacimiento, así como también en la documentación comprobatoria de su identidad, tales como credencial de elector, pasaporte, título y cédula profesional, certificados de estudios, clave única de registro de población, cédula de identificación fiscal, cartilla del servicio militar, y demás documentos en los que se encuentran insertos los datos de nombre y la mención de sexo de la persona a la que pertenecen y con los cuales se identifica ante la sociedad.

Lo anterior, acontece en general con otro tipo de documentación, tales como pólizas de seguros, documentación de los servicios de salud, censos de población, por citar algunos.

Por lo tanto, el acta de nacimiento de una persona es el documento base para realizar una cantidad considerable de trámites administrativos en nuestro país y los documentos que se expiden se redactan de acuerdo a los datos de identidad, es decir nombre y sexo asentados en dicha acta.

Aunque pensamos que el Derecho a la Identidad Sexual ya está reconocido en el artículo 135 fracción II, para el juzgador es necesario que esté plasmado específicamente, para poder actuar conforme a derecho y

otorgar así la modificación de acta de nacimiento con motivo del transexualismo.

A continuación se expondrá la propuesta que se formula a través del presente trabajo de investigación en nuestro país para dar solución al dilema humano que presentan dichas personas en relación con la discordancia entre su identidad sexual y los datos de identidad con los que han sido registrados en su acta de nacimiento y que aparece también en la documentación comprobatoria de su identidad.

Con motivo del Derecho a la Identidad sexual, que consideramos es inherente a todas las personas por el solo hecho de serlo, sin importar si pertenecen al género masculino o femenino, sino simplemente género humano, así como su derecho a tener un nombre acorde con su identidad sexual proyectada socialmente, de acuerdo con su derecho a ser ella misma y no otra en la manifestación social de su feminidad o masculinidad aceptada internamente, es que se realiza la siguiente propuesta de adición al artículo 135 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, quedando de la siguiente forma:

Artículo 135.- Hay lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no pasó,

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona, **incluida la identidad sexual**.

Así, si una persona transexual demanda la modificación de su acta de nacimiento en los datos de nombre y de sexo que aparecen en la misma, el juez correspondiente deberá llevar a cabo el proceso de modificación y

resolver en la sentencia que se pronuncie al respecto si se concede o no dicha modificación.

Claro que para ello se tendría que probar fehacientemente la verdadera transexualidad de una persona, para evitar abusos de personas que con esto quieran llevar a cabo fraudes, evitando cumplir con obligaciones. Es por esta razón que proponemos que se cumplan una serie de requisitos, los cuales consideramos que sean los siguientes:

1. Ser mayor de 18 años, debido a la trascendencia de la decisión, la cual es irreversible, por lo tanto la persona transexual debe tener la madurez necesaria para conocer la decisión que está tomando.

2. Tener capacidad de ejercicio. Respecto de las personas incapaces no podrán demandar tal modificación, ni aún a través de su representante legal.

3. Haber llevado a cabo un tratamiento psicológico de por lo menos un año, previo a la operación de reasignación de sexo, y seguir sujeto a éste durante todo el proceso y tener la debida constancia expedida por el profesional correspondiente.

4. Haber estado sometido a un tratamiento hormonal, de un año y medio a dos años, y al igual que el punto anterior tener constancia expedida de este tratamiento.

5. Haberse sometido a una cirugía de reasignación de sexo, para adecuarse físicamente al sexo psicológico y género sentido y vivido. Tener constancia expedida por el profesional que llevó a cabo dicha intervención quirúrgica.

6. El tratamiento hormonal y quirúrgico, debe haberse realizado en una institución reconocida en la materia y debidamente autorizada para llevar a cabo este tipo de tratamientos hormonales y quirúrgicos en personas transexuales y siempre que en dicho tratamiento se cumpla con los requisitos y tiempos mínimos recomendados para las distintas etapas del proceso llevado a cabo en personas transexuales, de acuerdo a los lineamientos establecidos internacionalmente para la atención de los pacientes con identidad de género discordante.

7. Las constancias que se ofrezcan como medios de prueba para verificar el estado transexual del demandante, deberán incluir testimonio de los médicos tratantes que deberán ser especialistas y con experiencia en atención a personas transexuales.

8. Las constancias de referencia deberán ser de tal manera que ayuden a crear en el juzgador la convicción de que la persona demandante es un verdadero transexual, que su sentimiento de pertenencia al otro género no es una situación temporal sino que tiene la convicción de vivir de esa manera en el futuro, que ha tenido una atención médica adecuada.

9. Nos parece importante que durante el proceso de modificación de acta de nacimiento el juez se auxilie de peritos en la materia, como psicólogo, endocrinólogo, urólogo, ginecólogo y médico general, con competencia comprobada en materia de tratamiento a transexuales.

10. El juez deberá convencerse de que la persona transexual demandante se encuentra física y psicológicamente adaptado al otro sexo y género, y que se ha adaptado bien dentro de sus relaciones familiares, sociales y laborales de acuerdo al género sentido internamente.

11. La persona demandante no deberá ser casada y en caso de serlo, deberá demostrar que se ha disuelto previamente dicho vínculo matrimonial y hayan quedado garantizados los alimentos de hijos si los tiene o de su cónyuge en su caso. El juez que dicte sentencia en el divorcio decidirá cual de los cónyuges ejercerá la patria potestad de los hijos menores de edad, en caso de tenerlos, deberá tomar en consideración el beneficio de los hijos. Para lo anterior, debe realizarse otra reforma en nuestro Código Civil, en el Libro Primero Título Quinto Capítulo X, consistente en adicionar como nueva causal de divorcio el transexualismo de algún cónyuge, a fin de facilitar al cónyuge del transexual la tramitación de dicho divorcio.

12. Durante el proceso de modificación del acta de nacimiento, la persona transexual demandante deberá exhibir una constancia de no antecedentes penales, a fin de que el hecho de haberse practicado una intervención quirúrgica para modificar su apariencia externa no sea con motivo de eludir un proceso en materia penal o con motivo de la comisión de algún delito.

13. La persona transexual demandante que no se haya practicado la cirugía de reasignación de sexo, por motivos de salud o de edad, en base al Derecho a la identidad sexual, solamente podrá demandar el cambio de nombre propio en su acta de nacimiento y no así la mención del sexo, ya que es requisito el que se haya llevado a cabo las otras etapas del tratamiento psicológico y hormonal indicado para las personas transexuales. Lo anterior, ya que no es viable que se autorice la modificación del acta de nacimiento en cuanto a la mención del sexo, cuando la persona no se ha practicado dicha intervención quirúrgica, y físicamente sus órganos sexuales aún pertenecen a su sexo biológico de nacimiento.

Con la adición al artículo 135 de nuestro Código Civil propuesta anteriormente, y si se cumplen los requisitos que en este presente trabajo de investigación proponemos, los transexuales intervenidos quirúrgicamente para modificar sus órganos sexuales, tendrán la base jurídica clara y específica para demandar el cambio de nombre y la mención del sexo en su acta de nacimiento, y poder finalizar así el proceso de transexualización y empezar su nueva vida, en la que concuerda su sentir con su proyección física.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El sexo de una persona va mucho más allá de lo que sus órganos genitales muestran, pues es un conjunto de elementos genéticos, hormonales, cerebrales y demás lo que en conjunto determina biológicamente el sexo de cada persona.

**SEGUNDA.-** El género es la designación individual que se hace en base a los estándares sociales establecidos en formas específicas de conducta, asignadas en función del sexo biológico, y éstos son masculino y femenino.

**TERCERA.-** La identidad de género hace que cada persona se identifique así misma como femenina o masculina. Mientras que el rol de género refiere características que la propia persona no puede controlar, puesto que le son asignadas en función de su sexo genital; es decir es lo que hace una persona para mostrar a la sociedad en que medida es masculina o femenina, y estar acorde con los estándares que impone dicha sociedad.

**CUARTA.-** La sexualidad forma parte de las necesidades de los seres vivos, en el caso de los humanos, forma parte de nuestra esencia, nuestras pasiones y deseos, por lo que cada uno asume de un modo distinto la exteriorización de ésta.

**QUINTA.-** En la mayoría de las personas coincide el contenido hormonal, cromosómico, genético y gonadal de su sexo con su identidad de género, es decir su apariencia física concuerda con su conciencia interna de ser hombre o mujer, así proyecta una imagen acorde con esa feminidad o masculinidad.

**SEXTA.-** Existen personas, y han existido a lo largo de la historia, denominadas transexuales que presentan una identidad de género discordante, es decir, que nacido con un sexo cromosómico, genético y gonadal perfectamente diferenciado como mujer o como hombre, presentan discordancia entre estos componentes del sexo y el componente psicológico del mismo. Su convicción interna de ser hombre o de ser mujer no es acorde con la apariencia física de su cuerpo.

**SÉPTIMA.-** La transexualidad es el trastorno de la identidad de género que tiene una persona, es decir es cuando su sexo clínico no concuerda con su sentir, con el género vivido, por lo tanto es una cuestión de identidad sexual y de género, se diferencia así claramente del homosexual, intersexual y del travesti.

**OCTAVA.-** Un psicólogo es el único profesional capaz de diagnosticar el transexualismo en una persona, a través de varias entrevistas, aplica diversas pruebas y tests, se basa en su instrumento por excelencia para estos casos: el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV).

**NOVENA.-** Las personas que presentan discordancia entre su sexo biológico de nacimiento y su identidad de género y que hayan sido diagnosticadas como transexuales por un psicólogo, buscan a través de un tratamiento hormonal adecuar los caracteres sexuales secundarios a la de su sexo psicológico sentido internamente.

**DÉCIMA.-** Los derechos de la personalidad son aquellos que tienen por objeto garantizar y proteger, contra posibles ataques que terceros puedan llevar a cabo contra bienes esenciales de la persona, relativos a su integridad física y mental.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En nuestro marco jurídico lo que no está prohibido está permitido, por lo tanto la realización de una cirugía de reasignación de sexo es una decisión que debe ser atendida y valorada con estricto respeto a la individualidad de cada persona y a sus derechos de la personalidad.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El tratamiento hormonal y quirúrgico en su caso, cuando es proporcionado correctamente por profesionales de la salud, con experiencia en pacientes transexuales, logran restablecer el equilibrio entre el cuerpo y la mente, así le ofrecen a este tipo de personas la oportunidad de gozar una situación de bienestar y proyectar socialmente su verdadero sentir.

**DÉCIMA TERCERA.-** Después del cambio físico a que se somete un transexual es evidentemente necesario que sus documentos legales y todo aquello que lo identifique, no lo señale como un varón cuando su apariencia externa y sus sentimientos son femeninos y viceversa. Por lo tanto, es fundamental incluir dentro de los Derechos de la Personalidad el Derecho a la Identidad sexual, al que todo individuo por el simple hecho de existir tiene derecho, ya que estos derechos protegen los bienes esenciales de la persona.

**DÉCIMO CUARTA.-** En nuestro Código Civil local debe existir un capítulo referente a los derechos de la personalidad, y que por supuesto se incluya en él, al Derecho a la Identidad sexual, pues si el patrimonio de una persona cuyo contenido es económico, es digno de tutela jurídica, cuanto más ha de protegerse a la persona física titular de ese patrimonio.

**DÉCIMO QUINTA.-** En la actualidad es insuficiente el contenido del artículo 135 fracción II, de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que para

que se otorgue una modificación de acta de nacimiento de una persona con motivo del transexualismo, es indispensable para un juez que esté plasmado específicamente el supuesto en un artículo para poder actuar conforme a derecho.

**DÉCIMO SEXTA.-** En base a lo anterior se realiza la siguiente propuesta de adición al artículo 135 fracción II, de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, quedando de la siguiente forma:

Artículo 135.- Hay lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no pasó,

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona, **incluida la identidad sexual.**

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** Con la propuesta anterior, las personas transexuales tendrán la base jurídica clara y específica para demandar el cambio de nombre y la mención del sexo en su acta de nacimiento, y poder finalizar así el proceso de transexualización y empezar su nueva vida, en la que concuerde su sentir con su proyección física.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AZCARRAGA, Gustavo. **SEXOLOGÍA BÁSICA: GUÍA PARA LA EDUCACIÓN SEXUAL.** 3ª ed., Ed. La Prensa Médica Mexicana, México, 2001.
2. BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio. **TRANSEXUALIDAD. LA BÚSQUEDA DE UNA IDENTIDAD.** Ediciones Díaz de Santos, S.A., Madrid, 2003.
3. CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M. **DERECHO PROCESAL CIVIL.** Ed. Porrúa, México, 2004.
4. DE PINA VARA, Rafael. **ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO VOL. I.** 23ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.
5. DÖRING, Ma. Teresa. **EL MEXICANO ANTE LA SEXUALIDAD.** 3ª ed. Ed. Distribuciones Fontamara S. A., México, 2000.
6. ELÓSEGUI ITXASO, María. **LA TRANSEXUALIDAD. JURISPRUDENCIA Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.** Ed. Comares, Granada, 1999.
7. EQUIPO AULA ABIERTA. **SEXUALIDAD Y VIDA SEXUAL.** Ed. Salvat Ediciones Genereles, S.,A., España, 1991.
8. FAURE OPPENHEIMER, Agnes. **LA ELECCIÓN DEL SEXO. A PROPÓSITO DE LAS TEORÍAS DE R.J. STOLLER.** Tr. De Clara Janés, Ed. Akal, S.A., España, 1986.
9. FLORES COLOMBINO, Andrés. **SEXO, SEXUALIDAD Y SEXOLOGÍA.** 2ª ed., Ed. Lumen-HVManitas, Buenos Aires Argentina, 1999.
10. FLORES PALACIOS, Fátima. **PSICOLOGÍA SOCIAL Y GÉNERO. EL SEXO COMO OBJETO DE REPRESENTACIÓN SOCIAL.** Ed. Mc Graw Hill y DGAPA, México, 2000.
11. FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL.** 9ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000
12. FRIGNET, Henry. **EL TRANSEXUALISMO.** Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 2003.
13. GALINDO GARFIAS, Ignacio. **DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. PARTE GENERAL, PERSONAS Y FAMILIA.** 20ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.

14. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS.** 33ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2002.
15. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **EL PATRIMONIO. EL PECUNIARIO Y EL MORAL O DERECHOS DE LAS PERSONALIDAD.** 6ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1999.
16. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICAS. **ESTUDIOS DE ANTROPOLOGÍA BIOLÓGICA. III COLOQUIO DE ANTROPOLOGÍA FÍSICA JUAN COMAS, 1984.** Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987
17. JAYME, María y Sau Victoria. **PSICOLOGÍA DIFERENCIAL DEL SEXO Y EL GÉNERO.** Ed. Icara, Antrazyt, Barcelona, 1996.
18. LAMAS. Marta. **EL GÉNERO. LA CONSTRUCCIÓN CULTURAL DE LA DIFERENCIA SEXUAL.** Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa PUEG, México, 2000.
19. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **DELITOS EN PARTICULAR TOMO II.** 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1998.
20. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL TOMO II.** Ed. Porrúa, México, 1998.
21. **MANUAL DIAGNÓSTICO Y ESTADÍSTICO DE LOS TRANSTORNOS MENTALES DSM-IV-TR.** Ed. Masson, S.A. España, 2003.
22. MARTÍNEZ ROARO, Ester. **SEXUALIDAD, DERECHO Y CRISTIANISMO.** 2ª ed. Instituto Cultural de Agusalientes, México, 2000.
23. MEAD, Margaret. **MASCULINO Y FEMENINO.** Minerva Ediciones, S.L., Madrid, 1994.
24. MERCADER, Patricia. **LA ILUSIÓN TRANSEXUAL.** Tr. De Paula Mahler, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 1997.
25. MUÑOZ CONDE, Francisco. **DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL.** 6ª ed., Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1985.
26. NIETO, José Antonio, et-al. **TRANSEXUALIDAD, TRANSGENERISMO Y CULTURA ANTROPOLÓGICA. IDENTIDAD Y GÉNERO.** Tr. De Rafael Heredero. Ed. Talasa Ediciones, S.L. Madrid, 1993.

27. PACHECO E. Alberto. **LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.** 2ª ed. Panorama Editorial, México, 1998.
28. QUIROZ CUARÓN, Alfonso. **MEDICINA FORENSE.** 9ª ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1999.
29. ROJINA VILLEGAS, Rafael. **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA.** 35ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2005.
30. TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolores. **CAPACIDAD NATURAL Y CAPACIDAD MATRIMONIAL. LA TRANSEXUALIDAD.** Cedecs Editorial, S.L., Barcelona, 2000.
31. TUBERT, Silvia. **DEL SEXO AL GÉNERO. LOS EQUÍVOCOS DE UN CONCEPTO.** Ediciones Cátedra. Universidad de Valencia. Instituto de la mujer. Madrid, 2003.
32. VILLAGOMEZ RODIL, Alfonso. **APORTACIÓN AL ESTUDIO DE LA TRANSEXUALIDAD.** Ed. Tecnos, Madrid, 1994.
33. ZUÑIGA REYES, Alejandro. **APOYO Y ATENCIÓN PARA PERSONAS TRANSGENÉRICAS EN EL “GRUPO EON, INTELIGENCIA TRANSGENÉRICA” ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA.** UNAM Facultad de Psicología, México, 2003.

## DICCIONARIOS

1. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** Real Academia de la Lengua Española, 21ª ed. Madrid, 1992.
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Ed. UNAM – Ed. Porrúa S. A., México, 2001.

## LEGISLACIÓN

1. **AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL,** 2006. Ediciones Fiscales ISEF, S. A.
  - a) Código Civil para el Distrito Federal
  - b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, 27<sup>a</sup> ed., Ed. Esfinge, S. De R.L. de C.V., Estado de México, 2006.
3. **AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, 2006. Ediciones Fiscales ISEF, S. A.
  - c) Código Penal para el Distrito Federal